

EXAMEN DE DERECHO PENAL ECONOMICO

NOCIONES

Derecho

Es la expresión de los principios de justicia que regulan la vida de las personas en sociedad, estableciendo las facultades y deberes que les corresponden, tomando en cuenta los principios históricos y sociales

Derecho Penal

Es un conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a ciertos hechos legalmente determinados, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objeto de asegurar el respeto por los valores fundamentales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica

Potestad punitiva del estado o ius puniendi

Facultad del Estado de regular la conducta y sancionarla. Dicha facultad emana del Derecho Público y presupone un estado de derecho.

Pena

Es la sanción que impone la ley por la comisión o realización de la conducta típica, antijurídica y culpable, o bien, se entiende por pena el mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos, que se impone a quien ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley amenaza expresamente con ella para evitar hasta donde sea posible su proliferación, fortaleciendo el respeto por los bienes jurídicos y asegurar así las condiciones elementales de convivencia.

Existen penas retributivas y preventivas, como también pena principal (pena aflictiva) que conlleva algunas penas accesorias.

La pena se aplica:

- 1- Pena señalada por la ley para el delito.
- 2- Grado de desarrollo del delito (Iter criminis).
- 3- Participación de cada reo en el delito
- 4- Concurso (si se da)
- 5- Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.
- 6- Mayor o menos grado de extensión del mal producido.
- 7- Pena aplicarse.

Art. 94 CP. La acción penal prescribe:

- Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación

perpetuos, en quince años.

- Respecto de los demás crímenes, en diez años.
- Respecto de los simples delitos, en cinco años.
- Respecto de las faltas, en seis meses.
- Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápites de este artículo; si no se impusieren penas privativas de libertad, se estará a la mayor.
- Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.

A.- ESCUELAS

I.- Escuela Clásica

Exponentes de esta escuela son el Marques de Beccaria y Carrara, ambos de corriente iusnaturalista. Usan para sus análisis el método lógico-inductivo.

Beccaria en su obra "De los Delitos y las Penas", desea la humanización de las penas.

Carrara sostiene que el **delito** es una creación jurídica que conlleva una sanción. La **pena** tiene por objeto mantener el orden moral y es de carácter **retributivo**. La pena recae sobre el infractor de la norma y no sobre su familia, por tanto se debe establecer quien es el responsable.

II.- Escuela Positiva

Se preocupa del delincuente como individuo. La **pena** será una medida de defensa de la sociedad. Crea la criminología y la sociología criminal. Se destacan Lombroso y Garofalo. Lombroso escribe "El Hombre Delincuente", se basa en un estudio específico sobre el delincuente. Concluye que existe un tipo que por sus características somáticas está condenado a ser delincuente (**Nato**). Hay una suerte de determinismo biológico. Este tipo, además de ser insensible al dolor físico, lo es al dolor moral, pues no tiene conceptos morales claros. Este delincuente usa un lenguaje propio y tatuajes con un gran contenido simbólico. No se adapta al medio social y las penas no tienen en él efecto alguno.

Garofalo sostiene que el **delito** es un hecho natural de carácter social, es una lesión a los sentimientos de piedad. No funda la responsabilidad penal en el libre albedrío. Señala que la **sanción** se aplica en atención a la peligrosidad que representa el individuo, debiendo prevalecer la **medida de seguridad** con una duración indeterminada, dependiendo de la peligrosidad misma, antes que la pena.

III.- Otras Escuelas

1º.- Tercera Escuela

2º.- Escuela de la Política Criminal, del von Litz

3º.- Escuela Sistemática establece que determinados comportamientos son producto de determinados estímulos. Humberto Eco y la semiótica.

B.- FUENTES DEL DERECHO PENAL

I.- LA LEY

1.- Principio de Reserva

A la Ley Penal le queda reservada exclusiva y excluyentemente la creación de penas.

2.- Principio de Legalidad

Sólo se pueden aplicar sanciones por conductas descritas en una ley penal y sólo se pueden aplicar las penas ella expresamente señala. Este principio esta consagrado en los siguientes artículos:

Art. 19 N° 3 inc. 7 CPR. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado.

Art. 19 N° 3 inc. 8 CPR. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. (De esto se desprende que no se permite la analogía).

Art. 18 inc. 1° CP. Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

3.- Principio de Irretroactividad de la Ley Penal

La Ley Penal rige sólo para el futuro, salvo que favorezca al reo (**retroactividad**):

Art. 18 inc. 2° CP. Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

4.- Principio de Tipicidad

Sólo se puede sancionar aquella conducta que esté expresamente descrita en una ley.

Art. 19 N° 3 inc. 8 CPR. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. (De esto se desprende que no se permite la analogía).

II.- LA COSTUMBRE

Es una fuente genérica que jamás puede ser fuente del Derecho Penal. La costumbre no puede crear ni delitos ni penas. Es sólo una práctica procesal, pues es costumbre aplicar siempre las penas dentro del grado que corresponda en el mínimo.

III.- LA DOCTRINA

Es fuente del Derecho Penal, porque ayuda a definir conceptos o términos no definidos por la Ley Penal. El CP no define la acción, el dolo, etc.

IV.- LA JURISPRUDENCIA

Es sólo una referencia no obligatoria para los jueces.

V.- EL DERECHO INTERNACIONAL

Es una nueva fuente del Derecho Penal. Debemos distinguir entre:

1.- Derecho Penal Internacional

Es un capítulo del Derecho Internacional Privado o Código Bustamante.

2.- Derecho Internacional Penal

Rama del Derecho Público que regula las relaciones entre los Estados. Surge el **ius cogens** que adquiere valor internacional aun cuando los Estados no hayan suscrito ni ratificado los acuerdos internacionales. Se refiere a que no se puede ir contra civiles indefensos.

C.- INTERPRETACION DE LA LEY PENAL

I.- GENERALIDADES

Interpretar la ley es determinar su verdadero sentido y alcance. Esto se logra aplicando las normas de interpretación del CC. Sólo cuando el sentido de una norma ha sido precisado será posible determinar si es aplicable al caso concreto que se trata de resolver.

II.- CLASES DE INTERPRETACION

1.- Interpretación Legal o Auténtica

Es la interpretación de la ley hecha también por medio de la ley. De acuerdo con el Art. 9 inc. 2° CC, las leyes meramente interpretativas se entienden incorporadas a la ley interpretada, o sea, tienen efecto **retroactivo**. Como se trata de una verdadera manifestación de soberanía, tiene fuerza obligatoria.

2.- Interpretación Judicial

Es la que realizan los tribunales al fallar los casos concretos de que conocen. De acuerdo con el principio consagrado en el Art. 3 CC, esta interpretación sólo tiene efecto obligatorio respecto de los casos en que **actualmente** se pronunciaren las sentencias (efecto relativo de las sentencias). Podemos citar dentro de este punto los **autoacordados** que sirven para integrar la ley.

3.- Interpretación Doctrinal

Es la que realizan los juristas y estudiosos de la ley. Desde el punto de vista jurídico carece de toda fuerza obligatoria.

III.- ELEMENTOS DE INTERPRETACION

1.- Elemento Gramatical, Art. 19 inc. 1°, Art. 20 CC

Este elemento mira el lenguaje del legislador, quien se ha valido de palabras cuyo significado se presume conocido por él.

Art. 19 N° 1 CC. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Art. 20 CC. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

2.- Elemento Teleológico, Art. 19 inc. 2° CC

Esta regla nos dice que el sentido de la ley – lo que ella quiere – está dado por el fin que persigue, esto se hace mediante un análisis lógico buscando armonía entre sus distintas disposiciones. En materia penal, el elemento a considerar por el intérprete para determinar cual es el fin de la ley penal será la protección de los bienes jurídicos.

Art. 19 N° 2 CC. Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu (lógica), claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

3.- Elemento Sistemático, Art. 22 CC

Existe una relación entre las distintas reglas e instituciones del Derecho. El precepto legal no puede ser considerado aislado toda vez que está inserto dentro del ordenamiento jurídico.

Art. 22 CC. (1).– El contexto (lógica) de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (2).– Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

4.- Elemento Histórico

Dice relación tanto con la occasio legis, es decir, con la ocasión o marco histórico en que la ley nació, como con la historia del precepto mismo, desde que fue primeramente ideado hasta que se convirtió en ley.

IV.- INTEGRACION ANALOGICA

La ley se **interpreta** cuando es obscura o está concebida en términos ambiguos

La ley se **integra** cuando hay lagunas o vacíos de ley. La **integración** de la ley supone una situación en la que no existe texto expreso para resolver un conflicto, no obstante lo cual el juez debe adoptar una decisión sobre él y debe suplir el silencio de la ley.

En la **interpretación analógica** se atribuye a una norma cuyo significado es ambiguo el mismo que se le da en otras leyes cuando éstas versan sobre el mismo asunto.

En la **analogía**, un caso determinado no está comprendido en la ley, pero igualmente se le aplica la ley, porque existen razones semejantes o el caso a resolver es muy similar a los que están incluidos en ella. **En materia penal, no se acepta la analogía** para crear nuevos delitos o agravar las penas. Admitir lo contrario vulneraría el Principio de Legalidad.

D.- EFECTOS DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

I.- LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

En materia penal, por regla general, la ley dispone sólo para lo futuro y jamás podrá tener efecto retroactivo. El Art. 19 N° 3 inc. 7 CPR establece que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, **a menos que la nueva ley favorezca al afectado**. Por tanto, la propia Constitución establece una excepción, si la nueva ley favorece al reo. Esto puede ocurrir en los casos siguientes:

- 1.- La nueva ley puede eximir al hecho de toda pena. Opera en beneficio del afectado.
- 2.- La nueva ley puede aumentar la pena, pero contener gran cantidad de atenuantes que la otra no consagra.

3.- La nueva ley puede rebajar la pena, pero introduce agravantes que no contiene la otra.

En los casos 2 y 3, el juez, de oficio o a petición de parte, tanto en caso de existir condena o de estar siendo procesado, deberá preparar dos borradores de sentencia, aplicando las distintas leyes y considerando las penalidades con sus respectivas agravantes y atenuantes, para posteriormente determinar cual de ellas favorece efectivamente al procesado. Si las penas que establecen ambas leyes fuesen de distinta naturaleza (presidio menor – extrañamiento), el tribunal decidirá cual es la más favorable, atendiendo a las circunstancias y situación personal del afectado, su nivel socioeconómico, etc

II.- LEY INTERMEDIA

Un hecho delictivo se comete bajo la vigencia de una determinada ley. Con posterioridad, pero antes de la dictación de sentencia de término, se promulga otra ley más benigna. Al momento de dictarse sentencia, se ha derogado la ley intermedia por una tercera ley que restablece la penalidad primitiva o impone una más severa aun.

Este caso se soluciona aplicando la ley intermedia, pues el Art. 18 inc. 2° CP sólo exige que la nueva ley se haya promulgado con **posterioridad** al hecho para que rija el caso y no exige que se encuentre vigente al momento de la sentencia.

Art. 18 inc. 2° CP. Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

III.- LEY TEMPORAL

Es una ley que se dicta para que rija durante un período predeterminado en ella misma o mientras subsistan las circunstancias que motivaron su promulgación (guerra). Terminada su vigencia, recobrará el imperio la ley anterior. La ley temporal se aplica a todos los delitos cometidos durante su vigencia, cualquiera sea el tiempo en que se pronuncie la sentencia. Por tanto, respecto de esos delitos mantiene su eficacia, lo que en doctrina se conoce como **ultractividad de la ley**. Ejemplo de esto es la Ley de Amnistía. Aplicar el Art. 18 CP a la ley temporal, significaría privarla de su eficacia.

IV.- LEY PENAL EN BLANCO

La Constitución exige que toda ley penal describa en forma **expresa** (pero no **completa**) un precepto (descripción de una hipótesis de hecho) [Principio de Tipicidad] y una sanción (una consecuencia jurídica para el evento de que tal hipótesis se produzca). La Ley Penal en Blanco expresa una determinada sanción dejando a otra norma jurídica la misión de completarla, vale decir, especificar la descripción de la conducta punible. Generalmente, en este tipo de leyes, se señala el núcleo de la conducta, vale decir, no se exige que **todas** las circunstancias propias de la incriminación estuvieren descritas en la ley.

Se señala que es conveniente la existencia de las leyes penales en blanco en ciertas materias que experimentan cambios en el tiempo y se las critica porque violan el Principio de Tipicidad y el de Legalidad

1.- Ley Penal en Blanco Propiamente Tales

Es aquella en que la ley que establece la pena se remite, para la descripción de la conducta punible, a un ordenamiento jurídico de **inferior jerarquía** que la ley, como las disposiciones de carácter administrativo dictadas por el Poder Ejecutivo o sus organismos dependientes, referentes a delitos económicos y de salud pública.

Artículo 314 CP. El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 318 CP. El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

2.- Ley Penal en Blanco Impropia

Es aquella en que la ley que establece la pena se remite, para la descripción de la conducta, a un ordenamiento jurídico **de igual jerarquía** que la ley.

E.- EFECTOS DE LA LEY PENAL EN CUANTO AL TERRITORIO

I.-PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

La Ley Penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código, Art. 5 CP. Lo expuesto también se refleja en normas de la Constitución y del COT.

1.- Territorio Nacional

a).- Territorio Terrestre

La superficie terrestre comprendida dentro de los límites naturales y convencionales del país, incluyendo ríos y lagos, y las islas sobre las cuales se ejerce soberanía nacional. Esto comprende el territorio metropolitano propiamente tal, limitado por las fronteras con Perú, Bolivia y Argentina, y los límites naturales representados el Océano Pacífico y la unión del Pacífico y el Atlántico; el territorio antártico chileno; las islas dentro del territorio continental y aquellas de ultramar sobre las cuales Chile ejerce soberanía, como las del archipiélago de Juan Fernández, la de Pascua o Rapa-Nui y otras menores.

b).- Mar Territorial

La obligatoriedad de la ley penal chilena se extiende sólo sobre el mar territorial o adyacente. El espacio marítimo quedó regulado por la Convención de Jamaica o Convención sobre Derecho Marítimo y en los Art. 593, 594, 595, 596 CC. Por tanto, dentro del mar territorial, se aplica la ley penal chilena con todo su rigor y dentro de la zona contigua, Chile ejerce sólo **jurisdicción preventiva** respecto de los delitos.

Art. 593 CC. El mar adyacente, hasta la distancia de 12 millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional.

Art. 594 CC. Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 595 CC. Todas las aguas son bienes nacionales de uso público.

Art. 596 CC. (1).- El mar adyacente que se extiende hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella, el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo

del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona. (2).– El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales. (3).– Además, al Estado corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Dº Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

c).– El Espacio Aéreo

Se prolonga por sobre el territorio terrestre y marítimo hasta el límite superior de la **atmósfera**. Tal término designa, precisamente, la capa de aire que rodea la Tierra. Dichas capas de aire se subdividen en troposfera, estratosfera, (capa de ozono), ionosfera. Aquí termina la atmósfera o espacio aéreo y comienza el espacio propiamente tal, donde no se encuentran gases.

Art. 1 C. de Aeronáutica. El Eº de Chile tiene la soberanía exclusiva del espacio aéreo sobre su territorio

d).– El Subsuelo

El subsuelo existente bajo el territorio terrestre y marítimo.

e).– Naves

Se encuentran en territorio nacional y los delitos que puedan cometerse a bordo de ellas quedan sometidos a la ley penal chilena y a la jurisdicción de nuestros tribunales, si las naves están en aguas territoriales chilenas o surtas en puertos del litoral chileno. Excepción a este principio estaría dada por las naves de guerra de otra potencia que se encontraran en aguas territoriales o puertos chilenos. Si la nave es chilena (guerra, mercante, pública o privada) y ella se encuentra en Alta Mar, rigen igualmente la jurisdicción y las leyes chilenas. Pero si se encuentran en aguas de otra potencia, se aplica preferentemente la legislación de esta última, salvo si se trata de naves de guerra chilenas, caso en el cual siguen sometidas a la ley y jurisdicción chilenas.

f).– Aeronaves

A este respecto el Art. 2º del Código Aeronáutico establece las siguientes reglas: a).– las aeronaves, chilenas o extranjeras, que se encuentren en el territorio o espacio aéreo chileno, están sometidas a las leyes y tribunales chilenos; b).– las aeronaves militares chilenas, en cualquier lugar que se encontraren, estarán siempre sometidas a las leyes y tribunales chilenos. No rigen las leyes chilenas para delitos que se cometen sobre el espacio aéreo chileno, a bordo de aeronaves extranjeras de guerra.

g).– Territorio Ficticio o Simbólico

Nuestra ley penal y jurisdicción rige sobre estos territorios, pese a que no se encuentran dentro del territorio o límites geográficos chilenos. El recinto de las representaciones diplomáticas en el extranjero no es ya considerado territorio chileno para los efectos jurídicos penales. Recíprocamente, son territorio chileno para tales efectos los locales ocupados en Chile por las representaciones diplomáticas extranjeras. La ficción de territorialidad ha sido reemplazada por la noción de **inmunidad personal**, basada en la función diplomática. Por tanto, los lugares donde se encuentran estas representaciones son territorio nacional.

También se considera como territorio ficticio las naves y aeronaves públicas al servicio de la República, las naves policiales y las naves de guerra. Ellas se rigen por la ley de su **pabellón**. Sobre las naves comerciales en aguas chilenas rige el Código Bustamante, rigiendo también el Principio del Pabellón, salvo que el Estado ribereño tenga interés al respecto. En relación con las aeronaves públicos o comerciales, rige la jurisdicción del lugar que sobrevuelan. En caso de no poder ser detenida la aeronave, aparece la figura de la **adjudicación** de jurisdicción (competencia). También a las plataformas marinas se les aplica la ley de su pabellón.

II.- EXCEPCION AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD (Extraterritorialidad de la Ley Penal)

1.- Ocupación

La Ley Penal chilena se aplica en el territorio extranjero ocupado por armas chilenas en caso de guerra.

2.- Art. 6° COT

Art. 6° COT "Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican.

- Los cometidos por un agente diplomático o consular de la Rep., en el ejercicio de sus funciones;
- La malversación de caudales públicos, fraude, exacciones ilegales (cobros injustos y violentos), la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República;
- Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y contemplados en el Párrafo 14 Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República; (delitos de alta traición)
- Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia.
- La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;
- Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquiró;
- La piratería: (hacerse a la mar con el objeto de atacar en contra de las naves o aeronaves, pasajeros, bienes o de la carga del buque. Respecto de este delito, la jurisdicción puede regirse por el principio de la adjudicación, pero se declinará en caso que la mercancía encontrada pertenezca a otro Estado)
- Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias, y
- Los sancionados por el Título I del Decreto , que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la Rep.

3.- La Extradición

La regla general es que la ley extranjera no puede regir en Chile. Sin embargo, constituye un principio de excepción el caso de la extradición pasiva (el requerido entrega al solicitado), ya sea para juzgar o aplicar condena al solicitado.

a).- Concepto

La extradición es el acto jurídico mediante el cual un Estado, llamado requirente, solicita a otro, denominado requerido, a una persona determinada para juzgarla por un delito específico o para aplicarle una pena por la comisión de un crimen o simple delito.

b).- Requisitos

b.1).- De la Doble Incriminación. Se solicita la entrega de una persona por una conducta que se considera delito en ambos Estados.

b.2).- De la Gravedad Mínima. Para Chile, el crimen o simple delito cometido no puede tener una pena inferior a la privación de libertad en un año. No hay extradición por delitos políticos, militares o religiosos. La INTERPOL, en 1980, crea el delito de alta violencia, con lo cual los delitos que acusan una finalidad política

pasan a ser delitos terroristas.

b.3).– De la Prescripción. No procede la extradición por delitos que están prescritos de acuerdo a la ley del Eº requerido o requirente.

c.– Excepción

La extradición no procede contra parlamentarios, ministros de la Corte Suprema y personas que gozan de inmunidad de jurisdicción en virtud de tratados internacionales como son los agentes diplomáticos, consulares, en misión especial, funcionarios internacionales, etc.

F.– EFECTOS DE LA LEY PENAL EN CUANTO A LAS PERSONAS

I.– REGLA GENERAL

La Ley Penal chilena se aplica a todos los habitantes de la República, incluso es obligatoria para los extranjeros, Art. 5 CP, y se aplica a todos ellos en la misma forma. Esto se desprende del principio constitucional de igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2) y del principio legal de la obligatoriedad de la ley penal para los habitantes de la República.

II.– EXCEPCIONES

1.– Excepciones Personales

Atienden a la calidad misma de la persona exenta del imperio de la ley penal. En Chile, no existen.

2.– Excepciones Funcionales

Atienden a la función o cargo que la persona desempeña. En Chile, encontramos este tipo de excepciones basadas en el Derecho Internacional o en el Derecho Interno.

a).– Excepciones de Derecho Internacional

1º.– Los jefes de Estado extranjeros.

2.– Los representantes diplomáticos extranjeros, que cuentan con inmunidad, por lo que su persona es inviolable. No se les puede detener y están exentos de responsabilidad criminal. Los cónsules sólo cuentan con la inmunidad en caso de hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este grupo encontramos también a los funcionarios de organismos internacionales.

b).– Excepciones de Derecho Interno

1º.– La inviolabilidad parlamentaria, para garantizar el ejercicio del cargo. El fuero parlamentario es sólo una exigencia procesal.

2º.– Exención Ministerial de Miembros de la Corte Suprema, Art. 76 CPR, Art. 324 COT.

G.– TEORÍA DEL DELITO

A.– EL DELITO

I.– Definición Legal

ART. 1° inc. 1° CP. Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

II.- Definición Doctrinal

Delito es toda acción típica, antijurídica y culpable.

III.- Elementos del Delito

- a).- Acción
- b).- Tipicidad
- c).- Antijuridicidad
- d).- Culpabilidad

B.-TEORIA CAUSALISTA

I.- La Acción CAUSALISTA

La acción es todo comportamiento humano voluntario que provoca cambios en el mundo exterior, perceptible por los sentidos. Sin acción no hay delito. La acción es el pilar, sustento, base o fundamento de la estructura del delito.

II.- Elementos de la Acción

1).- Comportamiento

- a).- Por Comisión

Es hacer algo.

- b).- Por Omisión

Es no hacer algo. La omisión puede ser propia o impropia (comisión por omisión).

2).- Resultado

Es la concreción de la descripción hecha por la ley penal.

- a).- Resultado de Daño

Es la lesión de un bien jurídico tutelado o protegido por la ley.

- b).- Resultado de Peligro

No hay daño del bien jurídico, pero si hay delito frustrado o tentativa.

- (1).- Peligro Concreto

- (2).- Peligro Abstracto

3).- Nexo Causal

Es el vínculo necesario para que exista una relación de causalidad entre el resultado y la acción, de tal manera que el resultado sea consecuencia de la acción.

a).- Teoría de la Causa Necesaria

Para que exista nexo causal, la acción necesariamente debe ser causa del resultado

b).- Teoría de la Causa Más Adecuada

Para esta teoría, el resultado no necesariamente es resultado de una acción determinada, pero bajo ciertas condiciones adecuadas lo llega a ser.

c).- Teoría del Conductio Sine Qua Non

Todo lo que acontece se debe a la concurrencia simultánea de múltiples factores conjugados en un lugar y momento dados. Este conjunto de factores es la causa del resultado. Pero al derecho no le interesa todo el conjunto, sino únicamente las acciones humanas. Se hace un juicio hipotético para aislar el factor, sin el cual no se habría producido el resultado.

III. CAUSALES QUE ELIMINAN LA ACCION

1).- Fuerza

El Art. 10 N° 9 declara exento de responsabilidad penal al que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Hay acción, pero no dolo.

a).- Fuerza Moral o Vis Compulsiva

Es la fuerza que puede ejercerse sobre la voluntad de un individuo. Elimina la acción.

b).- Fuerza Física o Vis Absoluta

Es la fuerza que puede ejercerse sobre el cuerpo de un individuo. Elimina la acción.

2).- Sueño Sonambólico

El sueño normal no elimina la acción. En el sueño sonambólico la parte conciente se duerme y el conciente alerta también. El sueño profundo por stress elimina la acción.

3).- Hipnotismo

4).- Acto de Reflejo

Es una acción que responde a un determinado estímulo, en forma mecánica. Elimina la acción.

5).- Actos en Corto Circuito

Hay una patología de la fisiología frente a un estímulo determinado. No hay reacción cerebral. Tic. Elimina la acción.

6).- Actos Habituales

Aquellos que las personas realizan diariamente en forma inconsciente

IV.- LA TIPICIDAD

1).- Tipo

Es la descripción de una conducta hecha por la ley penal.

2).- Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo penal o a la descripción que hace la ley penal. Beling, 1906, descubre este elemento

V.- FUNCIONES DEL TIPO

1).- Función de Garantía

Sólo la conducta descrita en la ley penal es delito (Principio de Tipicidad)

2).- Función Descriptiva

Se describe cuales son las conductas específicas que se van a sancionar.

3).- Función Diferenciadora

A cada tipo corresponde un delito.

4).- Indicio de Antijuridicidad

Si la conducta es típica se presume (indicio) la antijuridicidad.

VI.- ELEMENTOS DEL TIPO

Beling: El tipo es eminentemente objetivo.

1.- Elementos Objetivos o Tipo Normal

Son aquellos elementos que deben cumplirse en el mundo exterior.

a).- Sujeto Activo

El que realiza la acción.

(1).- Sujeto Activo Determinado o Calificado

Aquel sujeto que esta señalado con precisión en el tipo.

(2).- Sujeto Activo Indeterminado o No Calificado

El autor o el que realiza la acción puede ser cualquier persona.

b).- Sujeto Pasivo

Es la víctima o quien recibe la acción.

(1).- Sujeto Pasivo Determinado o Calificado

(2).- Sujeto Pasivo Indeterminado o No Calificado

c).- VERBO RECTOR

Describe la acción que despliega el sujeto activo. Es el núcleo del tipo.

d).- Objeto Jurídico

Es el bien jurídico tutelado por la ley. El bien es toda cosa o valor que tenga importancia o trascendencia para el ser humano. Cuando este bien es amparado por la ley penal, se llama bien jurídico tutelado. Son **bienes jurídicos tutelados** por la ley penal la vida, la integridad física, el honor, la libertad sexual, el patrimonio, la libertad, la salud.

e).- Objeto Material

Es la persona o cosa sobre la cual recae la acción criminal.

f).- Circunstancias

(1).- Circunstancia de Tiempo

Elemento de tiempo que exige la ley penal, o bien, es el elemento establecido en la ley penal para diferenciar un delito de otro como es el caso del delito que exige que la acción se realice dentro de las 48 horas antes o después

(2).- Circunstancia de Lugar

Elemento de lugar que exige la ley penal, o bien, es el elemento establecido en la ley penal para diferenciar un delito de otro como en el caso de que se exija que el delito se cometa de noche, en despoblados, en sitios faltos de vigilancia, etc.

2.- Elementos Subjetivos o Tipo Anormal

Son todos aquellos elementos que no forman parte del tipo normal y no están dentro de la culpabilidad, pero son parte del tipo y tienen como finalidad completar el sentido que tiene la conducta descrita en la ley penal, o son los elementos necesarios para caracterizar la conducta cuya identidad objetiva con otras exige una especificación de los motivos y tendencias en que se funda su ilicitud.

a).- Elementos Subjetivos

Tienen una doble función:

(1).- Elementos Descriptivos

Describen una condición especial de la voluntad, elemento de la acción, vale decir, atienden a la motivación que el sujeto tiene para realizar la acción.

Animo de lucro en el robo/hurto.

Animo lascivo en el abuso deshonesto.

Miras deshonestas en el rapto (358), y,

Sirven también implícitamente para determinar el tipo.

(2).- Elementos Valorativos

Tienen un sentido valorativo.

Maliciosamente

Voluntariamente

Intencionalmente sinónimo maliciosamente

A sabiendas en el ex delito de adulterio o 398

Con conocimiento de causa (393).

Constándole (170).

b).- Elementos Normativos

En la Teoría Finalista pasan a formar parte del elemento objetivo.

Los elementos normativos pueden ser descriptivos (cosa mueble) y valorativos (cosa mueble ajena).

(1).- Relación con Normas Jurídicas

No pueden ser comprendidos sino es en relación a otra norma de carácter jurídico que no está en la Ley Penal como en el delito de robo, respecto de la apropiación de una cosa mueble ajena se recurrirá al CC.

(2).- Relación con Normas Culturales

No están relacionados con normas no jurídicas, sino culturales como en los delitos contra bienes culturales, entendiéndose por tales aquellos con una antigüedad que excede los 100 años.

V.- LA ANTIJURIDICIDAD

I.- DEFINICION

Es el juicio de valor objetivo para determinar si un bien jurídico tutelado por la ley penal ha sido lesionado o puesto en peligro.

II.- TEORIAS SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD

1.- Teorías Filosóficas

a).- Teoría del Derecho Justo

La acción debe perseguir un fin justo, vale decir, debe tener una razón de justicia o legitimidad.

b) Teoría del Derecho Supralegal

Sobre la ley y las normas jurídicas existen otras normas que no necesitan estar escritas para ser obedecidas ya que constituyen una Ley Natural. Cuando dichas normas se lesionan estamos ante una antijuridicidad.

c) Teoría de la Infracción a la Norma Cultural

Antijurídica es la violación a las normas de carácter cultural. Estas normas no requieren de una ley, pues forman parte del acervo cultural de cada persona.

2.- Teorías Jurídicas

a).- Teoría a la Infracción de los Bienes Jurídicos

Hay antijuridicidad cuando la acción produce un daño o lesión a un bien jurídico amparado por la ley, vale decir, cuando se verifica el resultado previsto en la ley y se pone en peligro el bien jurídico cuando estamos en presencia de un delito frustrado o tentativa.

b).- Teoría de la Contradicción

Hay antijuridicidad cuando hay una contradicción entre la voluntad normante del Estado y la voluntad normada del individuo.

III.-CAUSALES QUE ELIMINAN ANTIJURIDICIDAD O CAUSALES DE JUSTIFICACION

Estas causales justifican la acción.

1.- Principio de la Ausencia del Interés

a).- Perdón del Ofendido

El principio de la ausencia del interés se concreta mediante el perdón del ofendido.

1º.- Se lesiona alguno de los bienes jurídicos del ofendido, pero éste renuncia a las acciones contra el autor, por lo que sólo puede operar sobre **bienes jurídicos disponibles** como son el patrimonio, el honor, y la libertad sexual (discutido). El perdón es posterior a la lesión.

b).- Consentimiento de la Víctima

El principio de la ausencia del interés se concreta también por el consentimiento de la víctima. Son requisitos del consentimiento:

1º.- Debe darlo una persona capaz.

2º.- Debe saber que la acción va en su contra.

3º.- Debe tratarse de un bien jurídico disponible.

4º.- Debe estar exento o libre de todo vicio.

El consentimiento puede ser coetáneo o anterior al hecho.

2.- Principio del Interés Preponderante

Se actúa para proteger un bien jurídico.

a).- Actuación de un Derecho

Este principio consiste en que hay un bien jurídico que prima por sobre el interés que tenga el titular. El interés puede darse en:

(1).- La actuación de un Derecho

Se ejerce legítimamente un derecho, que visto desde un punto de vista meramente formal puede constituir una acción típica, dejando de serlo al estar amparado por una ley como el caso del padre que castiga a su hijo moderadamente; Art 10 N° 10 CP, "Están exentos de responsabilidad criminal: El que obra en ejercicio legítimo de un derecho".

(2).- En el Ejercicio de un Deber

Art 10 N° 10 CP, "Están exentos de responsabilidad criminal: El que obra en el cumplimiento de un deber". Este es el caso del pelotón de fusilamiento, del que priva a otro de libertad en cumplimiento de una orden judicial, del receptor que retira los bienes embargados, de la autoridad pública (carabineros) que disuelve una manifestación

(3).- Cargo distinto de Autoridad

Entendiéndose por **autoridad** a la persona encargada de imponer normas y por **cargo**, por ejemplo el Jefe de la Guarnición de Militar de Santiago, pasando él a ser la máxima autoridad durante un Estado de Excepción Constitucional.

(4).- Ejercicio Legítimo de una Profesión u Oficio

Entendiéndose por **oficio** cualquier actividad de carácter laboral que no requiera estudio de carácter profesional. Los oficios deben desempeñarse en forma legítima. El **profesional** es aquel que tiene un estudio universitario. Podemos citar el caso de los médicos cuyas acciones pueden constituir delito como en la extracción o cercenamiento de órganos.

(5).- La Omisión por Causa Legítima

En el conflicto entre el interés (jurídicamente protegido) de la inviolabilidad de la correspondencia y el interés (también protegido por el Derecho) en la investigación y sanción de los delitos, la ley da preferencia directa a éste último, autorizando al juez para imponerse de la correspondencia dirigida al reo, en ciertas circunstancias, Art 10 N°10 y 12.

b).- PRESERVACIÓN DE UN DERECHO

Se pretende amparar o proteger un derecho.

(1).- LA LEGITIMA DEFENSA

Es una reacción necesaria para impedir o repeler una agresión ilegítima.

1.- Agresión

Es una acción típica dirigida contra un bien jurídico protegido por la ley penal.

2.- Requisitos de la agresión

1º.- La agresión es **ilegítima**, cuando se lesione un bien jurídico amparado por la ley.

2º.- La agresión debe ser **real**, debe existir.

3º.- La agresión es **actual** si la acción se esta desencadenando o se va a desencadenar.

3.- Fundamentos Filosóficos

1º.- Ius Naturalis: el primer deber es preservar la vida y sus derechos.

2º.- Kant: la legítima defensa constituye no un derecho, sino una obligación.

4.1.- Legítima Defensa Personal o Propia

Establece los requisitos básicos de esta institución, Art. 10 N° 4 CP: "Están exentos de responsabilidad criminal: El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera: Agresión ilegítima; Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; Tercera: Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende".

Por **provocación** se entiende cualquier acción que constituya un estímulo para que una persona reaccione. Se entiende que esta reacción ha de ser la agresión.

Si hay una provocación y esta es suficiente, el defensor no podrá alegar legítima defensa, pero si la puede alegar, si la provocación no fue suficiente.

4.1.1.- Teoría de la Subcultura

Un problema respecto si la provocación fue suficiente puede darse en el hecho por la raíz cultural del individuo. La cultura representa una forma de vida de un grupo de personas influidas por su raza, religión, vecindad, etc, pero además, habrá que determinar si el individuo está inserto en alguna subcultura, vale decir, en alguna forma de vida particular dentro de la cultural general, pues esta subcultura nos mostrará los valores en torno a los cuales se mueve el individuo.

4.2.- Legítima Defensa de Parientes

Art. 10 N° 5 CP. "El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurran la primera (agresión ilegítima) y segunda (necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla) circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor". Esto quiere decir que pudo haber incluso provocación suficiente del pariente.

Para el caso de que falte algún requisito, se puede recurrir al Art. 11 N° 4 CP que establece que son circunstancias **atenuantes**: la de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima (salvar el honor) de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la

línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive,

4.3.– Legítima Defensa de Extraños

Art. 10 N° 6 inc. 1° CP. "El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del defensor) y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo (**elementos subjetivos del injusto**).

EXKURS

En la antijuridicidad hay elementos subjetivos denominados elementos subjetivos del injusto que son momentos de antijuridicidad.

4.4.– Legítima Defensa Privilegiada

Art. 10 N° 6 inc. 2° CP. "Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4 y 5 precedentes (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, en caso de haber provocación suficiente del pariente, el defensor no haber participado de ella, y por último, no haber actuado el defensor por venganza, resentimiento u otro), cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor; respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del Art. 440 CP (se entiende que hay **escalamiento** cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas), en una casa, departamento u oficinas habitados, o en sus dependencias, o si es de noche, en un local comercial o industria y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141 (secuestro), 142 (sustracción o plagio de menores), 361 (violación), 365 inc. 2 (sodomía o violación sodomítica), 390 (parricidio), 391 (homicidio calificado y simple), 433 (Robo o hurto con violencia en las cosas o intimidación en las personas), 436 (robo por sorpresa) de este Código".

En el caso de la legítima defensa privilegiada se otorgan los siguientes privilegios procesales:

1°.– Detención domiciliaria

2°.– Llamado de teléfono al juez para decidir la fianza.

3°.– Cualquiera lesión es presunción de legítima defensa.

Lo fundamental es que se presume legalmente que concurren todos los requisitos de la legítima defensa de extraños en contra del agresor.

Exkurs

Es de noche **cuando** los automóviles necesitan prender las luces del vehículo.

4.5.– Legítima Defensa Putativa

El primer requisito de la agresión es que realmente exista, que sea real. Si hay una apariencia de agresión, que en realidad no es tal, pero que engaña al presunto agredido, en tal forma que este reacciona movido por su **error**, no puede haber legítima defensa. Existe la defensa putativa, que es una causal de **inculpabilidad**, pues el error elimina al dolo (y a veces la culpa también). Pero ya no hay causal de justificación. Por **error** entendemos una falsa concepción de la realidad, y puede ser **vencible**, cuando el individuo poniendo cuidado

o atención puede darse cuenta que se encuentra en un error. Este tipo de error elimina el dolo, pero deja subsistente la culpa, porque el individuo actuó con negligencia; o **invencible**, cuando el individuo poniendo el máximo de cuidado no puede eliminar el error, caso en el cual se elimina tanto el dolo como la culpa.

Art. 11 N° 3 CP establece que son circunstancias atenuantes la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito

4.6.- Legítima Defensa Incompleta

Al igual que la legítima defensa putativa, ésta tampoco sería una causal de justificación, sino una **atenuante** según el Art. 11 N° 1 CP que establece que "Son circunstancias atenuantes: las expresadas en el artículo anterior (en relación con Art. 10 N° 4, 5, 6), cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos". Si falta uno de los requisitos de legítima defensa, se concede el beneficio de la atenuante, siempre que **no falte** el requisito de la agresión ilegítima.

4.7.- Exceso en Legítima Defensa

a).- El defensor se excede en la acción, por lo que no hay legítima defensa, y el defensor pasa a ser agresor (jurisprudencia España).

b).- Respecto de las Armas

Los tribunales chilenos estiman que el uso de armas implica un exceso en la legítima defensa. Los tribunales europeos aceptan el uso de armas de fuego en la legítima defensa.

Poder de Contención de las Armas

El poder de contención es el criterio que permite establecer si el arma sirve para defenderse o no, lo que en definitiva dependerá de su calibre. Calibre se mide de acuerdo al diámetro de la bala o proyectil. En el sistema americano, el calibre se mide en centésimas de pulgada, siendo el menor el 22, mientras en el sistema europeo la medida son los milímetros, siendo la menor la de 5. Los calibres más comunes son los 38 cmp y 9 mm.

Las armas tienen energía cinética o cinegética. Toda bala disparada tiene energía propia según el peso de ella, distancia de disparo, y la velocidad. Al chocar con un cuerpo desplaza energía. Hoy en día, el calibre más (+), ha sido reemplazado con calibres mágnium, cuya carga explosiva es 3 veces superior a las cargas clásicas, su potencia también es superior. Aquí hay municiones prohibidas:

1°.- Balas Dum Dum que tienen un corte en cruz y al impactar con el cuerpo se abre y produce por lo menos en 4 perforaciones.

(2).- EL ESTADO DE NECESIDAD

Es la situación de peligro actual para un bien jurídico que sólo puede ser salvado mediante la lesión de otro bien jurídico.

Art. 10 N° 7 CP establece que "están exentos de responsabilidad criminal: el que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

2ª Que sea mayor (el daño que se pretende evitar) que el causado para evitarlo.

3ª Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Este requisito hace que el Estado de Necesidad quede sin efecto, pues siempre hay otro medio para impedir el mal. Incluso, no se permite la sustracción de objeto ajeno cuando se está al límite del hambre (hurto famélico). El Estado de Necesidad puede proceder para evitar catástrofes. El otro bien jurídico que se permite lesionar, según la doctrina, es el Derecho a la intimidad, cuando hay violación de morada o domicilio como en el caso de entrar a la fuerza en una casa para salvar la vida de una persona.

1º.- Estado de Necesidad Justificante

En este caso, los bienes jurídicos confrontados son de distinta jerarquía. Se elimina el dolo. Tiene aplicación en Chile, permitiéndose sólo la lesión de la propiedad ajena. No se permite al que lesiona dicha propiedad haber causado el mal.

2º.- Estado de Necesidad Exculpante

En este caso, los bienes jurídicos confrontados son de la misma jerarquía. Se elimina la culpabilidad. No se aplica en Chile

VI.- CULPABILIDAD

I.- CONCEPTO

Es el juicio de reproche dirigido al autor de una acción típicamente antijurídica en atención que le es exigible una conducta o un comportamiento distinto (Franck).

II.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

1.- LA IMPUTABILIDAD

Es la normalidad psicológica suficiente acompañada de la madurez mental suficiente para que un individuo pueda comprender lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito de su acción y pueda determinar su conducta en conformidad a ese conocimiento. La imputabilidad tiene dos aspectos importantes:

a).- Madurez Mental

Existe madurez mental cuando las experiencias de la vida nos sirven para distinguir lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito.

(1).- Menor de 16 Años

La ley presume de derecho que el menor carece de la capacidad para distinguir lo bueno de lo malo o lo lícito de lo ilícito, y por lo tanto, es absolutamente inimputable y por eso queda exento de toda responsabilidad criminal, Art. 10 N° 2 CP.

(2).- Mayor de 16 y Menor de 18 Años

Según el Art. 10 N° 3 CP está exento de responsabilidad criminal el mayor de dieciséis y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con **discernimiento**, entendiéndose por tal la capacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo, lo lícito de lo ilícito. Habrá para determinar si se ha obrado con él en el marco de un juicio de discernimiento.

(3).– Mayor de 18 Años

El mayor de 18 es totalmente responsable criminalmente. Es 100% imputable. Se presume de pleno derecho la capacidad de discernimiento.

b).– Normalidad Sicológica

Los científicos dicen que no existe un individuo totalmente normal. Hay criterios de normalidad como:

(a).– Modelo

Se elige un modelo que se considera que es normal.

(b).– Promedio Estadístico

Se consideran normales las conductas realizadas por un grupo de personas que forman la mayor parte de la población y en un lugar determinado. De acuerdo a esto, se pueden determinar, con criterio criminal, las siguientes anormalidades mentales:

(b.1).– Psicosis

Enajenados mentales son aquellos que no pueden controlar sus acciones. La psicosis produce alteraciones profundas de la psiquis del individuo. Vive al margen de la realidad. No entiende el resultado de sus acciones y si las comprende, no puede controlar su conducta. El enfermo se denomina sicótico y está según el Art. 10 N° 1, totalmente exento de responsabilidad.

La psicosis se clasifica en paranoia, esquizofrenia, psicosis maniaco depresivas, psicosis traumáticas, alcohólicas, infecciosas, etc.

(b.2).– Oligofrenias

Para el criminólogo está es una enfermedad, no así para el médico. Se detiene el desarrollo mental del individuo de acuerdo a su edad cronológica. Esto es de gran importancia, pues la edad mental tiene relación con la conducta que debe tener la persona de acuerdo a su edad cronológica.

La oligofrenia se clasifica en idiota, imbecil, débil mental y el fronteriso (normalidad tope)

(b.3).– Psicopatías

Esta no es una enfermedad. El psicópata es siempre imputable. Es un individuo muy inteligente y con gran poder de convencimiento. Existe una alteración del carácter en que el sujeto disfruta haciendo sufrir o sufriendo.

La psicopatía se clasifica en esquizoide, mitómanos, irresponsables, masoquista, sádico, sado masoquista, desalmados y perversos. (Personalidad psicopática).

(b.4).– Neurosis

Enfermedad que consiste en conflictos psíquicos o emocionales que tiene el sujeto como consecuencia de enfrentarse con el medio que lo rodea o de conflictos puramente intra psíquicos (uno mismo) que se traducen en anormalidades conductuales o bien en las órganos neurosis, donde al sujeto se le producen trastornos de tipo somático o fisiológico. La neurosis se explica mediante la teoría freudiana.

Los tipos de neurosis son por el medio ambiente que lo rodea, somáticas, fisiológicas, por conflictos intrasíquicos.

(b.5).– Epilepsias

Es una descarga cerebral anormal eléctrica seguida de alteraciones tónico clónicas de la musculatura con pérdida del conocimiento y con síntomas perceptibles por los sentidos como las convulsiones, espuma en la boca, se muerde la lengua, etc.

Se divide la epilepsia en el pequeño mal y el gran mal.

2.– EL DOLO

En el Código Penal no se lo define, pero del juego de sus artículos 1º y 2º, se entendería por dolo toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley, se reputan siempre voluntarias. Por lo tanto, habría dolo en la realización de una conducta voluntaria, cuyo resultado el sujeto se lo representa como probable o posible.

La doctrina define el dolo como la voluntad más o menos perfecta de realizar la acción que se sabe contraria a la ley (Carrara).

Para estar en presencia de dolo, deben concurrir los elementos intelectivos como los volitivos, sino no habrá dolo.

El peso de la prueba recae sobre quien realizó una acción, pues se presume legalmente la existencia de dolo.

El dolo es un concepto neutro.

a).– TEORIAS DEL DOLO

a.1).–Teoría de la Voluntad

El dolo es la voluntad de realizar la acción que se sabe contraria a la ley (Carrara).

a.2).– Teoría de la Representación

Hay dolo cuando el sujeto realiza la acción y se representa el resultado como probable o posible (dentro de ciertos márgenes de prudencia). La probabilidad estará dada según el porcentaje de certeza que algo va a ocurrir. Algo posible es cualquier cosa.

a.3).– Teoría del Asentimiento

No basta que el sujeto se represente el resultado, sino que debe asentir en ello, adquiriendo para ello una posición de indiferencia o asumiendo el riesgo del resultado.

b).– CLASIFICACIÓN DEL DOLO

b.1).– Dolo Directo

Es aquel que resulta de la concordancia entre la voluntad, la acción que realiza y el fin perseguido por el sujeto.

b.2).– Dolo Indeterminado o de Impetu

El sujeto realiza una acción para obtener un resultado delictivo sin saber cual será. El sujeto responde por aquellos resultados que son **previsibles**.

b.3).– Dolo de Consecuencia Necesaria o Segura

El sujeto realiza una acción con la voluntad de conseguir un resultado determinado y preciso que acarrea en sí otros resultados también criminales que el sujeto no quiere, pero que no los puede evitar, porque están indisolublemente unidos a la acción.

b.4).– Dolo Eventual

El sujeto realiza una acción lícita o ilícita y se representa un resultado delictivo como posible o probable y a pesar de ello, el sujeto no se detiene y prosigue su acción.

c).– MALICIA O MALICIOSAMENTE

Para algunos, malicia es una forma de dolo directo. Explican esto tomando como referencia el delito de castración. Maliciosamente, aseguran, tiene en dicho contexto un carácter valorativo (elemento subjetivo del tipo).

d).– ELEMENTOS DEL DOLO

d.1).– Elementos Intelectuales del Dolo

1º.– Conocimiento de los hechos

2º.– Conocimiento del resultado

3º.– Conocimiento de la cadena causal.

4º.– Conciencia de la ilicitud o antijuridicidad

La conciencia de la ilicitud o antijuridicidad dice relación con el Art 8 CC según el cual nadie podrá alegar ignorancia de la ley luego de que esta ha entrado en vigencia. Esto llevado al plano del Derecho Penal se traduce en que los preceptos de la legislación penal se entenderán conocidos por todos y su ignorancia no se puede alegar como también bastará con que el sujeto sepa que su acción no está amparada por una causal de justificación. Conciencia de la ilicitud es por tanto la conciencia de actuar contra la ley.

d.2).– Elementos Volitivos del Dolo

1º.– Voluntad de realizar la acción.

2º.– Voluntad de resultado determinado.

3.– LA CULPA

Es un elemento de la culpabilidad. Se actúa con culpa cuando el sujeto realiza una acción que produce un resultado típico. El sujeto tuvo voluntad de acción, pero no voluntad de resultado como por ejemplo el manejo descuidado.

a).- TEORIAS DE LA CULPA

a.1).- Teoría del Vicio o Defecto de la Voluntad

Debe haber una libre voluntad de acción para no obtener como resultado una acción típica.

a.1).- Teoría del Vicio o Defecto de la Atención

El sujeto debe dirigir su atención para que la acción no provoque un resultado típico.

b).- CLASIFICACION DE LA CULPA

b.1).- Culpa Inconsciente o Sin Representación

El sujeto realiza una acción voluntaria que provoca un resultado típico que era previsible, pero que el sujeto no se lo representa (por déficit de atención o por déficit de voluntad).

b.2).- Culpa Conciente o Con Representación

El sujeto realiza una acción voluntaria que provoca un resultado típico que era previsible, pero que el sujeto se lo representa, no lo acepta ni lo quiere ni asiente.

c).- CULPA EN EL CODIGO PENAL

Hemos establecido que el sujeto actúa con culpa cuando realiza una conducta voluntaria que provoca un resultado típico, si el sujeto no se lo representó y era previsible, o bien, si se lo representó no lo quiso, ni lo asintió.

Si se actúa con culpa no habrá dolo, pues se eliminan recíprocamente, pero la culpa según el Art. 2° y 10 N° 13 CP es una eximente de responsabilidad, y ya no nos encontramos frente a un delito, sino a un cuasidelito, regulados en los Art. 490 y ss.

Art. 10 N° 13 "Está exento de responsabilidad criminal el que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley".

Art. 2° "Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito se sólo hay culpa en el que las comete".

Art. 490 "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, consituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando el hecho importare crimen.

2° Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimo o multa de once a veinte sueldos vitales, cuando importare simple delito.

Se desprende de la lectura de los Art. 490 y ss que se sancionan aquellas conductas que atentan contra la vida y la integridad corporal.

Las penas por cuasidelito llegan hasta 3 años, por lo que no hay pena aflictiva. Las penas se remiten. La condena se cumple en libertad. La libertad condicional por cuasidelito es inmediata, se otorga con la sola petición. En caso de haber crimen o simple delito anterior, no procede la remisión y deberán cumplirse ambas,

en forma alternativa ya sea por reclusión nocturna o de fin de semana.

4.- EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Al sujeto se le exige otra conducta, si las circunstancias concomitantes son normales. Si fuesen anormales no se le puede exigir al individuo otra conducta diferente. En el caso de serle exigible al que actúa una conducta diferente se plantea el juicio de reproche.

5.- NORMALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

6.- JUICIO DE REPROCHE

C.- TEORIA FINALISTA

I.- La Acción FINALISTA

La acción es el ejercicio de la actividad final. En consecuencia, la acción se inicia en el fin y es dirigida desde el fin.

La acción concluye (Welzel) es distinta del resultado y puede producir uno o varios resultados. El resultado no es parte de la acción como tampoco lo es el nexo causal.

El resultado y el nexo causal de la teoría causalista pasan a ser parte de los elementos objetivos en la teoría finalista.

II.- FASES O ETAPAS DE La Acción

1.- FASE INTERNA O PSICOLOGICA

- a).- Finalidad
- b).- Retrotramiento
- c).- Elección de los medios
- d).- Determinación de los delitos medios
- e).- Predeterminación de cursos causales

Se realiza in menti.

2.- FASE EXTERNA

- a).- Realización de actividad
- b).- Adquisición y uso de los medios
- c).- Manejo de los cursos causales

VI.- ELEMENTOS DEL TIPO

1.- Elementos Objetivos

a).- Sujeto Activo

(1).- Sujeto Activo Determinado o Calificado

(2).- Sujeto Activo Indeterminado o No Calificado

b).- Sujeto Pasivo

(1).- Sujeto Pasivo Determinado o Calificado

(2).- Sujeto Psivo Indeterminado o No Calificado

c).- VERBO RECTOR

d).- Bien Jurídico Protegido

e).- Objeto Material

f).- Circunstancias

(1).- Circuntancia de Tiempo

(2).- Circunstancia de Lugar

g).- Resultado

Es parte de los elementos de la acción causalista.

H).- NEXO CAUSAL

Es parte de los elementos de la acción causalista.

I).- ELEMENTOS NORMATIVOS

En la Teoría Causalista forman parte del elemento subjetivo o tipo anormal.

(1).- Elementos normativos jurídicos

(2).- Elementos normativos culturales

2.- ELEMENTOS subjetivos

a).- DOLO FINALISTA

En la teoría causalista el dolo es un elemento de la culpabilidad.

Dolo es el conocer y querer la realización del tipo.

a.1).- ELEMENTOS DEL DOLO

(1).- Elemento Intelectual

Conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo finalista: sujeto activo y pasivo, verbo rector, objeto jurídico, objeto material, circunstancias, resultado, nexo causal, elementos normativos.

(2).- Elemento Volitivo

a.2).- CLASIFICACION DEL DOLO

(a).- Dolo de 1er Grado o Directo

Conocer y querer la realización del resultado descrito en el tipo.

(b).- Dolo en 2° Grado o Indeterminado

Es un dolo de consecuencia segura o necesaria. El sujeto provoca un resultado diferente del que él quería.

(d).- Dolo Eventual

Para los chilenos, se actúa con dolo eventual cuando hay una acción lícita o ilícita, se conoce el resultado que se puede ocasionar, pero igualmente se sigue actuando.

b).- CULPA FINALISTA

Se actuará con culpa cuando pese a que todas las acciones finales no tienen una finalidad típica, están realizadas con **infracción al deber de cuidado**.

c).- ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO

Son especiales estados de ánimo del sujeto que no constituyen ni dolo ni culpa. (intenciones).

V.- LA ANTIJURIDICIDAD

El individuo actúa con la conciencia de que no está amparado por una causal de justificación

VI.- CULPABILIDAD

I.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

e).- Juicio de reproche

a).- Imputabilidad

b).- Conciencia de la Ilícitud (era parte del dolo causalista)

c).- Exigibilidad de otra conducta o normalidad de las circunstancias concomitantes.

H.- ITER CRIMINIS

Es el grado de desarrollo del delito. Iter criminis es denominado también vía o camino del delito. El D° Penal sanciona también otras conductas que pudieran llamarse "marginales", y que no consisten en la producción íntegra del evento típico.

I.- FASES DEL ITER CRIMINIS

1.- Fase Interna

Esta fase se desarrolla en la psiquis del individuo. Distinguimos las siguientes etapas:

1°.- Ideación o Concepción

2°.- Deliberación

3°.- Decisión o Resolución

2.- Fase Externa

Solo estas conductas son reprochables; ellas salen de la esfera interna del individuo. Se subclasifican en:

a).- Actos Preparatorios

a.1).- Conspiración

Art. 8 inc. 2° CP "La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito".

a.2).- Proposición

Art. 8 inc. 3° CP "La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o simple delito, propone su ejecución a otra u otras personas".

Según el Art. 8 inc. 1° "La conspiración y proposición para cometer un crimen o simple delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena expresamente", como en la **asociación ilícita**, Art. 292 CP "Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o propiedades, importa un delito que existe por el sólo hecho de organizarse. Este tipo de organización formada de común acuerdo para la ejecución de determinados delitos, tiene por regla general un carácter esporádico. La ley chilena confunde la asociación ilícita con la **organización criminal** que se caracteriza por ser una organización permanente con una jerarquía vertical y funciones horizontales.

Se sanciona a título de acto preparatorio la tenencia, en manos de particulares, de sustancias explosivas o inflamables, de claves y otros elementos reconocidos para la comisión del delito.

a.3).- Actos Equívocos

b).- Actos de Ejecución

Art. 7 inc. 1° CP "Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

b.1).- Tentativa

Art. 7 inc. 3 CP "Hay tentativa cuando el **culpable** da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento".

Carrara señala que hay principio de ejecución cuando hay un acto ejecutivo, y lo hay cuando el acto deja de ser equívoco pasando a ser unívoco, es decir, que conduce a un sólo resultado.

Beling indica que hay tentativa cuando se empiezan a dar los elementos del tipo.

b.2).- Delito Frustrado

Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

b.3).- Delito Consumado

Corresponde a la plena y total realización de la descripción legal de cada figura delictiva.

b.4).- Delito Agotado

Es la etapa en que el delincuente obtiene el **provecho** que perseguía al cometer el delito, vale decir, consigue su finalidad, como el ladrón que vende las especies hurtadas; el secuestrador que obtiene el rescate, el violador que logra el orgasmo.

I.- PARTICIPACION CRIMINAL

La descripción de los hechos típicos supone siempre la participación de un sujeto activo (autor), vale decir, el que ejecuta o realiza la acción descrita, provocando con ello el resultado. Pero la penalidad no recae sólo sobre el autor, sino también sobre quienes de alguna manera se encuentran ligados a la realización del acto típico. La vinculación de una persona con un hecho típico que no ha realizado puede establecerse con un criterio estrictamente objetivo, según el **principio de causalidad**, o con criterio predominantemente subjetivo, de acuerdo con el **principio de la voluntariedad** (Chile). La voluntad de la persona que quiere hacer suyo el hecho, pese a no haber realizado la acción típica, debe ir acompañada con cierta vinculación de carácter objetiva con tal hecho, aunque no sea causal, sino meramente potencial.

I.- TIPO DE PARTICIPACION CRIMINAL

Son responsables criminalmente de los delitos, según el Art. 14 CP, los autores, los cómplices y los encubridores.

1.- AUTORIA

Autores son aquellos que tienen el dominio de los cursos causales. Dominan la acción.

Se consideran autores los citados en el Art. 15 CP.

a).- Ejecutor o Autor Principal

Art. 15 N° 1 CP "Se consideran autores: Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite".

a).- Debe tomar parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, esto es, dirigida a la realización del hecho, o

b).- Debe tomar parte en la ejecución del hecho sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

b).- Autor Inductor

Art. 15 N° 2 CP "Se consideran autores: los que **fuerzan** o **inducen** a otro a ejecutarlo".

La fuerza que se despliega puede ser física (se introduce a un niño por una ventana bajo amenaza) o moral

(ordenes jerárquicas de disciplina).

La inducción, por otra parte, es una acción que tiene por objeto determinar la voluntad de otro para cometer un delito determinado y preciso. Tal inducción debe tener entonces la intensidad suficiente para que el inducido se convenza de la realización del delito. La inducción requiere ser directa, vale decir, no es posible a través de intermediario y debe ser precisa y determinada. El inductor no debe ser confundido con el autor intelectual, esto es, con aquel que tuvo la idea de cometer el delito, aunque pueden ser una misma persona.

c).- Coautor o Connivencia

Art. 15 N° 3 CP "Se consideran autores los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte en él".

Presenciar el hecho sin tomar parte en él significa ausencia de relación causal con el hecho, pero su relación con él es el refuerzo potencial (aumento de fuerza y poder de los ejecutores) que presta con su presencia a la actividad de los que efectivamente desarrollan el hecho. Para esto debe existir un acuerdo previo (dolo). Quien facilite medios materiales o intelectuales, se considerará como coautor, pero si esos medios no son utilizados, no lo será.

2.- PARTICIPACION

Los que colaboran en la ejecución del delito pueden ser partícipes (cómplices) o encubridores. Hemos dicho que en la participación se incluyen conductas que no consisten en la ejecución misma de la acción típica, pero cuya punibilidad está subordinada a que alguien realmente la ejecute, aunque sea en grado de **tentativa**. Esta característica determina que la participación sea calificada de accesoria (**principio de accesoriedad**) respecto de la conducta del ejecutor. El problema que se presenta entonces es si se exige o no que el ejecutor debe ser **culpable** de la conducta típicamente antijurídica. Entre nosotros rige lo siguiente:

1°.- Tratándose de coautores y de cómplices, basta con que el hecho haya sido típicamente antijurídico, aunque el ejecutor no sea culpable o punible.

2°.- Tratándose de encubridores, es preciso que el hecho ejecutado sea un delito, una acción punible. Se exige el requisito de la culpabilidad en el ejecutor.

Otro problema está dado por el **principio de la comunicabilidad** (Art. 63, 64 CP). Es posible que en la comisión de un hecho concurren determinadas circunstancias personales o materiales (reales) con respecto a algunos de los partícipes, y no con respecto a los demás. Estas circunstancias, consideradas aisladamente, determinarían una penalidad diferente para cada partícipe. Las circunstancias personales nunca se comunican. Respecto de las circunstancias materiales podemos establecer que afectarán al inculpado según el conocimiento que éste tenga de ellas al momento de la acción (si se trata de ejecutores) o de su cooperación para el delito (si se trata de otra clase de partícipes).

a) Clases de Participación

a.1).- Cómplice

Art. 16 CP "Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos".

Por cooperar se entiende obrar conjuntamente, esto es conocer un hecho común y obrar para realizarlo.

a.2).- Encubridor

Art. 17 CP "Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º.- Aprovechándose por sí mismo o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2º.- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3º.- Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable.

4º.- Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Albergar es dar alojamiento, sin estar oculto.

Ocultar es sustraer de la mirada de cualquier persona.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el N° 1 de este artículo".

El encubridor es aquel que interviene en el delito con posterioridad a su perpetración. Su vínculo con el hecho está representado por el auxilio que presta con su conducta a la producción plena de los efectos del hecho.

(1).- Clasificación de los Encubridores

1º.- Encubridores por Aprovechamiento

2º.- Encubridores por receptación.

De aquí surge un nuevo delito, la Receptación, Art. 456 bis A "El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de .. (2) Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. (3)".

Al sujeto activo se le denomina reductor

I.-PENALIDAD DE LOS DIFERENTES PARTICIPES

1º.- El autor de delito consumado La pena correspondiente

2º.- El autor de delito frustrado La pena se rebaja en 1 grado

3º.- El autor de delito en grado de tentativa La pena se rebaja en 2 grados

4º.- El cómplice de delito consumado La pena se rebaja en 1 grado

5º.- El cómplice de delito frustrado La pena se rebaja en 2 grados

6º.- El cómplice de delito en grado de tentativa La pena se rebaja en 3 grados

7º.- El encubridor de delito consumado La pena se rebaja en 2 grados

8º.- El encubridor de delito frustrado La pena se rebaja en 3 grados

9º.- EL encubridor de delito en grado de tentativa La pena se rebaja en 4 grados

J.- LA PENA

I.- CONCEPTO DE PENA

La pena es una sanción que se aplica al autor, cómplice o encubridor que recae sobre su persona, derechos o bienes.

II.- CLASIFICACION DE LAS PENAS

Atendiendo a su gravedad se clasifican en:

- Crimen
- Simple delito
- Falta

1.- PENAS POR CRIMENES

a).- Muerte

b).- Presidio y reclusión perpetuo

Art. 32 CP "La pena de **presidio** sujeta al condenado a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de **reclusión** y **prisión** no le imponen trabajo alguno".

Grado máximo 15 años y 1 día – 20 años

c).- **Presidio y reclusión mayor** Grado medio 10 años y 1 día – 15 años

Grado mínimo 5 años y 1 día – 10 años

d).- Relegación

Art. 35 CP "**Relegación** es la traslación del condenado a un punto habilitado del territorio de la República con prohibición de salir de él, pero permaneciendo en libertad".

e).- Extrañamiento

Art. 34 CP " **Extrañamiento** es la expulsión del condenado del territorio de la República al lugar de su elección".

f).- Confinamiento

Art. 33 CP "**Confinamiento** es la expulsión del condenado del territorio de la República con residencia forzosa en un lugar determinado". Puede volver cuando cumpla la condena

g).- Inhabilidades.

2.- PENAS POR SIMPLES DELITOS

Grado máximo 3 años y 1 día – 5 años

a).- **Presidio y reclusión menor** Grado medio 541 días – 3 años

Grado mínimo 61 días – 540 días

b).- Confinamiento

c).- Extrañamiento

d).- Relegación

e).- Destierro

Art. 36 CP "**Destierro** es la expulsión del condenado de algún punto de la República". Hoy en día está despenalizado.

f).- Suspensión

3.- PENAS POR FALTAS

Grado máximo 41 días – 60 días

a).- **Prisión y Multa** Grado medio 21 días – 40 días

Grado mínimo 1 día – 20 días

b).- Suspensión

II.- TIPO DE PENAS

a).- Muerte (derogado)

1.- Corporales b).- Azotes (derogado)

c).- Mutilaciones (derogado)

d).- Marcas a Fuego (derogado)

a).- Presidio o Reclusión

2.- Privativas de Libertad b).- Prisión

a).- Extrañamiento

b).- Confinamiento

3.- Restrictivas de Libertad c).- Relegación

d).- Destierro (derogado)

e).- Sujeción a la vigilancia de autoridad

4.- Privativas de Derecho

5.- Pecuniarias a).- Multa

b).- Comiso

(Derogado) Podemos decir respecto de la **pena de muerte** que es la única pena corporal aceptada en Chile. De acuerdo a tratados internacionales, no se podrán crear otros delitos que contengan dicha pena, manteniéndose los ya existentes como el robo, la violación y algunos de la ley antiterrorista. El juez debe fundamentar la pena de muerte tanto en los hechos como en el derecho y una vez probados estos, vale decir, si se encuentra al inculcado culpable, dicta sentencia con pena de muerte. El culpable tiene derecho de apelar la sentencia o no apelar y dirigirse a la Corte de Apelaciones, asunto que se tramitará como el recurso de protección. La Corte de Apelaciones puede revocar la sentencia, dejando así sin aplicación la pena de muerte. Para aprobar la sentencia de muerte, se necesita la unanimidad de la sala. El voto discrepante de uno, deja sin efecto la pena de muerte. Una vez aprobada por la sala la pena de muerte, debe dar también su consentimiento unánime la Corte Suprema. Si ésta la aprueba o confirma, la misma Corte Suprema puede recomendar el indulto por otras razones. Si no procediese de tal forma la Corte Suprema, entonces el procesado puede solicitar el indulto presidencial. El Presidente de la República es soberano para conceder o no el indulto. En caso de su negativa, la pena de muerte se aplica mediante fusilamiento por un grupo de 6 fusileros en el presidio de gendarmería, donde el juez de 1ª instancia tiene jurisdicción. Un médico verifica la muerte a través de una autopsia. Acto seguido se entrega el cuerpo a los deudos del ejecutado para que le den sepultura sin ceremonia.

3.- Las penas restrictivas de libertad privan a los condenados de su derecho de libre locomoción o movimiento por el territorio nacional.

5.- Las penas de prisión por faltas son siempre conmutables en multas.

L.- DELITOS CONTRA EL PROPIEDAD

I.- CLASIFICACION

Simple

Calificado

Hurto Privilegiado

De hallazgo

De energía eléctrica

De información

Delitos Apropiación Usurpación

Receptación

Cometidos con medios materiales Apropiación Indebida

Simple

Calificado

Robo Por sorpresa

Piratería

Delitos de Destrucción Extorsión

Estafas

Fraudes

Cometidos con medios inmateriales Usura

Giro Doloso

Otras figuras especiales

OBJETO DE LA TEORIA DEL DELITO

- La teoría del delito tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. Para ello se debe interpretar la ley
- Para alcanzar esta meta, la teoría del delito procede mediante un método analítico: Descompone el concepto de delito en un *sistema de categorías jurídicas* que faciliten la aplicación de la ley por parte de los tribunales
- Tiene un carácter claramente instrumental y práctico: Es un instrumento conceptual que permite aplicar la ley a casos concretos. Trata de dar una base científica a la práctica de los juristas del Derecho Penal, proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad
- La teoría del delito cumple también una importante función en relación al Estado de Derecho, ya que éste requiere de un poder judicial que aplique el derecho racionalmente

DELITO

El delito está conformado por los siguientes elementos: acción, tipicidad (tipo), antijuridicidad y culpabilidad. Basta que uno de estos elementos falle para que no exista delito.

El concepto de delito se ha desarrollado partiendo de la base de que era necesaria una acción humana que fuese contraria al derecho (antijurídica o ilícita) y que quien actuaba fuese una persona capaz (culpabilidad, entendida como incumplimiento del deber). Finalmente aparece la tipicidad y el tipo (Beling, 1906).

La ley penal de 1874 define el delito como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, Art. 1º CP

ACCION

I.- Concepto

La acción es la voluntad final exteriorizada y dirigida a lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido, o de otra forma, la acción es la voluntad final orientada a producir un resultado. Esta voluntad se refiere a un sujeto activo y persona humana que pudo evitar su conducta.

II.- Funciones que cumple la acción dentro de la Teoría del Delito

- Función fundamentadora

La acción tiene una función fundamentadora porque no es posible un delito sin acción

- Función delimitadora

La acción tiene una función delimitadora porque todo lo que quede fuera del delito de acción no lleva a un delito

III.- Elementos de la acción

- La voluntad final
- La manifestación exteriorizada de esa voluntad

No es posible sancionar una voluntad final que no esté exteriorizada

La voluntad final que busca un determinado resultado incluye todos los medios (cursos causales), todas las circunstancias concomitantes y comprende también el resultado típico que quiere lograr el sujeto

IV.- Situaciones de apariencia de acción

- Sueño normal
- Sueño sonambólico
- Sueño hipnótico (discutible)
- Epilepsia
- Actos o movimientos reflejos
- Art. 10 N° 9 CP establece que están exentos de responsabilidad criminal los que obran violentados por una fuerza (física) irresistible o impulsados por un miedo insuperable. Discutible

En todos estos casos, no hay acción propiamente tal, porque no hay voluntad

OMISION

I.- Concepto

El delito omisivo consiste en la omisión de cierta acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que efectivamente podía realizar. Siempre se traduce en la infracción de un deber.

La obligación (deber) emana de una situación de garante proveniente de:

- Un contrato
- Las relaciones de familia
- Un tercero por sí

II.- Clasificación de los delitos de omisión

• Delitos de omisión propios

Son aquellos en que hay una simple infracción al deber de actuar como por ejemplo la omisión de socorro, Art. 494 N° 14

• Delitos de omisión impropios o de comisión por omisión

Son aquellos en que el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, el que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la lógica jurídica y adecuación social obligan a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y por consiguiente, a incluir en la descripción del comportamiento prohibido determinados comportamientos omisivos. Siempre son de resultado

Ejemplos de delitos de omisión impropios son Art. 233, 234, 239, 243, 390, 391, 398 CP

TIPICIDAD

I.- Concepto

La tipicidad es la adecuación de una conducta (acción u omisión) a la descripción (tipo) contenida en una norma legal

El **tipo** es la descripción legal que formula el texto de una conducta determinada. Es una creación abstracta y formal. Abstracta porque abarca todos los casos, no refiriéndose a una persona en particular

Una acción es típica cuando con absoluta certeza se la puede encuadrar en la descripción previamente realizada por el legislador. De lo anterior, se concluye que el tipo lo crea la ley (legislador), no así la acción que es independiente de la ley. El tipo tiene elementos descriptivo de carácter objetivo.

II.- Funciones que cumple el tipo

- Función de garantía
- Función indiciaria de la antijuridicidad

El tipo tiene una **función de garantía**, ya que de él se desprende qué está prohibido y qué sanción se aplicará para el caso de incurrir en la conducta prohibida

El tipo logra dar vida al Principio de Reserva o Legalidad, impidiendo que el legislador sea tan genérico, pues debe precisar la sanción. El Art. 19 N° 3 inc. 8° CPR indica que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella

La tipicidad es independiente de la antijuridicidad, pero para afirmar esto se debe aceptar que el tipo carece de toda significación valorativa.

La **función indiciaria** del tipo quiere decir que el acto típico, generalmente, pugna contra el ordenamiento jurídico y por lo tanto, sería antijurídico, pero no hay certeza de ello, pues se debe establecer si ese comportamiento estaba o no autorizado (causales de justificación). Sin embargo, dado que las causales de justificación son una excepción respecto de la prohibición general materializada en el tipo, la verificación de la tipicidad del comportamiento es también un indicio de su antijuridicidad. Muy excepcionalmente, el acto típico certeramente es también antijurídico como en el caso del Art. 141 inc. 1 CP. En este caso, se dice que el juicio de antijuridicidad está anticipado. La tipicidad es certeza de la antijuridicidad si estamos frente a las

siguientes expresiones:

- Sin derecho
- Contra ley
- Contra la formalidad establecida
- Con derecho o sin él
- Arbitrariamente
- Ilegítimamente

III.- Relación tipo-injusto

El tipo es tipo de injusto porque el hecho que describe es, en general, una infracción de la norma. Pero los mandatos y prohibiciones de las normas nunca son absolutos sino que en determinadas situaciones en que la preservación de la paz social así lo exige, su quebrantamiento se encuentra permitido. En tales casos, que constituyen siempre una excepción, la conducta típica no es antijurídica porque, a causa de la autorización, no está en contradicción con la voluntad del ordenamiento jurídico.

Se pueden establecer tres situaciones en la relación tipicidad-antijuridicidad:

- Un **injusto-típico**, es decir, un sujeto que realiza una conducta típica y antijurídica. (RG)
- Un **tipo-justificado**, vale decir, un sujeto que realiza una conducta típica pero no antijurídica por encontrarse amparado por una causal de justificación
- Un **injusto-atípico**, esto es, sujeto que realiza una conducta contraria al ordenamiento jurídico, pero dicha conducta no está tipificada como sería el caso del incumplimiento de un contrato

IV.- Clasificación de los tipos

- Tipos legales y tipos judiciales
- Tipos cerrados y tipos abiertos
- Tipos básicos, privilegiados y calificados
- Tipos dolosos y tipos culposos

El **tipo legal** es el creado por el legislador, mientras que el **judicial** corresponde a una creación jurisprudencial. En Chile, aceptar la existencia del tipo judicial atentaría contra el principio de reserva o legalidad, pues solo por ley se puede establecer un delito. En la ex URSS se permitió el tipo judicial

El **tipo abierto** es aquel en que no hay una descripción acabada o completa de la conducta prohibida, sino que se insertan ciertos elementos de valoración que ayudarán al juez a valorar la conducta, lo que podría producir una arbitrariedad por parte de éste. Ej. Art. 468

El **tipo es cerrado** cuando la descripción de la conducta es completa y pormenorizada. Mientras más cerrado es el tipo, mayores garantías da al ciudadano, pues sabrá con exactitud qué es lo que se ha prohibido. Ejemplo es el Art. 390 CP.

El **tipo básico** es aquella descripción simple que está ajena a circunstancias que puedan agravar o atenuar (aminorar) la responsabilidad del autor. Art. 391 N° 2 CP (homicidio simple)

El **tipo calificado** es aquel en el cual la descripción contiene circunstancias que permiten agravar la responsabilidad. Art. 391 N° 1 CP (homicidio calificado)

El **tipo privilegiado** es aquel en el cual la descripción contiene circunstancias atenuantes de la responsabilidad. Art. 392 CP (h. en riña o pelea)

V.- La estructura del tipo

- Parte o faz objetiva del tipo
- Parte o faz subjetiva del tipo

FAZ OBJETIVA está compuesta por:

- La acción o descripción de la acción que ocurre, generalmente, a través del verbo rector
- Sujeto de la acción o sujeto activo
- Simple
- Calificado (Art. 90, 107, 148, 330 CP)
- El objeto material de la acción (puede recaer sobre):
- Una cosa
- Una persona, caso en el cual estamos frente al sujeto pasivo (simple o calificado). El sujeto pasivo de la acción no es necesariamente el mismo sobre el que recae el delito, pues este último es el detentador del bien jurídico tutelado
- El tiempo de la acción (circunstancia de tiempo). Generalmente, para el tipo es indiferente el tiempo, sin embargo, excepcionalmente si importa. Art. 394
- El lugar de la acción (circunstancia de lugar). Generalmente es indiferente, salvo en Art. 106, 118, 323, 346, 349 CP
- Las formas de comisión expresadas mediante complementos circunstanciales
- El resultado
- La relación o nexo causal
- Elementos descriptivos del tipo
- Elementos normativos del tipo:
- Elementos normativos culturales
- Elementos normativos jurídicos

FAZ SUBJETIVA

La faz subjetiva está compuesta por:

- Dolo y culpa
- Elementos subjetivos del tipo (o injusto)

Dolo

- Concepto de dolo
- Estructura del dolo
- Elemento intelectual
- Elemento volitivo
- Noción civil y penal del dolo
- Carácter neutro del dolo
- Dolo en nuestra ley penal. Dificultades
- Elemento intelectual del dolo. El conocimiento de los hechos
- Contenido del conocimiento de los hechos
- Conocimiento actual
- Conocimiento de los hechos y no de la significación de los hechos
- Error de tipo
- Concepto
- Clases de error de tipo
- Auténtico error de tipo excluyente del dolo

- Error de tipo al revés en perjuicio del agente
- Error de tipo y error de hecho
- Error de tipo y error de prohibición
- Error de tipo evitable e inevitable
- Elemento volitivo del dolo. La voluntad de realización de los hechos
- Dolo directo
- Dolo de consecuencias necesarias o consecuencias seguras como forma de dolo directo
- Dolo eventual

DESARROLLO

Las **formas de comisión expresadas mediante complementos circunstanciales**:

- Art. 148 CP, si el arresto es ilegal y arbitrario
- Art. 153 CP, si se castigó arbitrariamente
- Art. 432, si hubo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas

El **resultado** es un cambio en el mundo exterior, causado o producido por la acción, en el que se concreta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Dicho en otras palabras, el resultado es la concreción de la descripción hecha por la ley penal, y puede ser:

- Resultado de daño o lesión
- Resultado de peligro
- Resultado de peligro concreto
- Resultado de peligro abstracto

En el **resultado de lesión o daño** existe un deterioro o destrucción del objeto tutelado por el derecho, mientras que en el resultado de peligro no hay tal deterioro, el bien jurídico tutelado permanece incólume, pero la seguridad del objeto ha sido alterada (**resultado de peligro concreto**).

Los delitos de **resultado de peligro abstracto** son aquellos en los cuales no se exige un resultado exterior. Se ejecuta una acción a la que se le reconoce eficacia para causar, por lo general, la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

La mayoría de los delitos contemplados en la ley son delitos de daño o lesión, sin embargo, la descripción de la conducta no exige un resultado (derivado de lesión o daño), sino la puesta en peligro del bien jurídico protegido

Respecto al momento en que debe estudiarse la acción, la doctrina está dividida:

- Los seguidores de la teoría causalista (disvalor de resultado) no conciben la idea de un resultado sin una acción
- Los discípulos de la teoría finalista (disvalor de acción) consideran que el resultado puede existir independientemente de la acción como también puede haber una acción sin resultado

A Cury interesa el **resultado material** que es el efecto de la acción incorporado en la descripción típica

La distinción entre tipo de resultado y tipo de acción es relevante para el estudio del iter criminis

Hay casos en que el resultado es confundante de la descripción, esto ocurre cuando el tipo expresamente se refiere al resultado

Casos en que hay omisión y no hay resultado o bien, hay acción sin resultado tentativa

Casos de resultado sin acción sueño sonambólico, caso fortuito, delitos de peligro concreto (vida) y de peligro abstracto (conducir en estado de ebriedad)

La **relación o nexa causal** es el vínculo necesario para que exista una relación de causalidad entre el resultado y la acción, de tal manera que el resultado sea consecuencia de la acción. Si la actividad que realizó el sujeto no es idónea, se concluye que no hay acción típica y fallará el nexa causal. Por ello, el problema que se produce es poder determinar cuando una conducta causa o no un resultado típico. Existen las siguientes teorías a este respecto:

- Teorías individualizadoras
- Teoría de la causa necesaria
- Teoría de la causa más adecuada
- Teoría de la relevancia causal
- Teoría de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*

La **teoría de la equivalencia de las condiciones** sostiene que todos los factores que producen un resultado son igualmente importantes, esto es, son equivalentes, de modo que todos tienen calidad de causa. Cualquiera actividad que sirvió o ayudó a producir el resultado es considerada causa del mismo.

La **teoría de la causa necesaria** establece que debe elegirse un factor, aquel que necesariamente pudo producir el resultado

La **teoría de la causa más adecuada** indica que debe entenderse como causa aquel factor que de acuerdo a los datos que suministra la experiencia, puede determinar qué es adecuado o no para producir el resultado (podría llevar a arbitrariedad del juez)

La **teoría de la relevancia causal** acepta el planteamiento de la de la equivalencia en el sentido de que todos los factores son importantes, pero elige uno solo y lo valora. La valoración la realiza el juez quien con su experiencia se pone en el lugar del sujeto activo.

La **jurisprudencia** ha tendido a aceptar la teoría de la equivalencia de las condiciones y, a veces, la de la relevancia causal

Los **elementos descriptivos del tipo** son conceptos que se refieren a algo cuya presencia en el caso concreto sea aprehensible mediante una pura operación cognoscitiva como hombre, cosa, matar, etc.

Los **elementos normativos del tipo** son ideas cuya realización en el caso concreto implican efectuar una valoración como legítimamente, cosa mueble, indebidamente, abuso, buena fama, etc. Los elementos normativos del tipo pueden ser:

- **Elementos normativos culturales.** Son aquellos que requieren una valoración que se realiza vinculándolos con normas culturales ajenas al derecho (ordenamiento jurídico) como, buena fama, valor artístico, etc.
- **Elementos normativos jurídicos.** Son aquellos que exigen una valoración realizada, precisamente, en relación con las normas jurídicas como ilegítimo, cónyuge, cosa mueble, matrimonio, etc.

Dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria. En otras palabras, dolo es conocer y querer la realización del tipo. El dolo y la culpa son excluyentes entre sí, por lo mismo, siempre podrá concurrir solo uno de ellos en el caso concreto

Elemento intelectual del dolo es el conocimiento de todos los elementos objetivos (o hechos que integran) del tipo finalista

Elemento volitivo del dolo es la voluntad de realizar estos hechos que integran el tipo penal, o al menos, la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria.

Dolo civil. El Art. 44 en su inciso final del Código Civil establece que el dolo consiste en la intención positiva de inferir (causar) injuria (daño) a la persona o propiedad de otro.

El concepto de dolo civil es insuficiente para el derecho penal

El dolo civil es dolo malo. Para la teoría causalista, el dolo también es dolo malo, mientras que para la teoría finalista el dolo es neutro

El dolo civil se diferencia del dolo penal en que el primero solo protege la persona y propiedad, mientras que el segundo protege una serie de bienes como la libertad, el OPE...

El dolo civil solo admite el dolo directo, mientras que el dolo penal admite, el dolo directo y el eventual.

Responsabilidad civil descansa tanto en el dolo como en la culpa, mientras que la responsabilidad penal solo descansa en la culpa, cuando ésta está tipificada

El dolo civil requiere o necesita de un resultado de daño o lesión, no así el dolo penal como en el caso de los delitos de peligro en que el resultado no se exige o bien en el caso del delito frustrado

Respecto del **carácter neutro del dolo**, se puede indicar que el conocimiento de la significación antijurídica del hecho típico (conocimiento de lo injusto del actuar) no forma parte del dolo. El sujeto conoce el tipo, pero no que está actuando antijurídicamente

Dolo en nuestra ley penal. El dolo no fue definido por la ley penal, incluso, ella se refiere en forma muy escasa al dolo haciéndolo sinónimo con malicia como ocurre en el Art. 2 CP. Ello puede acarrear problemas para seguir la teoría causalista porque ella requiere de un dolo neutro y al hablar de malicia, se está ante un dolo malo. Pero en realidad dolo y malicia no son sinónimos. Se puede prescindir del dolo en caso de delito culposos (tipo culposos) o en **hipótesis de calificación por el resultado**.

El **contenido del conocimiento de los hechos** se refiere al conocimiento de la acción, de sus modalidades típicas, resultado, nexo causal, etc e incluso los elementos normativos

El conocimiento actual se refiere a que en el momento de ejecutar la acción, el sujeto debe conocer todo el hecho integrante del tipo legal

Dolo directo: aquel en que el objetivo perseguido por el agente es, precisamente, la realización del tipo

Dolo de consecuencia necesaria o segura es aquel en que el agente se representa el hecho típico como una consecuencia necesaria o segura de su actuar, y no obstante ello, obra

Dolo eventual es aquel en que el agente se representa la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, y acepta en su voluntad esa alternativa para el caso hipotético que se presente o se realice. El autor que actúa con dolo eventual realmente no va tras la realización de un resultado típico.

Jurisprudencia. El dolo directo y el eventual no encuentran distinción en nuestro derecho

Elementos subjetivos del tipo (o injusto)

Los elementos subjetivos del tipo o injusto son determinadas tendencias o motivos que no encuentran un correlato en el plano objetivo (y que fundan la ilicitud)

Estos elementos subjetivos del tipo se exigen en algunos delitos conjuntamente con el dolo como por ejemplo, en el hurto (Art. 432 CP) el sujeto debe obrar con el propósito o ánimo de lucro, de hacer suya la cosa ajena, de apropiársela; con ánimo lascivo en las miras (abusos) deshonestas, Art. 366 CP

El distinto origen de los elementos subjetivos del tipo permite fundar la clasificación:

- Tipos de tendencia
- Tipos de resultado cortado

El **tipo de tendencia**: la inclusión del elemento subjetivo obedece a la necesidad de especificar la conducta objetiva en orden a su antijuridicidad

El **tipo de resultado cortado**: casos de anticipación punitiva, de los cuales es característica la hipótesis del propósito defraudatorio de la estafa

Los **delitos culposos** se caracterizan porque la producción del resultado es una consecuencia de un error sobre el curso causal o bien por negligencia (descuido)

Obra culposamente quien omite imprimir a su acción la dirección final de que era capaz, sin embargo, permite la desviación de cursos causales y se da un resultado no deseado

La gran mayoría de los delitos culposos se relacionan con accidentes de tránsito, pues el daño social es grave. En Chile, se habla no de delito culposo, sino de cuasidelito

La incriminación del delito culposo tiene su fundamento en necesidades sociales y de justicia.

Debido a que no es conveniente detallar la estructura de las conductas culposas, se aconseja:

- Una enumeración descriptiva y ejemplar, o bien
- Construir tipos amplios, en los cuales la culpa es aludida en forma normativa, esto es, se introducen elementos normativos del tipo como negligencia o ignorancia inexcusable, ignorancia culpable, imprudencia temeraria, negligencia culpable.

En nuestra legislación, excepcionalmente, se sanciona el delito culposo (cuasidelito), pues el Art. 2 CP indica que las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete. Y el Art. 4 CP señala que la división de los delitos (crímenes, simples delitos y faltas) es aplicable a los cuasidelitos que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

Complementa lo expuesto el Art. 10 N° 13 CP que dispone que están exentos de responsabilidad criminal los que cometieren cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley. Los cuasidelitos son tratados en el Título X del Libro II del Código Penal

El **error de tipo** es el que recae sobre un elemento integrante del hecho típico (de la faz objetiva del tipo). El error de tipo puede recaer sobre hechos y sobre el derecho

El **error de tipo excluyente del dolo** existe cuando el agente se representa su acción como dirigida a:

- Causar un resultado atípico, y a consecuencia del error, se produce un resultado típico
- Producir un determinado resultado típico, causa otro más grave que aquel

El error de tipo excluyente del dolo es evitable o inevitable, según si el sujeto previó o pudo prever cual era la situación real:

- **Inevitable**, excluye también la culpa. Este es el caso en que el sujeto aun empleando la máxima diligencia, no podría haber superado su error.
- **Evitable**, esto es, que la situación real pudo haber sido prevista. Aquí queda subsistente la culpa por la negligencia en la evitación. Habrá punibilidad culposa si la ley, excepcionalmente, la contempla

Un ejemplo de error de tipo excluyente de dolo es el del empleado público

Se está en presencia del **error al revés en perjuicio del agente** cuando éste se representa su acción como dirigida a un resultado típico, y a consecuencia de su error dicho resultado:

- No se produce
- Se produce uno atípico
- Se produce uno típico, pero de menor gravedad

Habrá en estos casos tentativa, esto es, cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento, Art. 7 inc. 3º CP.

Error de hecho. Art. 706 CC. (3) un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe. Art. 706 CC. (1) La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Error de derecho. Art. 706 CC inc. (4) pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario. La ley se entiende conocida por todos.

VI.- FORMAS EXCEPCIONALES DE LOS TIPOS

- Delitos calificados por el resultado
- Delitos que contienen condiciones objetivas de punibilidad
- Delitos preterintencionales

Los **delitos calificados por el resultado** son aquellos en que la pena establecida por la comisión dolosa de una conducta se altera aumentándola, si a causa de tal conducta se produce un resultado más grave, aunque no haya sido previsto y querido por el agente, e incluso, cuando ni siquiera hubiere sido previsible. En estos casos, se castiga la causación o producción de un resultado, sin consideración a la finalidad del agente, por lo que hay una auténtica responsabilidad objetiva. Art. 474, 397 N° 1. Estos delitos infringen el principio de culpabilidad, que es fundamento de la pena

Los **delitos que contienen condiciones objetivas de punibilidad** son aquellos que requieren de ciertas circunstancias que no son elementos del tipo para que el tipo se realice. En otras palabras, se puede decir que son aquellos delitos en que hay un condicionamiento de la pena a la ocurrencia de una o más circunstancias cuya realización es independiente de la voluntad del agente. Ejemplo de esto es el auxilio al suicidio, Art. 393 CP

Los **delitos preterintencionales**. Obra preterintencionalmente quien con ocasión de causar o ejecutar dolosamente una acción típica, causa culposamente un resultado típico más grave. Dolo y culpa están entrelazados. Con otras palabras, son aquellos delitos en que dolosamente se ejecuta un delito, pero

culposamente se comete uno más grave. Ejemplo de esto es un aborto seguido de muerte, en que hay aborto doloso seguido de un cuasidelito de homicidio. La jurisprudencia ha resuelto estos casos recurriendo a los principios generales del derecho, esto es, impone la pena mayor asignada al delito más grave (concurso ideal)

CATEGORIA DE DELITOS

- **Delito de acción** es aquel que se realiza por un hacer. Son la mayoría de los delitos
- Delito de acción doloso
- Delito de acción culposo
- **Delito de omisión** es aquel que consiste en no realizar una acción esperada, esto es no obedecer una norma imperativa
- Delito de omisión propio (Art. 448 CP, hurto de hallazgo)
- Delito de omisión impropio o de comisión por omisión
- Delito de omisión doloso
- Delito de omisión culposo
- **Delitos materiales** son aquellos cuya descripción legal comprende la causación o producción de un resultado como el homicidio, lesiones corporales, esto es, el deterioro o destrucción del bien jurídico protegido
- **Delitos formales** son aquellos respecto de los cuales la ley se satisface con indicar una acción u omisión específica y que se consuman por la simple realización de esa acción u omisión
- **Delitos instantáneos** son aquellos cuya realización ocurre de inmediato como el hurto
- **Delitos de lesión** son aquellos en que la ley describe una conducta que implica la efectiva destrucción o menoscabo o deterioro de un bien jurídico tutelado
- **Delitos de peligro** son aquellos en que el legislador considera suficiente para incriminar al agente la puesta en peligro, esto es, la probabilidad de afectar el bien jurídico tutelado
- Delito de peligro concreto
- Delito de peligro abstracto
- **Delitos de tendencia** son aquellos que se caracterizan porque es el ánimo del sujeto activo el que tiñe de sentido la conducta, en cuanto éste es peligroso para el bien jurídico tutelado. Requieren de un ánimo especial por parte del sujeto activo
- **Delitos con pluralidad de hipótesis** son aquellos en los cuales mediante la consignación de una misma pena se da una unidad extensa o varios supuestos cuya conexión se expresa gramaticalmente por la conjunción o. Dicho de otra forma, son aquellos delitos en los que el tipo contempla distintas formas (dos o más conductas prohibidas) para cometer el hecho, y basta la realización de una de ellas. Ej: Art. 440
- **Delitos permanentes** son aquellos en que el delito mismo crea un estado antijurídico que hace subsistir en el tiempo el hecho, de manera tal que el delito sigue cometiéndose ininterrumpidamente porque así lo quiere el hechor como el secuestro
- **Delitos continuados** son aquellos en que hay una pluralidad o reunión de actos individuales, cada uno de los cuales tiene carácter delictivo, si se les considera por separado. Suponen una sola acción y una homogeneidad en las formas de comisión, un propósito único, así como la existencia de un mismo bien jurídico afectado
- **Delitos que contienen condiciones objetivas de punibilidad**, Art. 393 CP (auxilio al suicidio)
- **Delitos que contienen condiciones de procesabilidad** son aquellos que para que puedan existir se requiere de una situación previa de carácter procesal como por ejemplo en materia de quiebras se requiere que una persona haya sido declarada en quiebra fraudulenta o culpable. También en el caso del quebrantamiento de condena
- **Delitos complejos** son aquellos que están formados por la unión de dos delitos como por ejemplo el robo con homicidio
- **Delitos calificados por el resultado**, Art. 474 y 397 CP
- **Delitos preterintencionales**, aborto doloso seguido de cuasidelito de homicidio

ANTI JURIDICIDAD

I.- CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD

Antijuridicidad es aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico. Que la antijuridicidad es disvalor significa, que la afirmación de la ilicitud es el resultado de un juicio en virtud del cual se declara que la conducta típica es contraria a los valores reconocidos por la norma, esto es, que la antijuridicidad es lo contrario a derecho.

El legislador, luego de una valoración de bienes e intereses, otorga la protección a un bien, declarando con ello que es jurídicamente valioso y afirmando que las conductas que atenten contra él son contrarias al valor jurídicamente reconocido, esto es, las disvalora. La antijuridicidad importa un juicio objetivo. El juicio de la valoración es objetivo en cuanto es general y abstracto. La antijuridicidad es disvalor objetivo de una conducta final típica.

II.- FUNCIONES DE LA ANTIJURIDICIDAD

- Función de fundamento básico de los tipos penales

El legislador selecciona y determina las conductas que deben recibir una sanción

- Función como elemento básico del delito

Sin antijuridicidad no hay delito. Algunas veces se habla del injusto como sinónimo de antijuridicidad aludiendo a una acción típica y antijurídica.

III.- ANTIJURIDICIDAD MATERIAL Y FORMAL

La **antijuridicidad formal** es aquella que se refiere a la pura infracción de la ley positiva, esto es, una acción que transgrede una norma jurídica (un mandato)

La **antijuridicidad material** se refiere a aquella conducta que contradice la ley positiva que se ajusta a presupuestos trascendentes al ordenamiento jurídico, o dicho de otra forma, una acción como conducta dañosa para la sociedad

Los problemas a este respecto surgen cuando no hay armonía entre la antijuridicidad formal y la material

IV.- OBJETO SUJETO Y CONTENIDO DE LA ANTIJURIDICIDAD

- Objeto
- Para la teoría causalista, el juicio de antijuridicidad recae sobre el resultado
- Para la teoría finalista, el juicio de antijuridicidad recae sobre la acción
- Nuestro derecho considera aspectos de ambas teorías. Pero el Art. 69 CP pone mayor énfasis en el resultado
- Sujeto

Es el juez quien formula el juicio de antijuridicidad

- Contenido

Esto es saber realmente en qué consiste la antijuridicidad. Con el contenido se está aludiendo a los principios y valores en función de los cuales se formula en cada caso el juicio de antijuridicidad

- Teoría de Franz von List
- Teoría de Mezger. Contenido está radicado en la lesión y puesta en peligro de un bien jurídico. Esto es lo

más cercano a nuestro ordenamiento

- Teoría de Jimenez Huerta. El contenido se define por dos condiciones, que:
- Que haya lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y
- Que la conducta sea valorada como ofensiva de los ideales de la comunidad

V.- ANTIJURIDICIDAD EN EL CODIGO PENAL CHILENO

La antijuridicidad es un concepto del ordenamiento jurídico de carácter general; es precisamente una contravención al ordenamiento jurídico

En el Derecho Penal, la antijuridicidad está expresada de una forma implícita cuando el Art. 1 CP indica que es delito toda acción u omisión voluntaria penada *por la ley*

En relación con la antijuridicidad podemos señalar las causales de justificación. La antijuridicidad es base de los delitos culposos (cuasidelitos), en los casos en que no se ha actuado con la debida diligencia. Dice relación también con la inclusión de elementos subjetivos en numerosos tipos de la parte especial y con el hecho de que se castiguen formas imperfectas del delito (tentativa, delito frustrado).

En algunos casos, la tipicidad es certeza de la antijuridicidad, Art. 119, 141, 147, 148, 150 N° 1y N° 2, 153, 155, 186, 188, 254, 257, etc

VI.- DISVALOR DE ACCION Y DE RESULTADO

Las valoraciones objetivas (abstractas) del legislador miran, por una parte, a la índole de la conducta (disvalor de acción) y, por la otra, a la protección de los bienes jurídicos contra eventuales lesiones o puestas en peligro (disvalor de resultado). De este modo, la valoración es, ante todo, norma de conducta ajustada a derecho y, en segundo término, norma de protección. Estos dos aspectos de la valoración han de ser contemplados sucesivamente y el segundo está condicionado por el primero: cuando la acción es adecuada a derecho, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico es justa; el daño injusto de un bien jurídico sólo puede provenir de una acción antijurídica

VII.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD. CAUSALES DE JUSTIFICACION

Concepto

Las causales de justificación son situaciones reconocidas por el derecho, en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida o, incluso, exigida, y es, por consiguiente, lícita.

Elemento subjetivo en la estructura de las causales de justificación

- Para la **concepción causalista (objetiva)** el tipo se agota con en la descripción objetiva (material) del hecho. El juicio de antijuridicidad, por ende, sólo podrá referirse también al acontecimiento externo, y éste quedará justificado cuando aparezca objetivamente (materialmente) adecuado a una causal de justificación. La causal carecería de todo requisito subjetivo
- Para la **concepción finalista (subjetiva)** el objeto del juicio de antijuridicidad es la acción final típica, compuesta por elementos materiales y psíquicos (objetivos y subjetivos). La conducta será adecuada a derecho cuando la faz objetiva y la subjetiva (finalidad) se identifiquen con la situación descrita en la causal de justificación. Y ese elemento subjetivo es la finalidad de obrar amparado por la causal o bien de actuar conforme a derecho.

Los N° 4, 5, y 6 del Art. 10 CP (legítima defensa) requieren que se obre en defensa de la propia persona o derechos (N° 4), de la persona o derechos de un pariente (N° 5) o de los de un extraño (N° 6). Se debe actuar

en ejercicio legítimo de un derecho o en el cumplimiento de un deber, Art. 10 N° 10 CP; al que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena es un elemento subjetivo dentro del estado de necesidad, Art. 10 N° 7 CP; al que entra en morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero; al que lo hace para prestar algún auxilio a la humanidad o a la justicia, Art. 145 CP. El requisito subjetivo también se exige en el caso de la omisión por causa legítima, Art. 10 N° 12 CP, en el caso del consentimiento del ofendido y en las restantes situaciones de justificación contempladas en normas especiales

Cuando el elemento subjetivo no concurre, porque el autor ignora que en el caso están presentes los presupuestos de la justificante, los autores finalistas estiman que debe castigarse como delito consumado. La corriente mayoritaria opina que hay una tentativa. Y en el ordenamiento chileno, la opinión es que se estaría frente a un delito frustrado, porque en tales situaciones concurre el disvalor de la acción y no el de resultado, el cual estaría autorizado por el derecho en atención a las circunstancias objetivas del hecho

Causales de justificación supralegales

Aquellas situaciones que el legislador no ha contemplado. En Chile, este tipo de justificaciones no se aceptan en atención a que el Art. 10 N° 10 CP es una norma amplia que declara de manera expresa la licitud de la conducta ejecutada en el ejercicio legítimo de un derecho y lo ejercita de esta forma no sólo quien puede fundarlo en preceptos positivos sino también el que puede deducirlo del contexto del ordenamiento jurídico

Clasificación de las causales de justificación

- Causales que se fundan en ausencia de interés
- Consentimiento del ofendido
- Consentimiento presunto (Alemania)
- Causales que se fundan en el *principio del interés preponderante*
- Causales que tienden a la *preservación* de un derecho
- Legítima defensa
- Legítima defensa propia, Art. 10 N° 4 CP
- Legítima defensa de parientes, Art. 10 N° 5 CP
- Legítima defensa de extraños, Art. 10 N° 6 CP
- Legítima defensa privilegiada, Art. 10 N° 6 última parte CP
- Estado de necesidad (justificante), Art. 10 N° 7 CP
- Causales que tienden a la *actuación* de un derecho
- Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo
- Cumplimiento de un deber

Consentimiento del interesado. Obra conforme a derecho quien ejecuta una acción típica con el consentimiento, expreso o tácito, del titular del interés protegido por la norma, en los casos en que dicho interés es susceptible de disposición

- La ley no ha regulado el consentimiento del interesado.
- Lo decisivo es la disponibilidad (análisis tipo a tipo) del bien jurídicamente protegido, por lo que su conservación debe interesar sólo al titular y no a la comunidad toda
- Hay que distinguir entre las situaciones en que el consentimiento opera como justificante de aquellas en las que suprime la tipicidad, porque forma parte del tipo como Art. 144, 146, 432, etc
- Para ser eficaz, el consentimiento ha de ser libre, consciente y capaz.
- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Puede darlo el titular del interés o quien esté legítimamente autorizado para ello
- Consentimiento del ofendido es diferente al **perdón del ofendido**, el cual extingue una responsabilidad penal ya existente

Consentimiento presunto (Alemania) es aquel que el titular del interés no puede otorgar, expresa o tácitamente, por encontrarse impedido para ello, pero que, atendidas las circunstancias, cabe presumir que lo habría dado de estar en situación de hacerlo.

Legítima defensa. Obra en legítima defensa quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler (rechazar) o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o de los de un tercero:

- Agresión ilegítima
- Reacción defensiva

La legítima defensa se funda en una delegación de las funciones preventivas de policía; no en la de las punitivas judiciales y se basa en la existencia de una **agresión ilegítima**, actual e inminente y no provocada por el defensor. Se entiende por agresión ilegítima toda acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido. La acción ejecutada por la autoridad dentro del ámbito de sus funciones específicas es legítima (formal y materialmente) y contra ella no cabe, por consiguiente, la legítima defensa. La agresión ha de ser real, pues quien reacciona frente a una agresión imaginaria o aparente, no actúa justificado por la legítima defensa (eventualmente desaparecerá la culpabilidad a causa de un error de prohibición). La agresión debe ser actual o inminente, por lo que no cabe legítima defensa contra una amenaza remota o en caso de que la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico. La agresión no ha de ser provocada por el defensor, pero no cualquier provocación la excluye, pues la provocación debe ser suficiente, esto es, proporcionada a la entidad de la agresión. La agresión no necesita ser típica, basta que sea antijurídica

Frente a la agresión ilegítima está justificada una **reacción defensiva racionalmente necesaria**. Se refiere a la necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedirla. La necesidad es racional. Importa que la reacción sea necesaria, esto es, que, dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito. Para la determinación de la necesidad racional sólo habrán de tomarse en consideración las circunstancias objetivas y reales. Frente al ataque de un inimputable puede el sujeto defenderse, pero se prefiere que se retire (que no se defienda)

La legítima defensa no es subsidiaria como lo es el estado de necesidad

Las **defensas predispuestas** son obstáculos pasivos que suelen oponerse a la acción de los delincuentes (cercos de púa, rejas de lanzas, vidrio molido, etc) y quedan cubiertas bajo la legítima defensa si no crean un peligro para terceros inocentes

Offendicula son mecanismos automáticos capaces de precipitar un curso causal lesivo para agresores eventuales, y por regla general, condenables

Legítima defensa privilegiada. El legislador pretende legitimar una defensa excesiva

Obra en **estado de necesidad justificante** quien ataca el bien jurídico de un tercero, con el objeto de evitar la lesión de uno más valioso, perteneciente a sí mismo o a otro, Art. 10 N° 7 CP. No se debe confundir el estado de necesidad justificante con el **estado de necesidad exculpante**. Requisito básico del estado de necesidad es la existencia de una situación en la que la salvación de un bien jurídico no es posible sino mediante la realización de una acción típica que sacrifica otro menos valioso. La situación de necesidad puede también ser provocada por una agresión ilegítima; en este caso puede hablarse de un estado de necesidad si el agredido, en lugar de reaccionar contra el agresor (legítima defensa), procura su salvación lesionando el bien jurídico de un tercero. El mal amenazante (estado de necesidad) debe ser real. Si fuese aparente, se podría en ciertos casos pensar en una exculpación. Se discute si el mal debe ser grave. Se plantea que lo decisivo es que para evitar el mal amenazado se causa otro de menor magnitud. Quien se encuentra en situación de necesidad está

justificado sí, para superarla, sacrifica el bien jurídico menos valioso, siempre que éste consista en 1) la propiedad ajena, Art. 10 N° 7 CP o 2) en la inviolabilidad de la morada, Art. 145 CP y que no se cuente con otro medio practicable y menos perjudicial para evitarla, Art. 10 N° 7 3ª. Solo pueden ser bienes jurídicos sacrificados conforme al estado de necesidad la propiedad y la inviolabilidad del hogar. El bien jurídico que se sacrifica ha de ser de menor valor que el que se trata de salvar. La valoración es de carácter jurídico, objetivo y relativo. El bien jurídico de menor valor sólo puede ser sacrificado si no existe otro medio practicable y menos perjudicial para salvar el más valioso, por consiguiente, el estado de necesidad es subsidiario.

Obra justificada quien **ejercita un derecho (autoridad, oficio o cargo)** que le ha sido conferido por el ordenamiento jurídico. El ejercicio del derecho debe ser legítimo.

Obra conforme a derecho quien ejecuta una acción típica en el **cumplimiento de un deber** que le ha sido impuesto inmediatamente por el ordenamiento jurídico.

CULPABILIDAD

I.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD

La culpabilidad es reprochabilidad personal del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho.

Bacigalupo señala que es culpable aquel, que, pudiendo no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción a ella

II.- FUNCIONES DE LA CULPABILIDAD

- La culpabilidad como principio de culpabilidad. Garantía para la persona y limitación al ius puniendi
- Fundamento de la pena
- Medida de la pena

III.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

- Imputabilidad
- La conciencia de la ilicitud
- Concepto
- Razones de su exigencia: conocimiento, a lo menos, potencial de la ilicitud; existencia de delitos de mala prohibita; y empequeñecimiento del mundo
- Forma del conocimiento de lo injusto. Posiciones doctrinarias
- Igual al conocimiento de la tipicidad
- Conciencia de que el acto es contrario a los preceptos éticos
- Conciencia de que el hecho es injusto conforme a una valoración paralela, en espera del profano
- Calidad del conocimiento del injusto: actual, potencial
- Error de prohibición
- Concepto de error de prohibición
- Distinción tradicional entre error de hecho y de derecho y la moderna distinción entre error de tipo y error de prohibición
- Formas en que puede presentarse el error de prohibición:
- Error de prohibición directo
- Error de prohibición indirecto
- Efectos específicos del error de prohibición
- Exigibilidad de una conducta ajustada a derecho
- Concepto

- Causales de exclusión de la culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta
- Causales contempladas en nuestra legislación: fuerza (moral) irresistible, el miedo insuperable y el encubrimiento de parientes, cumplimiento de órdenes antijurídicas (la obediencia debida)
- Fundamento de la eficacia excusante de las causales de inexigibilidad
- El efecto excusante de las causales de inexigibilidad

DESARROLLO

La culpabilidad como principio de culpabilidad. Garantía para la persona y limitación al ius puniendi.

Se limita el poder del Estado en cuanto solo se puede castigar a aquel sujeto cuya culpabilidad está establecida. No cualquier conducta se puede castigar, sino aquella que es reprochable. Con esto se elimina la reprochabilidad objetiva, la cual apunta solo a la reprochabilidad de la conducta (derecho penal del hecho) sin considerar si el agente pudo actuar conforme a derecho o no.

La culpabilidad cumple la función de ser **fundamento de la pena**, pues no hay pena sin culpa. Dicho en otras palabras, la culpabilidad sirve de fundamento a la existencia de la responsabilidad penal, pues se mira como un elemento del delito al igual que la tipicidad y la antijuridicidad. En el caso de los delitos calificados por el resultado se infringe este principio.

La culpabilidad cumple la función de ser **medida de la pena**, esto es, que la culpabilidad es el criterio determinante de la magnitud de la pena. Es así que al imponer o aplicar la sanción se considera el mayor o menor grado de culpabilidad de la persona. Fue Frank quien expresó esto

Evolución del concepto de culpabilidad. Se presentan tres teorías al respecto

- **Teoría psicológica de la culpabilidad.** La culpabilidad es concebida como un vínculo de naturaleza psicológica que enlaza al autor con su acto. El dolo y la culpa están dentro de la culpabilidad y son formas de representarla, son la culpabilidad misma. Se la critica porque no permite la posibilidad de medir la culpabilidad como tampoco resuelve los casos en que se actuó dolosa o culposamente impulsado por un miedo insuperable
- **Teoría normativa compleja de la culpabilidad.** La culpabilidad es reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica. Actúa culpablemente aquel a quien puede reprocharse por haber obrado de manera contraria al derecho, en circunstancias en que podía (le era exigible) adecuar a él su conducta. Los elementos de esta teoría son: 1) La existencia de la imputabilidad, esto es, la capacidad de ser culpable. 2) Que se haya actuado con dolo o culpa y 3) Normalidad de las circunstancias concomitantes, esto es, la existencia de una situación que, en el caso concreto, habilite al sujeto para obrar conforme a derecho, de modo que, si así no lo hace, pueda dirigírsele un reproche por haber escogido esa alternativa. Puesto que la normalidad de las circunstancias puede ser mayor o menor, de ella depende la magnitud del reproche. Cuanto más anormales sean las circunstancias concomitantes, más tenue la culpabilidad.

Con lo expuesto, la culpabilidad deja de ser un vínculo psicológico y se convierte en un juicio normativo (de valor) que reclama apreciaciones axiológicas (valorativas)

- **Teoría normativa pura de la culpabilidad.** Aclara que lo que en esencia constituye la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, es decir, un disvalor ínsito a ella, del que el juicio de reproche no es más que una declaración. La acción es, en sí, reprochable; el juez, al juzgarlo así, no hace sino una comprobación axiológica que manifiesta en la sentencia. La normativa pura para saber si alguien actuó conforme a derecho analiza: 1) Si la persona tenía la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, esto es, si el sujeto era imputable; 2) Si el sujeto tenía la conciencia de actuar contra el derecho y, 3) Si el sujeto tenía la posibilidad de autodeterminarse conforme a las exigencias del derecho.

La **imputabilidad** es la **capacidad** de conocer lo injusto del actuar y de determinarse conforme a ese

conocimiento (que debe concurrir al momento de ejecutarse el hecho típico). La imputabilidad es, por tanto, la capacidad personal de ser objeto de reproche por la conducta ejecutada y, consiguientemente, capacidad de culpabilidad. La imputabilidad es la regla y descansa sobre un cierto estado de normalidad y suficiencia de las facultades intelectuales y volitivas, pero si unas u otras se encuentran alteradas en forma relevante o no han alcanzado un cierto nivel de desarrollo, la imputabilidad se excluye. Serán entonces inimputables aquellos a los que la ley declara expresamente como tales. La ley puede echar mano a las fórmulas psicológicas (describen la situación psíquica que fundamente la inimputabilidad del sujeto), fórmulas psiquiátricas (se limitan a atribuir a ciertos estados patológicos, de alteración o inmadurez, taxativamente enumerados, la consecuencia de excluir la imputabilidad). Nuestro Código Penal consagra estas últimas fórmulas. Fórmulas mixtas que combinan los dos sistemas. Por una parte describen los estados que dan origen a la inimputabilidad, pero por la otra exigen del juez una investigación ulterior sobre la existencia efectiva de la incapacidad para comprender y autodeterminarse. Se estima que actualmente se aplican las fórmulas mixtas. La inimputabilidad trae aparejada la inculpabilidad de la conducta antijurídica (efecto jurídico). Para que la inimputabilidad excluya la culpabilidad es preciso que concurra en el momento de ejecutarse la acción típica. Pero en aquellos casos en los cuales, al momento de ejecutar la conducta típica, el autor se halla en una situación de inimputabilidad que él mismo se ha provocado, sea en forma voluntaria, sea en forma culposa (casos de **actio liberae in causa**), la culpabilidad del agente se mantiene, no obstante la inimputabilidad que lo afectaba al instante de realizar materialmente el acto típico.

Clasificación de los casos de inimputabilidad

- Aquellos que encuentran su origen en un trastorno mental de carácter patológico o accidental
- Locura o demencia, Art. 10 N° 1 CP
- La privación total de razón
- Aquellos que se fundan en un desarrollo insuficiente de la personalidad
- Inimputabilidad absoluta del menor de dieciséis (16) años, Art. 10 N° 2 CP, Art. 408 N° 4 CPP
- Inimputabilidad condicionada (al discernimiento) del mayor de dieciséis años y menor de dieciocho. Art. 10 N° 3 CP, Art. 72 CP

En caso de una enfermedad mental sobreviniente (locura o demencia), la responsabilidad subsiste y genera un problema procesal que resuelven los Art. 81 CP y 409 N° 3 y 421 CPP

La **conciencia de la ilicitud** es la posibilidad de comprender lo injusto (típico y antijurídico) del acto concreto. La persona que al actuar carece de la conciencia de obrar injustamente y ni siquiera cuenta con la posibilidad de tenerla, no ha obrado de un modo reprochable. Dicho de otra forma, el que interviene en la ejecución de un delito sólo obra culposamente si, en el momento de hacerlo, contaba con la posibilidad real de conocer lo injusto de su actuar. Basta, según la doctrina finalista, con un conocimiento potencial de lo injusto del actuar, esto es, que el sujeto obró culpablemente si tuvo la posibilidad de valorar su conducta como contraria al ordenamiento y no lo hizo.

En relación a la conciencia de la ilicitud, se analizan los delitos malos in se y los delitos mala prohibita, pues, en el último tiempo, han proliferado estos últimos dando lugar a una nueva rama del derecho, esto es, el Derecho Penal Económico

Han existido algunas corrientes que tratan de explicar las formas de conocer el injusto:

- Conocimiento de la ilicitud estaría dado por el conocimiento de la tipicidad
- Conocimiento de la ilicitud en relación con la conciencia de que el acto es contrario a los conceptos éticos
- Mezger expresa que el sujeto tiene que apreciar el carácter contrario al ordenamiento jurídico de su conducta

El **error de prohibición** es aquel que recae sobre la antijuridicidad del hecho. El error de prohibición es error

sobre la licitud. Pero la licitud o ilicitud del hecho se estudia a nivel de culpabilidad. El error de prohibición puede recaer sobre hechos o sobre el derecho. Incurre en error de prohibición quien cree que su conducta es lícita, sea porque ignora que, en general, está sancionada por el ordenamiento jurídico, sea porque supone que en el caso dado está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero que, de concurrir, fundamentarían una auténtica justificación.

El error de prohibición puede ser:

- **Error de prohibición directo**

Aquel en que el autor cree actuar conforme a derecho, pero en realidad actúa contra él (error de subsunción)

- **Error de prohibición indirecto**

Es aquel en que el sujeto sabe que actúa contra derecho, pero cree estar amparado por una causal de justificación, la cual no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico o bien no se cumplen todos los requisitos necesarios para que ella opere.

Los **efectos específicos del error de prohibición** han dado lugar a distintas posiciones:

- **Teoría tradicional.** Se funda en la aplicación de normas y principios civiles al ámbito penal y se niega eficacia al error de prohibición. Los casos se resuelven por error de hecho o de derecho
- **Teoría extrema del dolo (causalista).** El error de prohibición inevitable excluye el dolo y la culpa, determinando la impunidad por falta de culpabilidad. Por la inversa, el error de prohibición evitable sólo excluye el dolo, pero deja subsistente la culpa por la negligencia del autor que, pudiendo imponerse de la ilicitud de su actuar, no adoptó las providencias necesarias para salir de su error (culpa de derecho). Este criterio arranca del punto de vista causalista. Supone que el conocimiento del injusto es un elemento integrante del dolo, al que aloja en la culpabilidad; por eso el dolo desaparece si, a causa de un error sobre la prohibición, queda excluida la conciencia de la ilicitud. Se critica esta teoría por presentar problema en cuanto a los delitos culposos
- **Teoría limitada del dolo.** Cuando el error de prohibición es evitable, excluye el dolo, pero deja subsistente la culpa; salvo que el autor haya revelado una especial ceguera jurídica, en cuyo caso procede castigarlo como si hubiese obrado dolosamente
- **Teoría extrema de la culpabilidad (finalista).** Esta teoría es una consecuencia de la teoría final de la acción. Conforme a ésta, el dolo es un concepto libre de valoraciones que encuentra su asiento en el ámbito del tipo. Entretanto, la posibilidad de conocer lo injusto pertenece, como elemento autónomo, a la culpabilidad. Por ende, el error de prohibición y el consiguiente desconocimiento de la antijuridicidad no pueden influir sobre el dolo, puesto que éste existe o no con independencia de aquél. Como consecuencia de estas premisas, la teoría extrema de la culpabilidad sostiene que un error de prohibición inevitable (excusable) no afecta al dolo, pero determina la desaparición de la culpabilidad. Por otro lado, como la culpabilidad se satisface con un conocimiento potencial de lo injusto, el error de prohibición evitable (inexcusable) no excluye la responsabilidad y el sujeto será castigado al título correspondiente – doloso o culposo, según se haya establecido, con antelación, en la esfera de la tipicidad – ; con todo, en ciertos casos procederá una atenuación de la pena, en consideración a la medida en que el error, no obstante su inexcusabilidad, sea debido a anormalidades en la motivación del agente.

En resumidas cuentas, los efectos del error de prohibición están regulados conforme a los principios de la teoría extrema de la culpabilidad, Art. 11 inc. 1º CP. En efecto, si alguien, a causa de un error evitable, cree hallarse en alguna de las situaciones que justificarían su conducta con arreglo a los preceptos respectivos del Art. 10 CP, no quedará exento de responsabilidad por falta de alguno de los requisitos exigidos para ello. Y, en tal evento, la ley no dispone el castigo a título de culpa (cuasidelito), sino que sólo concede una atenuación

de la pena correspondiente al delito doloso del cual se trate

Exigibilidad de una conducta ajustada a derecho. Para que la acción antijurídica realizada por un imputable a conciencia de su ilicitud pueda serle personalmente reprochada, es preciso todavía que, atendido el conjunto de circunstancias concomitantes al hecho, el derecho le dirija la exigencia de autodeterminarse conforme a sus mandatos o prohibiciones. La exigibilidad es la posibilidad, determinada por el ordenamiento jurídico, de obrar en una forma distinta y mejor que aquella por la que el sujeto se decidió

Causales de exclusión de la culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. En la ley chilena las hipótesis generales de no exigibilidad son las contempladas en los Art. 10 N° 9 CP (fuerza irresistible y miedo insuperable) y 17 CP (encubrimiento de parientes).

Fundamento de la eficacia excusante de las causales de inexigibilidad. El fundamento no se encuentra en una exclusión de la voluntad del sujeto sino en una deformación de ella. En todos los casos de no exigibilidad el sujeto quiere o, por lo menos, acepta ejecutar la conducta típica, a conciencia, incluso, de su antijuridicidad, pero esta voluntad de realización se ha formado en él defectuosamente como consecuencia de la presión ejercida sobre sus motivaciones por las circunstancias concomitantes, que, sin suprimirla del todo, han limitado, sin embargo, considerablemente su libertad

El **efecto excusante de las causales de inexigibilidad.** La inexigibilidad significa que el reproche por la conducta típicamente antijurídica no se extiende a la persona del autor o partícipe respecto del cual han concurrido las circunstancias que la fundamentan. Como toda causal de exculpación, por consiguiente, es eminentemente personal y no afecta a la ilicitud del hecho

Las causales de exclusión de la culpabilidad (no exigibilidad de otra conducta) son:

- **Fuerza (moral) irresistible** Art. 10 N° 9 primera parte CP. Se exime de responsabilidad, por ausencia de exigibilidad, a quien obra violentado por una fuerza irresistible. Se discute sobre qué debe entenderse por fuerza, esto es, si ella abarca solo la ejercida físicamente o también la moral. El que se mueve violentado por una fuerza física no obra (actúa).

Se entiende por **fuerza irresistible** un estímulo de origen externo o interno, cuyo enjuiciamiento ético-social es análogo al del miedo, del afecto parental o del sentido de obediencia, el cual desencadena en el sujeto un estado grave de conmoción psíquica, suficiente para alterar profundamente en un hombre medio la capacidad de autodeterminación. Es necesario que la perturbación experimentada por el sujeto sea tan profunda que reduzca efectivamente su capacidad de autodeterminación hasta un límite que tampoco el hombre medio podría sobrepasar. De acuerdo a lo ya expresado sobre la naturaleza subjetiva de las causales de exculpación, es irrelevante en principio que la causa del estímulo perturbador posea existencia real o constituya tan sólo una representación equivocada del autor. La cuestión dependerá, en definitiva, de la evitabilidad o inevitabilidad del error.

- **Miedo insuperable.** Art. 10 N° 9 segunda parte CP. Está exculpado por ausencia de exigibilidad quien obra impulsado por un miedo insuperable. El miedo es un estado de perturbación anímica más o menos profunda, provocada por la previsión de ser víctima o de que otro sea víctima de un daño.
- **Encubrimiento de parientes.** Art. 17 CP. Se encuentra exculpado quien encubre a su cónyuge a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2° grado inclusive, y a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los casos que se hallaren comprendidos en el N° 1 del artículo. La presunción, en cuestión, solo decae cuando el encubrimiento involucra, además, un propósito de lucro para sí o para el encubierto, porque la ley estima que en este caso la situación anómala no ha deformado la voluntad del sujeto.
- **Obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas.** Se encuentra exculpado el militar que haya cometido un delito con motivo de la ejecución de una orden de servicio, siempre que, si el mandato tendía

notoriamente a la perpetración de un hecho punible, haya cumplido con la formalidad de suspender su ejecución y representárselo así al superior que lo impartió, el cual, de todas maneras, insistió en imponerle la realización de la conducta típica. La obediencia debida puede ser clasificada:

- Obediencia relativa (subordinado solo obligado a cumplir los mandatos lícitos)
- Obediencia absoluta (subordinado obligado incluso a cumplir mandatos antijurídicos)
- Obediencia absoluta reflexiva (subordinado tiene posibilidad de representar la ilegitimidad de la orden; si el superior insiste, debe realizarla)
- Obediencia absoluta ciega. (no hay posibilidad de representación)

En Chile, sólo en el ámbito militar podemos encontrar la obediencia absoluta reflexiva

Exculpación estaría fundada en que el inferior se halla en una situación de inexigibilidad, pues la voluntad del inferior se forma de manera anómala

La causal de inexigibilidad requiere:

- Una orden (relación de jerarquía)
- La orden debe referirse a la realización de un hecho típico y antijurídico
- Inferior cumple la orden a conciencia de su tipicidad y antijuridicidad
- Inferior debe obrar imperado por mandato antijurídico (no coaccionado)
- Inferior debe representar la orden. Superior debe insistir en ella

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

I.- CONCEPTO

Se entiende por circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal un conjunto de situaciones descritas por la ley, a las cuales ésta atribuye la virtualidad de concurrir a determinar la magnitud de la pena correspondiente al delito en el caso concreto, ya sea atenuándola o agravándola a partir de ciertos límites preestablecidos en forma abstracta para cada tipo.

II.- NATURALEZA

Como las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal no afectan a la existencia misma del hecho punible, suele afirmarse que son accidentales al delito

III.- CLASIFICACION

- Según los efectos que les atribuye la ley, las circunstancias modificatorias pueden ser:
- **Atenuantes** (su concurrencia determina la aplicación de una pena más benigna)
- **Agravantes** (su presencia conduce a que el hecho se castigue más severamente)
- **Mixtas** (en ciertos casos atenúan y en otros agravan)
- Según la extensión de sus efectos, las circunstancias agravantes y atenuantes se clasifican en:
- **Genéricas** (circunstancias que operan respecto de cualquier delito, Art. 11, 12 CP. Aunque los N° 1 y 5 del Art. 12 son circunstancias agravantes específicas)
- **Específicas** (surten efectos en relación con ciertos y determinados hechos punibles respecto de los cuales se las consagra expresamente)
- En atención a su fundamento, se distingue entre aquellas circunstancias modificatorias que:
- Sólo obedecen a criterios *político-criminales* (utilidad social y eficacia normativa)
- Obedecen sólo a consideraciones relativas al autor
- Afectan a la antijuridicidad o culpabilidad del delito

Cuando la situación fundamentadora de la circunstancia modificatoria se incorpora ya al tipo del hecho punible, determinándolo, se transforma en un elemento de éste, calificándolo o privilegiándolo. En este caso, las calificantes y privilegiantes no son accidentes del delito, sino integrantes esenciales de su tipicidad, lo cual cobra especial importancia en relación con la aplicación de las normas contenidas en el Art. 63 I CP

- En atención a su naturaleza, las circunstancias modificatorias se clasifican en:
- **Objetivas.** Consisten en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, y sirven para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito, Art. 64 II CP, esto es, se comunican
- **Subjetivas.** Consisten en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, y se caracterizan porque sólo sirven para atenuar o agravar la responsabilidad de aquellos intervinientes (autores, cómplices o encubridores) en el hecho en quienes concurren, Art. 64 CP, es decir, no se comunican
- Circunstancias modificatorias pueden también clasificarse en:
- **Circunstancias modificatorias de responsabilidad común.** Reguladas de manera general en los Art. 65 a 68 CP
- **Circunstancias modificatorias de responsabilidad especial.** Tienen consecuencias atenuatorias o agravatorias más significativas, que se establecen expresamente para cada una de ellas en diferentes disposiciones. Las atenuantes se denominan también **privilegiadas**.

IV.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes se encuentran enumeradas taxativamente (numerus clausus) en el Art. 11 CP. Se las debe relacionar con los Art. 71, 72 I y 73 CP. Se las puede clasificar en:

- Eximentes incompletas
- Atenuantes fundadas en los móviles del agente
- Atenuantes relativas a la personalidad del sujeto
- Atenuantes que se fundan en la conducta del autor posterior al delito

Eximentes incompletas

Con arreglo al Art. 11 N° 1 CP., son circunstancias atenuantes las expresadas en el Art. 10 CP., cuando no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. Las Eximentes incompletas son situaciones de exigibilidad disminuida a causa de la anormalidad de las circunstancias. Casos especiales son el caso fortuito, Art. 10 N° 8, y el del mayor de 16 años, Art. 10 N 3

Es imprescindible la existencia de un requisito básico o esencial para que la Eximente pueda transformarse en atenuante:

- En el caso de la legítima defensa **incompleta** no puede faltar la agresión ilegítima
- En el caso del estado de necesidad **incompleto** no puede faltar el mal que se trata de evitar
- Imputabilidad disminuida, si el autor presenta una patología básica

En los casos de 1) y 2) pueden presentarse mal y agresión en forma putativa, pues, como se dijo, la atenuante se basa en una exigibilidad disminuida a causa de la anormalidad de las circunstancias concomitantes y lo decisivo será, entonces, como ellas afectan la motivación del agente. El efecto será la aplicación de una pena inferior (rebaja de la pena) en cuanto a los grados, Art. 73 CP (atenuantes privilegiadas), para el caso de que concurren el mayor número de los requisitos de la eximente.

Atenuantes fundadas en los móviles (motivaciones) del agente.

La ley concede una atenuación de la pena a quien ha obrado en circunstancias que, normalmente, provocan una perturbación anímica más o menos profunda – y por eso, una formación de la voluntad anómala – o al que lo ha hecho efectivamente alterado de manera significativa por cualquier causa capaz de ocasionar ese estado. Estas atenuantes representan, entonces, casos de exigibilidad disminuida a causa de imperfecciones en el proceso de formación de la voluntad, porque existe una perturbación anímica más o menos profunda:

- Atenuantes emocionales o pasionales, Art. 11 N° 3 (legítima defensa putativa), 4 y 5 CP
- La provocación o amenaza proporcionada al delito
- La vindicación de ofensas (graves)
- Arrebato y obcecación
- Atenuante de obra por celo de la justicia, Art. 11 N° 10 CP

Un mismo hecho nunca puede servir de fundamento a dos o más atenuantes. De lo contrario se violaría el **principio non bis in idem**. Es una circunstancia atenuante la de haber obrado inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito. Se debe provocar (exitar) al sujeto a cometer el delito.

La **provocación o amenaza** no necesitan ser reales ni graves, pero deben operar inmediatamente a la ejecución del delito (realización del hecho punible). Basta que el sujeto crea ser víctima de ellas.

Vindicación de ofensas. Se exige en el Art. 11 N° 4 CP que el sujeto haya obrado en vindicación, es decir, con un propósito de venganza. Este es un móvil (ánimo) que se comporta como un elemento subjetivo de la atenuante y que no implica necesariamente una alteración psicológica. La ley exige que se obre para vengar una ofensa, esto es, que se comprenden los actos injuriosos como cualquier otra conducta lesiva o dañosa para otra persona. La ofensa debe ser grave (objetivamente), pero no necesita ser real, sino que el sujeto debe habérsela representado como verosímil. Se exige una proximidad (cercanía cronológica) entre la ofensa y la conducta vindicativa como también que la ofensa ha de proceder de la misma persona sobre la que recae la conducta vindicativa.

Arrebato y obcecación. El Art. 11 N° 5 CP establece que se concede una atenuación de la pena al que obra por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación. Aquí, a diferencia de las 2 anteriores, el sujeto sufre realmente una perturbación anímica. Se entiende por **arrebato** una perturbación intensa en la capacidad de autocontrol de la persona. La **obcecación** supone una alteración de las facultades intelectuales (razonadoras) que impiden una adecuada dirección de la conducta conforme a sentido. Se requiere del estímulo poderoso..., aunque no de su existencia real, basta con que el sujeto se los represente. Generalmente los estados de arrebato y obcecación son pasajeros (temporales)

Art. 11 N° 10 indica que son circunstancias atenuantes el haber obrado por **celo de la justicia**. Lo decisivo es la acentuada apreciación ético-social del motivo. No se requiere un estado de perturbación emocional.

Atenuantes relativas a la personalidad del sujeto.

Si la conducta anterior del sujeto ha sido irreprochable (intachable), se concede una atenuante, Art. 11 N° 6 CP.

Atenuantes que se fundan en la conducta del autor posterior al delito

- Son circunstancias atenuantes: si se ha procurado **con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias**, Art. 11 N° 7 CP. El agente debe actuar después de la consumación del delito o bien, luego de haber efectuado el último acto de ejecución en caso de tentativa o frustración, pues, si, por el contrario, actúa evitando voluntariamente la consumación, habrá un caso de desistimiento, que dará lugar a la impunidad. Lo relevante es que el sujeto actúe voluntaria y celosamente, esto es, debe

existir un esfuerzo personal considerable enderezado al logro de los objetivos determinados por la norma examinada

- **Entrega voluntaria a la justicia.** Son circunstancias atenuantes: si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, Art. 11 N° 8 CP. El sujeto debe entregarse a la justicia y reconocer su participación en el hecho punible. Debe haber existido una probabilidad razonable de eludir la justicia, de lo contrario, la atenuante no desprenderá su efecto reductor de la pena.
- **Confesión espontánea.** Son circunstancias atenuantes: si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión, Art. 11 N° 9 CP. La confesión espontánea es aquella que el sujeto realiza de propia iniciativa

V.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ASPECTOS GENERALES

Las agravantes se encuentran enumeradas taxativamente (numerus clausus) en el Art. 12 CP. Dicho Art. Está complementado por el Art. 72 II CP

CLASIFICACION DE LAS AGRAVANTES

La más relevante es:

- Agravantes objetivas (material)

Art. 12 N° 3, 4, 5 segunda parte, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19

- Agravantes subjetivas (ánimos y motivaciones personales)
- Agravantes subjetivas basadas en características personales del sujeto

Art. 12 N° 7, 8, 14, 15 y 16 iVm Art. 72 II CP

- Agravantes subjetivas basadas en ánimos, tendencias o actitudes especiales que se exigen al sujeto

Art. 12 N° 1, 2, 5 primera parte y 6 CP

Respecto a esta clasificación cobra importancia el Art. 64 II CP, en lo relativo a la **comunicabilidad**

Circunstancias agravantes subjetivas basadas en características personales del agente

- Son circunstancias agravantes: cometer el delito con **abuso de confianza**, Art. 12 N° 7

La **confianza** hace suponer un vínculo especial, en virtud del cual se deposite una fe especial en el sujeto activo del delito. La relación de confianza debe acreditarse y el agente debe **abusar** de ella, esto es, debe servirse de ella, aprovechándola para la perpetración del hecho punible. No habrá abuso de confianza, si el agente ignora que dispone de ella o cree erradamente que ya la ha perdido. La razón de la agravación radica en un incremento de la reprochabilidad. Esta agravante es incompatible con aquellos delitos en los cuales el abuso de confianza constituye un elemento del tipo (como en el caso de la apropiación indebida, Art. 170 N° 1 CP)

- **Prevalencia del carácter público.** Son circunstancias agravantes: prevalerse (valerse o servirse de una cosa) del carácter público que tenga el culpable, Art. 12 N° 8. Carácter público tiene todo funcionario público en el sentido del Art. 260 CP. Las ventajas que el agente desea obtener deben ser realmente

probables y no sólo producto de su imaginación. El agente debe poner la función pública al servicio de sus fines particulares.

- **Reincidencia.** Existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles. La interposición de la sentencia condenatoria entre el o los delitos cometidos antes de ella y el o los que se ejecutan con posterioridad, constituye la diferencia esencial entre la reincidencia y la reiteración o concurso de delitos. La reincidencia se clasifica en:
- **Reincidencia propia o verdadera.** La condena anterior se ha cumplido. La pena aplicada surtió sus efectos

- ◊ **R. Propia específica.** Art. 12 N° 16. Ser reincidente del delito de la misma especie.
- ◊ **R. Propia genérica.** Art. 12 N° 15. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena. El sujeto debe haber sido castigado, esto es, que haya sufrido efectivamente la pena impuesta
- ◊ **Reincidencia impropia o ficta.** Art. 12 N° 14 CP. Circunstancia agravante es cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento. (En este caso la condena anterior no se ha cumplido)

Agravantes subjetivas basadas en ánimos, tendencias o actitudes especiales del sujeto

- ◊ Alevosía, Art. 12 N° 1
- ◊ Precio, recompensa o promesa, Art. 12 N° 2
- ◊ Premeditación, Art. 12 N° 5
- ◊ Abuso de superioridad, Art. 12 N° 6

Comete el delito con alevosía quien obra a traición o sobre seguro, Art. 12 N° 1 CP. La **alevosía** es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor, o que éste se ha granjeado con ese objetivo. Es por tanto, un auténtico abuso de confianza. **Obrar sobre seguro** se refiere más a los aspectos materiales y significa el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión, con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque. Respecto a la agravante, se exige un criterio subjetivo, cual es que el agente actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión en que la víctima se encuentra o en que la ha colocado. La alevosía solo procede en los delitos contra las personas

Es circunstancia agravante cometer el delito **mediante precio, recompensa o promesa**, Art. 12 N° 2 CP. Esta agravante presupone la intervención de a lo menos dos personas: un inductor y un autor material. Debe concurrir, entre otros, una expectativa de lucro. La agravante no opera, si el autor ya estaba dispuesto a delinquir, antes de la oferta del premio o recompensa. Por **precio** se entiende el valor pecuniario en que se estima una cosa o servicio. **Recompensa** es cualquier otro premio distinto del pecuniario (se requiere de pacto o acuerdo previo para que opere), pero otros opinan que debe ser susceptible de apreciación pecuniaria. La **promesa** es el ofrecimiento de otorgar posteriormente el precio o la recompensa

En los delitos contra las personas es circunstancia agravante obrar con **premeditación** conocida, Art. 12 N° 5 CP. La premeditación se caracteriza, según un criterio cronológico, por el transcurso de cierto lapso de tiempo entre el momento en que el autor adopta la resolución de cometer el delito y aquel en que lo ejecuta. Según un criterio psicológico, lo relevante en la premeditación es la actitud anímica (frialdad, esto es, sin dar lugar a vacilaciones) que observa el agente.

Agravantes objetivas (materiales)

- ◊ Empleo de medios catastróficos, Art. 12 N° 3
- ◊ Ensañamiento, Art. 12 N° 4
- ◊ Empleo de astucia, fraude o disfraz, Art. 12 N° 5
- ◊ Agregar la ignominia a los efectos del hecho, Art. 12 N° 9
- ◊ Comisión del delito con ocasión de calamidad o desgracia, Art. 12 N° 10
- ◊ Auxilio de otros armados, Art. 12 N° 11
- ◊ Nocturnidad o despoblado (lugar solitario en el cual no hay habitaciones), Art. 12 N° 12
- ◊ Desprecio de la autoridad pública, Art. 12 N° 13
- ◊ Comisión en lugar destinado al culto, Art. 12 N° 17
- ◊ Desprecio de la calidad del ofendido o en su morada, Art. 12 N° 18
- ◊ Escalamiento, Art. 12 N° 19

Empleo de medios catastróficos. Es agravante el hecho de ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas, Art. 12 N° 3 CP. La esencia de esta agravante radica en el uso de medios de comisión que, por su naturaleza, crean un peligro accesorio a causa de su capacidad para ocasionar grandes estragos o dañar a las personas. El agente debe servirse de estos medios en la ejecución de la conducta típica. Basta la potencialidad de los medios usados, sin importar que realmente se haya provocado el desastre. La enumeración que hace la norma es a modo ejemplar. **Inundación** es un anegamiento de grandes proporciones. **Veneno** es toda sustancia capaz de dañar el organismo humano o animal y que, en atención a su naturaleza, puede ser administrado en forma insidiosa, esto es, sin que sea perceptible para la o las víctimas. Su uso debe crear un peligro para un sinnúmero de personas. Es una agravante objetiva susceptible de comunicarse a los partícipes

Ensañamiento. Agrava la comisión del delito si el agente aumenta deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución. Art. 12 N° 4 CP. Subjetivamente se requiere de **deliberación**, esto es, una extensión del dolo al incremento del mal y su innecesariedad, pero lo que caracteriza a la agravante es su requisito objetivo, cual es la agresión de males superfluos. Estos males superfluos implican un daño mayor y un atentado accesorio contra los sentimientos de piedad imperantes en el grupo social. Hay comunicación a los partícipes.

Es agravante el **empleo de astucia, fraude o disfraz** en la comisión del delito, Art. 12 N° 5 CP. Astucia y fraude tienen significados similares y ambos se refieren a la idea de engaño, esto es, de una maquinación o artificio destinado a desfigurar la realidad induciendo a la víctima a un error sobre los propósitos del autor. Fraude sería el género y la astucia la especie, mientras que el disfraz sería un artificio usado por el delincuente para evitar ser reconocido. Fraude y astucias deben ser idóneos para inducir a error a la víctima y deben ser empleados con anterioridad a la consumación del delito, sea con el objeto de facilitar la ejecución o de asegurarse la impunidad ulterior.

Agregar la ignominia a los efectos del hecho. Se debe entender por **ignominia** la afrenta que lesiona el honor o los sentimientos de decoro (honor, respeto, honra) de las personas. La ignominia puede derivar en el empleo de ciertos medios de ejecución como la agregación de unas circunstancias enteramente accesorias. El dolo debe extenderse a la producción de la ignominia.

Auxilio de otros. Es circunstancia agravante ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. Ambas figuras tienen en común que la ejecución del delito es con auxilio de otro. Auxilio en el sentido de cooperación accesorio....

Es circunstancia agravante: ejecutar el delito **en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones**, Art. 12 N° 13 CP. El autor debe actuar subjetivamente con el propósito de despreciar u ofender a la autoridad, esto implica, que el agente debe conocer la calidad de tal o el hecho de que se encuentra en lugar en que está ejerciendo sus funciones y quiere ejecutar la conducta típica, no obstante esas circunstancias.

DISTINTOS MOMENTOS EN LA EJECUCION DEL DELITO TEORIA DEL ITER CRIMINIS

I.- ASPECTOS GENERALES

Etapas del proceso de ejecución del delito:

- ◊ Idea del hecho punible (representación en la mente)
- ◊ Resolución de cometer el hecho
- ◊ Planificación de la conducta
- ◊ Preparación de la ejecución
- ◊ Verificación típica
- ◊ Causación o producción del evento típico (si se trata de delitos de resultado)
- ◊ Consumación del delito (realización completa del hecho típico)
- ◊ Agotamiento del delito

Si la voluntad no se exterioriza, entonces rige el principio cogitationis poenam nemo patitur (el puro pensamiento nunca es punible). Tampoco importan los actos preparatorios a los cuales no se sigue verificación del delito.

Hay, en efecto, **tentativa** cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento, Art. 7 III CP, esto es, el sujeto ha iniciado la realización de la acción típica, pero no ha llegado a completarla.

Hay crimen o simple delito **frustrado** cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad, Art. 7 II CP, esto es, que el delito frustrado existe cuando el autor ha ejecutado toda la acción típica, sin conseguir, a pesar de ello, la producción del resultado.

Tentativa como delito frustrado constituyen, por regla general, casos de ausencia de tipicidad, pero la tentativa de un crimen o simple delito como el crimen o simple delito frustrado son punibles. El problema que plantean tentativa y delito frustrado es que son tipos subordinados o no autónomos (a diferencia de los tipos de consumación) cuyos verbos rectores – principiar a ejecutar y ejecutar todo lo necesario – carecen de contenido fáctico, para llenarlos deben conectarse con un tipo de consumación. Si no existieran estas normas de iter criminis, las formas de comisión quedarían impunes.

El iter criminis se entiende como formas de extensión de los tipos para ampliar la responsabilidad penal de aquellas personas que han incurrido en conductas incompletas.

II.- TENTATIVA

- ◊ Faz objetiva del tipo de tentativa
- ◊ Faz subjetiva del tipo de tentativa

FAZ OBJETIVA DEL TIPO DE TENTATIVA

El problema radica en saber cuando se ha dado comienzo a la ejecución del hecho punible y cuando los actos ejecutados deben sindicarse sólo como actos preparatorios, pues estos últimos son impunes. Algunos autores tratan de dar respuesta a esta problemática:

- ◊ **Teorías objetivas**
- ◊ **Teoría objetiva propia**
- ◊ **Teoría de Beling.** El principio de ejecución está dado por la acción típica. Si el acto se encuentra subjetivamente dirigido a la consumación del delito, pero éste no realiza la acción descrita por el tipo, es un acto preparatorio. Por lo tanto, el principio de ejecución no sólo es relativo al tipo considerado como abstracción, sino, además, al plan del autor en el caso concreto
- ◊ **Teoría escéptica.** Sólo son ejecutivos los actos que integran la conducta típica. Entregan al juez la facultad de delimitarlos
- ◊ **Teoría objetiva impropia** (admite que algunos actos se consideren ejecutivos aunque no pertenezcan, todavía, al proceso descrito por el esquema rector del delito consumado
- ◊ **Teoría pragmática de Carrara.** Distingue entre los actos ejecutivos equívocos y unívocos. Los primeros son aquellos que, considerados objetivamente, pueden estar dirigidos a la consumación del resultado típico como a un resultado jurídicamente indiferente. Los actos ejecutivos unívocos son aquellos que sólo se entienden dirigidos a la perpetración del delito
- ◊ **Teorías materiales.** Se busca una solución en criterios como la puesta en peligro del bien jurídico protegido, el principio de la lesión del objeto jurídico o, sencillamente, la idoneidad del acto.
- ◊ **Teorías subjetivas**
- ◊ **Teoría subjetiva extrema**
- ◊ **Teoría subjetiva limitada.** La tentativa comienza con aquella actividad con la cual el autor, según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo

ACTOS PREPARATORIOS Y OTRAS CONDUCTAS PRELIMINARES SANCIONADAS EXPRESAMENTE. PROPOSICION Y CONSPIRACION.

En el Código Penal, es relativamente frecuente que se tipifiquen actos que preceden a la ejecución de los delitos. Da vida a la función de garantía. Dos figuras de actos previos a la ejecución del hecho típico son: la proposición y la conspiración, Art. 8 CP. Pero tales conductas no se castigan, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa como ocurre en los Art. 111 y 125 CP, relativos a delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado. Tanto proposición como conspiración requieren, además de la resolución interior, una manifestación externa. En la proposición, el

sujeto solicita a otra u otras personas que participen, conjuntamente con él, en la realización del hecho típico que está resuelto a ejecutar. La conducta es punible aunque los terceros no acepten la invitación. Si acogen explícitamente, se produce un acuerdo que transforma la proposición en conspiración (concertación para la ejecución del crimen o simple delito)

FAZ SUBJETIVA DEL TIPO DE TENTATIVA

No existe un dolo de tentativa, pues solo quien quería consumir incurre en tentativa punible.

Discusión si el dolo eventual es suficiente para afirmar el delito de tentativa.

En la tentativa deben darse también los demás elementos subjetivos del tipo distintos del dolo cuando la figura de consumación correspondiente los exige

La tentativa culposa es inimaginable como también lo es la de un delito preterintencional y la de un delito calificado por el resultado

III.- ESTRUCTURA DEL TIPO DE DELITO FRUSTRADO

El tipo de delito frustrado se realiza cuando el sujeto ha ejecutado toda la acción típica y no causa, sin embargo, el resultado típico, por motivos ajenos a su voluntad, esto es, habrá crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente ponga de su parte todo lo necesario para la consumación del delito, pero esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

- ◊ Faz objetiva
- ◊ Faz subjetiva

Faz objetiva. Esta exige una realización total de la acción típica, faltando eso sí el resultado. Pero se duda cuando ha ocurrido esto. Por una parte, se entrega al juez tal determinación (teoría objetiva) y, por la otra, habrá que tomar en cuenta la representación del delincuente al momento de obrar (teoría subjetiva)

Faz subjetiva. Como lo dicho para la tentativa

IV.- TIPO DE CONSUMACION Y EL DELITO AGOTADO

El delito está consumado, precisamente, cuando se ha realizado todo el hecho típico

El delito está agotado cuando el sujeto consiguió también el resultado (perseguido, cuya obtención le interesa). El delito agotado cobra importancia en algunas hipótesis de participación criminal y concurso de delitos, así como en materia civil, al transformar la obligación de restituir en la de indemnizar. Si entre la consumación y el agotamiento, con el fin de alcanzar este último, se comete un segundo delito, éste entra en concurso ideal con el primero

V.- CAUSAS ESPECIALES DE EXCLUSION DE LA TIPICIDAD EN EL ITER CRIMINIS

DESISTIMIENTO

Se dan 3 figuras:

- ◊ Tentativa punible
- ◊ Desistimiento de la tentativa
- ◊ Delito frustrado

Feuerbach indicaba que el **desistimiento** es una excusa legal absolutoria que obedece, por lo tanto, a razones de política criminal. Pero actualmente para los autores, el desistimiento de la tentativa y el delito frustrado constituyen causales de atipicidad por insuficiencia del elemento subjetivo, esto es, del dolo. Para que exista tentativa punible es necesario que la voluntad de consumir permanezca hasta el momento en que la acción se interrumpe o el resultado se frustra.

DESESTIMIENTO DE LA TENTATIVA. Desiste de la tentativa el que abandona voluntariamente la ejecución todavía incompleta de la acción típica (según el plan trazado). Objetivamente se requiere el abandono y subjetivamente se exige la voluntad de abandonar la ejecución del hecho típico. Esto quiere decir, que el agente se debe abstener de proseguir ejecutando actos o hechos directos, aun cuando considera posible la consumación de acuerdo con su representación. El desistimiento determina la impunidad de la tentativa.

DESISTIMIENTO DEL DELITO FRUSTRADO. Desiste del delito frustrado el que, habiendo ejecutado toda la conducta típica, actúa voluntariamente y de manera eficaz evitando la producción del resultado. El desistimiento del delito frustrado exige una conducta positiva y eficaz. La cuestión de cuándo ha terminado la ejecución de la acción se decide, atendiendo a la representación del agente sobre el particular. El sujeto debe actuar antes de la causación del resultado típico. Un arrepentimiento tardío sólo da lugar a una atenuación de la pena, Art. 11 N° 7 CP. Subjetivamente, el desistimiento del delito frustrado, como el de la tentativa, tiene que ser voluntario. El desistimiento del delito frustrado excluye la punibilidad.

LA ANTIJURIDICIDAD DE LA TENTATIVA Y EL DELITO FRUSTRADO

◊ **Concepción objetiva**

La esencia del delito radica en la causación (producción) de un daño a los bienes jurídicos tutelados y, por eso, sólo acepta la punibilidad de la tentativa, en cuanto ésta crea efectivamente un peligro serio de que semejante lesión se materialice.

◊ **Concepción subjetiva**

Ponen acento en el disvalor de la acción. Lo antijurídico es la voluntad rebelde expresada en la ejecución total o parcial del acto. Punible es el querer, no la ejecución.

- ◊ Tener en cuenta el disvalor de la acción sin perder de vista la significación que se le atribuye al resultado, debiera ser la solución correcta. Así la antijuridicidad implica el disvalor de acción y el disvalor de resultado en los delitos de consumación, mientras que para los de pura actividad y de tentativa prevalece la consideración del disvalor de acción, tomándose el resultado como límite extremo

VI.- TENTATIVA INIDONEA (DELITO IMPOSIBLE)

Es tentativa punible no sólo aquella que se ejecuta con medios idóneos para alcanzar el resultado típico y contra un objeto material susceptible de ser lesionado por el ataque, sino también la que, a la inversa, se realiza con medios inidóneos o contra un objeto inexistente. La tentativa inidónea es, en principio, tentativa punible.

- ◊ **Teoría subjetiva extrema.** Postula la punibilidad de la tentativa tanto de la idónea como de la inidónea. La voluntad rebelde que se expresa en la ejecución de la acción basta para justificar la irrogación de una pena
- ◊ **Teoría objetiva.** Proclama la impunidad de la tentativa inidónea, esto es, aquella realizada con medios de ejecución no hábiles para realizar la lesión o si el objeto no existe

VI.- SANCIONES, Art. 51 ss CP

- ◊ **Art. 51 CP.** A los autores de crimen o simple **delito frustrado** y a los cómplices de crimen o simple **delito consumado**, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito
- ◊ **Art. 52 CP.** (1) A los autores de **tentativa** de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito **frustrado** y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito. (2) ...

CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO (PARTICIPACION CRIMINAL)

I.- ASPECTOS GENERALES

Se crearon tipos subordinados:

- ◊ Coautoría
- ◊ Inducción
- ◊ Complicidad
- ◊ Encubridor, en estricto derecho, no es partícipe, pues el hecho ya está consumado

Casos de concurrencia necesaria y eventual. Distinción que dice relación con el número necesario de partícipes en el hecho típico y que se les exige a cada uno de ellos. En el caso de la concurrencia necesaria, a cada uno de los intervinientes se les exige la realización de una parte determinada de la conducta. En el caso de la eventual, una pluralidad de conductas podrían ser desplegadas por una persona.

II.- AUTORIA Y PARTICIPACION EN GENERAL

La autoría es indispensable, mientras que la participación puede faltar, debido a su carácter accesorio.

La ley (Art. 14 CP) distingue 3 formas de concurrencia en un hecho punible:

- ◊ Autoría
- ◊ Inducción, Art. 15 N° 2
- ◊ Complicidad
- ◊ Encubrimiento (en estricto rigor no es participación)

Para los causalistas, es autor todo aquel que ha puesto una condición para la causación (producción) del resultado típico y al ser todas las condiciones de la causación del resultado equivalentes entre sí (condictio sine qua non), no se puede establecer un criterio que sirva para diferenciar los distintos aportes de perpetración del hecho. Se trató de corregir ello, agregando elementos subjetivos. Así, el autor debería tener interés en el resultado. Todo esto es demasiado amplio.

Para los seguidores de la **teoría formal** (Beling; teoría objetiva), es autor quien ha realizado una parte cualquiera del tipo, entendido en el sentido objetivo que le atribuye ese autor. Partícipes serán quienes despliegan conductas preparatorias que en sí son atípicas, pero que la ley las somete a una pena mediante la creación de tipos subordinados de instigación y complicidad. Esta teoría falla porque no incorpora elementos subjetivos

Para la **teoría objetivo-subjetiva (finalista)**, es autor quien posee el dominio final de la acción, esto es, el que tanto objetiva como subjetivamente conserva en sus manos las riendas de la conducta, de manera que puede decidir sobre la consumación del hecho típico. Se da relevancia a la acción o lo que es lo mismo, al dominio del acto.

III.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RELACION ENTRE AUTOR Y PARTICIPES

- ◊ Principio de convergencia
- ◊ Principio de exterioridad
- ◊ Principio de accesoriedad
- ◊ Principio de comunicabilidad

Principio de convergencia. Conforme a este principio, la concurrencia criminal exige que la voluntad (dolo común) de los distintos sujetos intervinientes en la ejecución de un delito se oriente a la realización conjunta del hecho punible. Por tanto, se requiere una congruencia objetiva (exterior) de las conductas, acompañada de un acuerdo de voluntades (dolo común). La exigencia de un dolo convergente importa por lo siguiente:

- Se excluye la concurrencia en un delito culposo
- No existe participación culposa en el hecho doloso de un tercero
- El exceso en el dolo de uno de los concurrentes no grava a los restantes
- Para la convergencia basta el dolo eventual (importantísimo)

Principio de accesoriedad. La punibilidad de los partícipes es accesorio de la conducta desplegada por el autor, en el sentido que en ésta última deben concurrir por lo menos determinados elementos del delito para que las de aquéllos puedan ser castigadas como tales. La punibilidad de los partícipes dependerá, entonces, de que el autor haya ejecutado por lo menos una conducta típica y antijurídica (accesoriedad media). La culpabilidad no se toma en cuenta, pues tiene un carácter eminentemente personal e individualizador y su concurrencia o exclusión en los ejecutores del hecho típico no tiene por qué afectar a la punibilidad de los partícipes.

Principio de exterioridad. La conducta de los partícipes es punible si el autor ha dado principio a la ejecución del hecho típico y antijurídico, esto es, si ha incurrido cuando menos en una tentativa.

Principio de comunicabilidad. A los concurrentes no se comunican aquellos elementos subjetivos o calidades personales que sólo se dan en uno o algunos de ellos y que forman parte del tipo delictivo, siendo, por ende, determinantes, ya para la incriminación de la conducta, ya para su calificación a un título específico.

IV.- LA AUTORIA

Concepto

Autor es quien cuenta con el dominio del acto. En otras palabras, autor es quien posee el dominio final de la acción, esto es, el que tanto objetiva como subjetivamente conserva en sus manos las riendas de la conducta, de manera que puede decidir sobre la consumación del hecho típico

FORMAS O CLASIFICACION DE AUTORIA

Hay que aclarar el encabezado del Art. 15 CP, en el sentido de que se consideran autores alude a la idea de que no todos los incorporados en esta norma son realmente autores. Las clases de autoría son:

- ◊ Autor material o ejecutor, Art. 15 N° 1 CP
- ◊ Autor mediato, Art. 15 N° 2 CP (inductor)
- ◊ Coautor, Art. 15 N° 3 CP (connivencia)

Autor ejecutor es aquel que realiza materialmente, en todo o en parte, la conducta descrita por el tipo. Las figuras del Art. 15 N° 1 CP, esto es, intervención en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa como impidiendo o procurando impedir la evitación del hecho, también son formas de autoría material. En este caso se puede recurrir a la vis absoluta.

Autor mediato es quien para ejecutar la conducta típica, se sirve como instrumento de un tercero del cual abusa a fin de obtener que la realice materialmente. Quien ejecuta el hecho descrito por el tipo, carece de un dominio auténtico sobre él.

Establece el Art. 15 N° 2 CP que se consideran autores los que fuercen o inducen directamente a otro a ejecutar el hecho típico. **Forzar** (vis absoluta o vis compulsiva) quiere decir tanto como obligar a otro a hacer algo contra su voluntad. Así es autor mediato el que se vale de un menor, quien a su vez es el autor material o directo del hecho. El empleo de vis absoluta anula la voluntad

Por otra parte, se entiende por **inducir** hacer nacer en otro la determinación de cometer un delito. El inductor y el inducido actúan con dolos diferentes, aunque en el mismo sentido

Inducción e instigamiento (Art. 15 N° 2 2ª parte, el instigador es un autor o un partícipe?????)

Los **delitos de propia mano**, esto es, aquellos que, por su especial naturaleza, no admiten sino una autoría material (inadmisible el autor mediato)

Son **coautores** quienes han dividido la ejecución del hecho, en términos tales que disponen del condominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto.

Pueden, en ciertos casos, ejecutar en común la misma acción típica.

V.- LA PARTICIPACION Y SUS FORMAS

- ◊ Instigación, Art. 15 N° 2 segunda parte CP
- ◊ Complicidad, Art. 15 N° 3 CP, Art. 16 CP
- ◊ Encubrimiento, Art. 17 CP

Es **instigador** (inductor) el que, de manera directa, forma en otro la resolución de ejecutar una conducta dolosamente típica y antijurídica. El agente debe ser libre al momento de formar su voluntad de realizar el hecho típico. El instigador debe obrar de manera directa (expresa o tácitamente), esto es, mediante actos positivos orientados a formar la voluntad delictuosa del autor. Para que la instigación sea punible debe, a lo menos, mediar un principio de ejecución del acto (hecho doloso, típico y antijurídico)

Es **cómplice** quien coopera dolosamente a la ejecución del hecho de otro por actos anteriores o simultáneos. La cooperación implica una aportación consciente (dolosa) a la tarea que se sabe y quiere común. Basta con el simple auxilio intelectual o moral. La complicidad exige que la colaboración se preste mediante actos anteriores, pues si fuesen posteriores, estaríamos frente a un encubrimiento. Pero si se prometió prestar ayuda una vez concluido el hecho, se entenderá que son actuaciones de complicidad. Los cómplices son tratados de dos formas en la ley:

- ◊ Asimilados a autores (pues no lo son) para los efectos de su punibilidad. Pero como no tienen dominio de la conducta típica, se aplica el criterio del concierto previo, debiendo ser éste expreso (diferencia con la convergencia del dolo). El medio facilitado debe necesariamente ser empleado en la ejecución o, al menos, en el principio de ejecución, de lo contrario la conducta queda impune. La otra figura es el concierto para presenciar el hecho sin tomar parte directa en él. Esto ayuda a reforzar la voluntad del autor material
- ◊ Los demás cómplices, Art. 16 CP

Es **encubridor** quien, con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autor ni como cómplice, interviene, con posterioridad a su ejecución, realizando alguna de las conductas descritas en los cuatro numerandos que contiene esa disposición. Requisitos del encubrimiento:

- ◊ Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito
- ◊ Subsidiariedad
- ◊ Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo
- ◊ Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición

Respecto al encubrimiento existe una cláusula de subsidiariedad expresa en el Art. 17 al indicar que, el encubridor solo puede ser tratado como tal si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor ni como cómplice. Además, debe obrar con conocimiento de la perpetración del hecho punible o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo. Las formas de encubrimiento son:

- ◊ Aprovechamiento, Art. 17 N° 1 CP (también denominado receptación que se

- identifica con el agotamiento del delito)
- ◊ Favorecimiento
- ◊ Favorecimiento real, Art. 17 N° 3 CP
- ◊ Favorecimiento personal
- ◊ Favorecimiento personal ocasional, Art. 17 N° 3 CP
- ◊ Favorecimiento personal habitual, Art. 17 N° 4 CP

Aprovechar significa obtener una utilidad o ganancia de naturaleza económica. Se deben, en forma directa, aprovechar los efectos del crimen o simple delito, esto es, su objeto material y sus anexos. A su vez, la facilitación de medios debe acontecer, igualmente, en forma directa.

Aprovechamiento real. Ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento. Obrar con la intención de ocultar el hecho delictivo. Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos a que estaba destinada o no pueda ser reconocida.

Es encubridor quien, reuniendo los requisitos generales respectivos, alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable, siempre que intervenga abuso de funciones públicas de parte del encubridor o que el delincuente sea reo de traición, parricidio u homicidio con alguna circunstancia agravante... o el reo fuere conocido como reo habitual de otros crímenes y simples delitos. Hay una protección del hechor

Son también encubridores los que acogen, receptan o protegen habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o les facilitan los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o les suministran auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

El encubrimiento de parientes es una causal de exculpación por inexigibilidad de otra conducta

UNIDAD Y PLURALIDAD DE DELITOS

CONCURSO DE DELITOS Y CONCURSO APARENTE DE LEYES

I.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESTA MATERIA

- ◊ Una acción da origen a un delito (Regla general)
- ◊ A cada delito le corresponde una pena
- ◊ Nadie puede ser castigado más de una vez por el mismo delito (principio non bis in idem)

II.- UNIDAD Y PLURALIDAD DE DELITOS EN GENERAL

- Todo tipo está construido sobre un hecho voluntario, esto es, contiene la descripción de un suceso en cuya base ha de encontrarse siempre una acción o una omisión, en su caso.
- Lo ordinario será que una sola acción satisfaga el contenido de un solo tipo penal y que varias acciones den origen a otros tantos hechos típicos
- Puede suceder que distintas acciones u omisiones sólo colmen las exigencias de un tipo y configuren, por ende, un solo delito.

- Puede suceder también que una acción realice la descripción de varios tipos diversos o muchas veces un mismo tipo, dando origen a más de un delito

III.- UNIDAD DEL DELITO

- ◊ Delito es único cuando la acción es naturalmente única
- ◊ Delito es único cuando el ordenamiento crea una unidad jurídica sobre la base de la pluralidad de acciones

UNIDAD NATURAL DE ACCION

Por regla general, los tipos sólo exigen la realización de una acción. En estos casos, se habla de unidad natural de acción que ha de ser tanto física como psíquica (objetiva y subjetiva). El autor ha de obrar, por lo tanto, con la finalidad de realizar sólo una vez el tipo de injusto correspondiente y exteriorizar su propósito en un contexto unitario. La unidad, sin embargo, no desaparece porque la acción afecte a diversos objetos materiales, si con ello se lesiona un bien jurídico de contenido indeterminado. La unidad de sujeto pasivo, en estos casos, solo se exige si el atentado se dirige contra bienes eminentemente personales. Son casos de unidad natural de acción aquellos tipos que contemplan posibilidades de ejecución alternativa, cuando de hecho, el autor únicamente realiza una de ellas.

UNIDAD JURIDICA DE ACCION

Hay unidad de delito en los casos de unidad jurídica de acción, esto es, situaciones en que el hecho típico está compuesto por varias acciones, varias omisiones, o acciones y omisiones que, en conjunto, lo complementan (unidad de delito con multiplicidad de acciones). Esto se da:

- ◊ En los **delitos complejos**, en que el tipo exige la ejecución de dos o más acciones diversas
- ◊ Se da también la pluralidad de acciones con unidad de hecho punible en los llamados **delitos permanentes**, es decir, aquellos en los que se crea una situación fáctica tal que cada momento de su duración puede ser imputado a consumación (secuestro, usurpación, etc). En estas hipótesis, el hecho típico incluye una acción y una omisión. Se diferencian de los delitos permanentes los **delitos instantáneos de efectos permanentes**, la acción (naturalmente única) crea un estado jurídico nuevo que, como tal, subsiste y surte sus efectos con independencia de la voluntad del agente, quien carece de la voluntad de ponerle fin por sí sólo (bigamia)
- ◊ Hay un delito único con pluralidad de acción en ciertos casos en los que, por la estructura del tipo, es indiferente para la valoración jurídica que la acción descrita en él se haya ejecutado una o muchas veces (falsificación de moneda)
- ◊ Casos de **tipicidad reforzada**, esto es, situaciones en las cuales el tipo contempla varias posibles acciones, de manera que la ejecución de cualquiera de ellas lo satisface, pero, al propio tiempo, le es indiferente que se realice más de una
- ◊ **Delitos habituales**. En ellos la tipicidad presupone la ejecución reiterada de la acción, base objetiva indispensable – aunque no suficiente – para afirmar la habitualidad
- ◊ **Delito continuado**. Pluralidad de acciones que configuran un solo hecho punible.

IV.- PLURALIDAD DE DELITOS

- ◊ Concurso real o material de delitos

◊ Concurso ideal o formal de delitos

CONCURSO REAL O MATERIAL DE DELITOS

Concepto. Hay concurso real (material) de delitos cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos punibles jurídica y fácticamente independientes, respecto de ninguno de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada (reiteración)

Lo esencial es la realización de la participación en varios delitos (como autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), sean de una misma o diferente especie, y hallarse en distintas etapas del desarrollo

Tratamiento punitivo del concurso real:

- ◊ **Regla general: acumulación material de las penas.**– Art. 74 CP. Los delitos se sancionan como hechos completamente independientes y el autor sufrirá la suma de las penas correspondientes. Siendo posible, el autor cumplirá las condenas simultáneamente. Se deberá estar a la naturaleza de las penas y a que bien jurídico ellas afecten. Si las penas no pueden ser cumplidas simultáneamente, entonces se cumplirán sucesivamente.
- ◊ Excepciones a la acumulación material de las penas:
- ◊ **Primera excepción: Acumulación jurídica de las penas.** Art. 509 CPP. El concurso real de crímenes o simples delitos de una misma especie (penados en un mismo título infortunio), o de una misma falta, se rige, excepcionalmente, por el sistema de la asperación o acumulación jurídica de las penas, esto es, se impone la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados.... o la mayor pena
- ◊ **Segunda excepción: Absorción de la pena,** parte final del inc. 1 ° del Art. 75 CP, esto es que cuando de dos delitos que se encuentren en concurso real, el uno sea el medio para cometer el otro, se aplique el sistema de absorción de la pena, vale decir, se impone únicamente la pena mayor asignada al hecho punible más grave.

CONCURSO IDEAL O FORMAL DE DELITOS

Concepto. Hay un concurso ideal de delitos cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces.

En Chile, conforme al Art. 75 I 1ª parte CP, el concurso ideal sólo supone la unidad de hecho, no la de acción. En otras palabras, en el concurso ideal de delitos, por lo tanto, sólo es única la forma, el modo en que se exterioriza y realiza la actividad final, pero las acciones son varias.

Clasificación. El concurso ideal se clasifica en:

- ◊ **Concurso ideal homogéneo.** Cuando con un mismo hecho se realiza varias veces el mismo tipo penal
- ◊ **Concurso ideal heterogéneo.** Cuando con un solo hecho se satisfacen las exigencias de distintos tipos penales

Efectos penales. Se lo castiga conforme al sistema de absorción de las penas, esto es, imponiendo la pena mayor asignada al delito más grave.

V.- CONCURSO APARENTE DE LEYES PENALES

Hay concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas.

En rigor no hay concurso alguno. Hay a este respecto únicamente un problema de interpretación, pues se debe buscar a que disposición se acerca más la conducta analizada. Para ello, se aplican los siguientes principios o reglas:

- ◊ **Principio de especialidad.** Hay un concurso ideal de delitos cuando el hecho parece ser captado por 2 normas, pero éstas se encuentran en relación de género a especie y es la ley la que lo aprehende de manera más perfecta en todas sus particularidades. La norma general será desplazada y el hecho será regulado sólo por la especial.
- ◊ **Principio de consunción o absorción.** Hay un concurso aparente de leyes, y no un concurso ideal de delitos, cuando el hecho parece ser captado por dos o más tipos; pero como el disvalor delictivo que implica la ejecución de uno de ellos contiene al que supone la realización del otro u otros, aquél consume o absorbe a éstos, desplazándolos. Será importante conocer que bienes jurídicos protege cada tipo.
- ◊ **Principio de subsidiariedad.** Hay concurso aparente de leyes y no un concurso ideal de delitos cuando un hecho pareciera ser captado por dos tipos, pero, por expresa disposición de la ley, uno de ellos resulta desplazado, porque su aplicación se subordina precisamente a que el otro no concurra.
- ◊ **Principio de alternatividad.**

VARIOS

- Delito de mera actividad: es aquel que se perfecciona por la simple acción u omisión
- Delito de resultado
- Miras deshonestas en el rapto
- Animo lascivo en los abusos deshonestos
- Antijuridicidad material se relaciona con lo que la población siente como prohibido
- Antijuridicidad formal se relaciona con lo que el ordenamiento jurídico prohíbe
- Codificación
- Código
- Disvalor de resultado
- Disvalor de acción
- Tentativa inidonea (según el resultado)
 - Se sanciona en la teoría finalista
 - No se sanciona en la teoría causalista
- Alevosía
- Ensañamiento
- Premeditación
- Resultado material
- Hay **exceso en la legítima defensa** cuando el autor ha ejecutado el hecho típico para repeler una agresión ilegítima, pero la intensidad de su reacción supera los límites de lo que era racionalmente necesario para rechazar el ataque. Sería un caso de causal de inexigibilidad

- El exceso en la defensa se diferencia de la **legítima defensa putativa**. En ésta última, el sujeto cree erradamente estar autorizado para rechazar una agresión que sólo existe en su representación equivocada, pero no implica exceso alguno en el medio empleado para impedir o repeler el ataque imaginario. Es un característico error de prohibición.

DERECHO PENAL ECONOMICO (DPE)

PARTE GENERAL

i.- Aspectos y nociones generales

El DPE es una rama relativamente nueva del derecho. Se relaciona con todas las otras ramas y con otras ciencias. Para entender el DPE es necesario precisar los conceptos de que está compuesto: derecho, penal y económico. No existe unanimidad respecto al contenido del DPE

Derecho es la expresión de los principios de justicia que regulan la vida de las personas en sociedad, estableciendo las facultades y deberes que les corresponden, tomando en cuenta los principios históricos y sociales

El derecho, desde un punto de vista objetivo, es el conjunto de valores, principios y normas jurídicas que informan nuestro ordenamiento, o bien, el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres con el objeto de establecer un ordenamiento justo de convivencia humana

En sentido subjetivo, el Derecho es la facultad que tiene un sujeto para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella o para exigir de otro el cumplimiento de su deber

Derecho Penal está constituido por un conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a ciertos hechos, legalmente determinados, una pena o una medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objeto de asegurar el respeto por los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. Las características del derecho penal son:

◊ **Público**

◊ La función de consagrar el carácter delictivo de una conducta y establecer la pena aplicable a quien la ejecuta, pertenece exclusivamente al legislador y es, por consiguiente, pública. (nullum crimen nulla poena sine lege.)

◊ Porque la función de realizarlo, diciéndolo y ejecutándolo, en los casos concretos, pertenece, exclusivamente, a los tribunales de justicia que son órganos públicos

◊ **Subsidiario:** porque la pena sólo debe emplearse cuando el ataque al bien jurídico no pueda sancionarse, de manera apropiada, acudiendo a otros medios de solución de que disponen las otras ramas del ordenamiento jurídico. La pena es un recurso de ultima ratio

◊ **Fragmentario:** El DP no pretende alcanzar con sus efectos a toda la gama de conductas ilícitas, sino solo aquellas que constituyen ataques intolerables en contra de bienes jurídicos cuya subsistencia es capital para la preservación de la convivencia pacífica. Lo que se castiga son nada más que fragmentos de lo antijurídico. No todo lo que infringe la norma ha de ser castigado con una pena y, por el contrario, sólo sectores reducidos de lo que es ilícito, justifica su empleo.

◊ **Personalísimo:**

- ◇ La pena o medida de seguridad y corrección, en su caso, solo puede imponerse al que ha participado en el hecho punible y no debe afectar a terceros
- ◇ El agente debe sufrir sus efectos. El DP no admite representación y, por lo tanto, la responsabilidad penal se extingue con la muerte del sujeto
- ◇ **De actos y de autor:**
- ◇ Un DP es de actos cuando lo que en él se castiga son las conductas ejecutadas por el sujeto, con prescindencia de las características personales de éste. Se describen los hechos en que consiste cada uno de esos delitos.
- ◇ Un derecho penal de autor es el que se refiere no a las conductas punibles, sino a descripciones de las características personales o modos de vida a las cuales se conecta la reacción punitiva o la medida correctora o segregadora.

Pena es un mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos. Se impone al que ha cometido culpablemente un injusto de aquellos que la ley amenaza, expresamente, con ellas. La pena tiene por finalidad castigar al delincuente, reformarlo y prevenir, en lo posible, que cometa nuevas conductas delictivas como también asegurar, de tal modo, las condiciones elementales de convivencia

El ordenamiento jurídico, para alcanzar su finalidad de justicia, protege determinados intereses socialmente relevantes que, al ser garantizados por el Derecho, adquieren la categoría de bienes jurídicos. La tutela de ellos se logra, fundamentalmente, a través de la conminación de una sanción y su real aplicación cuando la amenaza no es eficaz.

La acción que pone en peligro o lesiona uno de estos bienes, es castigada con una pena, que es la más grave de las sanciones jurídicas

La pena, para lograr su finalidad de prevención e inducir a los individuos a un comportamiento jurídico, requiere ser conocida claramente

La ley es fuente no solo del delito, sino también de toda pena (nulla poena sine lege)

Características de la ley penal:

- ◇ Es aflictiva
- ◇ Es obligatoria
- ◇ Es irretroactiva, salvo que favorezca al reo
- ◇ Igualitaria

Función o fines y objetivos del DP. La finalidad del DP es evitar la proliferación de tales actos, con el objeto de asegurar la continuidad de la vida humana en paz.

Bienes jurídicos. Son estados sociales valiosos que hacen posible la convivencia y que por eso, el ordenamiento jurídico los reconoce y les otorga la debida protección

Valores elementales: Son aquellos tan básicos que su quebrantamiento pone en peligro la posibilidad misma de agrupación social, pues implica una pérdida del respeto recíproco mínimo y, por consiguiente, de las condiciones para que la vida en común sea tolerable e, incluso, realizable. La selección de los valores a los que se les otorga tutela penal debe ser rigurosa.

DP subjetivo (ius puniendi) consiste en la facultad del Estado de prohibir o mandar

ciertos hechos, bajo la amenaza de sancionar la trasgresión con una pena

DP objetivo (ius poenalis) es la manifestación de ese poder en el derecho positivo

Derecho público es el conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado y de los demás entes públicos.

Derecho privado es una rama del derecho que comprende las reglas relativas a las relaciones entre los particulares.

Orden publico es el conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propio de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamenta su derecho positivo y que éste tiende a tutelar.

Orden público económico es el conjunto de medidas y reglas legales que dirigen la economía, organizando la producción y distribución de las riquezas, en armonía con los intereses de la sociedad (Raúl Varela). La Constitución de 1980 establece un conjunto de principios que conforman el orden público económico nacional, aunque no están presentados orgánicamente bajo este concepto:

- ◊ La libre iniciativa o libertad de empresa, Art. 19 N° 21 inc. 1° CPR
- ◊ Libertad de trabajo, Art. 19 N° 16 CPR
- ◊ Derecho de propiedad, Art. 19 N° 24 CPR
- ◊ Propiedad intelectual e industrial, Art. 19 N° 25 CPR
- ◊ Medio ambiente, Art. 19 N° 8 CPR
- ◊ Seguridad de las garantías constitucionales, Art. 19 N° 26 CPR
- ◊ Facultades presidenciales como confección de Ley de Presupuestos
- ◊ Autonomía del Banco Central

Economía es una ciencia cuyo objeto de estudio es la organización social de la actividad económica. En otras palabras, economía es la ciencia de cómo las sociedades resuelven o podrían resolver sus problemas económicos. El problema económico surge del hecho de que el hombre para satisfacer sus múltiples necesidades, que compiten entre sí, cuenta con un conjunto de recursos, que si bien tienen usos alternativos, se caracterizan por ser esencialmente escasos en relación con los usos y necesidades que se requieren satisfacer. Por lo tanto, toda sociedad debe resolver los problemas económicos de qué bienes y servicios producir, cuánto y cómo producirlos y para quiénes producirlos.

Política económica. Debemos entender por **política** un conjunto de acciones encaminadas a conseguir ciertos fines y por **política económica** un conjunto de medidas que implementa la autoridad económica de un país tendientes a alcanzar ciertos objetivos o a modificar ciertas situaciones, a través del manejo de algunas variables llamadas instrumentos (política monetaria, cambiaria, fiscal, comercial, tributaria, etc). La autoridad debe seleccionar y jerarquizar las metas u objetivos y asignar a ellos los instrumentos que permitan alcanzarlos. Los objetivos de la política económica son:

- ◊ Pleno empleo de los recursos
- ◊ Obtener alta tasa de crecimiento de la economía
- ◊ Mantener un nivel de precios estables
- ◊ Propender al equilibrio externo

- ◇ Mantener una distribución justa del ingreso

Derecho económico es la rama del derecho que comprende las normas destinadas a llevar a cabo la política económica de un pueblo. En otras palabras, es la política económica legislada. Decimos que es la política económica legislada porque las normas de derecho económico son las propias de la producción y distribución de los bienes y servicios aptos para satisfacer las necesidades de las personas y o de la colectividad. En nuestro concepto, el derecho económico está formado por el conjunto de herramientas jurídicas de que se sirve el Estado para llevar a cabo una política económica de crecimiento y desarrollo, reglando, además, los deberes y derechos de los particulares respecto de esa política económica

El derecho económico está constituido por un conjunto de reglas jurídicas que le permiten al Estado actuar en forma activa sobre la economía. En este sentido, el derecho económico es esencialmente dinámico, constituyendo uno de los instrumentos que le permiten a los poderes públicos realizar eficazmente su política económica.

Delito Penal

Delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, Art. 1º CP.

Diferencias entre el delito penal y el delito civil:

- ◇ El Derecho Civil atiende al daño causado y exige una indemnización para resarcir el menoscabo patrimonial
- ◇ El Derecho Penal no requiere la producción de un daño como ocurre en el delito frustrado
- ◇ El Derecho Penal debe estar legalmente descrito
- ◇ Para la existencia del hecho ilícito civil es suficiente que haya daño

Clasificación de los Delitos Penales:

- ◇ Según la gravedad del delito
- ◇ Crimen
- ◇ Simple Delito
- ◇ Faltas
- ◇ Según el bien jurídico protegido
- ◇ Delitos contra las personas
- ◇ Delitos contra la propiedad, etc
- ◇ Según el objeto y la finalidad
- ◇ Delitos comunes
- ◇ Delitos políticos
- ◇ Según su calidad
- ◇ Acciones intrínsecamente malas (mala in se)
- ◇ Acciones malas porque han sido prohibidas (mala quia prohibita)
- ◇ Según el instante de su descubrimiento
- ◇ Delitos flagrantes
- ◇ Delitos no flagrantes
- ◇ Según la acción que se conceda para perseguirlos
- ◇ Delitos de acción pública
- ◇ Delitos de acción privada

- ◇ Delitos de acción mixta

II.– denominaciones doctrinarias

Los delitos de orden económico admiten doctrinariamente diversas denominaciones como delitos de cuello blanco, delito de los negocios, delitos financieros, criminalidad económica, delito ocupacional, delito socio-económico, etc

La denominación de **delitos de cuello blanco** tiene su origen en USA. Fue Sutherland quien primero escribió sobre esta figura delictiva el año 1942. De modo empírico, se percata que muchos de estos delitos son cometidos por personas con características similares, a saber que se trataba de personas que, normalmente, no delinquen, de buen nivel socio-económico como educacional. Hay en ellos un despliegue de esfuerzo intelectual, y no físico. Se caracterizan, además, estos delitos por afectar a la comunidad toda. La comisión de tales delitos se vincula estrechamente al desempeño de ciertas ocupaciones.

III.– ilícitos penales QUE FORMAn PARTE DE los DELITOS ECONOMICOs

- ◇ Atentados contra la libre competencia (propia de la economía – social – de mercado)
- ◇ Atentados contra la propiedad industrial
- ◇ Atentados contra la defensa del crédito (giro fraudulento o doloso de cheques, siempre que afecte a un número considerable de personas)
- ◇ Delito de insolvencia (relacionado con la quiebra)
- ◇ Delitos de estafa procesal (movimiento de tipo jurisdiccional con el objeto de defraudar como las demandas basadas en letras de cambio falsas o ficticias)
- ◇ Maquinaciones para alterar el precio de las cosas
- ◇ Infracciones (penales) tributarias
- ◇ Infracciones (penales) aduaneras
- ◇ Atentados contra la libertad y seguridad del trabajo
- ◇ Atentado contra la revelación y descubrimiento de secretos industriales
- ◇ Usura, Art. 472 CP, Art. 6 Ley 18.010 (sobre Operaciones de Crédito)
- ◇ Negociación indebida de títulos o acciones
- ◇ Informes o balances falsos
- ◇ Contravención al abastecimiento
- ◇ Infracciones a normas cambiarias
- ◇ Infracciones a normativa relativa a sociedades, bancos y bolsa
- ◇ Especulación
- ◇ Infracciones relacionadas a la inmoralidad del comercio como:
- ◇ Fraude en las ventas
- ◇ Falsificación
- ◇ Publicidad (publicaciones) engañosa
- ◇ Obtención fraudulenta de subvenciones
- ◇ Infracción a las normas del medio ambiente. (Ley 19.300)
- ◇ Importación y exportación ilegal de capitales, mercaderías y productos
- ◇ Uso indebido de fondos públicos o privados, prevaleciéndose de una condición financiera o política
- ◇ Fraude computacional
- ◇ Servirse de planes de desarrollo para fines privados
- ◇ Movimientos huelguísticos con la finalidad de dañar la economía o la empresa
- ◇ Acuerdos patronales con finalidad de afectar la economía o grupos laborales
- ◇ Declaraciones ficticias o exageradas contra el gobierno, administración o contra las

- empresas fiscales o servicios sociales
- ◇ Simulación de prestamos, beneficios o pérdidas
- ◇ Atentado contra la transferencia de tecnología
- ◇ Negativa arbitraria de venta o prestación de servicios
- ◇ Omisión de retornos de cambio internacional
- ◇ Blanqueo de capitales o lavado de dinero
- ◇ Uso de información privilegiada
- ◇ Tráfico de influencias, etc

iv.- delitos economicos y sistemas economicos

Sistema económico es la organización de cada grupo social para lograr los bienes económicos que los miembros del grupo requieren

Sistema de economía centralmente planificado es aquel en que el individuo debe estar sometido a los intereses de la colectividad definidos por el Partido y el Gobierno. Se produce lo que el Estado determine y los medios de producción estarán en manos de los agentes del Estado

Sistema de economía de mercado es aquel que se funda en la soberanía del consumidor y en la propiedad privada de los medios de producción

La **economía social de mercado** es aquella que busca combinar la eficiencia, el mecanismo del mercado y la propiedad privada con el progreso social que el socialismo promete sin que logre llevar a la práctica. El Estado tiene que cumplir tareas económicas y sociales como velar por:

- ◇ La libre competencia
- ◇ Mantener estable el nivel de los precios
- ◇ Hacer frente a problemas coyunturales que se presentan en situaciones de desempleo y de disminución de los salarios reales
- ◇ Participación de todos los ciudadanos en el fruto del desarrollo económico (política fiscal adecuada, seguridad social, etc
- ◇ Propender a un adecuado desarrollo regional

Se discute sobre la posibilidad de la comisión de delitos económicos en cualquier sistema económico. Se responde a ello indicando que, cualquier atentado por parte de particulares contra la economía imperante, es un delito económico. Así en una economía centralmente planificada podría ser delito la alteración de los planes quinquenales.

Respecto a los ilícitos antes enumerados, se debe señalar que ellos atentarían, en su generalidad, contra bienes jurídicos protegidos dentro de un sistema de economía social de mercado.

v.- relacion del derecho economico (DE) con el dpe

Para poder entender el DPE, se debe entender, ante todo, qué es el DE. Algunos autores han expresado que es imposible precisar el concepto de DPE y, por ende, el concepto de delito económico, sin esclarecer previamente las bases, ámbito y desarrollo de la norma jurídica sobre que se sustenta el derecho económico.

Derecho Económico

- ◊ Para Novoa, el DE es aquella rama del derecho que reúne y sistematiza un conjunto de reglas de interés público, destinadas a proteger y mantener una cierta ordenación y organización de la economía nacional, con miras al bienestar de toda la colectividad y, agrega que, las fuentes formales del derecho económico están constituidas por normas administrativas y leyes o preceptos constitucionales que marcan las diferentes funciones del Estado en la economía nacional
- ◊ El DE es aquella rama del derecho que comprende las normas destinadas a llevar a cabo la política económica de un Estado
- ◊ El DE es la política económica legislada. Se dice que es la política económica legislada porque las normas de derecho económico son las propias de la producción y distribución de los bienes y servicios, aptos para satisfacer las necesidades de las personas y o de la colectividad.
- ◊ El DE está formado por el conjunto de herramientas jurídicas de que se sirve el Estado para llevar a cabo una política económica de crecimiento y desarrollo, reglando, además, los deberes y derechos de los particulares respecto de esa política económica.
- ◊ El DE está constituido por el conjunto de las reglas jurídicas que le permiten al Estado actuar en forma activa sobre la economía. En este sentido, el DE es, esencialmente, dinámico, constituyendo uno de los instrumentos que le permiten a los poderes públicos realizar eficazmente su política económica.

vI.- CONCEPTO DE dpe

- ◊ **Klaus Tiedeman.** Este autor no da un concepto de DPE.
- ◊ **André Vitu.** Desde el punto de vista de una economía liberal, se entiende por DPE un conjunto de reglas que tienden a organizar, bajo amenaza de sanciones represivas, el libre juego de las estructuras capitalistas y la protección de los individuos en la conclusión y ejecución de las relaciones económicas que contraen libremente entre ellos

Desde un punto de vista de una economía dirigida, se debe entender el DPE como un conjunto de disposiciones de derecho criminal destinadas a sancionar los actos que en el marco de la política global del Estado, atentan contra la producción, distribución y consumo de los bienes y la utilización de servicios, en definitiva, de los medios que aseguran el cambio de estos bienes y servicios

La distinción que este autor realiza respecto de los sistemas de economía liberal y centralmente dirigida, está hoy superada, ya que en ambos sistemas se puede cometer delitos económicos

Con la expresión libre juego de las estructuras capitalitas, Vitu se refiere a los objetivos propios del derecho económico, esto es, la protección del equilibrio del mercado y de los que en él intervienen (oferentes o productores y demandantes o consumidores)

- ◊ **Jean Pradé.** El DPE es el derecho penal del mercado o de los intercambios comerciales. Concepto aplicable tanto en una economía de mercado como en una centralmente planificada
- ◊ **Mirelle Deismas-Marty.** El DPE está compuesto de todas las infracciones penales cuyo objetivo o efecto es atacar el sistema económico imperante, ya sea de

inspiración liberal o dirigista. Lo que se ataca es el sistema económico en cuanto tal

◊ **Miguel Bajo Fernández.** El DPE es un conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden (público) económico. Según se trate de una economía libre o dirigida, cabe una idea estricta o amplia de DPE

En sentido estricto, el DPE es un conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico, entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía

En sentido amplio, el DPE es un conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico, pero entendido como una regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios

Por un lado, se critica el concepto dado por Bajo Fernández, porque no logra que englobe al DPE en su conjunto y, por el otro, se dice que usa una fórmula acertada al referirse a un conjunto de normas jurídico-penales

◊ **José Martos Núñez.** El DPE es el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el sistema económico constitucional. Se entiende por **sistema económico constitucional** un conjunto de instituciones y mecanismos de producción, distribución, consumo y conservación de bienes y servicios que fundamentan el orden socio-económico justo, objetivo y esencial del estado social y democrático

Se critica este concepto porque, por una parte, el DPE no solo se encuentra en normas constitucionales, sin perjuicio que en ellas estén sentadas las bases fundamentales y, por la otra, porque no en todos los países existe un sistema democrático

◊ **Prof. Jorge Guerrero.** El DPE es una rama del derecho penal, con ciertas características propias, que a través de la tipificación de figuras no tradicionales **inspiradas** en el OPE, protege bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, teniendo, en general, por finalidad última obtener la permanencia, equilibrio y adecuado funcionamiento del sistema económico imperante, cualquiera sea la orientación de éste.

El DPE es una rama del derecho penal, esto es, que no es distinto ni autónomo de él, pero con características propias que le imprimen su sello

El DPE tipifica figuras no tradicionales. Estas estarían inspiradas en el OPE

Finalidad última del DPE es controlar la permanencia y equilibrio del sistema económico imperante, esto es, que funcione y permanezca en el tiempo, por cuanto se supone ser el sistema más adecuado

El DPE y el derecho penal se encuentran en una relación de género-especie.

vli.- CONCEPTO DE delitos economicos

- ◊ **Sutherland.** Delito económico es aquel cometido por una persona de respetabilidad y alto status social, en el campo de su ocupación (profesión).
- ◊ **Novoa.** Delito económico es aquel que tiene como bien jurídico protegido propio algún aspecto del OPE concreto de un país determinado.
- ◊ **Mirelle Deismas-Marty.** Infracción económica es aquella que ataca a las estructuras

relativas a la producción, distribución y consumo de las riquezas de un Estado determinado

◇ **Miguel Bajo Fernández.**

- ◇ Delito económico en sentido estricto es la infracción jurídico-penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país
- ◇ Delito económico en sentido amplio es la infracción que, afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro la regulación jurídica de la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios
- ◇ **Terstegen.** Desde un punto de vista criminológico y siguiendo a Sutherland, expresa que el delito económico es una conducta antisocial orientada al enriquecimiento, practicada por personas de gran consideración social y dentro de su profesión, abusando de la confianza pública que necesariamente se otorga o deposita a su grupo y presuponiendo, simultáneamente, el comportamiento fiel a la ley de todos los demás

viii.- factores que limitan la eficacia de los delitos economicos como instrumentos utilizados para el éxito de la pol. economica

Como medida de protección, mantención y eficacia de la política económica imperante, en un lugar y tiempo determinados, se utiliza, entre otros medios, la tipificación de los delitos económicos. Sin embargo, existen factores que limitan la eficacia de los delitos económicos:

- ◇ El hecho de que todos los delitos económicos son **delitos de mala prohibita**, esto es, son malos por el solo hecho de estar prohibidos por la norma jurídica, lo que implica que el respeto por tales figuras sea más difícil, debido a la falta de conciencia generalizada (moral, cívica, etc) de no hacer lo prohibido por la norma
- ◇ A consecuencia de lo anterior, el **reproche social** (inferior) por la comisión de estos delitos es diferente a los delitos de mala in se, lo que facilita su comisión
- ◇ Como la política económica imperante varía en el tiempo, se estima que alguno de estos delitos no encajan con la convicción de la comunidad en razón a tipificarlos, por ello muchos piensan que estos delitos no deberían tener tal calidad. Es más, algunas de estas figuras penales deberían ser, realmente, **infracciones administrativas** como es el caso del comerciante que no extiende boleta
- ◇ La cantidad de conductas tipificadas es muy abundante y dispersas en diversos textos legales, todo lo cual dificulta su conocimiento. Esto las hace más vulnerables
- ◇ Por diferentes razones, un gran número de los delitos económicos están mal redactados, lo que dificulta su conocimiento y entendimiento

ix.- bien juridico protegido en el dpe

Hasta hace algún tiempo atrás, se señalaba que el bien jurídico protegido por el DPE era directamente el OPE. Este pensamiento, con el pasar del tiempo, se ha desechado. Actualmente, se estima que el OPE es un bien jurídico protegido en forma indirecta

En España (1963) fue definido, por primera vez, el concepto de OPE, especialmente, en la exposición de motivos de la Ley sobre Represión de Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia. Se definió el OPE como la actividad administrativa dirigida a conformar económicamente a la sociedad.

El OPE supone la existencia de una organización general de la economía, en un país y

en un momento determinado.

X.- carácter del bien jurídico protegido por el DPe

El bien jurídico protegido tiene, por un lado, un carácter **supraindividual**. Las conductas propias del DPe afectan a la sociedad toda que, en estos casos, tiene la calidad de sujeto pasivo, sin perjuicio de que los particulares también pueden ser sujetos pasivos de los delitos económicos. Por el otro, el bien jurídico protegido tiene carácter **pluriofensivo**, esto es, afecta a más de un bien jurídico protegido

Xi.- importancia del bien jurídico protegido

La importancia de determinar el bien jurídico protegido radica en que así se puede diferenciar entre los delitos de carácter económico y otras figuras penales semejantes

Xii.- conceptos de OPe

- ◊ Díez Picazo señala que el OPe es el conjunto de reglas básicas con arreglo a las cuales, en un momento dado, aparece organizada la estructura y el sistema económico de la sociedad
- ◊ José Luis Cea concluye que el OPe es el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y faculta a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional, formuladas en la Constitución y, agrega que, el OPe comprende el conjunto de principios, normas y medidas jurídicas en sus diversas jerarquías y especies, dirigido a organizar y regular ese aspecto de la convivencia humana, incluyendo, la dirección, promoción y control de él tanto como la penalidad de las transgresiones.

Xiii.- elementos del OPe

- ◊ Existencia de un sistema económico
- ◊ Estructuración del sistema económico determinado
- ◊ Actividad que realiza la Administración para darle esa estructura a la sociedad

Xiv.- principios formadores del OPe

En un estado democrático y de libertad económica, se pueden enunciar los ss principios:

- ◊ Reconocimiento a la propiedad privada, Art. 19 N° 24 CPR
- ◊ Libertad para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la seguridad nacional, Art. 19 N° 21 CPR
- ◊ Igualdad de oportunidades para los agentes económicos, Art. 1 inc. 1°, 19 N° 2 y N° 3
- ◊ Buena fe en las relaciones económicas. Por buena fe se entiende la convicción de haberse adquirido el dominio de la cosa por los medios legítimos, exento de fraude y de todo otro vicio
- ◊ Conmutatividad del comercio jurídico. Queda prohibido el enriquecimiento injusto en el tráfico mercantil (comercial)
- ◊ Seguridad jurídica, entendida como:
 - ◊ Garantía de cierta permanencia de las normas económicas y comerciales
 - ◊ Garantía frente a la arbitrariedad y a los abusos de los poderes públicos

◇ Garantía de recta y rápida administración de justicia

Xv.– delitos economicos y principios basicos del derecho penal comun

- ◇ **Principio de reserva o legalidad, Art. 19 N° 3 VII CPR.** Frank List estableció la fórmula *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*; Maurach señaló respecto del Principio de Legalidad o Reserva que cumple 3 funciones distintas, formuladas sintéticamente de la siguiente manera: *Nulla crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta*, esto es, no hay delito ni pena sin una ley previa escrita y estricta. El Principio de Reserva o Legalidad impide la creación judicial de delitos, vale decir, el riguroso apego a este principio conduce a algunos a propiciar la no interpretación de la ley penal. El principio en cuestión implica, también, la irrelevancia de algunas fuentes de Derecho de importancia en otras áreas jurídicas. En el Derecho Penal no existen lagunas legales que puedan ser integradas recurriendo a la analogía, la equidad o los principios generales del Derecho. En el ámbito del derecho económico, el principio de reserva o legalidad se ve amagado o vulnerado en distintos aspectos:
- ◇ **Principio de Irretroactividad, Art. 19 N° 3 VII CPR.** El principio de irretroactividad se ve amagado en el sentido de que los delitos de carácter económico no son figuras de consumación formal e instantánea, sino que están integradas por complejas actividades formadas por cadenas de actos separados y sucesivos en el tiempo, lo que trae como consecuencia que se vean sometidos a cambiantes legislaciones
- ◇ **Principio de Tipicidad, Art. 19 N° 3 inc. final CPR.** Este principio resulta claramente violado o conculcado por los delitos económicos por lo siguiente:
- ◇ Se otorga a la autoridad político-administrativa la facultad para determinar ciertas conductas penales. Es el caso de las **leyes penales en blanco (propias)**, las cuales no describen con precisión o en forma acabada la conducta prohibida, dejando abierta la posibilidad que una norma de rango o jerarquía inferior la precise. Esto atenta abiertamente contra el principio de tipicidad. Ejemplos claros de leyes penales en blanco propias son los Art. 314 y 318 CP
- ◇ Los **tipos penales abiertos** atentan igualmente contra el principio de tipicidad porque el tipo debe ser lo más cerrado posible. En los tipos abiertos la conducta no se encuentra pormenorizada, pero se introducen elementos de valoración que ayuden al juez a sentenciar. Esto podría traducirse en arbitrariedades debido al amplio margen de interpretación entregado al juez. En los tipos penales abiertos, la garantía es menor por cuanto la conducta prohibida no está señalada de modo preciso en la norma.
- ◇ La mayor parte de los delitos económicos son **delitos de tendencia**, esto es, delitos que exigen para su consumación que el autor esté imbuido de cierto propósito o ánimo (finalidad). La acción se describe en forma incompleta (indeterminada) como en el caso de tender a impedir la libre competencia
- ◇ Admisión de **analogía**, no en forma clara y expresa, sino de ciertos criterios de apreciación de los tipos penales
- ◇ La admisión de un **sistema de presunciones** de existencia de dolo o culpa en los delitos de quiebra.
- ◇ Otra forma de atentar contra el principio de legalidad o reserva es requerir con motivo de la existencia de un delito económico la intervención parcial de órganos de la administración del Estado en la administración de justicia. Con esto se pierde la independencia y los dictados de la justicia (prudencia y equidad). Esto se aprecia con claridad en materia de libre competencia, en materia tributaria y de tráfico de drogas
- ◇ **Principio de culpabilidad.** Este principio puede ser vulnerado en los casos en que se aplica o impone una pena sin que exista responsabilidad penal, pues no existe una conducta reprochable del sujeto. Existe una conducta ajena o bien propia, pero sin la

conurrencia de los elementos de la culpabilidad. Específicamente, en los delitos económicos existen casos en que se establece la culpabilidad en función del cargo que desempeña la persona como en el caso de los directores o gerentes de una SA

Xvi. – responsabilidad penal de las personas jurídicas

CONCEPTO DE PERSONA NATURAL Y JURIDICA

Art. 54 CC. (1) Las personas son naturales o jurídicas. (2) De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este Libro

Art. 55 CC. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros

Art. 555 CC. (1) Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (2) Las personas jurídicas son de dos especies: las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (3) Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

En la vida económica moderna, las personas jurídicas tienen gran ingerencia. El mayor número de atentados al OPE proviene de personas jurídicas. Se plantea, entonces, el problema si ellas pueden ser o no responsables por la comisión de esos delitos económicos:

- ◊ **Si se puede sancionar a la persona jurídica**
- ◊ Si la persona jurídica posee vida propia e independiente de la de sus integrantes, y puede, por lo tanto, ser sujeto de derechos y obligaciones, no se puede negar que posee una voluntad también propia e independiente, no sicológica, pero sí orgánica,
- ◊ En muchas de las actividades delictuales en materia económica, participa una persona jur.
- ◊ Debe poder sancionarse a la persona jurídica, porque no basta con sancionar a las personas naturales
- ◊ Pues si la persona jurídica puede ser sujeto pasivo respecto de ciertos delitos, deberá también poder ser sujeto activo (querella)
- ◊ Hay sanciones de carácter penal aplicables a las personas jurídicas como las multas y otras de carácter no penal tales como la disolución, la privación de privilegios, la suspensión de actividades, la clausura, la prohibición de celebrar determinados negocios, etc
- ◊ Los hechos demuestran que la sanción administrativa que se aplica es hoy por hoy insuficiente. No logran el objetivo deseado
- ◊ Si el órgano deliberante y ejecutivo opera fuera de las atribuciones otorgadas por los estatutos, es responsables de sus actos, pero si actúa dentro de sus atribuciones, entonces al ente ficticio le es aplicable lo que su representado ejecuta, pues lo que se realiza es en fin la voluntad de la persona jurídica representada
- ◊ **No se puede sancionar a la persona jurídica porque:**
- ◊ No puede delinquir. A ella le falta la voluntad inteligente que existe sólo en el ser humano.
- ◊ El delito, siendo acción es, como tal, propio sólo de la conducta humana; solo el

- hacer y omitir del hombre es punible
- ◊ Carece de conciencia y de voluntad, por lo tanto, no podría imputársele un delito
- ◊ Es de la esencia de la persona jurídica que el fin o fines que se proponga sean lícitos
- ◊ Al sancionar a la persona jurídica como tal, se sanciona en definitiva a los socios que están detrás
- ◊ Tienen mayor capacidad económica que las personas naturales y por eso pueden soportar mejor las penas. El perjudicado puede ser el consumidor
- ◊ Al sancionarse a la sociedad, se castiga a una persona que no tiene sentimientos, por tanto, las finalidades de la pena (prevención y retribución) no serían percibidas por la persona jurídica
- ◊ La persona natural podría escudarse detrás de una persona jurídica para cometer el delito
- ◊ Al aplicar una sanción a ella y a la persona natural importaría la violación al principio que no se puede sancionar dos veces por un mismo delito (non bis in idem)
- ◊ El procedimiento penal en sí está concebido en su integridad para ser aplicado a las personas naturales como la indagatoria, presión preventiva...
- ◊ Toda la Teoría del Delito está basada en la responsabilidad de las personas naturales. Tanto el concepto causalista como el finalista de acción requieren la actividad de una persona natural. La culpabilidad entendida como reprochabilidad es personal y no colectiva
- ◊ Si ella no puede ser sujeto activo del delito no tendría fundamento la pena.

FORMAS BUSCADAS PARA SANCIONAR A LA PERSONA JURIDICA

- ◊ **Juan Bustos**, en su obra La responsabilidad penal de la persona jurídica, establece que, en la actualidad, no es posible pretender elaborar una teoría del derecho penal para personas jurídicas porque durante dos siglos ha dominado un principio político-criminal de que sólo las personas naturales pueden tener la calidad de sujetos activos del delito. La solución al conflicto de como hacer responsables (sancionar) penalmente a las personas jurídicas se encontraría en la **participación** (criminal), porque el hecho que los tipos penales legales hayan sido establecidos para las personas naturales no es obstáculo para que la persona jurídica sea partícipe o colaborador. Esto puede surgir en relación a la forma en que la persona jurídica toma sus decisiones (total flexibilidad en sistemas de control; toma de decisiones poco claras). Es cierto que no se puede hablar de culpabilidad, imputabilidad de las personas jurídicas, pero se puede hablar de la exigibilidad de una debida conducta. En cuanto a la pena, es factible aplicarle o imponerle algunas que no sean contrarias a su naturaleza como sanciones indemnizatorias o reparatorias
- ◊ **Klaus Tiedeman** señala que el concepto de culpabilidad de las personas jurídicas debe ser entendido en sentido amplio y no en el sentido clásico de carácter personal y moral, sino debe ser una responsabilidad orientada a categorías sociales y jurídicas que definitivamente plantea una posibilidad de regulación normativa por parte del legislador. Conforme a ello, los hechos individuales se deben considerar como de las personas jurídicas, si éstas a través de sus representantes han omitido las medidas de cuidado necesarias para garantizar una conducción ordenada de los negocios. Por consiguiente, lo que justifica la responsabilidad de las personas jurídicas estaría dado por la omisión de esas medidas de cuidado
- ◊ En Chile, el derecho ha resuelto expresamente que no es posible hacer responsable a la persona jurídica por la comisión de delitos económicos. Art. 39 II CPP y Art. 58 CPP (Nuevo)
- ◊ **Art. 39 CPP.** (1) La acción penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasidelito. (2) La responsabilidad

- penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado
- ◇ **Art. 58 CPP (Nuevo).** (1) La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra los personas responsables del delito. (2) La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare
 - ◇ En materia de libre competencia, tratándose de personas jurídicas y sin perjuicio de la responsabilidad de quienes realizaren el acto, es posible ordenar la disolución de la persona jur.
 - ◇ El Art. 121-2 CC francés consagra la responsabilidad de las personas jurídicas estableciendo penas graves y menos graves:
 - ◇ Penas pecuniarias (multas)
 - ◇ Penas personales:
 - ◇ Disolución, en aquellos casos en que se han constituido para la finalidad de delinquir
 - ◇ Inhabilitación, transitoria (por 5 años) o definitiva
 - ◇ Vigilancia judicial
 - ◇ Cierre definitivo
 - ◇ Privación de acceder a títulos-valores
 - ◇ Privación del derecho a extender cheques
 - ◇ Comiso de los medios de comisión
 - ◇ Prohibición de realizar determinados actos

Xvii.- características del (DPE)

- ◇ El DPE es una parte del DP. Tiene características propias que le permiten distinguirse del derecho penal común o nuclear, pero no es una rama autónoma
- ◇ El DPE tiene estrecha relación con el derecho económico. No se puede entender el DPE sin saber qué es el derecho económico
- ◇ El DPE se da en cualquier sistema económico. Las figuras penales de un sistema diferirán por cierto del otro
- ◇ La tipificación de distintas figuras propias del DPE están **inspiradas** en el OPE
- ◇ El bien jurídico protegido en materia de DPE es de carácter **supraindividual**, esto es, va más allá del interés individual. El bien jurídico protegido por estas figuras es, por tanto, de carácter colectivo
- ◇ Varios de los delitos económicos tienen el carácter de **pluriofensivos**. La infracción a la norma penal afecta a más de un bien jurídico protegido.
- ◇ El DPE tiene, en general, por finalidad controlar la permanencia, equilibrio y adecuado funcionamiento del sistema económico imperante. El legislador pretende proteger el sistema para que funcione de buena forma y perdure en el tiempo
- ◇ El DPE constituye una herramienta eficaz de política económica. Se debe entender por **política** un conjunto de acciones encaminadas a conseguir ciertos fines y por **política económica** un conjunto de medidas que implementa la autoridad económica de un país tendiente a alcanzar ciertos objetivos o a modificar ciertas situaciones, a través del manejo de algunas variables llamadas instrumentos (política monetaria, cambiaria, fiscal, comercial, tributaria, etc). La autoridad debe seleccionar y jerarquizar las metas u objetivos y asignar a ellos los instrumentos que permitan alcanzarlos. Los objetivos de la Política Económica son:
- ◇ Pleno empleo de los recursos
- ◇ Obtener alta tasa de crecimiento de la economía
- ◇ Mantener un nivel de precios estables

- ◊ Propender al equilibrio externo
- ◊ Mantener una distribución justa del ingreso
- ◊ Hay un gran número de factores que determinan y limitan la eficacia del DPE como instrumento para el éxito de la política económica imperante. Es una herramienta útil, pero no eficaz del todo
- ◊ El DPE y los delitos económicos están contruidos sobre una **normativa extrapenal** por estar relacionados con la economía, el derecho económico y la política económica. Se sustenta en la normativa propia del derecho económico
- ◊ Desde un punto de vista doctrinario, no hay consenso en cuanto a si ciertas figuras penales forman o no parte del DPE. Sus figuras, salvo casos excepcionales, no son delitos tradicionalmente tipificados en la legislación penal común
- ◊ En un número importante de legislaciones, las figuras del DPE se encuentran **tipificadas en leyes especiales**. En Chile, todas las figuras están contempladas en leyes especiales, mientras que en España y Francia, un gran número de estas figuras se hallan en sus Códigos Penales
- ◊ Existe cierta dificultad para su **codificación**, porque se trata de materias que se encuentran en distintas leyes especiales y versan sobre materias muy diversas como por ejemplo los delitos tributarios, ecológicos, informáticos, aduaneros, etc
- ◊ El DPE y los delitos económicos no se refieren a delitos de mala in se, sino a delitos de **mala prohibita**, esto es, que la conducta es mala porque está prohibida según el modelo económico imperante
- ◊ De momento que se trata de un delito de mala prohibita, es menor la reprochabilidad
- ◊ Existe gran dificultad con la aplicación de ciertos principios generales del derecho penal común o nuclear. El DPE pone en jaque los principios de legalidad o reserva (principio de tipicidad), principio de culpabilidad, etc
- ◊ Recurre el DPE a **tipos penales abiertos**. Esto implica una clara violación del principio de tipicidad. Se abre con ello la posibilidad de vulnerar las garantías individuales mediante abusos en la interpretación judicial. Para el ciudadano, ofrece una mayor garantía el tipo penal cerrado
- ◊ En algunas legislaciones se recurre con mayor frecuencia al uso de **leyes penales en blanco**. Hubo una ley penal en blanco referida al cambio de divisas
- ◊ En las figuras de DPE, se permite con mayor frecuencia (y excepcionalmente) el **dolo eventual**, mientras que en las de derecho común se exige, por regla general, dolo directo
- ◊ El DPE recurre, frecuentemente, a los **delitos de tendencia**, aquellos que requieren un especial ánimo del sujeto activo como los delitos que atentan contra la libre competencia
- ◊ El DPE utiliza, frecuentemente, **tipos penales de peligro**, vale decir, no es necesario una lesión del bien jurídico protegido. Puede tratarse de delitos de peligro concreto o abstracto
- ◊ El DPE significa en algunos casos la derogación de conceptos fuertemente arraigados en el sistema jurídico tradicional como el principio de reserva, el de legalidad y el de punibilidad
- ◊ El DPE presenta problemas con la aplicación de la ley penal en el espacio
- ◊ Tratándose de delitos comunes, no hay mayor problema respecto de la aplicación de la **ley penal en el tiempo y en el espacio**, mientras que en el DPE se presentan problemas a ese respecto, porque los delitos económicos no son instantáneos, sino que son delitos en cadena. Esto implica la existencia de un acto delictual complejo en que intervienen, además, varias personas
- ◊ En el DPE se presentan, frecuentemente, problemas de concursos aparentes.
- ◊ Para G. Montt, el **concurso aparente** es un concepto equivoco, porque en esta situación no existe un concurso. Se está ante un problema de interpretación de leyes

penales en casos concretos, que se produce porque el injusto contenido en el tipo penal aparece comprendido en otros tipos que se encuentran entre sí en una relación particular, sea de especialidad, de consunción o de subsidiariedad. Son hipótesis en las cuales el hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse a distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza de su injusto, solo se adecua a una de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas.

- ◊ Hay **concurso aparente de leyes** penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas
- ◊ Hay **concurso real (material) de delitos** cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos punibles jurídica y fácticamente independientes, respecto de ninguno de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada (reiteración)
- ◊ Hay un **concurso ideal de delitos** cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces.
- ◊ Hay un carácter transitorio de los delitos regulados por el DPE porque dependen del sistema de gobierno de turno
- ◊ En los delitos económicos está siempre presente el **ánimo de lucro**. Se puede relacionar ello con las distintas figuras de **fraude por engaño** cuyos elementos son:
 - ◊ Simulación
 - ◊ Error
 - ◊ Disposición patrimonial
 - ◊ Perjuicio
 - ◊ Relación de causalidad
 - ◊ Animo de lucro.
- ◊ El sujeto pasivo de los delitos económicos es, en forma mediata, la sociedad toda, porque se afecta al sistema económico. En forma inmediata, se afecta a determinados particulares.
- ◊ El sujeto pasivo de los delitos económicos puede ser un grupo de particulares.
- ◊ Algunas de estas figuras del DPE producen un gran daño a la economía.
- ◊ En las figuras del DPE, se aprecia un **abuso del poder económico**. El delincuente tiene cierto poder
- ◊ El DPE plantea la posible **responsabilidad penal de las personas jurídicas**
- ◊ En un aspecto procesal, se considera la participación de órganos de la administración en la etapa de incriminación
- ◊ El animo de lucro va dirigido no sólo a obtener una ganancia, sino también una mayor cuota de poder económico y político.
- ◊ Al ser los delitos económicos delitos de mala prohibita, frecuentemente no hay conciencia de la ilicitud del hecho por parte del sujeto activo, pues no sabe que esta haciendo algo contrario a la ley
- ◊ Por faltar la conciencia de la ilicitud en el sujeto activo, es posible aplicar el **error de prohibición**
- ◊ El DPE recurre, frecuentemente, a **elementos normativos del tipo, culturales como jurídicos** (con bastante más frecuencia que el derecho penal general)
- ◊ Como se recurre a elementos normativos jurídicos, puede el sujeto activo incurrir en un caso de **error de tipo**
- ◊ Generalmente, hay mala técnica legislativa en la tipificación de las distintas infracciones. Esto producto del apuro en la dictación de las leyes.
- ◊ En la comisión misma de la conducta delictiva, se utilizan modernos y sofisticados medios de tecnología.
- ◊ Frecuentemente, hay una importante coparticipación criminal.

- ◊ Frecuentemente, el sujeto activo (experto) abusa o aprovecha su situación ocupacional
- ◊ El DPE ha dado lugar a la aplicación de nuevas formas de sanción penal (trabajos comunitarios sábados y domingos).
- ◊ La sanción penal prevista por el DPE, generalmente, es más elevada que la aplicada en las figuras penales del derecho común
- ◊ El DPE ha dado lugar a la aparición de los **Códigos Éticos**. En las empresas, para que no se incurra en delitos, se confeccionan manuales con las prohibiciones
- ◊ La víctima (en lo mediato la sociedad toda y en lo inmediato, grupo de particulares) de los delitos económicos, difícilmente, puede defenderse
- ◊ El DPE y los delitos económicos se relacionan también con la lucha contra la corrupción.
- ◊ El DPE y los delitos económicos se relacionan también con la lucha para erradicar el tráfico de influencias
- ◊ Generalmente, no son aplicables en ámbito del DPE las teorías tradicionales de la **criminología** para explicar las conductas del delincuente
- ◊ Generalmente, la conducta criminal es producto de un aprendizaje en grupos íntimos
- ◊ Los delitos económicos presentan problemas en cuanto a la determinación de la **participación criminal**, esto es, la dificultad de determinar quienes actuaron como cómplices, autores o encubridores
- ◊ La gran complejidad de los hechos dificulta la investigación judicial tendiente a establecer la responsabilidad criminal
- ◊ El sujeto activo, generalmente, presenta características especiales (nivel educacional y socio-económico alto)
- ◊ No hay una persecución eficaz por parte de los tribunales de justicia, justamente a raíz de lo **complejo de los hechos** (se relaciona ello con la unidad jurídica de acción)
- ◊ Lo anterior deja en evidencia que los tribunales de justicia no cuentan ni con la preparación necesaria ni con los medios adecuados para la investigación
- ◊ Se requiere, por ello, tribunales especializados
- ◊ Tampoco la represión policial es eficaz por la falta de especialización y la carencia de medios.
- ◊ La comisión de delitos económicos, más allá del resultado material, produce un pernicioso efecto psicológico en la ciudadanía, pues un trabajador lleva 30 años trabajando y otro roba, de un golpe más de lo que ganó el primero en esos 30 años
- ◊ Requiere, más que los delitos tradicionales, una estrecha relación entre la dogmática y la política criminal
- ◊ Se utilizan formas ingeniosas de comisión (conducta) del delito
- ◊ Hay un aprovechamiento de la complejidad de las relaciones comerciales y de una no completa legislación **criminalística** como en materia de OPAS
- ◊ Significa un importante cambio en el sistema procesal penal. Requiere formas especiales
- ◊ La aplicación del sistema procesal penal (oral) para la investigación de los complejos hechos no es adecuada. Por otra parte, los medios de prueba que contempla nuestro actual ordenamiento tampoco son suficientes
- ◊ Los delitos económicos son producto, en cierto modo, de una sociedad competitiva que identifica el dinero con el éxito
- ◊ Son producto de la secularización (sin presencia de Dios) de la sociedad. No esta preocupado de que es bueno o malo.
- ◊ Excepcionalmente, el DPE permite delitos culposos (quiebra culpable o fraudulenta)

PARTE ESPECIAL

libre competencia, dl 211

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LIBRE COMPETENCIA

La libre competencia es la participación de los distintos agentes económicos tanto en el comercio internacional como en el nacional, compitiendo libremente entre ellos. La defensa de la libre competencia encuentra el interés de los privados (competidores), el interés colectivo de los consumidores y el interés público en el mantenimiento del orden en el comercio internacional y nacional. Lo que se pretende es evitar figuras como el monopolio, el proteccionismo, el dumping, acuerdos de precios y otros que afecten el limpio juego de la oferta y de la demanda dentro del mercado, bien en perjuicio de un grupo de particulares (consumidores) bien en perjuicio de la sociedad toda

No existe unanimidad en la doctrina sobre qué delitos forman parte del DPE, pero es posible considerar entre los más importantes y uniformes aquellos delitos que atentan contra la libre competencia:

- ◇ **Ernst-Joachim Lamp** (Uni-Bielefeld) indica que todos los comerciantes e industriales tienen algo en común, esto es, la **destreza en los negocios**. El derecho penal hace presente los problemas y peligros que se pueden originar de esa destreza. El DP debe intervenir cuando esa destreza deje de ser justa y pase a ser excesiva. Esto ocurrirá, cuando perjudique o dañe a los demás, a la sociedad en general.
- ◇ **Ignacio Verdugo** (Uni-Salamanca) señala que el hecho que se tutele la libre competencia significa que se la considera como un instrumento que desempeña una función social de protección a los intereses generales. La protección jurídica a la libre competencia conlleva en dos ideas: (1) protección de los consumidores y (2) necesidad de **controlar el poder económico**. Pues al haber un poder económico excesivo, no solo quedan desamparados los consumidores, sino también la sociedad toda
- ◇ **Klaus Tiedeman** estima que el derecho penal (económico) constituye el más eficaz elemento en la lucha contra las limitaciones a la libre competencia. Agrega que en una economía abierta, esto es, de mercado, lo primero que se debe reforzar es la protección de la libre competencia. Recuerda por una parte, que en USA, desde 1950, ya se sanciona los atentados contra la libre competencia con penas privativas de libertad de corta duración. Por otro parte, constata que, en Japón en 1980, el Tribunal Superior aplicó penas privativas de libertad a un grupo de ejecutivos de una empresa petrolífera por infracciones a la libre competencia (precios)
- ◇ **Cesar Herrero** plantea que en un sistema económico fundado en una economía de mercado es sustancial el mantenimiento de la libertad de la competencia, la cual no puede existir, en forma auténtica, si no se guarda respeto entre todos los agentes económicos. Respeto que se logra observando las reglas del juego que deben estar informadas por la buena fe. Si no se respetan estas reglas se produce desigualdad de oportunidades, desequilibrio, en el fondo quiebre del sistema económico y social imperante

ii.- ideas generales sobre la LIBRE COMPETENCIA

- ◇ En una economía (social) de mercado es fundamental la libre competencia
- ◇ Las reglas de la libre competencia se traducen en prohibiciones de recurrir a actividades que la restrinjan
- ◇ En una economía (social) de mercado, la libre competencia no es absoluta, sino

- siempre relativa, porque hay la posibilidad de encontrar monopolios (naturales), fijaciones de precios (tarifas) y salarios (sueldo o ingreso mínimo)
- ◊ La libre competencia es entendida como sinónimo de progreso económico, como protección a la libertad empresarial y además como garantía al riesgo del empresario
 - ◊ La economía de los países en vías de desarrollo debe protegerse, especialmente, contra la poderosa competencia internacional
 - ◊ La infracción a las reglas de la competencia significa, por una parte, desigualdad de oportunidades y, por la otra, implica desequilibrio y rompimiento del adecuado funcionamiento del sistema económico de libre mercado
 - ◊ La libre competencia implica la igualdad jurídica de los competidores
 - ◊ La competencia cuando es tutelada jurídicamente pasa a ser un instrumento que desempeña una función social
 - ◊ La protección jurídica de la competencia implica la protección de los consumidores y, además, una forma de control del poder económico. El **poder económico** es la posibilidad de hacer prevalecer la propia voluntad aun contra la resistencia de los demás (Tiedeman)
 - ◊ A nivel mundial, se discute si la libre competencia debe tener una normativa penal
 - ◊ Ciertas conductas deben ser llevadas a delitos cuando la destreza en los negocios es injusta y daña a la sociedad
 - ◊ El DPE constituye un instrumento eficaz en la lucha contra las limitaciones a la libre competencia

iii.- aspectos históricos sobre la libre competencia

- ◊ En 1959 se dicta en Chile la Ley 13.305. Algunas de sus normas servían para defender y fomentar la libre competencia industrial y comercial. Se tomó como modelo la Ley Sherman o Sherman Antitrust Act (1890). La Ley 13.305 en su Art. 143 contemplaba figuras penales
- ◊ En 1963 se promulga la Ley 15.142 que introduce modificaciones a la Ley 13.305 y crea el cargo de Fiscal
- ◊ En 1973 se dicta el DL 211 que fijó normas para la defensa de la libre competencia. Tal DL se encuentra en el apéndice del Código de Comercio
- ◊ En 1980 se dicta el DS 511 de Hacienda que fija el texto **refundido, coordinado y sistematizado** del DL 211

iv.- elementos de la LIBRE COMPETENCIA

- ◊ Atomicidad del mercado (existencia de muchos oferentes y demandantes)
- ◊ Libre acceso a la industria (en sentido de sector empresarial)
- ◊ Finalidad del máximo beneficio (utilidad)
- ◊ Transparencia del mercado
- ◊ Movilidad de los factores de producción

v.- PROTECCION LIBRE COMPETENCIA EN CHILE, DL 211 (1973) O DS 511 (1980)

- ◊ Art. 1º y 2º señalan conductas que se tipifican como delitos que atentan contra la libre competencia
- ◊ Art. 3º trata la responsabilidad penal y particularmente, la de las personas jurídicas
- ◊ Art. 4º establece una prohibición general de toda clase de monopolios. Esta norma está dirigida particularmente al Estado (empresario)
- ◊ Art. 6º establece la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados

- contra la libre competencia
- ◊ Art. 7º a 30 (inclusive) regulan los organismos que interactúan en el sistema
- ◊ Comisión preventiva regional
- ◊ Comisión preventiva central
- ◊ Comisión resolutive
- ◊ Fiscalía Nacional Económica
- ◊ Art. 31 a 37 son normas relativas al proceso penal

vi.- bien jurídico protegido por el dl 211 o ds 511 y definicion

El bien jurídico protegido por el DL 211 y DS 511 no es uno solo, sino varios, razón por la cual se está en presencia de un bien jurídico pluriofensivo.

Como se ha señalado reiteradamente, el OPE es un bien jurídico protegido indirectamente, pues el OPE es el inspirador de toda la normativa del DPE.

El bien jurídico protegido por el DL 211 y el DS 511 es, realmente, la libertad de competencia. Pero la ley no definió qué se debía entender por tal.

Waldo Ortuzar Latapiat indicó que dentro de un concepto general, de acuerdo con la interpretación de la ley, este concepto es coincidente con el alcance que le dan los medios técnicos. Agregó que la libre competencia consiste en la libertad que existe en un mercado para que los oferentes ofrezcan sus bienes y servicios y, los demandantes tengan acceso a esos bienes y servicios, o sea, el concepto más simple y amplio de libertad económica. Por tanto, todo atentado que tienda a entorpecer esa libertad se entenderá como un atentado contra la libre competencia

vii.- analisis de los articulos del dl 211 o ds 511

FAZ OBJETIVA

Sujeto Activo

El Art. 1º DL 211 se refiere al sujeto activo. Se usa la expresión el que. Se trata de un sujeto activo indeterminado, pues cualquier persona puede cometer el delito. Al relacionar el Art. 1º con el Art. 3º DL 211 resulta que incluso el Estado puede ser sujeto activo cuando actúa como empresario, Art. 19 N° 21 inc. 2º CPR

Sujeto Pasivo

En atención al bien jurídico protegido, el sujeto pasivo es la sociedad toda o bien un grupo de particulares afectados (supraindividual)

Verbos rectores

Los verbos rectores son ejecutar y celebrar. Se puede ejecutar o celebrar, ya sea en forma individual ya sea en forma colectiva. Se ejecutan los hechos y se celebran los actos o convenciones. Con ello se pretende alcanzar todas las situaciones.

Objeto material de la acción

La actividad económica que desarrolla el sujeto activo es cualquiera ya sea que se

refiera al comercio interno como al externo, pero en éste último caso, los efectos del impedimento deben percibirse en nuestro país

Elementos normativos

- Este es un tipo muy rico en **elementos normativos jurídicos** como acto jurídico, persona natural, persona jurídica, Estado, convención, representante legal, sociedades (anónimas), nacionalidad de la sociedad, ley de quórum calificado, comercio exterior...
- Este es un tipo muy rico en **elementos normativos culturales** como libre competencia, actividad económica, comercio exterior, comercio interno, alimentación, vestuario, , medicina o salud, bienes o servicios, moral...

Lugar de comisión

- ◊ En el territorio de la República
- ◊ Fuera del territorio, siempre que repercuta la conducta en Chile

FAZ SUBJETIVA

Dolo y culpa

El tipo requiere que la conducta sea dolosa. No hay lugar a la comisión culposa.

Animo especial

Es un delito de tendencia. El sujeto activo requiere de un especial ánimo para delinquir. El ánimo debe siempre perseguir la producción del resultado, aunque la realización concreta de éste (resultado) no es necesaria. Incluso no es necesario que el bien jurídico tutelado sea puesto en peligro, pues basta con la sola intención (especial ánimo) para que el delito se consuma. Es condición indispensable que los actos sean idóneos para la producción del resultado. Tender es igual a finalidad o a propósito de.

En el caso concreto, el ánimo es tender a impedir

Características del tipo penal

El tipo penal es abierto, pues su descripción no es acabada o pormenorizada como se desprende del Art. 2 letra f) DL 211 al indicar en general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia. La amplitud de esta norma residual es de tal magnitud que se ha discutido arduamente si atenta o no contra el principio constitucional de legalidad o reserva en su forma de principio de tipicidad. Podríamos estar ante una ley penal en blanco.

Conductas que comprende el tipo

Las conductas más comunes de atentados a la libre competencia son las que a modo de ejemplo se indican el Art. 2º DL 211, esto es:

- ◊ Reparto de cuotas de producción
- ◊ Reducción de la producción

- ◊ Paralización de la producción
- ◊ Conductas referidas al transporte
- ◊ Distribución exclusiva de un mismo artículo de varios productores
- ◊ Determinación (fijación) de precios de bienes y servicios
- ◊ Acuerdo de precios de bienes y servicios
- ◊ Imposición de precios de bienes y servicios
- ◊ Eliminar la libre competencia
- ◊ Restringir la libre competencia
- ◊ Entorpecer la libre competencia

Para que la conducta sea punible no se requiere que el atentado a la libre competencia sea de un monto elevado, basta con uno reducido

Iter criminis

Al ser un delito de mera actividad, esto es, un delito que se perfecciona por la simple acción u omisión, no se puede cometer como delito frustrado.

Respecto a si puede darse en la forma de tentativa, algunos como Cury opinan que si, otros como el Prof. Guerrero son contrarios a tal postura

Sanción

La conducta punible será sancionada en atención a la magnitud del mal causado por el delito cometido. La pena abarca el presidio menor en cualquiera de sus grados, esto es, la pena va de 61 días a 5 años.

La pena con que se sanciona a la persona jurídica, nacional o extranjera, es la disolución de la sociedad.

AGRAVANTE

La ley contempla una agravante de carácter especial en el Art. 1 inc. 2° DL 211 al señalar que cuando el delito incida en artículos o servicios esenciales, tales como los correspondientes a alimentación, vestuario, vivienda, medicina o salud, la pena se aumentará en 1 grado

Jerarquía normativa

- ◊ Constitución
- ◊ Leyes Interpretativas Constitucionales, Art. 63 inc. 1° CPR (3/5)
- ◊ Tratados internacionales relativos a derechos humanos, Art. 5 CPR
- ◊ Leyes Orgánicas Constitucionales, Art. 63 inc. 2° CPR, (4/7)
- ◊ Leyes de Quórum Calificado, Art. 63 inc. 3° CPR, (mayoría absoluta)
- ◊ Leyes comunes o simples (mayoría miembros presentes)
- ◊ Decretos con Fuerza de Ley (DFL), Art. 61 CPR
- ◊ Decretos Leyes (DL)
- ◊ Tratados internacionales
- ◊ Normas emanadas de la potestad reglamentaria del Presidente DS
- ◊ Reglamentos
- ◊ Resoluciones
- ◊ Instrucciones

viii.- proceso penal regulado por el dl 211 o ds 511

En el Título V del DL 211 se establece un proceso penal, Art. 31 a 37 DL 211.

Este procedimiento aun está vigente en algunas regiones como es el caso de la Metropolitana.

- ◇ **Art. 31 DL 211.** Los **procesos** criminales por los delitos penados en esta ley se sujetarán al **procedimiento** ordinario por crimen o simple delito de acción pública, sin más modificaciones que las siguientes.
- ◇ **Art. 32 DL 211.** El proceso sólo podrá iniciarse por denuncia o querella formulada por el Fiscal Nacional, por sí o por delegado, y, en todo caso, a requerimiento previo efectuado a dicho Fiscal por la Comisión Resolutiva
- ◇ **Art. 33 DL 211.** El sumario deberá terminar en el plazo de sesenta días. Sin embargo, este término podrá prorrogarse hasta por 30 días más y por una sola vez, si el Juez lo estima indispensable para el éxito de la investigación, debiendo en tal caso dictarse un auto motivado y darse cuenta a la Corte de Apelaciones respectivas
- ◇ **Art. 34 DL 211.** El representante de la Fiscalía podrá tomar conocimiento de lo que se haya obrado en el sumario y en cualquier estado del mismo.
- ◇ **Art. 35 DL 211.** Los Tribunales de Justicia apreciarán la **prueba en conciencia**
- ◇ **Art. 36 DL 211.** Todos los hechos ejecutados en virtud de un determinado acto o convención penado por los Art. 1º y 2º serán juzgados como un solo delito
- ◇ **Art. 37 DL 211.** Será competente para conocer en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, como tribunal unipersonal

Actualmente, los Art. 33, 34, 35 y 37 están derogados.

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PENAL

- ◇ El Art. 31 se refiere a un procedimiento ordinario. ¿El nuevo Código Procesal Penal modifica de alguna forma esto? ¿Cómo será el procedimiento a futuro?
- ◇ El proceso penal sólo se inicia por denuncia o querella del Fiscal Nacional Económico (actualmente Pedro Mattar), previo requerimiento de la Comisión Resolutiva, pues como lo establece el Art. 17 a) N° 5 DL 211 es una atribución de la Comisión Resolutiva ordenar al Fiscal Nacional el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos a que se refieren los Art. 1º y 2º DL 211. Todo lo cual indica que ante la Comisión Resolutiva se realiza un antejuicio. Se relaciona lo expuesto con una característica del DPE cual es la de la intervención de la autoridad administrativa que participa en la etapa previa o de enjuiciamiento
- ◇ Solo el Fiscal Nacional Económico puede interponer la querella por delitos contemplados en el DL 211, lo que significa, que los particulares no pueden ejercer acción alguna que emane de esta Ley
- ◇ Se denuncia del hecho a la Comisión Resolutiva

CAUSAS CONOCIDAS POR LA JUSTICIA

Bajo la ley conocida hasta 1973, solo en tres ocasiones la justicia conoció del asunto:

- ◇ Causa en contra del Consejo Químico Farmacéutico que terminó por sentencia absolutoria
- ◇ Causa en contra el Directorio de Shell, en la cual, primeramente, se dictó un auto de procesamiento y, luego, se la sobreseyó definitivamente

- ◇ Causa por intento de monopolio de acciones bancarias por parte de CORFO. Fue sobreseída definitivamente gracias a una Ley de Amnistía

PROCESO PENAL EN LAS REGIONES DONDE RIGE LA REFORMA PROCESAL PENAL

La Ley 19.806 introdujo las siguientes modificaciones y derogaciones al DL 211

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Reemplázase, en todos los preceptos en que se utilice, la expresión Fiscal Nacional por Fiscal Nacional Económico.

Reemplázase, en todos los preceptos en que se utilice, la expresión Fiscal Regional por Fiscal Regional Económico.

Artículo 17 Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo, el número 5) por el siguiente:

5) Ordenar al Fiscal Nacional Económico que denuncie los delitos a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley;.

Artículo 27 Incorpórase, en el primer párrafo de la letra b), del inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza, que se rigen por lo dispuesto en la letra i) de este artículo..

Reemplázase la letra i), por la siguiente:

i) Denunciar los delitos previstos en esta ley, cuando se lo ordene la Comisión Resolutiva de conformidad con el número 5), de la letra a), del artículo 17;.

Artículo 32 Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 32.- La investigación de los hechos constitutivos de delitos sancionados en esta ley, sólo podrá iniciarse por denuncia del Fiscal Nacional Económico, presentada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, letra a), número 5)..

Artículos 33, 34, 35 y 37 Deróganse.

delitos tributarios

- ◇ Fraudes por falsedad, Art. 97 N° 4 inc. 1° CT
- ◇ Fraudes en el IVA y otros impuestos de retención o recargo, Art. 97 N° 4 inc. 2° CT
- ◇ Devolución fraudulenta de impuesto, Art. 97 N° 4 inc. 3° CT
- ◇ Omisión maliciosa de declaraciones, Art. 97 N° 5 CT
- ◇ Evasión en el comercio regular, Art. 97 N° 8 CT
- ◇ Ejercicio clandestino del comercio o industria, Art. 97 N° 9 CT
- ◇ No otorgamiento reiterado de ciertos documentos, Art. 97 N° 10 inc. 3° CT

- ◊ Alzamiento de especies retenidas, Art. 97 N° 14 CT
- ◊ Comercio ilícito, Art. 97 N° 18 inc. 1° CT
- ◊ Violación de una clausura impuesta, Art. 97 N° 12 CT
- ◊ Alteración y destrucción de sellos, Art. 97 N° 13 CT
- ◊ Falsedad de declaraciones o balances cometidos por contadores, Art. 100 CT
- ◊ Confeccionar, vender o facilitar ciertos documentos, Art. 97 N° 4 inc. final CT
- ◊ Utilización de cuños verdaderos, Art. 97 N° 22 CT
- ◊ Proporcionar datos o antecedentes falsos, Art. 97 N° 23 CT

I.- conceptos de dº tributario, su objeto y otros

- ◊ El **derecho tributario** es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan los impuestos y las relaciones jurídicas que se generan, tanto entre el Estado y los contribuyentes, como entre éstos últimos, a consecuencia de la imposición
- ◊ El **objeto o contenido del derecho tributario** es el impuesto o tributo, los principales que informan el fenómeno impositivo y las relaciones jurídicas a que da origen el establecimiento de un impuesto.
- ◊ El **impuesto** es la cantidad de dinero que el Estado exige de las economías privadas, en uso de su poder coercitivo, sin proporcionarle al contribuyente, en el momento del pago, un servicio o prestación individual. El impuesto está destinado a financiar los egresos del Estado
- ◊ La **tasa** es la prestación pecuniaria que el Eº exige a quien hace uso actual de un servicio púb.
- ◊ La **obligación tributaria**. Verificado el hecho imponible que establece la ley se determina la existencia de un crédito a favor del acreedor y un débito de cargo del deudor. En otras palabras, la obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto por la ley

Elementos de la Obligación Tributaria:

- ◊ Sujeto activo
- ◊ Sujeto pasivo
- ◊ Hecho gravado (conjunto de circunstancias previstas en la ley cuya ocurrencia o cumplimiento dan nacimiento a la obligación tributaria; es la fuente inmediata de la obligación tributaria)
- ◊ Objeto
- ◊ Base imponible (cuantificación, monto)
- ◊ Tasa (porcentaje que se aplica a la base imponible)
- ◊ Causa
- ◊ Exenciones
- ◊ **Evasión** es el no pago del tributo
- ◊ **Elusión** es el pago mínimo dentro del marco de la ley
- ◊ **Estrategia tributaria** es la búsqueda dentro del marco legal, para tributar sólo lo que corresponda, lo mejor posible.
- ◊ **Política tributaria** es la orientación que el Estado imprime al nivel y forma de distribución de la carga impositiva sobre diversos sectores de la economía con el fin de conseguir determinados efectos, directos e indirectos, sobre el proceso económico social
- ◊ **Política Fiscal**. Medidas implementadas por el gobierno tendientes a encauzar la economía hacia ciertas metas. Las herramientas fundamentales con que cuenta el gobierno para ello son el manejo del volumen y contenido de los impuestos y el

volumen y destino del gasto público. La política fiscal también incluye las formas de financiar los gastos de gobierno. Los objetivos de la política fiscal pueden ser moderar los ciclos económicos, procurar elevar el nivel de ingreso nacional, redistribuir el ingreso, proveer bienes públicos, aumentar el empleo, etc. No obstante, en ciertas ocasiones conseguir un objetivo puede significar sacrificar otro, por lo que los objetivos de la política fiscal estarán condicionados, en último término, por los objetivos generales de la política económica que persiga el gobierno en un momento determinado

ii.- aspectos generales

Sanción penal y no únicamente administrativa

El problema que se presenta es si ciertas conductas (infracciones tributarias) deben castigarse penal o administrativamente:

◇ Doctrina Sanción Administrativa.

Esta doctrina que no desea que las infracciones tributarias se castiguen penalmente, se basa en los siguientes argumentos:

- ◇ La ley penal es la última ratio del ordenamiento jurídico, esto es, se debe recurrir a ella, luego que todas las otras sanciones posibles, civiles o administrativas, que prevee el ordenamiento jurídico no funcionen
- ◇ Los ciudadanos cumplirán sus obligaciones tributarias en la medida que exista una adecuada política fiscal
- ◇ Los ciudadanos que infringen la obligación tributaria no tienen la conciencia de estar actuando contra el derecho (antijuridicidad), por ello, se puede establecer que no hay reprochabilidad por faltar la conciencia de la ilicitud. En definitiva, estos ciudadanos se encontrarán en un error de prohibición
- ◇ Basándose en estudios estadísticos de otros países, se puede concluir que es más adecuado o eficiente una política fiscal a una sanción penal
- ◇ La creciente complejidad (en las relaciones comerciales) producto de la modernidad ha llevado al órgano legislador a emplear con mayor frecuencia las sanciones penales. Con esto se produce una sobreutilización o abuso del derecho penal y, como consecuencia de ello, un efecto contrario.
- ◇ Castigar penalmente las infracciones tributarias podría significar una injusticia, pues un grupo de personas con poder económico suficiente puede contratar asesores en materias tributarias para protegerse, lo que no pueden hacer la gran mayoría de los ciudadanos, especialmente, los de escasos recursos

◇ Doctrina Sanción Penal

- ◇ El Estado debe tener un rol e ingerencia determinante en ciertos deberes (actuaciones) que debe llevar a cabo para la obtención del **bien común**. Estos deberes tienen la más alta relevancia moral y jurídica. Los recursos para ello provienen de los tributos, por lo tanto, quien no paga el impuesto debido está atentando contra el sistema económico-jurídico, contra el bien común y, en consecuencia, atenta contra el OPE, debiendo recibir por ello una sanción penal. Para que se entienda necesaria la aplicación de una sanción penal, el atentado debe ser de cierta magnitud.
- ◇ Contrario a lo que ocurría antes, hoy existe una conciencia en cuanto al fraude fiscal. Hoy está claro que si no se cumple la obligación tributaria, se produce un desajuste en el Estado, desajuste que tiene una consecuencia social. Si defrauda al Estado, se sabe que se está perjudicando la redistribución

- ◊ La infracción tributaria atenta contra bienes fundamentales de la vida comunitaria, en cuya defensa debe estar el derecho penal
- ◊ El hecho de que no exista una clara conciencia social, no significa que las infracciones tributarias no atenten contra valores importantes de la sociedad. Se debe entonces tipificar aquellas conductas que producen daño para que se tome conocimiento y se adquiera la conciencia necesaria

OPINION DEL PROFESOR GUERRERO

El Prof. Guerrero estima que la infracción tributaria **puede** elevarse a la categoría de delito, solamente en aquellos casos en que la infracción es de gravedad mayor

POSICION DEL PROFESOR LUIS ORTIZ QUIROGA

- ◊ Hay que agotar previamente toda aquella parte del ordenamiento jurídico referida a las sanciones
- ◊ La tipificación del delito debe estar subordinada a una política fiscal que produzca una conciencia real en el contribuyente de dar cumplimiento fiel, en tiempo y forma a la obligación tributaria
- ◊ El sistema fiscal debe tender a una distribución equitativa de la carga fiscal y a una adecuada distribución de los **tributos (o gastos públicos)**
- ◊ Debe existir un sistema simplificado y claro desde el punto de vista legal
- ◊ El sistema fiscalizador debe ser constante y riguroso
- ◊ El monto de los impuestos debe ser prudente (soportable por el contribuyente)
- ◊ Debe existir una participación democrática en la distribución del gasto público (control en la distribución del gasto público)

iii.- conceptos de delito tributario

- ◊ **Pedro Massone** señala que el delito tributario es toda violación dolosa de una obligación, de un deber o de una prohibición tributaria sancionada por la ley con una pena corporal
- ◊ **Dematteis** indica que el delito tributario es la conducta voluntaria, positiva o negativa, que ocasiona un efecto lesivo o peligroso para los intereses del Estado
- ◊ **Eugenio Olguín** define el delito tributario como toda acción u omisión maliciosa o intencionada en que incurre el contribuyente para ocultar, desfigurar o disminuir (el valor de) las operaciones que realmente realiza, con el objeto de burlar el impuesto a cuya declaración y pago la ley lo obliga, utilizando cualquier subterfugio, artimaña, maquinación u operación dolosa que pueda resultar idónea para la evasión tributaria que se pretende
- ◊ **Manual del SII** estima que:
- ◊ **Fraude tributario** es toda acción u omisión, subterfugio o engaño, que ejecuta una persona tendiente a ocultar, desfigurar o disminuir (el valor de) las operaciones realizadas o a burlar el impuesto a que está legalmente sujeta; y
- ◊ **Delito tributario** es toda violación dolosa de normas legales impositivas, sancionadas con pena corporal

iv.- comentarios a los conceptos señalados

- ◊ Definición de **Massone**
- ◊ Según el concepto que entrega Massone, solo es posible cometer el delito con dolo y no en forma culposa.

- ◊ Corresponde a una infracción al deber de hacer o no hacer
- ◊ Habla de pena corporal (azotes, muerte). Pero en realidad se refiere a una pena restrictiva de libertad
- ◊ Definición de **Dematteis**
- ◊ Se refiere a una conducta voluntaria. Esa conducta se entiende comprendida dentro del concepto de acción. Alude a aspectos positivos y negativos, esto es, hacer o no hacer
- ◊ Se aleja del aspecto netamente penal
- ◊ Se refiere a todo acto que cause lesión o peligro a los intereses del Estado. Admite el delito de peligro
- ◊ Definición de **Eugenio Olguín**
- ◊ Elabora el concepto teniendo en cuenta la forma del delito tributario
- ◊ La comisión del delito es posible también por vía de la omisión
- ◊ La acción debe ser maliciosa e intencionada, esto es, el delito solo admite la comisión con dolo directo
- ◊ Limita o restringe la persona del sujeto activo. Solo puede ser el contribuyente.
- ◊ Determina como finalidad u objetivo el burlar el pago del impuesto al Estado
- ◊ Definición del **Manual del SII**
- ◊ El SII distingue entre fraude tributario y delito tributario
- ◊ Comprende todo subterfugio o engaño
- ◊ El sujeto activo puede ser cualquier persona
- ◊ Detenta como finalidad el burlar el pago de un impuesto
- ◊ Al contemplar penas corporales como referencia a penas restrictivas de libertad, deja de lado las penas administrativas

v.- presupuestos de la infracción tributaria

- ◊ Hecho gravado
- ◊ Que el sujeto tenga la calidad de contribuyente u obligado al pago del impuesto

HECHO GRAVADO

No es posible concebir la existencia del delito tributario sin la presencia del hecho gravado, ya que el fundamento del delito tributario es la defraudación al Fisco de percibir el tributo o gravamen que le corresponde según la ley. El Fisco tiene un derecho de carácter subjetivo que le faculta a recibir el tributo (gravamen) que le corresponde

Pero para estar frente a un delito, no basta el no pago del tributo al Fisco, sino que debe haber conductas adicionales como maquinaciones de carácter más o menos fraudulentas, simple falsedad, simple omisión de declarar, acompañadas siempre de la intención o propósito de eludir el pago

QUE EL SUJETO TENGA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE U OBLIGADO AL PAGO

Se produce un problema de interpretación respecto a quien realmente está dirigida la norma. Existen dos corrientes contrapuestas a este respecto que se encuentran reflejadas en la jurisprudencia:

- ◊ **Cualquier persona**

El SII entiende que cualquier persona puede cometer el delito tributario. Con ello, los posibles sujetos activos son un grupo mayor, lo que significa, a la vez, mayores posibilidades para el SII de obtener el pago del impuesto

◊ **Sujeto activo debe tener la calidad de contribuyente u obligado al pago**

El primer argumento se encuentra en el párrafo I del Título II del Código Tributario que se denomina De las infracciones y sanciones de los contribuyentes obligados al pago. En este párrafo se habla del contribuyente y otros obligados al pago

Otro argumento se encuentra en el Art. 163 a) CT

Por otra parte, se establece un delito especial solo que pueden cometer los contadores, Art. 100 CT

vi.- FRAUDES MEDIANTE FALSEDAD

Un gran grupo de tipos (figuras) penales denominados (por el Prof. Guerrero) Fraudes mediante falsedad se encuentran en el Art. 97 N° 4 inc. 1° CT:

- ◊ Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda
- ◊ La omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas
- ◊ La adulteración de balances o inventarios
- ◊ La presentación de balances o inventarios dolosamente falseados
- ◊ El uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores
- ◊ El empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto

Deben concurrir copulativamente los elementos o requisitos de todo fraude por engaño:

- ◊ Simulación
- ◊ Error
- ◊ Disposición patrimonial
- ◊ Relación causal entre la simulación y el error
- ◊ Perjuicio
- ◊ Animo de lucro

figura n° 1 del Art. 97 N° 4 inc. 1

Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda

- ◊ La liquidación es la pretensión del SII, en cuanto un contribuyente adeuda una diferencia de impuesto
- ◊ El Art. 97 N° 4 inc. 1° CT establece figuras relacionadas con un impuesto sujeto a declaración. El Art. 200 inc. 2°, 2ª parte CT indica que para estos efectos constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto. Mediante la declaración previa se

puede conocer:

- ◊ El monto del hecho gravado
- ◊ Quien es el sujeto (activo) obligado al pago del impuesto
- ◊ Para la comisión del delito debe actuarse maliciosamente, esto es, sólo es posible cometer el delito con dolo directo. El dolo eventual queda absolutamente excluido.
- ◊ Será considerada incompleta la declaración cuando no contenga todos los informes o antecedentes que conforme a la ley se deban incluir. Esto ocurre cuando el sujeto activo así lo quiere
- ◊ Será considerada falsa la declaración cuando los datos no correspondan a la realidad. La declaración puede ser incompleta y falsa a la vez
- ◊ Tales declaraciones deben tener la capacidad o idoneidad de inducir a una liquidación de impuesto inferior al que realmente corresponda

Relación Perjuicio – Sanción

El artículo en comento indica que se sancionará con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo. La pregunta que se formula entonces es si ¿Basta con que la declaración falsa pueda inducir a una liquidación inferior?

Algunos opinan que si se lee detenidamente la norma, la respuesta es necesariamente no, porque la pena o sanción se establece de acuerdo al impuesto **efectivamente** eludido, esto es, necesariamente se debe causar un perjuicio fiscal; es preciso que efectivamente se haya producido la evasión de una parte del tributo

Otros como el SII estiman que no es necesario que se produzca efectivamente un perjuicio, pues se está frente a un delito de peligro. Esto se desprende de la expresión puede producir

La sanción establecida en el Art. 97 N° 4 inc. 1° CT es una pena compleja al constar tanto de una multa como de una pena privativa de libertad

Perjuicio Fiscal: Elemento Objetivo del Tipo o Condición Objetiva de Punibilidad

Partiendo de la base que se requiere un perjuicio fiscal, hay discusión en la doctrina si el perjuicio es un elemento objetivo del tipo o una condición objetiva de punibilidad.

La condición objetiva de punibilidad es una situación en que la punibilidad no depende de la voluntad del sujeto porque no está en el tipo. Un claro ejemplo de **condición objetiva de punibilidad** se da en el caso del auxilio al suicidio, Art. 393 CP

figura n° 2 del Art. 97 N° 4 inc. 1

La omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas

- ◊ El sujeto activo es calificado, pues no se trata de cualquier contribuyente, sino de uno que está obligado a llevar **contabilidad** para efectos de determinar su renta líquida imponible

- ◊ Esta es una figura de carácter omisivo. Se trata de un delito de comisión propio porque hay un no hacer algo que significa una infracción al deber de actuar
- ◊ Elementos normativos jurídicos como enajenar, permutar, adquirir
- ◊ Elementos culturales como mercaderías, libros de contabilidad, asientos contables
- ◊ La omisión maliciosa en los libros de contabilidad debe estar dirigida a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto
- ◊ Es preciso que la conducta, en este caso, la omisión, signifique la evasión del todo o parte del tributo correspondiente. Esto es importante para determinar la penalidad, la cual se establecerá de acuerdo al monto eludido. Por esta misma razón, no se está ante un delito de peligro

figura nº 3 del Art. 97 N° 4 inc. 1

La adulteración de balances o inventarios

- ◊ **Art. 197 CP.** (1) El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el Art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince sueldos vitales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias. (2) Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte sueldos vitales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias
- ◊ **Art. 198 CP.** El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad
- ◊ **Art. 193 CP.** Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica (F.M)

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido

3º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho

4º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales

5º Alterando las fechas verdaderas (F.M)

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido (F.M)

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original

8º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial

- ◊ El sujeto activo es calificado, pues se trata de un contribuyente que debe llevar libros de contabilidad y confeccionar balances o inventarios
- ◊ La ley no define lo que debe entenderse por balance o inventario. Se recurre entonces a conceptos de carácter contable, los cuales son elementos normativos culturales
- ◊ Los balances o libros de contabilidad deben ser adulterados. La adulteración puede:

- ◇ Ocurre al omitir datos
- ◇ Ocurre al falsificar ideológicamente datos
- ◇ La adulteración de los balances o inventarios debe estar dirigida a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto
- ◇ Es preciso que la conducta, en este caso, la adulteración, signifique la evasión del todo o parte del tributo correspondiente. Esto es importante para determinar la penalidad, la cual se establecerá de acuerdo al monto eludido. Por esta misma razón, no se está ante un delito de peligro
- ◇ Esta es una figura habitual dentro de la actividad delictiva tributaria porque es de fácil comisión
- ◇ El contribuyente que evade no tiene claridad de que comete un delito grave

figura n° 4 del Art. 97 N° 4 inc. 1

La presentación de balances o inventarios dolosamente falseados

- ◇ No existe obligación de presentar los balances
- ◇ Pero se pueden presentar balances o inventarios dolosamente falseados, cuando el contribuyente es citado por el SII para comprobar la exactitud de sus declaraciones, Art. 63 CT
- ◇ La presentación del balance o inventario dolosamente falseado debe estar dirigido a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto
- ◇ Es preciso que la conducta, en este caso, la presentación de documentos dolosamente falseados, signifique la evasión del todo o parte del tributo correspondiente. Esto es importante para determinar la penalidad, la cual se establecerá de acuerdo al monto eludido. Por esta misma razón, no se está ante un delito de peligro
- ◇ Dolosamente implica que este delito sólo se puede cometer mediante dolo directo

figura n° 5 del Art. 97 N° 4 inc. 1

El uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores

- ◇ **Boleta** es un documento que debe emitir el contribuyente de IVA respecto de operaciones que consistan en la enajenación de bienes corporales muebles y/o prestaciones de servicios afectos o exentos que se efectúen a personas que no tengan la calidad de vendedores, importadores o prestadores de servicios
- ◇ **Nota de Crédito**
- ◇ **Nota de Débito**
- ◇ **Factura** es el documento que debe emitir el contribuyente del DL 825, en el caso de la enajenación de bienes corporales muebles y/o de la prestación de servicios afectos o exentos que efectúen con cualquier persona natural o jurídica que hubiese adquirido estos bienes para su reventa, uso o consumo o que tengan la calidad de prestadores de servicios. En cuanto a la naturaleza jurídica de la factura, se ha dicho por algunos autores que se trata de un verdadero contrato escrito que tiene por objeto justificar ingresos y egresos y que debe mantener la debida congruencia con los libros de contabilidad.
- ◇ Todos esos elementos representan elementos normativos jurídicos
- ◇ Los requisitos legales exigidos a los documentos mencionados anteriormente se encuentran establecidos en el Art. 69 Reglamento Ley IVA.
- ◇ Algunos autores dicen también que cumpliéndose la naturaleza del contrato y la

armonía con los libros de contabilidad, la factura hace las veces o se asemeja / asimila a un título de propiedad

- ◇ La conducta consiste en el uso de los documentos indicados, que fueron utilizados anteriormente en otras operaciones
- ◇ El uso de los documentos señalados debe estar dirigido a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto
- ◇ Es preciso que la conducta, en este caso, el uso de documentos ya utilizados en operaciones anteriores, signifique la evasión del todo o parte del tributo correspondiente. Esto es importante para determinar la penalidad, la cual se establecerá de acuerdo al monto eludido. Por esta misma razón, no se está ante un delito de peligro
- ◇ Se discute acerca si debe existir una efectiva evasión del impuesto para su configuración como figura penal

figura nº 6 del Art. 97 N° 4 inc. 1

El empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto

- ◇ Se trata de un tipo penal abierto, porque la conducta no está totalmente acabada.
- ◇ El legislador recurre a los tipos penales abiertos cuando desea que no se escape ninguna forma de comisión (conducta), porque está consciente que quien comete estos delitos son individuos muy hábiles
- ◇ Pugna contra el principio de tipicidad el hecho de ser un tipo abierto.
- ◇ Tipicidad como elemento del delito y como principio de antijuridicidad
- ◇ El empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto
- ◇ Doloso implica que se debe cometer el delito con dolo directo
- ◇ Es preciso que la conducta, en este caso, el empleo de otros procedimientos dolosos, signifique la evasión del todo o parte del tributo correspondiente. Esto es importante para determinar la penalidad, la cual se establecerá de acuerdo al monto eludido. Por esta misma razón, no se está ante un delito de peligro

vii.- FRAUDES en iva y otros impuestos de retención o recargo

Art. 97 N° 4 CT. (2) Los contribuyentes afectos al IVA u otros **impuestos sujetos a retención o recargo**, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación, con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) a presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) y con multas del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado

- ◇ El sujeto activo es calificado, pues se trata de un contribuyente afecto al IVA u otro impuesto de retención o recargo
- ◇ Maliciosamente significa que el delito sólo se puede cometer con dolo directo
- ◇ Realizar maliciosamente cualquier maniobra alude a un tipo penal abierto, esto es, que la conducta no está totalmente acabada
- ◇ La conducta debe tender a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer
- ◇ Elementos normativos jurídicos como contribuyente, IVA, impuesto, crédito
- ◇ **Elementos normativos culturales** como

- ◊ Se requiere de la defraudación para fijar la pena. La pena es copulativa: multa y presidio / reclusión
- ◊ La pena establecida por la ley es altísima: presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día – 5 años) a presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día – 10 años) y multa

viii.- devolución fraudulenta de impuesto

Art. 97 N° 4 CT. (3) El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día – 5 años) a presidio mayor en su grado medio (5 años y 1 día – 15 años) y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado

- ◊ Se trata de un tipo extremadamente abierto, pues la conducta no está del todo acabada
- ◊ Pugna contra el principio de tipicidad el hecho de estar frente a un tipo abierto
- ◊ La conducta sancionada consiste en la obtención de devoluciones de impuesto improcedentes, mediante la simulación de operaciones tributarias o cualquier otro tipo de maniobra fraudulenta
- ◊ Los medios de que se vale para la comisión del delito son medios inmateriales
- ◊ Se requiere necesariamente de un fraude al Fisco
- ◊ Se trata de un delito de lesión y no de peligro
- ◊ Ya que el sujeto activo no requiere tener la calidad de contribuyente (con esto, se puede afirmar que el contribuyente obligado al pago no es el único que puede cometer infracciones penales tributarias), este delito puede ser cometido por cualquiera que logre la obtención de devoluciones de impuestos improcedentes
- ◊ Se contempla la pena más alta del Derecho Penal Tributario, esto es, presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día – 5 años) a presidio mayor en su grado medio (5 años y 1 día – 15 años). A ella sigue la sanción establecida para el fraude en el IVA

ix.- omisión maliciosa de declaraciones

Art. 97 N° 5 CT. La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio (541 días – 3 años) a máximo (3 años y 1 día a 5 años)

- ◊ En cuanto al gerente se pueden citar las siguientes disposiciones

Art. 233 C. Comercio. El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño.

Art. 234 C. Comercio. (1) Hay tres especies de mandato mercantil: (2) La comisión. (3) El mandato de los factores y mancebos o dependientes de comercio. (4) La correduría de que se ha tratado ya en el Título III del Libro I

Art. 237 C. Comercio. (1) Factor es el gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia por

cuenta de su mandante

- ◇ **Art. 1448 CC.** Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella (contrato de mandato, Art. 2116 CC) o por la ley para representarla (por ejemplo, en la patria potestad), produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo

Art. 8 N° 6 CT. Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá: Por **representante**, los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica

- ◇ **Art. 8 N° 5 CT.** Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá: Por **contribuyente**, las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.
- ◇ Se trata de una conducta omisiva, esto es, no se realiza una conducta que se debió realizar. Es un delito omisivo propio
- ◇ Malicioso alude a la forma de dolo directo
- ◇ Elementos normativos jurídicos como ley tributaria, impuesto, representante, gerente, administrador de persona jurídica
- ◇ No es un delito de lesión, sino de peligro, lo que se desprende de la expresión con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir
- ◇ Es posible que se caiga en una situación que el Derecho Penal repudia cual es establecer una **responsabilidad objetiva**, esto es, se sanciona no por la conducta cometida sino que por la calidad de la persona o por la función que esta desempeña y por el solo hecho de ocupar ese cargo.
- ◇ El asunto de la responsabilidad objetiva pugna con el principio de culpabilidad
- ◇ En que incurran apunta a que hay realmente una aparente responsabilidad objetiva
- ◇ Como en todos los delitos, se trata de una pena copulativa:
- ◇ Privativa de libertad
- ◇ Pecuniaria

x.- evasión en el comercio regular

Art. 97 N° 8 CT. El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquier naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio (541 días a 3 años). La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

- ◇ Se requiere que se realice un comercio efectivo respecto de mercaderías, valores o especies de cualquier naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio
- ◇ El delito lo comete entonces quien no declara y no paga el impuesto. Deben copulativamente faltar la declaración y el pago
- ◇ A sabiendas significa que el delito solo se puede cometer con dolo directo

- ◇ Se señalan elementos normativos culturales como mercaderías, valores y especies
- ◇ Se indican elementos normativos jurídicos como comercio, etc
- ◇ **¿Debe el sujeto activo ser comerciante?**
- ◇ Se está en presencia de un delito de lesión por cuanto se requiere que el impuesto correspondiente sea eludido
- ◇ La sanción aplicable es copulativa: multa y privación de libertad
- ◇ Existe la posibilidad de una **agravante de carácter especial** para el caso de la reincidencia en la no declaración y no pago de los impuestos correspondientes

xi.- ejercicio clandestino del comercio o industria

Art. 97 N° 9 CT. El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria con multa del treinta por ciento de una UTA a cinco UTA y con presidio o relegación menores en su grado medio (541 días a 3 años), y además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos

- ◇ Es necesario el ejercicio efectivo de una actividad comercial o industrial en forma clandestina
- ◇ Clandestino quiere decir secreto, oculto. Aplicase generalmente a lo que se hace o se dice secretamente por temor a la ley o para eludirla
- ◇ La actividad comercial se refiere al ejercicio de uno o más actos de comercio establecidos en el Art. 3 Código de Comercio
- ◇ La actividad industrial, en el sentido común de fábrica, está regulada en el Art. 3 N° 5 Código de Comercio que indica que son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.
- ◇ Se trata de un delito de lesión porque al ejercerse la actividad comercial o industrial en forma clandestina se evade el pago de los impuestos correspondientes
- ◇ La pena es copulativa y de tres clases:
 - ◇ Multa
 - ◇ Presidio o relegación menor
 - ◇ Comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases
- ◇ **Art. 31 CP (COMISO).** Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito
- ◇ El comiso se diferencia de la **incautación**.

xii.- no otorgamiento reiterado de ciertos documentos

Art. 97 N° 10 CT. (1) El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 UTM y un máximo de 40 UTA. (2) En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta veinte (20) días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción. (3) La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo (3 años y 1 día – 5 años). Para estos efectos se entenderá que hay reiteración

cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años. (4)....

- ◊ La figura que interesa es la del inciso 3º, pues en él se establece un delito por la reiteración de las conductas descritas en el inciso 1º.
- ◊ El sujeto activo es un comerciante. El comerciante está obligado a entregar los documentos descritos en el inciso 1º
- ◊ Elementos normativos jur. como guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito
- ◊ Sanción penal, es decir, la pena privativa de libertad, sólo es aplicable en el caso de la reiteración, definida por la misma ley
- ◊ La sanción es copulativa y puede ser de tres clases:
 - ◊ Multa
 - ◊ Presidio
 - ◊ Clausura
- ◊ Podría existir una responsabilidad objetiva del infractor

xiii.- alzamiento de especies retenidas

Art. 97 N° 14 CT. (1) La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de ½ UTA a 4 UTA y con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años). (2) La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso

- ◊ La conducta es la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas
- ◊ Sobre esas especies deben recaer medidas conservativas
- ◊ Elementos normativos jurídicos tales como sustracción, enajenación, comiso
- ◊ La sanción aplicable comprende copulativamente:
 - ◊ Multa
 - ◊ Presidio
 - ◊ Comiso
- ◊ Al usar la expresión en forma ilegítima se establece, excepcionalmente, un caso en que la tipicidad ya no es indicio de la antijuridicidad, sino es certeza de ella.
- ◊ El empleo de las palabras ilegítimo, arbitrario, etc en el tipo apuntan a la idea de que la tipicidad es certeza de la antijuridicidad

xiv.- comercio ilícito

Art. 97 N° 18 CT. (1) Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de 1 a 10 UTA y con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años). (2) La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita

- ◊ **Fajas de control de impuestos**
- ◊ Elementos normativos jurídicos como comprar, vender, fajas de control
- ◊ Elemento normativo cultural es un espectáculo público
- ◊ Existe duda respecto a si el delincuente puede ser cualquier persona o necesariamente debe tratarse de un contribuyente

xv.- violacion de clausura impuesta

Art. 97 N° 12 CT. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por el servicio, con multa del 20% de 1 UTA a 2 UTA y con presidio o relegación menor en su grado medio (541 días a 3 años)

- ◊ Se requiere la aplicación por parte del SII de una sanción previa de clausura
- ◊ Se debe violar la clausura dentro del período en que debe mantenerse clausurado el establecimiento

xvi.- alteracion y destruccion de sellos

Art. 97 N° 13 CT. (1) La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el SII, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sello o cerradura, con multa de ½ UTA a 4 UTA y con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años). (2) Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal

xvii.- falsedad de declaraciones o balances cometidos por contadores

Art. 100 CT. (1) El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de 1 a 10 UTA y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan. (2) Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada por el contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos

- ◊ El sujeto activo es calificado, pues debe necesariamente tratarse de un contador
- ◊ De esta disposición se desprende el argumento de que las infracciones tributarias pueden ser cometidas por cualquier persona, y no necesariamente por un contribuyente obligado al pago del impuesto
- ◊ La conducta consiste en incurrir en falsedad al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o en la contabilidad que la ley exige
- ◊ La falsedad aludida en esta disposición puede ser de carácter material y, excepcionalmente, de carácter ideológico. Esta última la comete, por regla general, el empleado público, pues él y no el particular está obligado a decir la verdad, salvo en los casos en que la ley también obliga al particular a decir la verdad, caso en el cual, sí puede cometer falsedad ideológica
- ◊ Se protege el bien jurídico de la fe pública
- ◊ Incurrir en actos dolosos es una conducta no acabada y por lo mismo, un tipo abierto. Esto pugna contra el principio de tipicidad
- ◊ En el inciso 2° de esta disposición se establece un caso especial de eximente de responsabilidad penal. Pero no basta la firma del contribuyente para eximir de responsabilidad penal al contador, pues éste debe actuar verazmente.
- ◊ Por regla general, las eximentes de responsabilidad penal se encuentran en el Art. 10

CP

- ◊ Se aplican *facultativamente* distintas sanciones:
- ◊ Multa
- ◊ Presidio
- ◊ Oficio al Colegio de Contadores

xviii.– confeccionar, vender o facilitar doc.

Art. 97 N° 4 inc. final CT. El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del SII, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y con una multa de hasta 40 UTA

- ◊ Sujeto activo es el que. La duda se produce respecto si el que puede ser cualquier persona o sólo apunta al contribuyente
- ◊ Maliciosamente
- ◊ Elementos normativos jurídicos: documentos descritos en este inciso, vender
- ◊ El verbo rector, esto es, la conducta prevee una pluralidad de hipótesis

xix.– utilizacion de cuños verdaderos

Art. 19 N° 22 CT. El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del SII para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años) y una multa de hasta 6 UTA

xx.– proporcionar datos o antecedentes falsos en declaracion inicial de actividades

Art. 19 N° 23 CT. (1) El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) y con multa de hasta 8 UTA. (2) El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días) y con una multa de 1 UTM a 1 UTA

PARTICIPACION CRIMINAL EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS

- ◊ ¿Puede ser sujeto activo sólo el contribuyente obligado al pago del impuesto o también un tercero?
- ◊ **Art. 8 N° 5 CT.** Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá: Por ***contribuyente***, las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.
- ◊ Al ser el sujeto activo de estos delitos un sujeto calificado se produce un problema de comunicabilidad respecto de personas que no son contribuyentes
- ◊ El SII estima que siempre habrá comunicabilidad
- ◊ La doctrina es de la opinión que solo el contribuyente puede cometer el delito

materia concursal

Los delitos tributarios describen conductas como fraudes, desacatos, destrucción que se asemejan mucho a las figuras del derecho penal común.

El concurso que se presenta puede ser entonces:

- ◇ Real
- ◇ Ideal
- ◇ Aparente de leyes.

El concurso aparente de leyes no es un concurso propiamente tal, sino que se da un problema de interpretación que se resuelve sobre la base del principio de la especialidad

Los delitos tributarios están relacionados con el fraude en general, es decir, fraudes por engaño ya que contienen una serie de elementos como son la simulación, engaño, error, relación de causalidad, disposición patrimonial, animo de lucro, este último se discute. Es posible la existencia de un concurso aparente de leyes penales en que deberá primar la especialidad de las normas que regulan la materia. Existe una gran cantidad de delitos que se relacionan con la falsificación. Otros se asimilan al fraude y otros al desacato o destrucción de sellos por ejemplo. Muchos o todos tiene alguna relación con el derecho penal común que se resuelve con el concurso aparente porque son parecidos y que en realidad es un concurso sino un problema de interpretación.

CONCURSO APARENTE

Una apariencia de tal el problema se traduce en interpretar la ley para ver si se trata de un delito o otro. Parece ser estafa o apropiación indebida, casos de derecho penal económico. Como se resuelve sobre la base de ciertos principio:

1º-Principio de la especialidad

Hay una relación de especialidad entre dos normas cuando una de ellas describe el mismo hecho que la otra, pero en forma más particularizada; debe existir entre ambas una relación de género a especie, que naturalmente impide que puedan concurrir coetáneamente en un mismo hecho. Dos tipos describen una misma situación una más detallada que otra, ejemplo hay parecido entre parricidio e infanticidio son parecidos pero una se aplica por el principio de la especialidad.

2º-Consunción o de la absorción

El hecho parece ser captado por 2 o más tipos, pero el disvalor delictivo que implica la ejecución de uno de ellos contiene el que supone la realización de uno u otros; aquel que absorbe o desplaza a otros. Casos más importantes en que se aplica este principio

1ª- En las etapas más avanzadas del iter criminis consumen a los anteriores por un momento hubo tentativa y después el delito consumado (solo este se sanciona)

2ª Los grados de participación más importantes desplazan a los menos importantes (es autor y no cómplice)

3ª–El delito de lesión o daño consume al de peligro que lo precedió, alguien amenaza de matar a otro y luego lo mata, el de lesión consume al de peligro

iter criminis

El grado de desarrollo de un delito dice relación con la calificación jurídica del perjuicio del delito, es decir, si se lo considera como delito de peligro o delito de lesión

Si se considera el perjuicio dentro de la faz objetiva del tipo, se daría lugar a las figuras imperfectas como son la tentativa o el delito frustrado. En caso contrario, de considerar que son delitos de peligro no se da lugar a las figuras imperfectas de comisión y el resultado no sería sino una condición objetiva de punibilidad

El SII, en una etapa previa de fiscalización, debe liquidar el impuesto. Es más, la jurisprudencia ha estimado que se requiere la liquidación del impuesto, esto es, determinar el monto del tributo eludido, para iniciar su persecución penal. En otras palabras, lo que se señala es que el SII debe haber terminado su etapa de fiscalización para poder iniciar la persecución penal. Ello implica que no puede haber reclamación pendiente. El SII es de otro parecer, pues cree que no es necesaria la liquidación para comenzar la persecución criminal

PENALIDAD

La penalidad en algunas figuras es de extrema gravedad, siendo los órganos judiciales (de carácter jurisdiccional) los que detentan competencia para su aplicación

No existe un plazo de prescripción especial en cuanto a las penas. Es ordinario

Las penas pecuniarias se acumulan a las **restrictivas (o privativas)** de libertad

proceso penal tributario y sus características

En el Proceso Penal Tributario, particularmente, en la etapa de enjuiciamiento, tiene ingerencia la autoridad administrativa, pues es ella quien lleva el caso a los tribunales. El hecho de que exista esta ingerencia por parte de la autoridad administrativa es una característica del DPE.

Art. 163 CT. (1) En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Código, la tramitación de los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en este cuerpo legal se ajustará a las reglas establecidas en los Libros I (Disposiciones Generales Relativas al Juicio Criminal) y Libro II (Del Juicio Ordinario sobre Crimen o Simple Delito) del CPP, con las modificaciones que a continuación se expresan:

- ◊ Las denuncias o querellas que se presentaren a los Tribunales de Justicia para iniciar acción criminal contra los contribuyentes con el fin de perseguir su responsabilidad penal, no requerirán trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación la denuncia o querella formulada por el SII o el CDE;
- ◊ (1) El Juez sumariante dispondrá las medidas de investigación y las llevará a cabo hasta la conclusión del sumario, en el plazo de ciento veinte (120) días. Sólo por resolución fundada, que comunicará a la Corte de Apelaciones respectiva, podrá el

- Juez prorrogar dicho término por una sola vez; (2) En la declaración indagatoria de los querellados el Juez deberá interrogarlos sobre el contenido completo de la querella, exhibiendo al interrogado los libros y documentos, para su reconocimiento; (3) En las diligencias a que se refiere el Art. 52 CPP, el Juez dispondrá la preferencia con que la autoridad o SII que corresponda deba cumplirlas; (4) La misma regla se aplicará respecto de las órdenes de detención que expida el Tribunal;
- ◊ Las actuaciones del sumario no tendrán el carácter de secretas para el denunciante o querellante (SII o CDE). El Tribunal correspondiente facilitará al querellante la obtención de copia simple de todas las actuaciones que se practiquen, sin formalidad alguna ni resolución escrita;
 - ◊ El Director de Impuestos Internos prestará declaración por medio de informe cuando lo requiera el Juez de la causa
 - ◊ (1) Los informes contables emitidos por los funcionarios del SII que realizaron la investigación administrativa del delito tributario, tendrán, para todos los efectos legales, el valor de **informe de peritos**. (2) Las partes podrán designar, a su costa, **peritos adjuntos** en materias contables o de otra índole, los que deberán evacuar sus informes en el plazo de veinte (20) días, pudiendo éste ser ampliado a veinte (20) días más por una sola vez, a petición de los peritos y por resolución fundada del Juez de la causa. Transcurridos los plazos sin que se hayan evacuado los informes, quedará ipso facto sin efecto la designación del perito sin necesidad de requerimiento previo o resolución del Tribunal. Iguales normas se aplicarán respecto de los peritos que el Tribunal de oficio designe;
 - ◊ (1) Cuando proceda la **excarcelación**, el Juez fijará el monto de la fianza. En los casos a que se refiere el inc. 2º del N° 4 del Art. 97 (fraude en el IVA y otros impuestos de recargo o retención), la fijará en una suma no inferior al 30% de los impuestos evadidos, reajustados en la forma prevista en el Art. 53, y de acuerdo a la estimación que de ellos se haga por el SII. La excarcelación se otorgará y la fianza se rendirá de acuerdo a los incisos 2º y 3º del Art. 361 CPP, cualquiera que sea la pena asignada. (2) Sin embargo, en los casos a que se refiere el inc. 3º del N° 4 del Art. 97 (obtención fraudulenta de devoluciones de impuestos improcedentes), la excarcelación procederá de acuerdo con las reglas generales, pero se exigirá, además, caución y no se admitirá otra que no sea un depósito en dinero de un monto no inferior al de la devolución indebidamente obtenida, según los antecedentes que presente el SII. Sobre este monto, el Tribunal fijará los reajustes e intereses que procedan. (3) Al conceder el beneficio de la libertad provisional, el tribunal decretará simultáneamente el arraigo del procesado, hasta el término por sentencia firme del proceso incoado
 - ◊ Para los efectos previstos en los Art. 380 y ss CPP (del embargo y de las demás medidas para asegurar la responsabilidad pecuniaria del procesado y de los terceros civilmente responsables), corresponderá en primer término al querellante el señalamiento de los bienes sobre los cuales ha de recaer el embargo
 - ◊ La ratificación de los testigos del sumario solicitada por el querellado, será ordenada por el Juez sólo cuando lo estime necesario
 - ◊ Las apelaciones que se deduzcan por los querellados en los procesos por delitos tributarios se concederán en el solo efecto devolutivo, con la única excepción de la sentencia definitiva. Al concederse el recurso en un solo efecto deberán en todo caso enviarse compulsas al Tribunal de Alzada, no pudiendo remitirse, bajo ningún pretexto, el expediente original, a menos de ser requerido por dicho Tribunal para tenerlo a la vista en el fallo del recurso. Transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de la concesión del recurso sin que las compulsas hayan sido elevadas al Tribunal de Alzada, se tendrá al apelante por **desistido** del recurso y *a firme* la resolución recurrida

Concedido el recurso de apelación, se elevarán los autos al tribunal de segunda instancia, el que tramitará el recurso sin más formalidades que fijar el día para la vista de la causa. Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas, para cuyo efecto las agregarán a la tabla en la semana siguiente de haber ingresado a la Secretaría del Tribunal

Cualquiera que sea el número de querellados, sólo podrán ejercer por dos veces el derecho de suspender la vista de la causa y por una el de recusar

- ◊ Toda sentencia condenatoria de primera o de segunda instancia deberá establecer el monto de los impuestos cuya evasión se haya acreditado en el respectivo juicio criminal (Art. 105 inc. 2º CT). La sentencia condenatoria podrá conceder el beneficio de la remisión condicional de la pena y el procesado acogerse a dicho beneficio si además de dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los N° 1, 2 y 3 de la Ley 7.821 modificada por la Ley **17.642**, se obligue a pagar dentro de 6 meses de ejecutoriada la sentencia, la multa y costas de la causa y los impuestos adeudados. El pago de tales impuestos deberá efectuarse en su valor reajustado hasta la fecha del pago efectivo, con más sus respectivos intereses.

En el evento de transcurrir el plazo indicado en el inciso anterior, sin que se haya acreditado en el proceso respectivo, el pago de la multa, costas e intereses adeudados o la suscripción de un convenio conforme a lo dispuesto en el Art. 192, quedará sin efecto ipso facto la concesión del beneficio y el Juez, de oficio y sin más trámite, dispondrá la orden de detención respectiva para el ingreso del condenado al establecimiento en que ha de cumplir la pena privativa de libertad establecida en la sentencia

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO POR LEY 19.806

Las modificaciones siguientes alteran el proceso en aquellas regiones en las que entró en vigor la reforma procesal penal

Artículo 35 Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión juicios sobre impuesto, sobre alimentos, y en los procesos por delitos comunes, por la siguiente: juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito.

Agrégase, en el inciso cuarto, antes del punto final (.), la siguiente frase: y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.

Artículo 60 Sustitúyese, en el inciso final, la expresión artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, por la siguiente: artículo 300 del Código Procesal Penal.

Artículo 62 Reemplázase por el siguiente

Artículo 62.- El Director, con autorización del juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente, podrá disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161 N° 10 de este Código. El juez resolverá con el solo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación..

Artículo 72 Deróganse los incisos segundo y tercero.

Artículo 86 Elimínase la frase y en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 95 Sustitúyese, en el inciso primero, la frase durante la investigación administrativa de delitos tributarios por la siguiente: durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión el Juez del Crimen de Mayor Cuantía por el juez de letras en lo civil de turno.

Artículo 105 Reemplázase, en el inciso primero, la expresión justicia ordinaria, por justicia ordinaria civil.

Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras juicio criminal por juicio.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión la justicia del crimen por los tribunales con competencia en lo penal.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

El ejercicio de la acción penal es independiente de la acción de determinación y cobro de impuestos..

Artículo 112 Reemplázase, en el inciso primero, la expresión aumentándola en uno, dos o tres grados, por la siguiente: aumentándola, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Suprímese el inciso segundo.

Artículo 161 Modifícase el numeral 10°, del siguiente modo:

Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

10°.- No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero..

Sustitúyense, en el segundo párrafo, las palabras la investigación previa por la recopilación.

Reemplázase, en el último párrafo, la expresión el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal que corresponda, por la siguiente: el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente.

Artículo 162 Reemplázase por el siguiente:

Artículo 162.- Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio. Con todo, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de

Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena corporal, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querella o enviar los antecedentes al Director Regional para que aplique la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querella o denuncia. En tal caso, el Director Regional se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia.

La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Director Regional para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querella, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.

Artículo 163 Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 163.- Cuando el Director del Servicio debiere prestar declaración testimonial en un proceso penal por delito tributario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Si, en los procedimientos penales que se sigan por los mismos delitos, procediere la prisión preventiva, para determinar en su caso la suficiencia de la caución económica que la reemplazará, el tribunal tomará especialmente en consideración el hecho de que el perjuicio fiscal se derive de impuestos sujetos a retención o recargo o de devoluciones de tributos; el monto actualizado, conforme al artículo 53 de este

Código, de lo evadido o indebidamente obtenido, y la capacidad económica que tuviere el imputado..

Artículo 196 Modifícase el numeral 7º, del siguiente modo:

Intercálase, en el primer párrafo, entre la expresión se encuentre ejecutoriada y el punto (.) que le sigue, lo siguiente: o se haya decretado a su respecto la suspensión condicional del procedimiento.

Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión al tribunal que la esté conociendo por al juez de garantía que corresponda.

Sustitúyense, en el cuarto párrafo, las palabras dictado auto de procesamiento por formalizado la investigación.

Elimínase, en el quinto párrafo, la expresión se deje sin efecto el auto de procesamiento o.

delitos informaticos

ASPECTOS GENERALES

El Derecho no puede alcanzar el nivel de desarrollo o evolución de la tecnología

En materia de delitos informáticos, el delincuente, a menudo, trabaja con sofisticados sistemas informáticos y se vale de ellos para la comisión de los delitos

definicion de informatica

El Sr. Gustavino entiende por informática el tratamiento automático de la información a través de elaboradores electrónicos, basado en las reglas cibernéticas

criminalidad mediante elementos informaticos

El Prof. Tiedeman señala que criminalidad mediante elementos informáticos son todos los actos antijurídicos según la ley penal vigente, realizados con el empleo de un equipo automático de procesamiento de datos

clases o modalidades de infracciones penales cometidos mediante el uso de computador

El Prof. Tiedeman escribe al respecto en su libro intitulado El poder económico y delito

Este autor que trabaja en la Universidad de Friburgo, en el Instituto de Criminología y Derecho Penal Económico. Recopila información en Alemania y Europa para su estudio empírico sobre el tema. Alude a distintas figuras penales cometidas mediante el uso de computadoras, clasificándolas en 4 grandes grupos de ilícitos penales:

- ◇ Manipulaciones
- ◇ Espionaje
- ◇ Sabotaje

◊ Hurto de Tiempo

MANIPULACION

La manipulación puede afectar tanto a la base de suministro (entrada) de datos como su procesamiento o su resultado. El delito se comete respecto de cualquiera de las tres etapas

Por ejemplo, la manipulación en el ingreso de personas en una lista de subsidio que no tiene la calidad necesaria para solicitar tal apoyo económico

espionaje

El espionaje de carácter económico se ve especialmente favorecido porque la información se encuentra archivada en espacios mínimos y porque ésta se puede trasladar con gran facilidad

sabotaje

El sabotaje es muy común en el caso de procesamiento de datos. Se pueden ingresar virus, se puede usar un imán, etc.

Se puede destruir toda la información al destruir el computador o el disco duro

hurto de tiempo

El hurto de tiempo es el uso indebido de las instalaciones computacionales por trabajadores

La rapidez y facilidad para realizar estas conductas lleva a personas – que no son delincuentes o propensas a cometer delitos – a cometer este tipo de delitos. No habría conciencia de la ilicitud. Por lo tanto, habría un error de prohibición

delimitacion de los delitos informaticos

Hay delito informático cuando la acción u omisión típica sólo puede efectuarse por medio, en utilización o en contra de un sistema informático. Se trata de aquellos ilícitos que surgen con el nacimiento de la informática y a consecuencia de ello no existirá ilícito penal informático sin que al mismo tiempo coexista y se utilice irregularmente un sistema informático

Por consiguiente, no tendrán calidad de delito informático aquellas conductas tipificadas en el Código Penal o en leyes especiales o bien aquellas que se han visto facilitadas por el uso o en razón de sistemas informáticos como, por ejemplo, la estafa

Tampoco es delito informático aquel acto antijurídico que se ejecuta contra el elemento físico del sistema informático, esto es, aquellas conductas que recaen sobre el objeto material como la CPU o el hardware

delito informatico en chile

◊ Ley 19.223 que tipifica figuras penales relativas a la informática (1993)

◊ Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual (1970) (Apéndice del CC)

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

- ◊ Sabotaje informático a sistemas de información (Art. 1º Ley 19.223 indica 3 figuras)
- ◊ Atentado contra un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes, Art. 1º inc. 1º 1ª parte Ley 19.223
- ◊ Atentado contra el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, Art. 1º inc. 1º 2ª parte Ley 19.223
- ◊ Atentado contra los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, Art. 3º Ley 19.223
- ◊ Delitos de Espionaje informático (2 figuras)
- ◊ Intercepción, transferencia o acceso a la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, para apoderarse de ella, usarla o conocerla indebidamente, Art. 2º Ley 19.223
- ◊ Delito de revelación o difusión indebida de datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, Art. 4º Ley 19.223
- ◊ Delito de piratería de software, Art. 80 Ley 17.336

sabotaje – analisis de la 1ª Figura

Art. 1º Ley 19.223. (1) El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo

- ◊ La expresión el que indica que se está en presencia de un sujeto activo que puede ser cualquier persona
- ◊ La descripción de la acción comprende tanto la destrucción como la inutilización de un sistema de tratamiento de información, ya sea considerado como un todo o en relación a sus partes
- ◊ El verbo rector puede ser destruir o inutilizar
- ◊ Se trata de una figura con pluralidad de hipótesis. Basta con que se cumpla uno de los presupuestos previstos en la norma, esto es, que se destruya o se inutilice el sistema de tratamiento de información
- ◊ Se encuentra un elemento normativo cultural como lo es el sistema de tratamiento de información
- ◊ Maliciosamente significa que esta figura sólo puede cometerse mediante dolo directo
- ◊ Se trata de un delito de lesión y no de peligro
- ◊ La pena es de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, de 541 días a 5 años

sabotaje – analisis de la 2ª Figura

Art. 1º Ley 19.223. (1) El que maliciosamente impida, obstaculice o modifique su funcionamiento (de un sistema de tratamiento de información), sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

- ◊ La expresión el que indica que se está en presencia de un sujeto activo que puede ser cualquier persona
- ◊ La descripción de la acción comprende tanto impedir, como obstaculizar o modificar el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información o de sus partes o componentes

- ◊ El verbo rector puede ser impedir, modificar u obstaculizar
- ◊ Se trata de una figura con pluralidad de hipótesis, pues basta con que se cumpla uno de los presupuestos, esto es, que se impida, modifique u obstaculice el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes
- ◊ Se encuentra un elemento normativo cultural como lo es el sistema de tratamiento de información
- ◊ Maliciosamente significa que esta figura sólo puede cometerse mediante dolo directo
- ◊ Se trata de un delito de lesión y no de peligro
- ◊ La pena es de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es, de 541 días a 5 años

sabotaje – analisis de la 3ª Figura

Art. 3º Ley 19.223. El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio

- ◊ La expresión el que indica que se está en presencia de un sujeto activo que puede ser cualquier persona
- ◊ La descripción de la acción comprende tanto alterar, como dañar o destruir los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información
- ◊ El verbo rector puede ser alterar, dañar o destruir
- ◊ Se trata de una figura con pluralidad de hipótesis, pues basta con que se cumpla uno de los presupuestos, esto es, que se altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información
- ◊ Se encuentra un elemento normativo cultural como lo es el sistema de tratamiento de información
- ◊ Maliciosamente significa que esta figura sólo puede cometerse mediante dolo directo
- ◊ Se trata de un delito de lesión y no de peligro
- ◊ La pena es de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años

espionaje informatico – 1ª figura

Art. 2º Ley 19.223. El que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio

- ◊ La expresión el que indica que se está en presencia de un sujeto activo que puede ser cualquier persona
- ◊ Se trata de un delito de tendencia que requiere o exige un ánimo especial
- ◊ La descripción de la acción comprende tanto interceptar como interferir o acceder indebidamente a la información contenida en un sistema de tratamiento de información para apoderarse de ella, usarla o conocerla
- ◊ El verbo rector puede ser interceptar, interferir o acceder
- ◊ Se trata de una figura con pluralidad de hipótesis, pues basta con que se cumpla uno de los presupuestos, esto es, que se intercepte, interfiera o acceda a la información contenida en un sistema de tratamiento de información
- ◊ Se encuentra un elemento normativo cultural como lo es el sistema de tratamiento de información
- ◊ Se trata de un delito de peligro

- ◊ Indebidamente estaría indicando que la tipicidad es certeza de la antijuridicidad
- ◊ La pena es de presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, de 61 días a 3 años

espionaje informático – 2ª figura

Art. 4º Ley 19.223. El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado

- ◊ La expresión el que indica que se está en presencia de un sujeto activo que puede ser cualquier persona
- ◊ La descripción de la acción comprende tanto revelar como difundir los datos contenidos en un sistema de información
- ◊ El verbo rector puede ser revelar o difundir
- ◊ Se trata de una figura con pluralidad de hipótesis, pues basta con que se cumpla uno de los presupuestos, esto es, que se revelen o difundan los datos contenidos en un sistema de información
- ◊ Se encuentra un elemento normativo cultural como lo es el sistema de tratamiento de información
- ◊ Maliciosamente significa que esta figura sólo puede cometerse mediante dolo directo
- ◊ No queda claro si se trata de un delito de lesión o de un delito de peligro
- ◊ La pena es de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años
- ◊ La norma contempla una agravante especial, esto es, una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal que aumenta la pena en atención a la calidad de la persona que comete el hecho. Es especial la agravante por encontrarse en una figura especial de una ley especial.

Son generales las agravantes que se pueden aplicar a cualquier delito y que se encuentran establecidas en el Código Penal

piratería

Art. 80 Ley 17.336. Cometén, asimismo, delitos contra la propiedad intelectual y serán sancionados con las penas que se indican en cada caso: a) Los que falsearen el número de ejemplares vendidos efectivamente, en las rendiciones.... b) Los que, en contravención a las disposiciones de esta ley o a los derechos que ella protege, intervengan, con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes, filmes o películas cinematográficas o **programas computacionales**. Los autores serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, aumentándose en un grado en caso de reincidencia

- ◊ La expresión los que indica que se está en presencia de un sujeto activo que puede ser cualquier persona. Sujeto activo de carácter genérico
- ◊ La descripción de la acción consiste en la contravención a las disposiciones de esta ley (17.336) o a los derechos que ella protege, al intervenir con ánimo de lucro en la reproducción, en la distribución al público o en la introducción al país de programas computacionales
- ◊ El verbo rector es intervenir en la reproducción, en la distribución al público o en la

introducción al país de programas computacionales, en contravención a las disposiciones de esta Ley (17.336) o a los derechos que ella protege

- ◇ Se trata de una figura con pluralidad de hipótesis, pues basta con que se cumpla uno de los presupuestos, esto es, que se intervenga en la reproducción, distribución o introducción de programas de computación
- ◇ Se encuentra un elemento normativo cultural cual es el programa computacional
- ◇ ¿Delito de lesión o de un delito de peligro?

Se trata de un delito de lesión porque se requiere que alguien en contravención a las disposiciones de la Ley 17.336 o a los derechos que ella protege, dañe o lesione la propiedad intelectual de otro

- ◇ El ánimo de lucro sería un elemento subjetivo del tipo
- ◇ La pena es de presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 días a 540 días

delito de blanqueo (lavado) de dinero o Arqueo de capitales

aspectos generales

El delito de lavado de dinero viene de la época de Al Capone. Este hombre, en la época de la ley seca en Chicago, USA, se dedicó a la venta clandestina de alcohol. Las ganancias obtenidas las invertía en centros de lavado con fichas de donde salía el dinero limpio

El delito de lavado de dinero es el más grave, más complejo y el que produce un mayor efecto devastador tanto económica como socialmente

Se relaciona con el delito de lavado de dinero grandes organizaciones criminales que controlan bastos sectores y recursos como también el tráfico de drogas

En USA, las últimas cifras obtenidas por la venta de heroína, cocaína y cannabis es cercana a los US\$ 200.000.000.- por año (en USA y Europa)

Entre el 50% al 70% del dinero obtenido por la venta de drogas se lava y luego se reinvierte.

Las organizaciones criminales, dueñas de esas sumas de dinero lavado, entran a la vida de los negocios compitiendo en desigualdad de condiciones (más ventajosas por cierto), perjudicando tanto a las industrias como al sistema económico, financiero y comercial.

Luego de obtener el poder económico estas agrupaciones criminales buscan apoderarse del poder político mediante actos de corrupción

Todo lo expuesto atenta contra el orden público económico (OPE).

Esta materia está tratada en la Ley 19.366, publicada en el D.O. de 30.01.1995

La legislación sobre tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero se basa en la legislación americana

definición del delito de blanqueo de capitales de gomez

El Profesor Gómez define el blanqueo de capitales como aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito, proveniente de un delito grave, es ocultado, sustituido y restituido a los círculos legales de tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiese obtenido en forma lícita

Lo que se pretende es dar una apariencia lícita a dinero ilícito

definición del delito de blanqueo de capitales de la c.e.e

Para la CEE el blanqueo de capitales es una operación internacional de conversión o transferencia de bienes con conocimiento por parte de quien la efectúa de que esos bienes provienen de una actividad delictiva, con el fin de encubrir o disimular el origen ilícito de los bienes o dinero o para auxiliar a cualquier persona que esté implicada en esa actividad para evitar las consecuencias jurídicas de sus actos

DIFICULTAD EN LA PERSECUCION DEL DELITO

Es difícil perseguir este delito porque mueve grandes cantidades de dinero, porque busca anidarse en los distintos poderes del Estado a través de formas ocultas para que no haya evidencias y se actúa mediante terceras personas, por lo que no se sabe a quien perseguir

fases del blanqueo de capitales

En síntesis, se puede decir que existen 3 fases en el blanqueo de capitales:

- ◇ Inserción en el sistema financiero de dinero proveniente de actividades ilícitas. Tales actividades se desarrollan con gran rapidez para transformar los dineros
- ◇ Ocultamiento del dinero mediante operaciones de mediano o largo plazo. Concluida esta fase, el dinero estará lavado
- ◇ Reinversión del dinero lavado (proveniente de la actividad ilícita)

elementos distintivos de esta criminalidad

- ◇ Peligrosidad, gravedad y extensión de los fenómenos que la sustentan
- ◇ Produce inquietud y resonancia social a nivel de opinión pública. Adormecimiento de la conciencia ética, porque no existe capacidad estatal de atacar esto
- ◇ Cultura de la corrupción
- ◇ Dimensión de carácter, claramente, internacional
- ◇ Graves dificultades para su determinación y, por lo tanto, difícil forma de atacarlo e insuficiencia de los medios jurídico-penales comunes. Los principios básicos del derecho penal común no pueden ser respetados para detener este flagelo

El delito de blanqueo de capitales está ligado al delito de tráfico de drogas y, en otros países, se le relaciona con el tráfico de armas y la trata de blancas

En Chile, se asocia al delito del blanqueo de capitales el delito de tráfico de drogas. El primero se encuentra en el Art. 12 Ley 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Pero para entender el Art. 12 antes señalado es necesario entender los artículos 1 a 11

análisis delito de blanqueo de capitales – Art. 12 ley 19366

Art. 12 Ley 19.366. (1) El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales (200 a 1.000 UTM). (2) Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta

El Art. 12º Ley 19.366 presenta la peculiaridad de ser una disposición muy detallada y completa que no deja ninguna conducta sin tipificar

- ◊ Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada o encubierta
- ◊ La expresión el que indica que el delito puede ser cometido por cualquier persona, esto es, por un sujeto activo simple
- ◊ La conducta descrita es la participación o colaboración en el uso, aprovechamiento o destino de bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio, obtenido o provenientes de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley 19.366
- ◊ Verbo rector sería participar o colaborar
- ◊ La expresión a sabiendas alude a que esta figura solo puede cometerse por la vía del dolo directo
- ◊ Sujeto pasivo sería el sistema financiero
- ◊ Objeto material
- ◊ Bien jurídico protegido
- ◊ Tipo con gran cantidad de elementos normativos culturales y jurídicos
- ◊ Circunstancias de lugar. Se alude a hechos ejecutados en Chile o en el extranjero
- ◊ Pena copulativa: presidio y multa
- ◊ Figura con pluralidad de hipótesis
- ◊ Es un tipo cerrado
- ◊ Es un tipo de peligro (y no de lesión)
- ◊ Se debe relacionar el Art. 12 con el Art. 19 inc. 2º que contiene una presunción de ilicitud respecto del origen de los bienes provenientes de delitos contemplados en el Art. 12
- ◊ Problema de aplicación tanto en el espacio como en el tiempo, porque se trata de un tipo penal que hace expresa referencia a la perpetración en el extranjero
- ◊ Es un tipo doloso, sin correlativo culposo

Para entender qué hechos constituyen delitos según el Art. 12 Ley 19.366, habrá que analizar los artículos 1º a 11º

delitos en la ley sobre trafico de drogas

que se entiende por traficar

Se entenderá que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean,

suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los Artículos 41 y siguientes

SE DEBE TENER PRESENTE QUE EL TRAFICO ILICITO NO ES DELITO ECONOMICO

conductas tipificadas en los artículos 1° a 11 ley 19.366

I.- ARTICULO 1°

Artículo 1. (1) Los que, sin contar con la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. (2) Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rebajar la pena hasta en dos grados. (3) Se presumirán autores del delito sancionado en este artículo quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

- ◊ La conducta descrita en el Art. 1° es la fabricación, transformación, elaboración, preparación o extracción, sin la competente autorización, de drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica

II.- ARTICULO 2°

Artículo 2. (1) Los que, sin contar con la competente autorización, siembren, planten, cultiven o cosechen especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas UTM, a menos que justifiquen que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso, serán sancionados según los Artículos 41 y siguientes. (2) Según la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado, la pena podrá rebajarse en un grado. La autorización a que se refiere este artículo será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). (3) No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por alguno de los delitos sancionados en esta ley y, tratándose de sociedades, cuando cualquiera de sus socios o administradores se encuentre en alguna de estas situaciones. (4) Por el solo ministerio de la ley, se suspenderá la autorización otorgada si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata; y se cancelará definitivamente, en caso de condena por sentencia firme o ejecutoriada. Para los efectos pertinentes, el tribunal comunicará estas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

- ◊ La conducta descrita es sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género Cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas no destinadas al uso o consumo personal exclusivo
- ◊ Sin la competente autorización implica que la tipicidad es certeza de la antijuridicidad

iii.- ARTICULO 3°

Artículo 3. Los que, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíen o destinen al tráfico ilícito algunas de las especies vegetales allí señaladas o sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, serán sancionados con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

- ◊ Desviar o destinar al tráfico ilícito algunas especies vegetales

iv.- ARTICULO 4°

Artículo 4. El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el Artículo 2°, abandonar, por negligencia o descuido, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, o que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será sancionado con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

- ◊ La conducta descrita es el abandono negligente o descuidado, en lugares de fácil acceso al público, de plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas, etc, no cumpliendo las obligaciones contenidas en el reglamento sobre cierre y destrucción
- ◊ La conducta puede ser realizada por negligencia o descuido, esto es, que se está en presencia de un delito culposo
- ◊ Respecto de las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, se estaría ante una ley penal en blanco propiamente tal

v.- ARTICULO 5°

Artículo 5. Las penas establecidas en el Artículo 1° se aplicarán también a los que **trafiquen**, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. En este último caso, se aplicarán las normas de los Artículos 41 y siguientes.

- ◊ La conducta descrita es el tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como la inducción, promoción o facilidad del uso o consumo de dichas sustancias
- ◊ Se da una definición de la expresión traficar

vi.- ARTICULO 6°

Artículo 6. La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, a sabiendas de que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas para la perpetración, dentro o fuera del país, de algunos de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de

cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

- ◊ La conducta descrita es la producción, fabricación, elaboración, distribución ... posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales
- ◊ A sabiendas significa que se actúa con dolo directo
- ◊ Elementos normativos jurídicos y culturales
- ◊ Pluralidad de hipótesis

vii.- ARTICULO 7°

Artículo 7. El que, estando autorizado para suministrar las sustancias o drogas a que se refiere el Artículo 1° de esta ley o las materias primas que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días y, en caso de reincidencia, la de clausura definitiva y la prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza

- ◊ Ley penal en blanco tanto propiamente tal como impropia
- ◊ Clausura
- ◊ Reincidencia
- ◊ Prohibición permanente de participar, a cualquier título, en otro establecimiento de igual naturaleza
- ◊ En contravención podría significar una certeza de la antijuridicidad

viii.- ARTICULO 8°

Artículo 8. El médico, dentista, matrona o veterinario que recetare alguna de las sustancias señaladas en el Artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

- ◊ Sujeto activo calificado
- ◊ Elementos normativos jurídicos y culturales
- ◊ Recetar

ix.- ARTICULO 9°

Artículo 9. (1) El propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un bien raíz, casa rodante, vehículo, nave o aeronave que lo entregue a otra persona, a sabiendas de que lo usará para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de las sustancias señaladas en el Artículo 1°, o para sembrar o plantar especies vegetales productoras de las referidas sustancias en contravención a las prohibiciones o restricciones legales, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. (2) Las mismas penas se aplicarán al propietario, arrendatario, administrador o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile y música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otro de similar naturaleza abierto al público, que permita o tolere

habitualmente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el Artículo 1°, no pudiendo menos que conocer la ocurrencia de tales hechos. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura establecidas en el Artículo 7°.

- ◊ La compra de un establecimiento de comercio está regulada en el Art. 3 N° 2 Código Comercio
- ◊ Clausura
- ◊ A sabiendas
- ◊ Es una figura interesante puesto que regula detalladamente las conductas

x.- ARTICULO 10°

Artículo 10. (1) El que suministre a menores de 18 años productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o sicotrópicos, sabiendo o debiendo saber que están destinados a ser consumidos por dichos menores, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El tribunal podrá, además, atendidas las circunstancias del delito, imponer las medidas de clausura y prohibición a que se refiere el Artículo 7°. (2) El tribunal deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o sicotrópicos que produce.

- ◊ Hidrocarburos aromáticos
- ◊ Sabiendo o debiendo saber

xi.- ARTICULO 11°

Artículo 11. (1) Los Oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, fueren sorprendidos consumiendo alguna de las sustancias señaladas en el Artículo 1° o en circunstancias que hagan presumir que acaban de hacerlo, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a los Oficiales y Personal de Gente de Mar que fueren sorprendidos, en idénticas circunstancias, portando dichas sustancias para su exclusivo uso personal. Asimismo, con idénticas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, sea sorprendido en alguna de las circunstancias a que se refiere el inciso anterior. (2) Las penas indicadas en los incisos anteriores no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

- ◊ Sujeto activo calificado: oficiales y personal de gente mar y personal de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones
- ◊ Elementos normativos jurídicos, en su mayoría
- ◊ Art. 52 y 53 Código de Justicia Militar y Código de aeronáutica regulan en forma similar tal conducta
- ◊ El objeto material de estos delitos son los bienes, valores, dineros, utilidades, provechos o beneficios que se hayan obtenido o provengan de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de los delitos tipificados en esta ley

iter criminis o etapas de desarrollo del delito

i.- ARTICULO 24 1ª parte

Artículo 24 1ª parte. Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución

- ◇ Basta que haya tentativa para que se sancione el delito como si fuese consumado
- ◇ Con ello se alteran las reglas del iter criminis

ii.- ARTICULO 24 2ª parte

Artículo 24 2ª parte. La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales

- ◇ Art. 8 CP se refiere a la conspiración e indica que ella es punible, sólo, en el caso que la ley la sancione penalmente.
- ◇ Art. 24 2ª parte constituye entonces una modificación a las normas comunes, pues aquí la conspiración se sanciona expresamente

iii.- ARTICULO 29

Artículo 29. (1) A solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los Artículos 1º y 6º salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos. (2) Para estos efectos, el correspondiente organismo deberá denunciar el delito y proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero. (3) El juez del crimen estará facultado para decretar, en cualquier momento, la **detención** de los partícipes y la **incautación** de las sustancias, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechos eludir la acción de la justicia. (4) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios internacionales vigentes.

- ◇ El Art. 29 es una norma especial respecto de los actos preparatorios o de ejecución, en virtud de la cual el juez del crimen puede decretar en cualquier momento la detención
- ◇ Los actos de ejecución son punibles, no así los actos de preparación
- ◇ Incautación
- ◇ Detención

la pena en el delito de blanqueo de capitales

Art. 12 Ley 19.366. (1) El que, a sabiendas que determinados bienes, valores,

dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales (200 a 1.000 UTM). (2) Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta

- ◊ Se trata de una pena copulativa:
- ◊ Por una parte, la pena es privativa de libertad. Presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, 5 años y 1 día a 15 años
- ◊ Por otra parte, la pena es pecuniaria. Multa de 200 a 1.000 UTM

circunstancias agravantes, art. 23

Artículo 23. Las penas contempladas en esta ley para crímenes y simples delitos serán aumentadas en un grado:

- ◊ Si el delito se cometiere valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal, en conformidad con lo preceptuado en el Artículo 10, N°s. 1, 2 y 3, del Código Penal;
- ◊ Si el delito se cometiere utilizando la violencia o el engaño;
- ◊ Si el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial, institución deportiva, cultural o social, o sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicas;
- ◊ Si se suministraren drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de 18 años de edad o cuando se promueva o facilite su uso o consumo a dichos menores;
- ◊ Si el delito se cometiere por funcionarios públicos aprovechándose de su investidura o de las funciones que desempeñan, y
- ◊ Si el hechor indujere, promoviere o facilitare el uso o consumo de estupefacientes, sicotrópicos o hidrocarburos aromáticos u otras drogas o sustancias capaces de producir dependencia, a personas que se encuentran a su cargo o bajo su cuidado.

Estas circunstancias agravantes son válidas para todos los delitos contemplados en esta ley y son de carácter especial, ya que se encuentran establecidas exclusivamente para tales delitos

Los N° 4 y 6 no tienen relación directa con el delito de blanqueo de capitales y por ello no se aplican, a ese delito, tales agravantes

circunstancias atenuantes

i.- figura del art. 32

Artículo 32. En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el Artículo 11, No. 7, del Código Penal.

Art. 11 CP. Son circunstancias atenuantes: 7ª Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias

Del análisis de las normas transcritas, se desprende que en cuanto al delito de blanqueo (lavado) de capitales no procede la atenuante de reparar con celo el mal causado o de impedir las consecuencias posteriores perniciosas

Actuar con celo del mal causado tiene una característica especial relacionada con el tiempo en sentido que esta circunstancia podrá invocarse hasta antes de la sentencia condenatoria

Generalmente, no se requiere que efectivamente se tenga ánimo de reparar el daño. Basta con hacer un sacrificio. Pero esto en materia de lavado de dinero no procede porque lo que le sobra al delincuente es dinero por lo que no hará ningún sacrificio

ii.- figura del art. 33

Artículo 33. (1) Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la **cooperación eficaz** con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados. (2) Se **entiende por cooperación eficaz** el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido. (3) El tribunal que esté conociendo del proceso o el que lo incoe en virtud de las declaraciones y antecedentes proporcionados en conformidad a los incisos precedentes, se pronunciará, tan pronto le sea posible y en cualquier estado del juicio, acerca de la eficacia de la cooperación prestada. (4) Tales declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se den o entreguen a la autoridad o funcionarios a que se refiere el inciso primero de este Artículo. El juez deberá formar cuaderno especial y separado con todo ello y sólo tendrá acceso a éste el tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso. El procesado tendrá acceso únicamente a las piezas pertinentes de este cuaderno, cuando tales antecedentes se hagan valer en su contra en el auto en que se lo somete a proceso, si tiene conocimiento del sumario, en la acusación o en la sentencia definitiva. (5) No obstante lo anterior, si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso el juez del crimen respectivo requiere de dichos antecedentes, éstos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia por el tribunal requerido. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento. (6) El juez deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en algunos de los casos mencionados en el inciso primero, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Concedido alguno de los beneficios señalados, el juez podrá, además, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas. (7) Las resoluciones que el juez adopte en cumplimiento del inciso anterior se estamparán en un libro especial, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia. (8) Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este Artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (9) Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro. (10) El uso malicioso

de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Se contempla en este artículo una atenuante especial cual es la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, siempre que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o a la de sus autores, cómplices o encubridores o sirva para impedir otros delitos

En el caso que se cumpla con los requisitos de la causal antes señalada, el juez podrá rebajar la pena hasta en dos grados. Esto es facultativo, pues se usa la expresión podrá

Se entiende por **cooperación eficaz** el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido

Se hace referencia a la determinación del cuerpo del delito, esto es, el hecho material punible (el delito mismo). En el caso concreto, el delito de lavado de dinero

Esta atenuante es especial porque se aplica a los casos descritos en esta ley

Se estableció esta atenuante especial por la magnitud del delito, por su difícil investigación como por la complejidad del hecho

La cooperación para ser considerada atenuante debe ser eficaz

reincidencia, art. 35

Artículo 35. (1) Para determinar si existe **reincidencia** respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán también en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida. (2) Asimismo, estos delitos serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Esta disposición contempla una norma especial para los delitos castigados por la Ley de Tráfico Ilícito de Drogas, en cuanto a la reincidencia

Se debe diferenciar entre reincidencia y reiteración

Existe reincidencia cuando se comete el mismo delito por el que se le castiga en la sentencia condenatoria

Hay reiteración cuando se ejecuta otro hecho punible, no habiéndose dictado aun sentencia de condena

normas especiales sobre comiso, art. 27 y 28

Artículo 27. (1) Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en **comiso** los bienes raíces; los bienes muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provinieren y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones

que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos. (2) Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del Artículo 26; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 26. (1) Las sustancias y especies a que se refieren los Artículos 1°, 2°, 6° y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean **incautadas** por los tribunales o por la policía deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Artículo 28. (1) El producto de la enajenación de bienes y valores **decomisados** y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el Art. 675 CPP. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la Ley sobre Control de Armas y Explosivos. (2) El Ministro de Bienes Nacionales, con acuerdo del Ministro del Interior, resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. (3) En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal.

Art. 675 CPP. (1) Las especies no decomisadas retenidas que se encuentren a disposición del tribunal y que no hayan sido reclamadas, se subastarán de acuerdo con la ley N° 12.265, una vez transcurridos seis meses a lo menos desde la fecha en que recayó resolución firme poniendo término al proceso. Si el sobreseimiento fuere temporal, este plazo será de 1 año. (2) Tratándose de especies corruptibles o perecibles se aplicará lo dispuesto en el Art. 674 CPP

Art. 31 CP (COMISO). Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito

Se deben relacionar las reglas especiales sobre comiso contenidas en la Ley 19.366 con lo dispuesto en el Art. 31 CP.

medidas restrictivas, art. 40

Artículo 40. No procederán las medidas alternativas de **reclusión nocturna** y **libertad vigilada** contempladas en los Artículos 8° y 15 de la ley No. 18.216 respecto de condenados por delitos previstos en esta ley, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante establecida en el Artículo 33.

Art. 8 Ley 18.216. La reclusión nocturna podrá disponerse:

◇ Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no

excede de tres años;

- ◊ Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite, y
- ◊ Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que la medida de reclusión nocturna lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

Art. 15 Ley 18.216. La libertad vigilada podrá decretarse:

- ◊ Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria es superior a dos años y no excede de cinco;
- ◊ Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y
- ◊ Si los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado. Si dichos informes no hubieren sido agregados a los autos durante la tramitación del proceso, el juez de la causa o el tribunal de alzada los solicitarán como medida para mejor resolver. Estos informes serán evacuados por el organismo técnico que determine el reglamento

Artículo 33. (1) Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz con la autoridad administrativa, policial o judicial, que conduzca a la determinación del cuerpo del delito o de sus autores, cómplices o encubridores, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados. (2) Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

ASPECTOS PROCESALES EN DELITO DE LAVADO DE DINERO, art. 13

Artículo 13. Los juicios criminales por los delitos penados en el Artículo anterior sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Consejo de Defensa del Estado, una vez concluida la investigación preliminar a que se alude en los Artículos siguientes.

En lo que a materia procesal se refiere, este delito presenta grandes modificaciones a nuestro sistema jurídico en general, y son de distinto carácter:

- ◊ Existe una investigación preliminar e intervención de la autoridad administrativa
- ◊ Características especiales del correspondiente juicio criminal

La intervención de la autoridad administrativa en la etapa de incriminación se relaciona con una de las características del Derecho Penal Económico

Algunos aspectos de esta intervención son:

- ◊ Los juicios solo pueden ser iniciados por querrela o denuncia del CDE y una vez concluida la investigación

- ◊ En los atentados contra la libre competencia se puede encontrar también un antejuicio como el expuesto en el punto precedente; investigación previa a cargo de la Comisión Resolutiva
- ◊ En cuanto a materias tributarias, el CDE puede accionar por los delitos de los contribuyentes a solicitud del Director del SII.

La diferencia entre la querella y la denuncia es la siguiente:

- ◊ En la querella la persona que interpone la acción se hace también parte, pudiendo en juicio pedir diligencias
- ◊ En cambio, si se interpone una denuncia, la persona no se hace parte en el juicio

investigacion en delito de lavado de dinero y sus características. art. 14

Artículo 14. (1) El CDE recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el Artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna. (2) Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos. (3) La investigación a que se refiere este Artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refieren los incisos primero y segundo del Artículo 16, y la letra d) del inciso tercero del mismo Artículo. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación. La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria. Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad. (4) Los que incurrieren en falsedad en tales declaraciones serán sancionados con las penas del Artículo 210 CP.

Artículo 16. (1) El CDE podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley. (2) Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el Artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior. (3) Además, el CDE podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias: d) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos **sobre cuentas corrientes bancarias**, depósitos u otras operaciones sujetas a **secreto o reserva**, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Art. 210 CP. (1) El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales. (2) En igual pena incurrirá el denunciante que perjurare sobre la preexistencia de la especie hurtada o robada, en la declaración que preste con arreglo a lo establecido en el Art. 83 CPP

La investigación criminal se caracteriza porque:

- ◇ **Artículo 56.** Créase en el Consejo de Defensa del Estado un **Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes**, al que corresponderá efectuar la investigación preliminar a que se refiere el Artículo 14 de esta ley, como, asimismo, supervigilar y coordinar el ejercicio y sostenimiento de la acción penal tratándose de alguno de los delitos tipificados en el Artículo 12.
- ◇ **Art. 14 inc. 2º.** Corresponderá al Consejo, con el quórum de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, ordenar investigar los hechos que puedan configurar tales delitos

Hechos tipificados en Art. 12; delito es uno con distintas figuras; pluralidad de hipótesis

- ◇ **Artículo 14 inc. 1º.** El CDE recibirá las denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea respecto de la perpetración de los delitos tipificados en el Artículo 12 de esta ley, efectuará su examen y analizará los elementos probatorios que reúna.
- ◇ **Art. 14 inc. 3º.** La investigación a que se refiere este Artículo tendrá un carácter meramente preliminar, esencialmente administrativo, no contencioso y obligatoria sólo respecto de los funcionarios y de las entidades a que se refieren los incisos primero y segundo del Artículo 16, y la letra d) del inciso tercero del mismo Artículo. Las personas naturales o jurídicas distintas de las mencionadas podrán, voluntariamente, proporcionar antecedentes o testimonios cuando así lo deseen, sin que puedan ser compelidas de manera alguna para el propósito de la investigación. La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria. Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad
 - ¿Está obligado a concurrir el funcionario citado?
 - Ciertos funcionarios citados tienen una obligación legal de concurrir por lo dispuesto en los Art. 14 inc. 3º y 16 inc. 1º
 - **Art. 14 inc. 3º 3ª parte.** La colaboración de las fuerzas de orden y seguridad pública es obligatoria.
 - **Art. 14. inc. 3º 4ª parte.** Los testimonios, voluntarios u obligatorios, que tuvieren lugar durante la investigación preliminar se prestarán bajo juramento o promesa de decir verdad
 - Diferencia entre ser citado bajo promesa y ser citado bajo juramento. Diferencia que se produce en atención a la persona citada:
 - Citado bajo promesa declaran otras personas según calidad procesal criminal:
 - Inculpado
 - Víctima
 - Testigo
 - Citado bajo juramento declaran ciertas personas. Pero si la persona miente comete el delito de perjurio
 - **Art. 306 CPP (N).** (1) Todo testigo, antes de comenzar su

declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. (2) No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello. (3) El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veráz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal

- **Art. 98 CPP (N).** (3) La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento
- **Art. 53 bis A CPP (antiguo).** En todo proceso penal en que se exija juramento a los testigos, peritos u otras personas, se permitirá que formulen una promesa con las mismas solemnidades exigidas a aquél. La violación de esta promesa producirá los efectos que las leyes señalan a la violación del juramento.
- **Art. 140 CPP (antiguo).** (1) El herido prestará su declaración bajo juramento y si, por razón de su estado, no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instrucción del sumario, debe tratarse de que exprese, a lo menos, quién le infirió las lesiones, para proceder a la citación o captura del inculcado en conformidad a la ley
- **Art. 203 CPP (A).** (1) Todo testigo, antes de ser interrogado, prestará juramento o promesa de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado, sin añadir ni ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos. (2) No se tomará juramento ni promesa a los menores de dieciséis años, a las personas indicadas en el N° 1. del Art. 201, ni a aquellos de quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices o encubridores
- **Art. 320 CPP (A).** La declaración del inculcado no podrá recibirse bajo juramento. El juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que le dirigiere
- **Art. 330 CPP (A).** (4) Los taquígrafos o estenotipistas prestarán juramento de ser veraces y de no revelar secreto del sumario, y deberán traducir el texto inmediatamente
- **Art. 470 CPP (A).** (1) Si alguno de los testigos del sumario hubiere fallecido, o se ha ausentado o no pudiere ser habido, y se objeta su declaración por no estar ratificado en el plenario, el juez interrogará bajo juramento a dos personas dignas de crédito que hayan conocido a aquel testigo, acerca del concepto que tengan de la veracidad de él; y el dicho favorable de estas personas producirá el efecto de la ratificación
- **Art. 516 CPP (A).** (2) Dichas posiciones serán absueltas ante el ministro que la Corte designe, o ante el juez a quo, si el tribunal así lo determinare: por el procesado bajo simple promesa de decir verdad; y bajo juramento por los demás interesados
- **Art. 16 inc. 1°.** El CDE podrá requerir directamente de las autoridades y funcionarios o empleados de cualesquiera de los

servicios de la administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, la cooperación, la asistencia, el apoyo, los informes y antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley

- De esta disposición se desprende que el CDE puede requerir de notarios, conservadores, archiveros, etc datos para la adecuada investigación, y tales personas u oficinas deben entregar los datos o antecedentes solicitados
- **Art. 16 inc. 2°.** Asimismo, podrá efectuar actuaciones en el exterior dirigidas a indagar y acumular pruebas acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el Art. 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares de Chile en el exterior.
- **Art. 16 inc. 3°.** Además, el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer las siguientes diligencias:
- Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el Artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;
- Ordenar alguna de las medidas (cautelares) a que se refiere el Artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días;
- (1) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. (2) Esta medida sólo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del CDE, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y
- (1) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo. (2)

Corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso precedente. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el CDE podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al CDE, fallado que sea el recurso. (3) Las resoluciones a que se refiere el inciso tercero se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente. (4) Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere el inciso tercero de este Artículo, el CDE podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización judicial correspondiente. La fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descerrajar y allanar si fuere necesario. (5) Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

- Respecto al secreto o reserva bancaria, el juez del crimen podrá ordenar la entrega de ciertas partidas de la cuenta corriente u otro, para una mejor investigación del delito de lavado de dinero
- Tratándose de delitos contemplados en esta ley, el CDE tiene amplio conocimiento de las cuentas y depósitos
- **Artículo 17.** (1) La investigación preliminar a que se refiere esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza. (2) Asimismo, la

resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el Artículo 16 será sancionada con la misma pena. (3) El CDE deberá perseguir la responsabilidad penal o civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este Artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

- **Artículo 18.** Concluida la investigación preliminar a que se refieren los Artículos anteriores, el CDE, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, resolverá acerca de la procedencia de deducir la acción penal. En caso contrario, ordenará el archivo de los antecedentes, los que permanecerán bajo la custodia del Secretario del Consejo con carácter secreto, sin perjuicio de la devolución de aquellos que fueren procedentes.

- Concluida la investigación el CDE puede resolver que procede deducir la acción criminal o bien, archivar los antecedentes
- Esto demuestra la intervención clara y clave de

la
autoridad
administrativa
en
materia
de
delitos
de
lavado
de
dinero,
respecto
a la
deducción
de
la
acción
penal

**características especiales del
proceso criminal**

i.- art. 19

(1) Deducida la acción penal por alguno de los delitos contemplados en el Artículo 12, el juez del crimen adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures **y, en general,** cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. (2) Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

ii.- art. 34

(1) En los procesos instruidos por delitos contemplados en esta ley, el juez podrá denegar el conocimiento del sumario (dura 60 días), hasta la conclusión de éste, si estimase que su otorgamiento constituye riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan **cooperado eficazmente** en su instrucción.

iii.- art. 15

El CDE estará facultado para imponerse de cualquier sumario penal y de todo otro proceso reservado o secreto en que se sospeche fundadamente la existencia de antecedentes acerca de hechos constitutivos de los delitos contemplados en el Artículo 12.

- Con esto, se demuestra una vez más la injerencia de la autoridad administrativa en los procesos judiciales. Este es un aspecto característico de los delitos económicos
- El Director

iv.- art. 38

(1) Si se investigaren delitos previstos en esta ley y en otras leyes penales cometidos por el mismo hechor y que no sean *conexos*, los procesos se tramitarán por cuerda separada ante el tribunal que corresponda. (2) Asimismo, no procederá la **acumulación de autos** entre procesos que conozcan diversos tribunales por delitos contemplados en esta ley, a menos que, por causa justificada y debidamente calificada, se dispusiere por el tribunal superior común la acumulación de tales procesos ante el tribunal que estime procedente. (3) Si la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes creare retardo o dificultades en la práctica de medidas o diligencias que se relacionen con el inculpado, tendrán preferencia las requeridas por el tribunal que conozca los delitos previstos en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso primero, del Código de Justicia Militar. (4) Los tribunales deberán remitirse recíprocamente copias de los autos de procesamiento y de los fallos que se dictaren en sus respectivas causas, las que deberán agregarse a los correspondientes procesos. (5) El tribunal que dictare el último fallo no podrá considerar aquellas circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que, de estar acumulados los procesos, no se hubieren podido tomar en cuenta. (6) El condenado podrá solicitar al tribunal superior común, dentro del plazo de dos años, contado desde la dictación del último fallo, la unificación de las penas, cuando ello lo beneficiare.

- Este artículo contiene normas especiales sobre acumulación de autos que modifican las normas generales (Art. 92 ss CPC)
- **Art. 92 CPC.**
La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia,

o
unidad
de
la
causa.
Habrá,
por
tanto,
lugar
a
ella:

- Cuando
la
acción
o
acciones
entabladas
en
un
juicio
sean
iguales
a
las
que
se
hayan
deducido
en
otro,
o
cuando
unas
y
otras
emanen
directa
e
inmediatame
de
unos
mismos
hechos

- Cuando
las
personas
y el
objeto
o
materia
de
los

juicios
sean
idénticos,
aunque
las
acciones
sean
distintas;
y
• En
general,
siempre
que
la
sentencia
que
haya
de
pronunciarse
en
un
juicio
deba
producir
la
excepción
de
cosa
juzgada
en
otro

v.-
art.
29

(1)
A
solicitud
fundada
del
organismo
que
investigue
actos
preparatorios
de
ejecución
o
consumados
de
alguno

de
los
delitos
sancionados
en
esta
ley,
el
juez
del
crimen
del
territorio
jurisdiccional
donde
aquellos
se
lleven
o
hayan
sido
llevados
a
cabo,
podrá
autorizar
que
los
envíos
ilícitos
o
sospechosos
de
las
substancias
a
que
se
refieren
los
Artículos
1° y
6°
salgan
del
territorio
nacional,
lo
atraviesen,
entren
o
circulen

en
él,
con
el
propósito
de
individualiza
a
las
personas
que
participen
en
la
comisión
de
tales
hechos.
(2)
Para
estos
efectos,
el
corresponde
organismo
deberá
denunciar
el
delito
y
proporcionar
los
antecedentes
que
permitan
presumir
fundadamen
que
la
autorización
solicitada
facilitará
la
individualiza
de
otros
partícipes,
sea
en
el
país
o en

el
extranjero.
(3)
El
juez
del
crimen
estará
facultado
para
decretar,
en
cualquier
momento,
la
detención
de
los
partícipes
y la
incautación
de
las
substancias,
si
estima
que
la
autorización
concedida
pone
en
peligro
la
comprobación
del
cuerpo
del
delito
o
facilita
a
los
hechores
eludir
la
acción
de
la
justicia.
(4)
Para

los
efectos
de
lo
dispuesto
en
este
Artículo,
el
juez
podrá
solicitar
de
las
autoridades
policiales
y
judiciales
extranjeras
la
remisión
de
los
elementos
de
convicción
necesarios
para
acreditar
el
hecho
delictuoso
y
las
responsabilidades
penales
investigados
en
el
país,
de
conformidad
a
los
convenios
internacionales
vigentes.

vi.-
art.
31

(1)
El
juez
a
que
se
refiere
el
inciso
primero
del
Artículo
29,
a
solicitud
fundada
del
organismo
policial
que
investigue
alguno
de
los
delitos
contemplados
en
esta
ley,
podrá
autorizar
la
intervención
apertura
o
registro
de
las
comunicaciones
o
documentos
privados,
o la
observación,
por
cualquier
medio,
de
aquellas
personas
respecto
de

las
cuales
existan
fundadas
sospechas
de
que
intervienen
en
la
preparación
o
comisión
de
estos
delitos.
(2)
La
resolución
se
dictará
sin
conocimiento
del
afectado
y
será
siempre
fundada.
(3)
Las
medidas
no
podrán
decretarse
por
un
plazo
superior
a
veinte
días,
prorrogable
por
igual
período.
(4)
El
abuso
de
poder
en

el
ejercicio
de
las
atribuciones
que
confiere
este
Artículo
será
sancionado
con
la
inhabilitación
temporal
para
el
ejercicio
de
cargos
y
oficios
públicos.

vii.-
art.
33
inc.
3º y
4º

(3)
El
tribunal
que
esté
conociendo
del
proceso
o el
que
lo
incoe
en
virtud
de
las
declaraciones
y
antecedentes
proporcionados
en

conformidad
a
los
incisos
precedentes,
se
pronunciará,
tan
pronto
le
sea
posible
y en
cualquier
estado
del
juicio,
acerca
de
la
eficacia
de
la
cooperación
prestada.
(4)
Tales
declaraciones
y
antecedentes
tendrán
carácter
secreto
desde
que
se
den
o
entreguen
a la
autoridad
o
funcionarios
a
que
se
refiere
el
inciso
primero
de
este

Artículo.

El

juez

deberá

formar

cuaderno

especial

y

separado

con

todo

ello

y

sólo

tendrá

acceso

a

éste

el

tribunal

al

que

corresponda

el

conocimiento

y

fallo

de

algún

recurso.

El

procesado

tendrá

acceso

únicamente

a

las

piezas

pertinentes

de

este

cuaderno,

cuando

tales

antecedentes

se

hagan

valer

en

su

contra

en

el
auto
en
que
se
lo
somete
a
proceso,
si
tiene
conocimiento
del
sumario,
en
la
acusación
o en
la
sentencia
definitiva.

viii.-
art.
25
y
26.
normas
especiales
en
materia
de
incautación

Artículo
25.
(1)
Los
instrumentos
objetos
de
cualquier
clase
y
los
efectos
de
los
delitos
a
que
se

refiere
esta
ley
y a
que
se
hace
mención
en
el
Artículo
114
CPP,
podrán
ser
destinados
a
una
institución
del
Estado
que
tenga
como
objetivo
la
prevención
del
consumo
indebido,
el
tratamiento
y
rehabilitación
de
las
personas
afectadas
por
la
drogadicción
o el
control
del
tráfico
ilegal
de
estupefacientes.
Estos
bienes
podrán
ser

utilizados
en
los
fines
propios
de
la
entidad
que
los
reciba,
debiendo
ésta
hacerse
cargo
de
los
costos
de
conservación
(2)
La
incautación
de
las
armas
y de
los
vasos
u
otras
cosas
sagradas
se
regirá
por
las
reglas
generales.
Los
dineros
serán
depositados
en
el
Banco
del
Estado
de
Chile,
en
cuentas

o
valores
reajustables.
(3)
Si
la
incautación
recae
sobre
establecimie
industriales
o
mercantiles,
sementeras,
plantíos
o,
en
general,
frutos
pendientes,
el
tribunal
designará
un
administrado
provisional,
quien
deberá
rendir
cuentas,
a lo
menos,
trimestralme
La
incautación
de
un
inmueble
comprende
el
de
sus
frutos
o
rentas.
(4)
Si
el
tribunal
estimare
conveniente
la

enajenación
de
alguna
de
las
especies
a
que
hace
mención
este
Artículo
o si
ello
se
hace
necesario
debido
a
gastos
de
administración
y
conservación
que
excedan
su
producido,
el
juez
de
la
causa
la
dispondrá
en
resolución
fundada.
La
enajenación
se
llevará
a
cabo
por
medio
de
martillero
designado
por
el
tribunal,

a
través
de
venta
directa
o
subasta.
(5)
En
este
último
caso
y en
el
evento
de
que
la
sentencia
no
condene
a la
pena
de
comiso
de
las
especies
enajenadas,
el
precio
de
la
venta,
sus
reajustes
e
intereses
será
restituido
a
quien
corresponda.

Artículo
26.
(1)
Las
substancias
y
especies
a

que
se
refieren
los
Artículos
1º,
2º,
6º y
10
y,
en
su
caso,
las
materias
primas
empleadas
en
su
elaboración,
que
sean
incautadas
por
los
tribunales
o
por
la
policía
deberán
ser
entregadas
dentro
de
las
veinticuatro
horas
siguientes
al
Servicio
de
Salud
que
corresponda.
(2)
Con
todo,
cuando
circunstancias
especiales
así

lo
aconsejen,
el
tribunal
podrá
ampliar
este
plazo
hasta
en
cuarenta
y
ocho
horas,
a
solicitud
de
los
funcionarios
que
hubieren
incautado
las
referidas
substancias
o
materias
primas.
(3)
Los
funcionarios
responsables
del
retardo
en
el
cumplimiento
de
esta
obligación
serán
sancionados
con
una
multa,
a
beneficio
fiscal,
equivalente
al
cinco
por

ciento
de
su
remuneració
imponible
mensual,
por
cada
día
de
atraso,
sin
que
ésta
pueda
exceder
del
total
de
dicha
remuneració

Las
substancias
estupefacien
o
sicotrópicas
y
sus
materias
primas
y
las
que
contengan
hidrocarburo
aromáticos
deberán
destruirse
por
el
Servicio
de
Salud
respectivo
una
vez
separada
una
cantidad
técnicamente
suficiente

para
los
análisis
de
que
trata
el
inciso
siguiente,
y
siempre
que
respecto
de
dichas
substancias
no
se
discuta
su
legítima
tenencia
o
posesión
por
terceros.
(4)
El
Servicio
aludido
deberá
emitir,
en
el
más
breve
plazo,
un
protocolo
de
análisis
en
el
que
se
identificará
el
producto
y
sus
características
se

señalará
su
peso
o
cantidad
aproximados
y se
indicará,
además,
la
peligrosidad
que
revista
para
la
salud
pública.
Dicho
protocolo
de
análisis
tendrá
el
valor
probatorio
señalado
en
el
Artículo
472
del
Código
de
Procedimien
Penal.
Conservará,
en
todo
caso,
una
determinada
cantidad
de
dicha
substancia
para
el
evento
de
que
el
tribunal

decrete
nuevos
análisis
de
la
misma.
(5)
Esta
muestra
se
conservará
por
el
plazo
máximo
de
dos
años,
al
cabo
del
cual
se
destruirá.
De
los
procedimien
administrativ
de
destrucción
se
levantará
acta,
copia
de
la
cual
deberá
hacerse
llegar
al
tribunal
dentro
del
quinto
día
de
haberse
producido.
(6)
Efectuado
el

análisis
a
que
se
refiere
el
inciso
quinto
de
este
Artículo,
las
substancias
químicas
esenciales
y
precursores
deberán
ser
enajenadas
en
la
forma
dispuesta
en
el
inciso
cuarto
del
Artículo
anterior.
(7)
Cuando
las
substancias
estupefacien
o
sicotrópicas
incautadas,
las
plantas
o
materias
primas,
con
excepción
de
químicos
esenciales
y
precursores,
hagan

difícil,
por
su
cantidad,
lugar
de
ubicación
u
otras
circunstancias
su
traslado
y
almacenamiento
el
tribunal
ordenará
su
incineración
o
destrucción
en
el
mismo
lugar
donde
hubieren
sido
encontradas,
debiendo,
en
este
caso,
darse
cumplimiento
a
las
demás
normas
de
este
Artículo.

ix.-
art.
36

En
la
sustanciación
y
fallo

de
los
procesos
por
los
delitos
a
que
se
refiere
esta
ley,
los
tribunales
apreciarán
la
prueba
de
acuerdo
con
las
reglas
de
la
sana
crítica.

Que
los
tribunales
fallen
apreciando
la
prueba
de
acuerdo
a
las
reglas
de
la
sana
crítica,
es
una
novedad

Art.
456
Código
Trabajo.
Al

apreciar
las
pruebas
según
la
sana
crítica,
el
tribunal
deberá
expresar
las
razones
jurídicas
y
las
simplemente
lógicas,
científicas,
técnicas
o de
experiencia
en
cuya
virtud
les
designe
valor
o
las
desestime.
En
general
tomará
en
especial
consideración
la
multiplicidad
gravedad,
precisión,
concordancia
y
conexión
de
las
pruebas
o
antecedentes
del
proceso
que

utilice,
de
manera
que
el
examen
conduzca
lógicamente
a la
conclusión
que
convence
al
sentenciador

**normas
especiales
en
materia
de
cooperación
internacional**

**i.-
artículo
20**

(1)
El
CDE,
a
solicitud
de
la
entidad
de
un
país
extranjero
que
expresamente
haya
sido
designada
en
un
convenio
internacional
para
estos
efectos,
podrá

proporcionar
información
sobre
operaciones
sujetas
a
secreto
o
reserva
si
ha
sido
solicitada
con
el
fin
de
ser
utilizada
en
la
investigación
de
delitos
de
tráfico
de
substancias
o
drogas
estupefacien
o
sicotrópicas
o de
aprovecham
de
los
beneficios
o
utilidades
que
de
ellos
provengan,
y
que
pudieren
haber
tenido
lugar
fuera
de

Chile.
(2)
Para
proceder
de
esta
manera,
deberá
previamente
cerciorarse
razonableme
de
que
dicha
información
no
será
utilizada
en
fines
diferentes,
y
deberá
entregarla
sólo
a la
entidad
requirente.
(3)
La
Superintende
de
Bancos
e
Instituciones
Financieras
deberá
entregar
los
antecedentes
que
en
conformidad
con
este
Artículo
le
solicite
el
CDE.

ii.-

artículo
29

(1)

A
solicitud
fundada
del
organismo
que
investigue
actos
preparatorios
de
ejecución
o
consumados
de
alguno
de
los
delitos
sancionados
en
esta
ley,
el
juez
del
crimen
del
territorio
jurisdiccional
donde
aquellos
se
lleven
o
hayan
sido
llevados
a
cabo,
podrá
autorizar
que
los
envíos
ilícitos
o
sospechosos
de

las
substancias
a
que
se
refieren
los
Artículos
1° y
6°
salgan
del
territorio
nacional,
lo
atraviesen,
entren
o
circulen
en
él,
con
el
propósito
de
individualiza
a
las
personas
que
participen
en
la
comisión
de
tales
hechos.
(2)
Para
estos
efectos,
el
correspondiente
organismo
deberá
denunciar
el
delito
y
proporcionar
los
antecedentes

que
permitan
presumir
fundadamen
que
la
autorización
solicitada
facilitará
la
individualiza
de
otros
partícipes,
sea
en
el
país
o en
el
extranjero.
(3)
El
juez
del
crimen
estará
facultado
para
decretar,
en
cualquier
momento,
la
detención
de
los
partícipes
y la
incautación
de
las
substancias,
si
estima
que
la
autorización
concedida
pone
en
peligro

la
comprobación
del
cuerpo
del
delito
o
facilita
a
los
hechores
eludir
la
acción
de
la
justicia.
(4)
Para
los
efectos
de
lo
dispuesto
en
este
Artículo,
el
juez
podrá
solicitar
de
las
autoridades
policiales
y
judiciales
extranjeras
la
remisión
de
los
elementos
de
convicción
necesarios
para
acreditar
el
hecho
delictuoso
y

las
responsabilidades
penales
investigados
en
el
país,
de
conformidad
a
los
convenios
internacionales
vigentes.

iii.-
artículo
30

El
juez
del
crimen
que
conozca

de
los
delitos
contemplados
en
esta
ley
podrá
requerir
y
otorgar
la
más
amplia
cooperación
destinada
al
éxito
de
las
investigaciones
de
los
respectivos
procesos
judiciales,
de
acuerdo
con
lo
pactado
en
convenciones
o
tratados
internacionales,
estando
facultado
para
dar
copias
de
piezas
o
antecedentes
específicos,
aun
cuando
la
causa
esté
en

sumario
y en
su
etapa
secreta.

**norma
especial
en
materia
de
extradición**

Tratados
internacionales
bilaterales
o
multilaterales
o
bien
la
reciprocidad

La
extradición
consiste
en
la
petición
de
entrega
que
se
hace
por
un
país
a
otro
de
un
individuo
al
que
se
acusa
de
un
delito
o
que
ha

sido
condenado,
ya
por
el
fin
de
que
este
último
lo
juzgue
o
proceda
al
cumplimiento
de
la
sentencia,
en
el
caso
respectivo

La
extradición
se
encuentra
establecida
en
el
CPP
en
los
Art.
635
ss

**Efectos
de
la
extradición:**

- **La
especialidad**
de
la
extradición
significa
que,
concedida
ésta,

el
Estado
requirente
sólo
puede
juzgar
al
extraditado
por
el o
los
delitos
que
dieron
lugar
a
ella
o
bien
imponerle
la
pena
establecida
en
la
sentencia
condenatoria
que
motivo
la
solicitud
acogida
• Efecto
de
cosa
juzgada
Art.
381
C.
Bustamante

Produce
efecto
de
cosa
juzgada
pues
negada
la
extradición
de
una

persona,
no
se
puede
volver
a
solicitar
por
el
mismo
delito.

I.-
artículo
35
inc
2º

(1)
Para
determinar
si
existe
reincidencia
respecto
de
los
delitos
castigados
por
esta
ley,
se
tendrán
también
en
cuenta
las
sentencias
firmes
dictadas
en
un
Estado
extranjero,
aun
cuando
la
pena
impuesta
no
haya

sido
cumplida.
(2)
Asimismo,
estos
delitos
serán
susceptibles
de
extradición,
tanto
activa
como
pasiva,
aun
en
ausencia
de
reciprocidad
o de
tratado
sobre
la
materia.

delitos
especiales
cometidos
con
ocasión
de
la
investigacio
del
delito
de
lavado
de
dinero

I.-
articulo
14
inc.
4º
(durante
la
investigacio
preliminar)

Los
que

incurrieren
en
falsedad
en
tales
declaraciones
serán
sancionados
con
las
penas
del
Art.
210
CP

Art.
210
CP.

(1)
El
que
ante
la
autoridad
o
sus
agentes
perjuraré
o
diere
falso
testimonio
en
materia
que
no
sea
contenciosa,
sufrirá
las
penas
de
presidio
menor
en
sus
grados
mínimo
a
medio
y

multa
de
seis
a
diez
sueldos
vitales.
(2)
En
igual
pena
incurrirá
el
denunciante
que
perjurare
sobre
la
preexistencia
de
la
especie
hurtada
o
robada,
en
la
declaración
que
preste
con
arreglo
a lo
establecido
en
el
Art.
83
CPP

Art.
83
CPP
(antiguo).
(1)
Todo
el
que
tenga
conocimiento
de
un

hecho
punible
puede
denunciarlo.
(2)
Son
obligados
a
recibir
la
denuncia
no
solamente
el
tribunal
a
quien
corresponda
el
conocimiento
de
la
causa,
sino
también
cualquier
tribunal
que
ejerza
jurisdicción
en
materia
criminal
y
los
funcionarios
de
Carabineros
de
Chile
y de
la
Policía
de
Investigación
Todos
ellos
deben
transmitir
inmediatamente
la
denuncia

al
tribunal
que
juzguen
competente.
(3)
No
será
necesario
citar
a
declarar
a
dichos
funcionarios
policiales
acerca
del
hecho
de
haber
recibido
la
denuncia
y
del
contenido
expresado
en
ella
por
el
denunciante.
(4)
El
funcionario
de
Carabineros
de
Chile,
de
la
Policía
de
Investigación
o el
tribunal
que
reciba
una
denuncia
por

hurto
o
robo
deberá,
en
el
acto
de
hacerlo,
requerir
del
denunciante
una
declaración
jurada,
ante
él,
sobre
la
preexistencia
de
las
cosas
sustraídas
y
una
apreciación
de
su
valor.
(5)
Tratándose
de
delitos
contra
las
personas,
aborto,
robo,
hurto
y de
los
contemplados
en
la
Ley
19.366,
que
sanciona
el
tráfico
ilícito

de
estupefacien
y
sustancias
sicotrópicas
Carabineros
de
Chile
o la
Policía
de
Investigacion
en
su
caso,
deberán
practicar
de
inmediato
y
sin
previa
orden
judicial,
las
diligencias
que
se
establecen
en
el
artículo
120
bis,
sin
perjuicio
de
lo
dispuesto
en
el
artículo
260.
Las
diligencias
que
debieren
practicarse
en
recinto
cerrado,
sólo

se
podrán
realizar
con
autorización
previa
y
expresa
del
propietario,
y
arrendatario
o
persona
a
cuyo
cargo
esté
el
local
en
que
deban
efectuarse.
El
parte
al
tribunal
en
que
se
consigne
la
denuncia,
deberá
detallar
las
diligencias
efectuadas
y,
en
caso
contrario,
las
razones
por
las
cuales
no
se
hicieron.

ii.-
artículo
17
inc.
1°
(durante
la
investigacio
preliminar)

(1)
La
investigación
preliminar
a
que
se
refiere
esta
ley
será
secreta.
Incurrirá
en
la
pena
de
presidio
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo,
el
que
entregue
o
difunda
información
de
cualquier
naturaleza
acerca
de
los
antecedentes
que
se
le
solicitan,

inclusive
del
hecho
de
haber
sido
requeridos.
Esta
prohibición
y
sanción
penal
se
extenderá
a
toda
forma
y
medios
de
comunicación
cualquiera
sea
su
naturaleza.

ii.-
artículo
17
inc.
2º
(durante
la
investigación
preliminar)

(2)
Asimismo,
la
resistencia
o
negativa
a
entregar
los
informes,
documentos
y
demás
antecedentes
a
que

se
refiere
el
Artículo
16
será
sancionada
con
la
misma
pena.

iv.-
artículo
21
(durante
o
despues
de
la
investigacio
preliminar)

(1)
El
funcionario
público
que,
en
razón
de
su
cargo,
tomase
conocimiento
de
alguno
de
los
delitos
contemplados
en
esta
ley
y,
por
beneficio
de
cualquier
naturaleza,
omitiere
denunciarlo

a la
autoridad
correspondiente
u
ocultare,
alterare
o
destruyere
cualquier
tipo
de
prueba
del
mismo
o de
sus
partícipes,
será
castigado
con
presidio
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo
y
multa
de
cuarenta
a
cuatrocientas
unidades
tributarias
mensuales.
(2)
Se
castigará
con
las
mismas
penas
al
que,
en
razón
de
su
cargo
o de

la
función
que
desempeña,
tomase
conocimiento
de
alguno
de
los
hechos
a
que
se
refiere
el
Artículo
12
y,
por
beneficio
de
cualquier
naturaleza,
omitiera
denunciarlo
a la
autoridad
correspondiente
u
ocultare,
alterare
o
destruyere
cualquier
tipo
de
prueba
del
mismo
o de
sus
partícipes.

- Esta
figura
contempla
un
sujeto
activo
calificado,
esto

es,
el
funcionario
público
que,
en
razón
de
su
cargo,
tomase
conocimiento

- El
funcionario
debe
actuar
por
un
beneficio
de
cualquier
naturaleza

- Se
trata
de
un
delito
de
omisión

- El
Art.
21
Ley
19.366
se
relaciona
con
el
Art.
269
bis
CP
que
establece
el
delito
de
obstrucción
a la
justicia

Art.

los
efectos
o
instrumentos
de
un
crimen
o
simple
delito,
será
sancionado
con
la
pena
señalada
para
el
respectivo
crimen
o
simple
delito,
rebajada
en
dos
grados.
(2)
Estarán
exentas
de
las
penas
que
establece
este
artículo
las
personas
a
que
se
refieren
el
inciso
final
del
Art.
17
de
este
Código

y el
Art.
201
CPP

Art.
17
inc.
final
CP.

Están
exentos
de
las
penas
impuestas
a
los
encubridores
los
que
lo
sean
de
su
cónyuge
o de
sus
parientes
legítimos
por
consanguinidad
o
afinidad
en
toda
la
línea
recta
y en
la
colateral
hasta
el
segundo
grado
inclusive,
de
sus
padres
o
hijos

naturales
o
ilegítimos
reconocidos,
con
sólo
la
excepción
de
los
que
se
hallaren
comprendidos
en
el
Nº
1 de
este
artículo

Art.
201
CPP
(antiguo).
No
están
obligados
a
declarar:

- El
cónyuge
del
procesado,
sus
ascendientes
o
descendiente
legítimos
o
ilegítimos
reconocidos,
sus
parientes
colaterales
legítimos
dentro
del
cuarto
grado
de

consanguinidad
o
segundo
de
afinidad,
sus
hermanos
naturales,
su
pupilo
o su
guardador
• Aquellas
personas
que,
por
su
estado,
profesión
o
función
legal,
como
el
abogado,
médico
o
confesor,
tienen
el
deber
de
guardar
el
secreto
que
se
les
haya
confiado,
pero
únicamente
en
lo
que
se
refiere
a
dicho
secreto

v.-

artículo
22

Los
que
se
asociaren
u
organizaren
con
el
objeto
de
cometer
alguno
de
los
delitos
contemplados
en
esta
ley,
serán
sancionados,
por
este
solo
hecho,
según
las
normas
que
siguen:

- Con
presidio
mayor
en
su
grado
medio,
si
se
tratare
de
individuos
que
hubieren
ejercido
mando
en
la

organización
o
hubiesen
aportado
el
capital.
• Con
presidio
mayor
en
su
grado
mínimo,
si
se
tratare
de
cualquier
otro
individuo
que
hubiese
tomado
parte
en
la
asociación
o
que,
voluntariamente
y a
sabiendas,
hubiere
suministrado
a
alguno
de
sus
miembros,
vehículos,
armas,
municiones,
instrumentos
alojamiento,
escondite
o
lugar
de
reunión
para
la
comisión

de
estos
delitos.

Art.
292
CP

**(asociación
ilícita).**

Toda
asociación
formada
con
el
objeto
de
atentar
contra
el
orden
social,
contra
las
buenas
costumbres,
contra
las
personas
o
las
propiedades,
importa
un
delito
que
existe
por
el
solo
hecho
de
organizarse

**vi.-
artículo
31**

(1)
El
juez

a
que
se
refiere
el
inciso
primero
del
Artículo
29,
a
solicitud
fundada
del
organismo
policial
que
investigue
alguno
de
los
delitos
contemplados
en
esta
ley,
podrá
autorizar
la
intervención
apertura
o
registro
de
las
comunicaciones
o
documentos
privados,
o la
observación,
por
cualquier
medio,
de
aquellas
personas
respecto
de
las
cuales
existan

fundadas
sospechas
de
que
intervienen
en
la
preparación
o
comisión
de
estos
delitos.
(2)
La
resolución
se
dictará
sin
conocimiento
del
afectado
y
será
siempre
fundada.
(3)
Las
medidas
no
podrán
decretarse
por
un
plazo
superior
a
veinte
días,
prorrogable
por
igual
período.
(4)
El
abuso
de
poder
en
el
ejercicio
de

las
atribuciones
que
confiere
este
Artículo
será
sancionado
con
la
inhabilitación
temporal
para
el
ejercicio
de
cargos
y
oficios
públicos.

vii.-
artículo
33
inc.
8º

(8)
Todas
las
actuaciones
judiciales
y
administrativ
a
que
den
lugar
las
medidas
a
que
se
refiere
este
Artículo
serán
secretas.
El
empleado
público
que
violare
este
sigilo
será
sancionado
con
la
pena
de

presidio
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo.

- El
empleado
es
un
sujeto
activo
calificado

viii.-
artículo
33
inc.
1º
en
relacion
al
inc.
2º

(1)
Será
circunstancia
atenuante
de
responsabilidad
penal
la
cooperación
eficaz
con
la
autoridad
administrativa
policial
o
judicial,
que
conduzca
a la
determinación
del
cuerpo
del

delito
o de
sus
autores,
cómplices
o
encubridores
o
sirva
para
prevenir
o
impedir
la
perpetración
o
consumación
de
otros
delitos
de
igual
o
mayor
gravedad
contemplado
en
esta
ley.
En
estos
casos,
el
tribunal
podrá
reducir
la
pena
hasta
en
dos
grados.
(2)
Se
entiende
por
cooperación
eficaz
el
suministro
de
datos

o
informacion
precisos,
verídicos
y
comprobable
que
contribuyan
necesariame
al
esclarecimie
aludido

ix.-
articulo
33
inc
final
en
relacion
al
penultimo

El
uso
malicioso
de
los
primitivos
nombres
o
apellidos
y la
utilización
fraudulenta
de
los
nuevos,
serán
sancionados
con
la
pena
de
presidio
menor
en
su
grado
mínimo

Quienes

hayan
sido
autorizados
para
usar
nueva
identidad
sólo
podrán
emplear
ésta
en
el
futuro

ley
de
drogas
en
relacion
con
la
reserva
y el
secreto
bancario

En
materia
de
delitos
tributarios,
el
juez
puede
romper
el
secreto
y la
reserva
bancario

La
ley
de
drogas
reguló
en
su
Art.
16
letra

d)
inciso
1º
lo
relativo
a la
reserva
y al
secreto
bancario

Artículo
16.

(3)
Además,
el
CDE
podrá,
previa
autorización
judicial,
disponer
las
siguientes
diligencias:
d)
(1)
Requerir
la
entrega
de
antecedentes
o
copias
de
documentos
sobre
cuentas
corrientes
bancarias,
depósitos
u
otras
operaciones
sujetas
a
secreto
o
reserva,
de
personas
naturales

o
jurídicas,
o de
comunidades
que
sean
objeto
de
la
investigación
debiendo
los
bancos,
otras
entidades
y
personas
naturales
que
estén
autorizadas
o
facultadas
para
operar
en
los
mercados
financieros,
de
valores
y
seguros
y
cambiario,
proporcionar
en
el
más
breve
plazo.

Por
su
parte,
el
secreto
bancario
está
establecido
en
el:

- Art. 154 Ley General de Bancos (LGB)
- Art. 1 inc. 2º Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (LCCC)

Art. 154 LGB.

(1)
 Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su

titular
o a
quien
haya
sido
expresament
autorizado
por
él o
a la
persona
que
lo
represente
legalmente.
El
que
infringiere
la
norma
anterior
será
sancionado
con
la
pena
de
reclusión
menor
en
sus
grados
mínimo
a
medio.
(2)
Las
demás
operaciones
quedan
sujetas
a
reserva
y
los
bancos
solamente
podrán
darlas
a
conocer
a

quien
demuestre
un
interés
legítimo
y
siempre
que
no
sea
previsible
que
el
conocimiento
de
los
antecedentes
pueda
ocasionar
daño
patrimonial
al
cliente.
No
obstante,
con
el
objeto
de
evaluar
la
situación
del
banco,
éste
podrá
dar
acceso
al
conocimiento
detallado
de
estas
operaciones
y
sus
antecedentes
a
firmas
especializadas
las
que

quedarán
sometidas
a la
reserva
establecida
en
este
inciso
y
siempre
que
la
Superintende
las
apruebe
e
inscriba
en
el
registro
que
abrirá
para
estos
efectos.
(3)
En
todo
caso,
los
bancos
podrán
dar
a
conocer
las
operaciones
señaladas
en
los
incisos
anteriores,
en
términos
globales,
no
personalizad
ni
parcializados
sólo
para
fines

estadísticos
o de
información
cuando
exista
un
interés
público
o
general
comprometido
calificado
por
la
Superintendencia
(4)
La
justicia
ordinaria
y la
militar,
en
las
causas
que
estuvieren
conociendo,
podrán
ordenar
la
remisión
de
aquellos
antecedentes
relativos
a
operaciones
específicas
que
tengan
relación
directa
con
el
proceso,
sobre
los
depósitos,
captaciones
u
otras
operaciones

de
cualquier
naturaleza
que
hayan
efectuado
quienes
tengan
carácter
de
parte
o
inculpado
o
procesado
en
esas
causas
u
ordenar
su
examen,
si
fuere
necesario
(5)
Los
fiscales
del
Ministerio
Público,
previa
autorización
del
juez
de
garantía,
podrán
asimismo
examinar
o
pedir
que
se
les
remitan
los
antecedentes
indicados
en
el
inciso

anterior,
que
se
relacionen
directamente
con
las
investigaciones
a su
cargo.

Art.

1

inc.

2º

LCC.

El
Banco
deberá
mantener
en
estricta
reserva,
respecto
de
terceros,
el
movimiento
de
la
cuenta
corriente
y
sus
saldos,
y
sólo
podrá
proporcionar
estas
informaciones
al
librador
o a
quien
éste
haya
facultado
expresamente

En
causas

civiles
o
criminales
seguidas
contra
el
librador,
se
puede
solicitar
al
juez
que
oficie
al
Banco
para
que
informe
sobre
determinadas
partidas

El
secreto
bancario
tuvo
sus
origines
en
una
costumbre
bancaria
(mercantil)

Art.
2
CC.
La
costumbre
no
constituye
derecho
sino
en
los
casos
en
que
la
ley
se

remite
a
ella

Art.
4º
CCOM.

Las
costumbres
mercantiles
suplen
el
silencio
de
la
ley,
cuando
los
hechos
que
las
constituyen
son
uniformes,
públicos,
generalment
ejecutados
en
la
República
o en
una
determinada
localidad,
y
reiterados
por
un
largo
espacio
de
tiempo,
que
se
apreciará
prudencialm
por
los
juzgados
de
comercio

Art.
5°
CCOM.

No
constando
a
los
juzgados
de
comercio
que
conocen
de
una
cuestión
entre
partes
la
autenticidad
de
la
costumbre
que
se
invoque,
sólo
podrá
ser
probada
por
alguno
de
estos
medios:

- Por
un
testimonio
fehaciente
de
dos
sentencias
que,
aseverando
(afirmando)
la
existencia
de
la
costumbre,
hayan
sido

pronunciada
conforme
a
ella;
• Por
tres
escrituras
públicas
anteriores
a
los
hechos
que
motivan
el
juicio
en
que
debe
obrar
la
prueba

Art.

6º

CCOM.

Las
costumbres
mercantiles
servirán
de
regla
para
determinar
el
sentido
de
las
palabras
o
frases
técnicas
del
comercio
y
para
interpretar
los
actos
o
convenciones
mercantiles

REFORMA
INTRODUCCIÓN
A
LA
LEY
19.366
POR
LA
LEY
19.806

Artículo
2º Reemplazarse
en
el
inciso
segundo,
la
expresión
inculpado
por
responsable.

Sustitúyese
el
inciso
cuarto,
por
el
siguiente:

No
podrá
otorgarse
dicha
autorización
a
las
personas
que
se
encuentren
acusadas,
hayan
sido
condenadas
o
respecto
de
las
cuales
se

hubiere
decretado
la
suspensión
condicional
del
procedimien
prevista
en
el
artículo
237
del
Código
Procesal
Penal,
por
alguno
de
los
delitos
sancionados
en
esta
ley..

Sustitúye
en
el
inciso
final
la
frase
si
con
posterioridad
a
ésta
se
produce
el
procesamien
de
que
se
trata
por
si
con
posterioridad
a
ésta

se
dicta
auto
de
apertura
del
juicio
oral,
y la
palabra
resoluciones
por
circunstancias
respectivame

Artículo
10 Sustitú
en
el
inciso
final,
la
palabra
tribunal
por
la
expresión
Ministerio
Público.

Artículo
13 Deróga

Artículo
14 Deróga

Artículo
15 Deróga

Artículo
16 Reemp
por
el
siguiente:

Artículo
16.–
Sin
perjuicio
de
lo
dispuesto

en
el
artículo
19
del
Código
Procesal
Penal,
las
autoridades
y
los
funcionarios
o
empleados
de
cualquiera
de
los
servicios
de
la
Administración
del
Estado
o de
las
entidades
de
derecho
privado
en
que
el
Estado
o
sus
instituciones
tengan
aportes
o
participación
mayoritarios
o
igualitarios,
deberán
colaborar
activamente
con
el
Ministerio
Público

en
la
investigación
de
los
delitos
contemplados
en
esta
ley.

El
Ministerio
Público
podrá
efectuar
indagaciones
y
actuaciones
en
el
extranjero
dirigidas
a
recoger
antecedentes
acerca
de
la
procedencia
u
origen
de
los
bienes,
valores,
dineros,
utilidad,
provecho
o
beneficio
a
que
se
refiere
el
artículo
12,
pudiendo
solicitar
directamente
asesoría

a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Además, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación

a.- impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche

fundadamen
que
están
vinculadas
a
alguno
de
los
hechos
previstos
en
el
artículo
12
de
esta
ley,
por
un
período
máximo
de
sesenta
días.
Para
estos
efectos,
deberá
comunicar
la
prohibición
y su
alzamiento
a la
Policía
de
Investigación
y a
Carabineros
de
Chile.
En
todo
caso,
transcurrido
este
plazo,
la
medida
de
arraigo
caducará

por
el
solo
ministerio
de
la
ley,
de
lo
cual
deberán
tomar
nota
de
oficio
los
organismos
señalados,
y

b.-
ordenar
cualquiera
medida
cautelar
real
que
sea
necesaria
para
evitar
el
uso,
aprovechamiento
beneficio
o
destino
de
cualquier
clase
de
bienes,
valores
o
dineros
provenientes
de
los
delitos
materia
del
proceso.

Para
estos
efectos,
y
sin
perjuicio
de
las
demás
facultades
conferidas
por
la
ley,
el
juez
podrá
decretar,
entre
otras,
la
prohibición
de
celebrar
determinado
actos
y
contratos
y su
inscripción
en
toda
clase
de
registros;
retener
en
bancos
o
entidades
financieras
depósitos
de
cualquiera
naturaleza
que
sean;
impedir
transacciones
de
acciones,
bonos

o
debentures
y,
en
general,
cuanto
conduzca
a
evitar
la
conversión
del
provecho
ilícito
en
actividades
que
oculten
o
disimulen
su
origen
delictual.

También
con
la
autorización
del
juez
de
garantía,
otorgada
de
conformidad
al
artículo
236
del
Código
Procesal
Penal,
el
Ministerio
Público
podrá
efectuar
las
siguientes
diligencias
sin
comunicación

previa
al
afectado:
a. –
requerir
la
entrega
de
antecedentes
o
copias
de
documentos
sobre
cuentas
corrientes
bancarias,
depósitos
u
otras
operaciones
sujetas
a
secreto
o
reserva,
de
personas
naturales
o
jurídicas,
o de
comunidades
que
sean
objeto
de
la
investigación
debiendo
los
bancos,
otras
entidades
y
personas
naturales
que
estén
autorizadas
o
facultadas

para
operar
en
los
mercados
financieros,
de
valores
y
seguros
cambiarios,
proporcionar
en
el
más
breve
plazo,
y

b. –
recoger
e
incautar
la
documentación
y
los
antecedentes
necesarios
para
la
investigación
de
los
hechos,
en
caso
de
aparecer
indicios
graves
que
de
esta
diligencia
pudiere
resultar
el
descubrimiento
o la
comprobación
de

algún
hecho
o
circunstancia
importante
para
aquella.
Se
aplicará,
al
efecto,
lo
dispuesto
en
los
artículos
216
y
221
del
Código
Procesal
Penal.

Los
notarios,
conservadores
y
archiveros
deberán
entregar
al
Ministerio
Público,
en
forma
expedita
y
rápida,
los
informes,
documentos,
copias
de
instrumentos
y
datos
que
se
les
soliciten.

El
otorgamiento
de
los
antecedentes
mencionados
en
este
artículo
será
gratuito
y
libre
de
toda
clase
de
derechos
e
impuestos..

Artículo
17 Sustitú
en
el
inciso
primero,
la
oración
La
investigación
preliminar
a
que
se
refiere
esta
ley
será
secreta
por
La
investigación
del
delito
a
que
se
refiere
el
artículo
12

de
esta
ley
será
secreta
en
los
términos
que
dispone
el
artículo
182
del
Código
Procesal
Penal.
El
plazo
establecido
en
el
inciso
tercero
de
esta
última
disposición
podrá
ampliarse
hasta
por
un
total
de
seis
meses..

Reempláz
en
el
inciso
tercero,
la
frase
El
Consejo
de
Defensa
del
Estado
deberá

perseguir
la
responsabilic
penal
o
civil
que
pudiere
emanar
por
El
Ministerio
Público
deberá
perseguir
la
responsabilic
penal
que
pudiere
emanar.

Artículo
18 Deróga

Artículo
19 Deróga

Artículo
20 Sustitú
en
el
inciso
primero,
la
expresión
El
Consejo
de
Defensa
del
Estado
por
El
Ministerio
Público.

Sustitúye
en
el
inciso
tercero,

la
expresión
el
Consejo
de
Defensa
del
Estado
por
el
Ministerio
Público.

Artículo
25 Elimín
en
el
inciso
primero,
la
frase
y a
que
se
hace
mención
en
el
artículo
114
del
Código
de
Procedimien
Penal.

Sustitúye
en
el
inciso
tercero,
el
vocablo
tribunal,
por
la
frase
juez
de
garantía,
a
solicitud

del
Ministerio
Público,.

Sustitúye
el
inciso
cuarto
por
el
siguiente:

Si
se
hiciera
conveniente
la
enajenación
de
alguna
de
las
especies
a
que
hace
mención
este
artículo,
el
juez
de
garantía
lo
dispondrá
en
resolución
fundada,
a
solicitud
del
Ministerio
Público.
La
enajenación
se
llevará
a
cabo
por
la
Dirección

General
del
Crédito
Prendario
en
subasta
pública,
salvo
que
el
tribunal,
también
a
petición
del
Ministerio
Público,
dispusiere
la
venta
directa..

Artículo
26 Reemp
en
el
inciso
primero,
la
frase
que
sean
incautadas
por
los
tribunales
o
por
la
policía
por
que
sean
incautadas
en
conformidad
a la
ley.

Sustitúye
en
el

inciso
segundo,
la
palabra
tribunal,
por
la
frase
el
juez
de
garantía,
a
solicitud
del
Ministerio
Público,.

Sustitúye
el
inciso
quinto,
por
el
siguiente:

El
Servicio
aludido
deberá
remitir
al
Ministerio
Público,
en
el
más
breve
plazo,
un
protocolo
de
análisis
en
el
que
se
identificará
el
producto
y
sus

característica
se
señalará
su
peso
o
cantidad
aproximados
y se
indicará,
además,
la
peligrosidad
que
reviste
para
la
salud
pública.
Conservará,
en
todo
caso,
una
determinada
cantidad
de
dicha
substancia
para
el
evento
de
que
cualquiera
de
los
interveniente
solicite
nuevos
análisis
de
la
misma,
de
conformidad
a
los
artículos
188,
inciso
tercero,

y
320
del
Código
Procesal
Penal.

Reempláz
el
inciso
sexto,
por
el
siguiente:

Esta
muestra
se
conservará
por
el
plazo
de
dos
años,
al
cabo
del
cual
se
destruirá.
De
los
procedimien
administrativ
de
destrucción
se
levantará
acta,
copia
de
la
cual
deberá
hacerse
llegar
al
Ministerio
Público
dentro
del

quinto
día
de
haberse
producido..

Reempláz
en
el
inciso
octavo,
la
expresión
el
tribunal
por
el
juez
de
garantía,
a
petición
del
Ministerio
Público,.

Artículo
28 Reemp
en
el
inciso
primero,
la
frase
artículo
675
del
Código
de
Procedimien
Penal
por
artículo
470
del
Código
Procesal
Penal.

Reempláz
en
el

inciso
tercero,
la
frase
Título
I
del
Libro
Cuarto
del
Código
de
Procedimien
Penal,
por
párrafo
2º
del
Título
VIII
del
Libro
IV
del
Código
Procesal
Penal.

Artículo
29 Sustitú
por
el
siguiente:

Artículo
29.-
El
Ministerio
Público
podrá
autorizar
que
los
envíos
ilícitos
o
sospechosos
de
las
sustancias
a
que

se
refieren
los
artículos
1° y
6°;
y
los
instrumentos
que
pudieren
servir
para
la
comisión
de
alguno
de
los
delitos
sancionados
en
esta
ley,
se
trasladen,
guarden
o
circulen
dentro
del
territorio
nacional,
salgan
de
él o
entren
en
él,
bajo
la
vigilancia
de
la
autoridad
correspondiente
con
el
propósito
de
individualizarla
a

las
personas
que
participen
en
la
ejecución
de
tales
hechos,
conocer
sus
planes,
evitar
el
uso
ilícito
de
las
especies
referidas
o
prevenir
y
comprobar
cualquiera
de
tales
delitos.

Podrá
utilizar
esta
técnica
de
investigación
cuando
presuma
fundadamen
que
ella
facilitará
la
individualiza
de
otros
partícipes,
sea
en
el
país
o en

el
extranjero,
como,
asimismo,
el
cumplimiento
de
alguno
de
los
fines
descritos
en
el
inciso
anterior.

Sin
perjuicio
de
la
aplicación
de
las
normas
sobre
detención
en
caso
de
flagrancia,
el
Ministerio
Público
podrá
solicitar
en
cualquier
momento
al
juez
de
garantía
que
ordene
la
detención
de
los
partícipes
y la
incautación

de
las
sustancias
y
demás
instrumentos
si
las
diligencias
llegaren
a
poner
en
peligro
la
vida
o
integridad
de
los
funcionarios
agentes
encubiertos
o
informantes
que
intervengan
en
la
operación,
la
recolección
de
antecedentes
importantes
para
la
investigación
o el
aseguramien
de
los
partícipes.

En
todo
caso,
el
Ministerio
Público
deberá
adoptar

todas
las
medidas
necesarias
para
vigilar
las
especies
y
bienes
a
que
se
alude
en
el
inciso
primero,
como,
asimismo,
para
proteger
a
todos
los
que
participen
en
la
operación.

Para
los
efectos
de
lo
dispuesto
en
este
artículo,
el
Ministerio
Público
podrá
solicitar
de
las
autoridades
policiales
y
judiciales
extranjeras

la
remisión
de
los
elementos
de
convicción
necesarios
para
acreditar
el
hecho
delictuoso
y
las
responsabilidades
penales
investigadas
en
el
país,
de
conformidad
a
los
convenios
y
tratados
internacionales
vigentes.

Artículo
30. Sustitúyase
por
el
siguiente:

Artículo
30.-
El
Ministerio
Público
podrá
requerir
y
otorgar
la
más
amplia
cooperación
destinada
al

éxito
de
las
investigaciones
de
los
delitos
materia
de
esta
ley,
de
acuerdo
con
lo
pactado
en
convenciones
o
tratados
internacionales
pudiendo
proporcionar
antecedentes
específicos,
aun
cuando
ellos
se
encontraren
en
la
situación
prevista
en
el
inciso
tercero
del
artículo
182
del
Código
Procesal
Penal..

Artículo
31 Sustitú
por
el
siguiente:

31.–
Las
medidas
de
retención
e
incautación
de
correspondencia
obtención
de
copias
de
comunicación
o
transmisión
interceptación
de
comunicación
telefónicas
y
uso
de
otros
medios
técnicos
de
investigación
se
podrán
aplicar
respecto
de
todos
los
delitos
previstos
en
esta
ley,
de
conformidad
a
las
disposiciones
pertinentes
del
Código
Procesal
Penal..

Artículo
33 Reemp
el
inciso
primero,
por
el
siguiente:

Artículo
33.-
Será
circunstancia
atenuante
de
responsabilid
penal
la
cooperación
eficaz
que
conduzca
al
esclarecimie
de
los
hechos
investigados
o a
la
identificació
de
los
responsables
o
sirva
para
prevenir
o
impedir
la
perpetración
o
consumación
de
otros
delitos
de
igual
o
mayor
gravedad

contemplado
en
esta
ley.
En
estos
casos,
el
tribunal
podrá
reducir
la
pena
hasta
en
dos
grados..

Reempláz
el
inciso
tercero,
por
el
siguiente:

El
Ministerio
Público
deberá
expresar,
en
la
formalización
de
la
investigación
o en
su
escrito
de
acusación,
si la
cooperación
prestada
por
el
imputado
ha
sido
eficaz
en

relación
con
los
fines
señalados
en
el
inciso
primero..

Elimínase
el
inciso
cuarto.

Sustitúyese
el
inciso
quinto,
que
ha
pasado
a
ser
inciso
cuarto,
por
el
siguiente:

Si,
con
ocasión
de
la
investigación
de
otro
hecho
constitutivo
de
delito,
el
fiscal
correspondiente
necesita
tomar
conocimiento
de
los
antecedentes
entregados

por
el
cooperador
eficaz,
deberá
pedirlos
fundadamen
al
fiscal
que
recibió
la
cooperación,
quien
calificará
la
conveniencia
de
acceder
a tal
solicitud.
En
caso
de
aceptarla,
la
diligencia
correspondie
se
realizará
en
su
presencia.
El
superior
jerárquico
común
dirimirá
cualquier
dificultad
que
surja
con
ocasión
de
dicha
petición
y de
su
cumpliment

Elimínans

los
actuales
incisos
sexto
a
décimo.

Artículos
33A
a
33F. Incon
los
siguientes
artículos,
nuevos,
a
continuación
del
artículo
33:

Artículo
33
A.–
Sin
perjuicio
de
las
reglas
generales
sobre
protección
a
los
testigos
contemplada
en
el
Código
Procesal
Penal,
si
en
la
etapa
de
investigación
el
Ministerio
Público
estimare,
por

las
circunstancias
del
caso,
que
existe
un
riesgo
cierto
para
la
vida
o la
integridad
física
de
un
testigo
o de
un
perito,
de
un
informante
o de
un
agente
encubierto
y,
en
general,
de
quienes
hayan
colaborado
eficazmente
en
el
procedimiento
como
asimismo
de
su
cónyuge,
ascendientes
descendientes
hermanos
u
otras
personas
a
quienes

se
hallaren
ligados
por
relaciones
de
afecto,
dispondrá,
de
oficio
o a
petición
de
parte,
las
medidas
especiales
de
protección
que
resulten
adecuadas.

Para
proteger
la
identidad
de
los
que
intervengan
en
el
procedimien
su
domicilio,
profesión
y
lugar
de
trabajo,
el
fiscal
podrá
aplicar
todas
o
alguna
de
las
siguientes
medidas:

a)
que
no
conste
en
los
registros
de
las
diligencias
que
se
practiquen
sus
nombres,
apellidos,
profesión
u
oficio,
domicilio,
lugar
de
trabajo,
ni
cualquier
otro
dato
que
pudiera
servir
para
su
identificació
pudiendo
utilizar
una
clave
u
otro
mecanismo
de
verificación
para
esos
efectos;

b)
que
su
domicilio
sea
fijado,

para
notificaciones
y
citaciones,
en
la
sede
de
la
fiscalía
o
del
tribunal,
debiendo
el
órgano
interviniente
hacerlas
llegar
reservadame
a su
destinatario,
y

c)
que
las
diligencias
que
tengan
lugar
durante
el
curso
de
la
investigación
a
las
cuales
deba
comparecer
el
testigo
o
perito
protegido,
se
realicen
en
un
lugar

distinto
de
aqué
donde
funciona
la
fiscalía
y de
cuya
ubicación
no
se
dejará
constancia
en
el
registro
respectivo.

Cualquier
de
los
interveniente
podrá
solicitar
al
juez
de
garantía
la
revisión
de
las
medidas
resueltas
por
el
Ministerio
Público.

Artículo
33
B.–
El
tribunal
podrá
decretar
la
prohibición
de
revelar,
en

cualquier
forma,
la
identidad
de
las
personas
a
que
se
refiere
el
artículo
anterior
o
los
antecedentes
que
conduzcan
a su
identificació
Asimismo,
podrá
decretar
la
prohibición
para
que
sean
fotografiados
o se
capte
su
imagen
a
través
de
cualquier
otro
medio.

La
infracción
de
estas
prohibiciones
será
sancionada
con
la
pena
de

reclusión
menor
en
su
grado
medio
a
máximo,
tratándose
de
quien
proporcionar
la
información.
En
caso
de
que
la
información
fuere
difundida
por
algún
medio
de
comunicación
social,
se
impondrá
a su
director,
además,
una
multa
de
diez
a
cincuenta
ingresos
mínimos.

Artículo
33
C.–
De
oficio
o a
petición
del
interesado,
durante

el
desarrollo
del
juicio,
o
incluso
una
vez
que
éste
hubiere
finalizado,
si
las
circunstancias
de
peligro
se
mantienen,
el
Ministerio
Público
o el
tribunal
otorgarán
protección
policia
a
quien
la
necesite,
de
conformidad
a lo
prevenido
en
el
artículo
308
del
Código
Procesal
Penal.

Artículo
33
D.–
Las
declaraciones
de
los
cooperadores

eficaces,
informantes,
agentes
encubiertos
y,
en
general,
de
testigos
y
peritos,
cuando
se
estime
necesario
para
su
seguridad
personal,
podrán
ser
recibidas
anticipadame
en
conformidad
con
el
artículo
191
del
Código
Procesal
Penal.
En
este
caso,
el
juez
de
garantía
podrá
disponer
que
los
testimonios
de
estas
personas
se
presten
por
cualquier

medio
idóneo
que
impida
su
identificació
física
normal.
Igual
sistema
de
declaración
protegida
podrá
disponerse
por
el
tribunal
de
juicio
oral
en
lo
penal,
en
su
caso.

Si
las
declaraciones
se
han
de
prestar
de
conformidad
al
inciso
precedente,
el
juez
deberá
comprobar
en
forma
previa
la
identidad
del
testigo
o

perito,
en
particular
los
antecedentes
relativos
a
sus
nombres
y
apellidos,
edad,
lugar
de
nacimiento,
estado,
profesión,
industria
o
empleo
y
residencia
o
domicilio.
Consignada
en
el
registro
tal
comprobación
el
tribunal
podrá
resolver
que
se
excluya
del
debate
cualquier
referencia
a la
identidad
que
pudiere
poner
en
peligro
la
protección
de
ésta.

En
ningún
caso
la
declaración
de
cualquier
testigo
o
perito
protegido
podrá
ser
recibida
e
introducida
al
juicio
sin
que
la
defensa
haya
podido
ejercer
su
derecho
a
contrainterro
personalmen

Artículo
33
E.–
Las
medidas
de
protección
antes
descritas
podrán
ir
acompañada
en
caso
de
ser
estrictamente
necesario,
de
otras
medidas

complemental
como
la
provisión
de
los
recursos
económicos
suficientes
para
el
cambio
de
domicilio
u
otra
que
se
estime
idónea
en
función
del
caso.

Artículo
33
F.–
El
tribunal,
en
caso
de
ser
estrictamente
indispensable
para
la
seguridad
de
estas
personas
podrá,
con
posterioridad
al
juicio,
autorizarlas
para
cambiar
de

identidad.

La
Dirección
Nacional
del
Servicio
de
Registro
Civil
e
Identificación
adoptará
todos
los
resguardos
necesarios
para
asegurar
el
carácter
secreto
de
esta
medida,
conforme
al
reglamento
que
se
dicte
al
efecto.

Todas
las
actuaciones
judiciales
y
administrativas
a
que
dé
lugar
esta
medida
serán
secretas.
El
funcionario
del
Estado
que

violare
este
sigilo
será
sancionado
con
la
pena
de
presidio
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo.

Quienes
hayan
sido
autorizados
para
cambiar
de
identidad
sólo
podrán
usar
sus
nuevos
nombres
y
apellidos
en
el
futuro.
El
uso
malicioso
de
su
anterior
identidad
y la
utilización
fraudulenta
de
la
nueva,
serán
sancionados

con
la
pena
de
presidio
menor
en
su
grado
mínimo..

Artículo
34 Reemp
el
inciso
primero,
por
el
siguiente:

Artículo
34.-
Cuando
se
trate
de
la
investigación
de
los
delitos
a
que
se
refiere
esta
ley,
si el
Ministerio
Público
estimare
que
existe
riesgo
para
la
seguridad
de
agentes
encubiertos,
informantes,
testigos,

peritos
y,
en
general,
de
quienes
hayan
cooperado
eficazmente
en
el
procedimien
podrá
disponer
que
determinada
actuaciones,
registros
o
documentos
sean
mantenidos
en
secreto
respecto
de
uno
o
más
interviniente
en
los
términos
que
dispone
el
artículo
182
del
Código
Procesal
Penal.
El
plazo
establecido
en
el
inciso
tercero
de
esta
última

disposición
podrá
ampliarse
hasta
por
un
total
de
seis
meses..

Reempláz

en
el
inciso
segundo,
la
expresión
recoger
las
pruebas
que
servirán
de
base
al
proceso
penal
por
recoger
antecedentes
necesarios
para
la
investigación

Suprímese

el
inciso
cuarto.

Sustitúyese

el
inciso
quinto,
que
pasa
a
ser
cuarto,
por
el
siguiente:

El
que
revelare
actuaciones,
registros
o
documentos
ordenados
mantener
en
secreto,
será
castigado
con
presidio
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo..

Artículos
36,
37
y
38 Deróga

Artículo
41 Sustitú
en
el
inciso
sexto,
la
expresión
El
juez
del
Crimen
por
El
tribunal.

Artículo
42 Sustitú
por
el
siguiente:

Artículo

42.-
Si
los
autores
de
las
faltas
señaladas
en
el
inciso
primero
del
artículo
anterior
no
tuvieren,
manifiestan
control
sobre
sus
actos,
y
hubiere
riesgo
de
que
pueda
afectarse
su
integridad
física
o la
de
terceros,
los
agentes
de
policía
podrán
conducirlos
al
recinto
hospitalario
más
cercano,
para
que
reciban
la
atención
de

salud
que
se
necesite.

En
todo
caso,
se
citará
a
los
autores
de
las
faltas
señaladas
en
ese
artículo
para
que
comparezcan
a la
fiscalía
correspondiente
a la
cual
se
remitirá
la
respectiva
denuncia.

Se
aplicará,
para
la
persecución
de
esas
faltas,
el
procedimiento
establecido
en
el
Título
I
del
Libro
IV

del
Código
Procesal
Penal.
Asimismo,
con
el
acuerdo
del
imputado,
el
fiscal
podrá
solicitar
al
juez
de
garantía
la
suspensión
condicional
del
procedimien
en
los
términos
previstos
en
los
artículos
237
y
siguientes
del
Código
Procesal
Penal.
En
este
caso
podrá
imponerse
como
condición
la
asistencia
obligatoria
a
programas
de
prevención
hasta

por
sesenta
días,
o de
tratamiento
o
rehabilitación
según
sea
el
caso,
por
un
período
no
inferior
a
ciento
ochenta
días,
en
instituciones
consideradas
idóneas
por
el
Servicio
de
Salud
de
la
ciudad
asiento
de
la
Corte
de
Apelaciones
respectiva..

Artículos
43
y
44 Deróga

Artículo
45 Elimín
en
el
inciso
primero,
la

expresión
,
además
de
contener
los
requisitos
señalados
en
el
artículo
562
del
Código
de
Procedimien
Penal,
y su
última
frase.

Sustitúye
en
el
inciso
tercero,
la
expresión
juez
de
la
causa,
por
juez
de
garantía.

Elimínase
su
inciso
final.

Artículo
47 Deróga

Artículo
48 Deróga

Artículo
51 Suprím
en
el

inciso
primero,
la
expresión
estudiantes
y
egresados
habilitados
para
actuar
judicialment
y la
coma
(,)
que
la
precede,
y
reemplázans
las
palabras
inculpados
o
procesados,
por
imputados.

Reempláz
el
inciso
segundo,
por
el
siguiente:

No
se
aplicará
la
prohibición
establecida
en
el
inciso
anterior
a
los
abogados
que
se
desempeñen
en

la
Defensoría
Penal
Pública
o
como
prestadores
del
servicio
de
defensa
penal
pública,
cuando
intervengan
en
esas
calidades..

Artículo
56 Deroga

delitos
relativos
a
bancos
e
instituciones
financieras

aspectos
generales

En
la
vida
moderna,
atendida
la
magnitud
de
los
negocios,
la
relación
entre
los
agentes
económicos,
etc,
no
es

posible
concebir
la
economía
sin
la
existencia
de
los
bancos
e
instituciones
financieras.

Hoy
en
día,
la
economía
requiere
que
se
actúe
en
forma
rápida
y
ágil.
Las
transferencias
de
dinero
rápido,
se
realizan
mediante
medios
electrónicos

El
mal
funcionamie
de
los
bancos
tiene
alcances
sociales
altos.

Los
atentados

jurídico
penales
contra
la
actividad
financiera
afectan
el
interés
patrimonial
de
accionistas
y al
sistema
financiero
y,
con
ello,
al
sistema
económico
en
general.

Estos
delitos
bancarios
son
delitos
de
carácter
penal
económico.
Algunos
de
ellos
están
establecidos
en
el
Título
XVII,
Art.
157
ss
de
la
Ley
General
de
Bancos
(LGB)

que
contemplan
una
sanción
penal

Las
disposicione
de
los
Art.
157
a
160
LGB
contienen
4
grandes
conductas:

- Cometidas
por
las
entidades
bancarias
Art.
157,
158,
159
LGB
- Cometidas
por
los
particulares
Art.
160
LGB

Se
debe
tener
presente
que
la
gran
diferencia
entre
un
banco
y
una
institución

financiera
radica
en
el
hecho
que
la
última
no
puede
mantener
cuentas
corrientes.

análisis
de
las
figuras

I.-
Artículo
157
LGB.

(1)
Los
directores
y
gerentes
de
una
institución
fiscalizada
por
la
Superintende
que,
a
sabiendas,
hubieren
hecho
una
declaración
falsa
sobre
la
propiedad
y
conformació
del
capital
de

la
empresa,
o
aprobado
o
presentado
un
balance
adulterado
o
falso,
o
disimulado
su
situación,
especialmen
las
sumas
anticipadas
a
directores
o
empleados,
serán
castigados
con
reclusión
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo
y
multa
de
mil
a
diez
mil
unidades
tributarias.
(2)
En
caso
de
quiebra
de
la
institución,
las

personas
que
hubieren
ejecutado
tales
actos
serán
consideradas
como
responsables
de
quiebra
fraudulenta

• Descripción
de
la
acción
es
la
declaración
falsa
sobre
la
propiedad
o
conformación
del
capital
de
la
empresa
o
bien
la
presentación
o la
aprobación
de
un
balance
adulterado
o
falso...

• Delito
con
pluralidad
de
hipótesis,
bastando
que
una

de
ellas
se
cometa
para
que
el
delito
este
consumado

- Sujeto
activo
es
calificado,
pues
únicamente
pueden
cometer
este
delito
los
directores
y
gerentes
de
una
institución
financiera
sometida
a la
fiscalización
de
la
Superintende
- Conducta
especialísim
consistente
en
adelantar
dineros
a
directores
o
empleados
- Se
puede
dar
la
falsedad
ideológica
como
la

material

- Sujeto pasivo es la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras; entidad a la que se deben dirigir esas declaraciones como también los accionistas interesados naturalmente en los balances de la SA
- Verbos rectores son declarar, aprobar, disimular
- Objeto material
- Bien jurídico protegido es el patrimonio del banco y por ello, de los

accionistas
y
clientes

- Circunstancia de tiempo (no)
- Circunstancia de lugar (no)
- Elementos normativos jurídicos (si)
- Elementos normativos culturales (si)
- Nexo causal
- Resultado
- A sabiendas implica que el delito solo se puede cometer con dolo directo
- Pena copulativa: reclusión menor y multa
- El inciso 2º contempla un caso de presunción de quiebra fraudulenta.

Surgen
dos
problemas:

- No
basta
que
a la
persona
se
la
considere
responsable,
sino
que
ello
se
debe
probar,
de
lo
contrario
se
violaría
el
principio
non
bis
idem
- Lo
relativo
a la
inversión
de
la
prueba

**Artículo
158
LGB.**

(1)
Los
accionistas
fundadores,
directores,
gerentes,
funcionarios
empleados
o
auditores
externos
de
una

institución
sometida
a la
fiscalización
de
la
Superintende
que
alteren
o
desfiguren
datos
o
antecedentes
en
los
balances,
libros,
estados,
cuentas,
corresponde
u
otro
documento
cualquiera
o
que
oculten
o
destruyan
estos
elementos,
con
el
fin
de
dificultar,
desviar
o
eludir
la
fiscalización
que
corresponde
ejercitar
a la
Superintende
de
acuerdo
con
la
ley,

incurrirán
en
la
pena
de
presidio
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo.
(2)
La
misma
pena
se
les
aplicará
si,
con
el
mismo
fin,
proporcionar
suscriben
o
presentan
esos
elementos
de
juicio
alterados
o
desfigurados
Esta
disposición
no
excluye
la
aplicación
de
las
reglas
previstas
en
los
artículos
14 a
17
del

- Esta norma contiene dos figuras
- **1ª**
Figura:
Art.
158
inc.
1º
- Sujeto activo calificado. Solo pueden cometer este delito, los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios empleados o auditores externos de una SA sometida a la fiscalización de la Superintende
- Descripción de la conducta: alteración, desfiguración, ocultamiento de datos o antecedentes

con
el
fin
de
dificultar,
desviar
o
eludir
la
fiscalización

- Delito
con
pluralidad
de
hipótesis
- Verbo
rector
es
alterar,
desfigurar
u
ocultar
- Elementos
normativos
culturales
- Elementos
normativos
jurídicos
- Delito
de
tendencia,
pues
la
conducta
busca
un
fin
especial
con
la
finalidad
de
dificultar,
desviar
o
eludir
la
fiscalización

Se
debe
tener
presente

que
la
conducta
debe
ser
capaz
de
alcanzar
ese
fin,
esto
es,
debe
ser
idónea

- Pena
es
de
presidio
menor
en
sus
grados
medio
a
máximo,
esto
es,
una
pena
principal

- 2ª
Figura:
Art.
158
inc.
2º

- La
conducta
descrita
es
proporcionar
suscribir
o
presentar
de
antecedentes
o
documentos
alterados
o
desfigurados

- Lo demás como en figura anterior

Artículo
159
LGB.

Si una institución financiera omitiere contabilizar cualquiera clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

- Sujeto activo calificado,

- pues
se
trata
del
gerente
general
- La conducta descrita es omitir contabilizar cualquier clase de operación que afectere
 - Delito de omisión
 - ¿Hay un caso aquí de responsabilidad objetiva?
 - Nuestro derecho, por regla general, no admite la responsabilidad objetiva
 - Algunos si estiman pertinente su aplicación
 - Sujeto pasivo de este delito:
 - Los clientes
 - Los

accionistas

- El sistema financiero

Artículo

160

LGB.

El

que

obtuviere

créditos

de

instituciones

de

crédito,

públicas

o

privadas,

suministrando

o

proporcionar

datos

falsos

o

maliciosamente

incompletos

acerca

de

su

identidad,

actividades

o

estados

de

situación

o

patrimonio,

ocasionando

perjuicios

a la

institución,

sufrirá

la

pena

de

presidio

menor

en

sus

grados

medio

a
máximo

- Sujeto activo simple el que
- La conducta descrita es obtener créditos suministrados o proporcionar datos falsos o maliciosamente incompletos
- Verbo rector es suministrar o proporcionar
- Falsedad
- Maliciosamente incompletos
- Perjuicio se produce cuando quien obtuvo el crédito deja de pagar
- Proporcionar o suministrar datos falsos debió influir o ser determinante

en
el
otorgamiento
de
créditos

=====

la
sociedad

El
Código
Civil
regula
lo
relativo
a la
sociedad
en
sus
Art.
2053
a
2115.

Art.
2053
señala
que
(1)
la
sociedad
o
compañía

es
un
contrato
en
que
dos
o
más
personas
estipulan
poner
algo
en
común
con
la
mira

de
repartir
entre
sí
los
beneficios
que
de
ello
provengan.
(2)
La
sociedad
forma
una
persona
jurídica,
distinta
de
los
socios
individualmente
considerados

Dicho
artículo
se
orienta
a
establecer
la
sociedad
colectiva
civil.

CLASES
DE
SOCIEDAD

Atendiendo
a la
identidad
y
características
personales
de
los
socios

- **Sociedad
de
personas**

- Se constituye en consideración de las personas que la forman.
- Estamos ante contratos intuitio personae
- Sociedad colectiva
- Sociedad colectiva civil
- Sociedad colectiva comercial
- Sociedad de responsabilidad limitada
- **Sociedad de capital**
- Los socios no son relevantes como tampoco sus características personales
- Lo importante es el aporte monetario (interés). Importan los recursos aportados (material)

- Sociedad de capital
- Sociedad de anónima abierta
- Sociedad de anónima cerrada
- **Sociedad mixta**
- Participan de una y otra característica: esto es, se considera tanto a la persona como el aporte
- Sociedad en comandita
- Existe el socio gestor
- El socio gestor administra la sociedad
- Esto corresponde a sociedades de personas
- Existe el socio comanditario

- Estos socios aportan el capital (dinero)
- A estos socios se les aplica las reglas de las sociedades de capitales, por lo que se les asemeja a los accionistas

según
lugar
de
constitucion

- Sociedad nacional
- Sociedad extranjera
- Sociedad multinacional
- Socios y centro de interés de diversas nacionalidad
- Sociedad Transnacional
- Son soc.

constituidas
en
un
país
determinado
sus
socios
pertenecen
al
país
donde
se
constituyó,
pero
su
centro
de
interés
transciende
los
límites
o
fronteras
de
ese
país

- Respecto
de
la
nacionalidad
de
la
sociedad
se
atiende
al
estatuto
- Si
el
estatuto
nada
dice
respecto
de
la
nacionalidad
y se
trata
de
una:
- Sociedad
de

Responsabil
Limitada

- La nacionalidad de esta sociedad estará dada por el lugar donde se ejerce la administraci
o
por el lugar donde se encuentra la gerencia
- Sociedad Anónima
- La nacionalidad de la SA está dada por el lugar donde se reúna Asamblea de Accionistas

si
se
exigen
formalidades
de
constitucion
o
no

- **Sociedades
solemnes**
- Requieren
para
su
constitución
cumplir
con
ciertas
solemnidades
- Por
regla
general,
en
Chile
casi
todas
las
sociedades
son
solemnes,
esto
es,
que
para
su
constitución
se
necesita
escritura
pública,
la
inscripción
en
el
registro
de
comercio
de
un
extracto,
publicación
en
el
Diario
Oficial,
etc.
- **Sociedades
consensuales**
- Basta
el
solo

consentimiento
de
las
partes
para
su
constitución

- La
regla
general
es
la
solemnidad,
salvo
en
el
caso
de
la
sociedad
colectiva
civil
y la
en
comandita
simple
civil
que
son
de
carácter
consensual
- Debemos
tener
presente
que
la
asociación
o
cuenta
en
participación
no
es
una
sociedad,
sino
un
contrato
que
no
crea

una
persona
jurídica
distinta
de
los
contratantes

según
objeto
de
constitución

- **Sociedad comercial**
- Aquellas que se constituyen con el objeto de realizar o desarrollar actos comerciales
- Si el objeto social está constituido por varias actividades, basta que 1 de ellas sea comercial para que se clasifique como sociedad comercial
- Es la

ley
la
que
mercantiliza
la
actividad
y
por
tanto,
nada
importa
lo
que
diga
el
estatuto

- **Sociedad civil**
- Aquellas cuyo giro queda excluido del comercial.
- Hay que atender a los negocios para los que ha sido formada la sociedad y no la vestimenta (nombre) que se le da

según
responsabil
de

los
socios

- **La responsabilidad es limitada**
- Los socios responden hasta el monto de sus aportes:
- Sociedad anónima
- Sociedad de responsabilidad limitada
- **La responsabilidad es ilimitada**
- Los socios responden con todo su patrimonio respecto de las obligaciones sociales:
- Sociedad colectiva comercial
- Sociedad colectiva civil

según
sistema
de
administración

- Sociedad administrada

- por socios o un tercero
- Sociedad de personas
- Sociedad administrada por un directorio
- Sociedad anónima
- Sociedad administrada por un socio gestor
- Sociedad en comandita

según fiscalización externa especial

- **Regla general**
- Las sociedades tienen, por regla general, una fiscalización interna
- Sociedad anónima cerrada
- Inspectores de cuentas
- **Excepción: fiscalización externa especial**
- Sociedad

anónima

abierta

- Fiscalización por la Superintendencia de Bancos y Asoc. Financieras
- Fiscalización por la Superintendencia de AFP
- Fiscalización por la Superintendencia de Valores y Seguros

según

tipos

juridicos

reconocidos

por

el

legislador

- Sociedad colectiva
- Sociedad colectiva civil
- Sociedad colectiva comercial
- Sociedad de responsabilidad limitada (Ley 3918 de 1923)
- Sociedad en

- comandita
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad en comandita simple civil
- Sociedad en comandita simple comercial
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad anónima (Ley 18.046)
 - ◆ Se destina en esta clasificación 4 aspectos formales

Clasificación de las

Sociedades

Anónimas:

1ª.

Clasificació

• Generales:

Son
las
regidas
por
la
ley
18.046

• Especiales:

Son
aquellas
reguladas
preferenteme
por
leyes
especiales,
como
por
ejemplo
por
la
Ley
General
de
Bancos,
por
la
Ley
sobre
Administrad
de
Fondos
de
Pensiones
(DL
3500),
por
la
Ley
sobre
Sociedades
de
Securitizació
por
la
Ley

de
Mercados
de
Valores,
etc

A
estas
normas
especiales
se
refieren
los
Art.
126
a
132
de
la
Ley
18.046
sobre
SA.

2ª
Clasificació

- **Abiertas**
- **Cerradas:**
La
regla
general
es
que
las
SA
sean
cerradas.
La
ley
Nº
18.046
sobre
SA
establece
cuando
la
sociedad
es
abierto
o
cerrada,

por
lo
tanto
no
son
los
socios
los
que
le
dan
tal
carácter

Art.
2
Ley
SA.

"Las
SA
pueden
ser
de
dos
clases:
ABIERTAS
O
CERRADAS

Son
sociedades
anónimas
abiertas:

- Aquellas
que
hacen
oferta
pública
de
sus
acciones
en
conformidad
a la
ley
de
mercado
de
valores.

La

oferta
pública
es
la
que
se
dirige
al
público
en
general
o a
un
grupo
especifico
del
público.
Tienen
tal
carácter
las
operaciones
en
rueda
de
bolsa,
la
venta
en
remate
de
acciones
y
aquellas
ventas
precedidas
por
licitaciones
públicas

- Aquellas
que
tienen
500
o
más
accionistas
- Aquellas
en
las
que
a lo

menos
el
10%
de
su
capital
suscrito
pertenece
a un
mínimo
de
100
accionistas.

También
se
permite
que
las
SA
cerradas
puedan
sujetarse
a
las
disposicione
de
las
SA
abiertas,
porque

- Tienen
más
beneficios,
se
les
permite
ceder
o
vender
sus
acciones
en
rueda
de
venta
en
mercado
de
valores,
lo

que
no
se
les
permite
a
las
cerradas.

- La
SA
abierta
tiene
derecho
a un
reparto
mínimo
de
30%
de
utilidades
anuales
que
deben
ser
repartidos
como
dividendos
a
los
accionistas.
- Tienen
derecho
a
mayor
numero
de
directores.
La
SA
cerrada
no
inferior
a 3
y la
abierta
no
inferior
a 5.

**PARALELO
ENTRE
LAS**

SA
ABIERTAS
Y
LAS
SA
CERRADA

SA ABIERTA
Hacen oferta de sus acciones de conformidad con la Ley de Mercado de Valores
Tiene 500 o más accionistas
Aquella en la que el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 50 accionistas
Fiscalizada por: • Auditores externos independientes • Superintendencia de Valores y Seguros
En caso de transformación de una SA en una sociedad como un banco, la fiscalización la realizará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
A lo menos 5 directores
Accionistas pueden vender sus acciones en el mercado de valores
Reparte, a lo menos, el 30% de las utilidades de la empresa como dividendos sobre las acciones

pagada, salvo
preferente

Requieren de
inscripción en el
Registro Nacional
Valores que
SVS

Las acciones
se divide el
debe inscribirse
Registro Nacional
Valores

Acuerdo de
Extraordinario
implique reforma
los estatutos
o el saneamiento
la nulidad de
formales, de
ser adoptado
mayoría que
determinen los
estatutos

En caso de robo,
robo, extravío,
inutilización del
título, la pérdida
cuyo nombre
(esté inscrita)
pedir uno nuevo
previa publicación
de un aviso en un
diario de circulación
nacional (que produzca
efecto el título
primitivo). El
interesado debe
además, remitir a la
Bolsa de Valores un
ejemplar del título
en que se efectuó la
publicación,
que se deje constancia de
el Registro p

(Reg. Nac. c Valores)
Respecto a l de acciones preferentes (d derecho a vo derecho a vo limitado). Es acción adqu pleno derech si la socieda cumplido co preferencia e y conservan derecho mie se haya dado cumplimien dicha prefer En caso de c las SA abier adquisición pleno derech será resuelto administrati por la SVS c audiencia de reclamante y sociedad
La junta par aumentar ca podrá delega directorio la final del pre colocación c acciones, sie que esa colo se efectúe d los 120 días siguientes a de su celebr

Teniendo en
lo dispuesto
SA cerradas
(costado), la
deberá ofrec
lo menos, ta
durante los 3
siguientes a
de vencimie
plazo. Las a
podrán ser o
a terceros en
condiciones
precios difer
los de la ofe
preferente, s
que estas ofe
terceros se h
bolsa de val

Reajustabilizaci3n del capital operati3n autom3tica
En caso de no pago el accionista de la SVS el precio de compra a pagar ser3 el precio de mercado de la misma
La SVS, por resoluci3n del directorio podr3 requerir a los directores que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias sometidas a su consideraci3n
Cargo de gerencia incompatible con el de presidente del directorio, auditor, comisionado de valores y director
Directorio con facultades de cesiones ordinarias y extraordinarias a lo menos, una vez al mes
No pueden ser directores personas que est3n investidas de fe3n de cierta autoridad o que act3an como funcionarios de la SVS, corredores de bolsa, agentes de valores, congresistas, ministros y autoridades administrativas, salvo que el interesado no tenga participaci3n en esa sociedad
La SVS puede aplicar sanciones a los directores

infringir las
Gerente debe confeccionar memoria
SVS puede suspender la por resoluci fundada
SVS califica poderes
Si cesa en el una o más obligaciones gerente o el directorio en ausencia, de aviso al día hábil a la SVS
Si un acreed la Quiebra, t se debe com ello a la SVS
SVS particip juntas con d voz
Publicación balance en c diario
Pueden ser g o especiales (Bancos, AF Fondos Mut
Sociedad de capitales
Muerte o incapacidad socio no aca disolución d sociedad
Acción. Se p ceder librem

Nacionalidad por el lugar se reúne la Asamblea G
Socio responsable el monto de aportes
Administrador directorio
Razón social sociedad anónima
Sociedad se constituye en solemne
Siempre me
Se puede limitar cesibilidad de acciones por pacto de acci

La **analogía** es posible en el caso del derecho penal económico como en el caso de materias tributarias

Teleología: doctrina de las causas finales.

Art. 2492

CC.

(1)

La

prescripción

es

un

modo

de

adquirir

las

cosas

ajenas,

o de

extinguir

las

acciones

y

derechos

ajenos,

por

haberse

poseído

las

cosas

o

por

no

haberse

ejercido

dichas

acciones

y

derechos

durante

cierto

lapso

de

tiempo,

y

concurriendo

los

demás

requisitos

legales.

(2)

Una

acción

o

derecho

se

dice

prescribir

cuando
se
extingue
por
la
prescripción

Art.

76

CPR.

(1)

Los
jueces
son
personalmen
responsables
por
los
delitos
de
cohecho,
falta
de
observancia
en
materia
sustancial
de
las
leyes
que
reglan
el
procedimien
denegación
y
torcida
administraci
de
justicia
y,
en
general,
de
toda
prevaricació
en
que
incurran
en
el
desempeño

de
sus
funciones.
(2)
Tratándose
de
los
miembros
de
la
Corte
Suprema,
la
ley
determinará
los
casos
y el
modo
de
hacer
efectiva
esta
responsabilidad.

Venganza:
satisfacción
que
se
toma
de
un
agravio;
castigo;
pena

Art.
31
CP.
"Toda
pena
que
se
imponga
por
un
crimen
o
un
simple
delito,
lleva

consigo
la
pérdida
de
los
efectos
que
de
él
provengan
y de
los
instrumentos
con
que
se
ejecutó,
a
menos
que
pertenezcan
a un
tercero
no
responsable
del
crimen
o
simple
delito".

Como
acción,
tipicidad
(tipo),
antijuridicidad
y
culpabilidad

El
Estado
de
Derecho
es
aquel
en
que
sus
autoridades
se
rigen
y

están
sometidas
a un
derecho
vigente
y
además,
se
cumplen
otros
requisitos
tales
como:

- Diversos
órganos
de
poder
dentro
del
Estado,
otorgándose
a
cada
uno
de
ellos
el
cumplimiento
de
una
de
las
funciones
de
gobierno
- Esos
órganos
deben
actuar
de
manera
independiente
entre
sí
- Debe
determinarse
la
manera
de
nombrar
o

designar
a
los
titulares
de
dichos
órganos
y
los
procedimien
y
requisitos
que
indican
la
manera
como
dan
término
a
sus
tareas

- El
poder
debe
estar
institucional
vale
decir,
debe
estar
radicado
en
las
instituciones
jurídico-pol
y
no
en
las
personas
o
autoridades,
las
cuales
son
sólo
agentes
que
transitoriame
ejercen
el

poder
político
mientras
están
invertidas
en
un
cargo
de
autoridad
y
mientras
dure
su
respectivo
período

Las
normas
jurídicas
como
las
actuaciones
de
sus
autoridades
al
aplicar
esas
normas,
deben
consagrar,
respetar
y
promover
los
derechos
fundamental
de
las
personas
y de
los
cuerpos
intermedios
que
libremente
han
conformado
y
que
constituyen

la
trama
de
la
sociedad

Art.
414
Nº
14
CP.

Sufrirán
la
pena
de
multa
de
uno
a
cinco
sueldos
vitales:
El
que
no
socorriere
o
auxiliare
una
persona
que
encontrare
en
despoblado
herida,
maltratada
o en
peligro
de
perecer,
cuando
pudiere
hacerlo
sin
detrimento
propio

Art.
141
CP.
(1)
El

que
sin
derecho
encerrare
o
detuviere
a
otro
privándole
de
su
libertad,
comete
el
delito
de
secuestro
y
será
castigado
con
la
pena
de
presidio
o
reclusión
menor
en
su
grado
máximo

Art.
468
CP.
Incurrirá
en
las
penas
del
artículo
anterior
el
que
defraudare
a
otro
usando
de
nombre
fingido,

atribuyéndolos
poder,
influencia
o
créditos
supuestos,
aparentando
bienes,
crédito,
comisión,
empresa
o
negociación
imaginarios,
o
valiéndose
de
cualquier
otro
engaño
semejante

Art.
390
CP.

El
que,
conociendo
las
relaciones
que
los
ligan,
mate
a su
padre,
madre
o
hijo,
sean
legítimos
o
ilegítimos,
a
cualquier
otro
de
sus
ascendientes
o
descendiente
legítimos

o a
su
cónyuge,
será
castigado,
como
parricida,
con
la
pena
de
presidio
mayor
en
su
grado
máximo

Art.
391
Nº
2
CP.

El
que
matare
a
otro
y
no
esté
comprendido
en
el
artículo
anterior,
será
penado
con
presidio
mayor
en
sus
grados
mínimo
a
medio
en
cualquier
otro
caso.

Art.
391
Nº
1
CP.

El
que
matare
a
otro
y
no
esté
comprendido
en
el
artículo
anterior,
será
penado:
Con
presidio
mayor
en
su
grado
medio
a
presidio
perpetuo,
si
se
ejecutare
el
homicidio
con
alguna
de
las
circunstancias
siguientes:
Alevosía;
por
premio
o
promesa
remuneratoria;
por
medio
de
veneno;
con

ensañamiento
aumentando
deliberada
e
inhumanamente
el
dolor
al
ofendido;
con
premeditación
conocida

Art.
392
CP.
(1)
Cometiéndose
un
homicidio
en
riña
o
pelea
y
no
constando
el
autor
de
la
muerte,
pero
sí
los
que
causaron
lesiones
graves
al
occiso,
se
impondrá
a
todos
éstos
la
pena
de
presidio
menor
en

su
grado
máximo.
(2)
Si
no
contare
tampoco
quienes
causaron
lesiones
graves
al
ofendido,
se
impondrá
a
todos
los
que
hubieren
ejercido
violencia
en
su
persona
la
de
presidio
menor
en
su
grado
medio

Art.
90
CP.

Los
sentenciados
que
quebrantaren
su
condena,
serán
castigados...

Art.
107
CP.

El
chileno

que
militare
contra
su
patria
bajo
banderas
enemigas,
será
castigado...

Art.
148
CP.
Todo
empleado
público
que
ilegal
y
arbitrariamen
desterrar,
arrestare
o
detuviere
a
una
persona,
sufrirá....

Art.
330
CP.
El
maquinista,
conductor
o
guardafrenos
que
abandonare
su
puesto
o se
embriagare
durante
su
servicio,
será...

Art.
394
CP.

Cometen
infanticidio
el
padre,
la
madre
o
los
demás
ascendientes
legítimos
o
ilegítimos
que
dentro
de
las
cuarenta
y
ocho
horas
después
del
parto,
matan
al
hijo
o
descendiente
y
será....

Art.
106
CP.
Todo
el
que
dentro
del
territorio
de
la
República
conspirare
contra
su
seguridad
exterior
para
inducir
a

una
potencia
extranjera
a
hacer
guerra
a
Chile...

Art.
118
CP.
El
que
ejecutare
en
la
República
cualesquiera
órdenes
o
disposicione
de
un
gobierno
extranjero
que
ofendan
la
independencia
o
seguridad
del
Estado...

Art.
323
CP.
El
que
destruyere
o
descompusiere
una
vía
férrea
o
colocare
en
ella
obstáculos
que

puedan
producir
descarrilami

Art.

346

CP.

El
que
abandonare
en
un
lugar
solitario
a un
niño
menor
de
siete
años,
será
castigado...

Art.

349

CP.

El
que
abandonare
en
un
lugar
solitario
a un
niño
menor
de
diez
años,
será
castigado...

Art.

Z

CP.

(2)

Hay
crimen
o
simple
delito
frustrado

cuando
el
delincuente
pone
de
su
parte
todo
lo
necesario
para
que
el
crimen
o
simple
delito
se
consume
y
esto
no
se
verifica
por
causas
independientes
de
su
voluntad

Art.
2
CP.
Las
acciones
u
omisiones
que
cometidas
con
dolo
o
malicia
importarían
un
delito,
constituyen
cuasidelito
si
sólo
hay

culpa
en
el
que
las
comete.

Art.
432
CP.

El
que
sin
la
voluntad
de
su
dueño
y
con
ánimo
de
lucrarse
se
apropia
cosa
mueble
ajena
usando
de
violencia
o
intimidación
en
las
personas
o de
fuerza
en
las
cosas,
comete
robo;
si
faltan
la
violencia,
la
intimidación
y la
fuerza,
el

delito
se
califica
de
hurto.

**Cursos
causales**

son
los
medios
que
se
utilizan
en
la
realización
de
la
acción

**Art.
474
CP.**

(1)
El
que
incendiaré
edificio,
tren
de
ferrocarril,
buque
u
otro
lugar
cualquiera,
causando
la
muerte
de
una
o
más
personas
cuya
presencia
allí
**pudo
prever,**
será
castigado....

Art.
397
Nº1
CP.

El
que
hiere,
golpear
o
maltratar
de
obra
a
otro,
será
castigado
como
procesado
por
lesiones
graves:

- Con
la
pena
de...,
si
de
resultas
de
las
lesiones
queda
el
ofendido
demente,
inútil
para
el
trabajo,
impotente,
impedido
de
algún
miembro
importante
o
notablemente
deforme
- Con
la
pena

de.,
si
las
lesiones
produjeran
al
ofendido
enfermedad
o
incapacidad
para
el
trabajo
por
más
de
30
días

Art.
393
CP.
El
que
con
conocimiento
de
causa
prestar
auxilio
a
otro
para
que
se
suicide,
sufrirá
la
pena..

Art.
448
CP.
(1)
El
que
hallándose
una
especie
mueble
al
parecer

perdida,
cuyo
valor
exceda
de
cinco
UTM,
no
la
entregare
a la
autoridad
o a
su
dueño,
siempre
que
le
conste
quien
sea
éste
por
hechos
coexistentes
o
posteriores
al
hallazgo,
será
condenado...

Art.
440
CP.
El
culpable
de
robo
con
fuerza
en
las
cosas
efectuado
en
lugar
habitado
o
destinado
a la
habitación

o en
sus
dependencia
sufrirá
la
pena.....si
cometiere
el
delito:

- Con
escalamiento
entendiéndose
que
lo
hay
cuando
se
entra
por
vía
no
destinada
al
efecto,
por
forado
o
con
rompimiento
de
pared
o
techos,
o
fractura
de
puertas
o
ventanas
- Haciendo
uso
de
llaves
falsas,
o
verdadera
que
hubiere
sido
sustraída,
de

ganzúas
u
otros
instrumentos
semejantes
para
entrar
en
el
lugar
del
robo

- Introduciénd
en
el
lugar
del
robo
mediante
la
seducción
de
algún
doméstico,
o a
favor
de
nombres
supuestos
o
simulación
de
autoridad

Un
ejemplo
de
delito
continuado
es
el
del
cajero
de
una
institución
fiscal
que
poco
a
poco
sustraе

dinero
fiscal
a su
cargo
(malversación
de
caudal
público)

Art.
69
CP.
Dentro
de
los
límites
da
cada
grado
el
tribunal
determinará
la
cuantía
de
la
pena
en
atención
al
número
y
entidad
de
las
circunstancias
atenuantes
y
agravantes
y a
la
mayor
o
menor
extensión
del
mal
producido
por
el
delito
(énfasis

en
el
resultado)

Indole:
naturaleza,
calidad,
condición

Art.

7

CP.

(2)

Hay
crimen
o
simple
delito
frustrado
cuando
el
delincuente
pone
de
su
parte
todo
lo
necesario
para
que
el
crimen
o
simple
delito
se
consume
y
esto
no
se
verifica
por
causas
independientes
de
su
voluntad

Art.

10

CP.

Están
exentos
de
responsabilidad
criminal:

4º

El
que
obra
en
defensa
de
su
persona
o
derechos,
siempre
que
concurran
las
circunstancias
siguientes:

Primera.
Agresión
ilegítima

Segunda.
Necesidad
racional
del
medio
empleado
para
impedirla
o
repelerla

Tercera.
Falta
de
provocación
suficiente
por
parte
del
que
se
defiende

5º

El
que
obra
en
defensa
de
la
persona
o
derechos
de
su
cónyuge,
de
sus
parientes...,
siempre
que
concurran
la
primera
(agresión
ilegítima)
y la
segunda
(necesidad
racional
del
medio
empleado
para
impedirla
o
repelerla)
circunstancias
prescritas
en
el
número
anterior
(Nº
4),
y la
de
que,
en
caso
de
haber
precedido
provocación

de
parte
del
acometido,
no
tuviera
participación
en
ella
el
defensor.

6°
(1)
El
que
obra
en
defensa
de
la
persona
y
derechos
de
un
extraño,
siempre
que
concurran
las
circunstancias
expresadas
en
el
número
anterior
(N°
5) y
la
de
que
el
defensor
no
sea
impulsado
por
venganza,
resentimiento
u
otro

motivo
ilegítimo
**(elementos
subjetivos
del
injusto)**
(2)
Se
presumirá
legalmente
que
concurren
las
circunstancias
previstas
en
este
número
y en
los
Nº
4º y
5º
precedentes,
cualquiera
que
sea
el
daño
que
se
ocasiona
al
agresor;
respecto
de
aquel
que
rechaza
el
escalamiento
en
los
términos
indicados
en
el
Nº
1
del
Art.
440

de
este
Código,
en
una
casa,
departamento
u
oficinas
habitados,
o en
sus
dependencia
o, si
es
de
noche,
en
un
local
comercial
o
industrial
y
del
que
impida
o
trate
de
impedir
la
consumación
de
los
delitos
señalados
en
los
Art.
141,
142,
361,
365
II,
390,
433,
436

Art.
10
Nº

Z
CP.

Están
exentos
de
responsabilidad
criminal:
EL
que
para
evitar
un
mal
ejecuta
un
hecho
que
produzca
daño
en
la
propiedad
ajena,
siempre
que
concurran
las
circunstancias
siguientes:

1ª
Realidad
o
peligro
inminente
del
mal
que
se
trata
de
evitar

2ª
Que
sea
mayor
que
el
causado
para
evitarlo

3ª
Que
no
haya
otro
medio
practicable
y
menos
perjudicial
para
impedirlo

El
derecho
penal
del
hecho
se
contrapone
al
derecho
penal
del
autor.
Este
último
apunta
al
castigo
de
la
persona
por
su
manera
de
ser,
desestimando
la
culpabilidad
como
principio
de
garantía.
Antiguamente
el
Art.
306
CP

Art.

Se
dará
lugar
al
sobreseimien
temporal:
cuando
el
procesado
caiga
en
demencia
o
locura
y
mientras
éste
dure

Si
el
sobreseimien
definitivo
o
temporal
afectare
a un
procesado
loco
o
demente,
éste...

son
aquellos
que
tradicionalm
han
existido
y
que

no
se
requiere
conocimiento
especial
para
darse
cuenta
de
su
carácter
delictivo.
Todos
saben
que
matar,
causar
lesiones,
etc.,
está
prohibido

Delitos
de
mala
prohibita

son
aquellos
que
en
sí
no
son
malos,
pero
que
el
ordenamiento
jurídico
corresponde
los
sanciona
por
diversas
razones.
Traspasar
mercancías
de
un
país
a
otro

puede
constituir
delito
aduanero
o
contrabando,
etc

Art.
63
CP.
(1)
No
producen
el
efecto
de
aumentar
la
pena
las
circunstancias
agravantes
que
por
sí
mismas
constituyen
un
delito
especialmen
penado
por
la
ley,
o
que
ésta
haya
expresado
al
describirlo
y
penarlo.
(2)
Tampoco
lo
producen
aquellas
circunstancias
agravantes
de

tal
manera
inherentes
al
delito
que
sin
la
concurrencia
de
ellas
no
puede
cometerse

Amenaza:

es
la
manifestación
o
advertencia
de
que
se
hará
víctima
de
un
daño
al
autor
o a
un
tercero
con
el
cual
éste
se
halla
vinculado

Principio

non
bis
in
idem.

No
se
puede
condenar
dos

veces
por
el
mismo
hecho

Art.
64
CP.

(2) Las
circunstancias
que
consistan
en
la
ejecución
material
del
hecho
o en
los
medios
empleados
para
realizarlo,
servirán
para
atenuar
o
agravar
la
responsabilidad
únicamente
de
los
que
tuvieren
conocimiento
de
ellas
antes
o en
el
momento
de
la
acción
o de
su
cooperación
para
el

delito

Art.
260
CP.

Se
reputa
empleado
público
todo
el
que
desempeñe
un
cargo
o
función
pública,
sea
en
la
administración
central
o en
instituciones
o
empresas
semifiscales,
municipales,
autónomas
u
organismos
creados
por
el
Estado
o
dependientes
de
él,
aunque
no
sean
del
nombramiento
del
jefe
de
la
República
ni
reciban

sueldo
del
Estado

Afrenta:
peligro,
apuro,
intimidación

Art.
15
Nº
3
CP.
Se
consideran
autores:
Loa
que,
concertados
para
su
ejecución,
facilitan
los
medios
con
que
se
lleva
a
efecto
el
hecho
o lo
presencian
sin
tomar
parte
inmediata
en
él
(coautor,
connivencia,
autor
cooperador)

Art.
74
CP.
(1)
Al

culpable
de 2
o
más
delitos
se
le
impondrán
todas
las
penas
correspondie
a
las
diversas
infracciones.
(2)
El
sentenciado
cumplirá
todas
sus
condenas
simultáneam
siendo
posible.
Cuando
no
lo
fuere,
o si
de
ello
hubiere
de
resultar
ilusoria
alguna
de
las
penas,
las
sufrirá
en
orden
sucesivo,
princiando
por
las
más
graves
o

sea
las
más
altas
en
la
escala
respectiva,
excepto
las
de
confinamien
extrañamien
relegación
y
destierro,
las
cuales
se
ejecutarán
después
de
haber
cumplido
cualquiera
otra
penas
de
las
comprendida
en
la
escala
gradual
número
1

Art.
75
CP.
(1)
La
disposición
del
artículo
anterior
no
es
aplicable
en
el
caso

de
que
un
solo
hecho
constituya
dos
o
más
delitos,
o
cuando
uno
de
ellos
sea
el
medio
necesario
para
cometer
el
otro.
(2)
En
estos
casos
sólo
se
impondrá
la
pena
mayor
asignada
al
delito
más
grave...

**Norma
jurídica**

es
una
norma
de
conducta
exterior,
bilateral,
imperativa
y
coercitiva
que

regula
las
acciones
de
los
hombres
con
el
fin
de
establecer
un
ordenamiento
justo
de
la
convivencia
humana

Conminar:
amenazar
con
males
terribles
a
personas
o a
cosas
personificadas

Delito
civil:
es
una
acción
ilícita,
pero
no
se
castiga
con
una
pena,
sino
que
da
origen
a la
indemnización
de
perjuicios.
El

delito
civil
existe
solamente
cuando
se
produce
un
daño

.
Art.
472
CP
(USURA).

(1)
El
que
suministrare
(proporciona
valores,
de
cualquiera
manera
que
sea,
a un
interés
que
exceda
del
máximo
que
la
ley
permita
estipular,
será
castigado
con
presidio
o
reclusión
menores
en
cualquiera
de
sus
grados.
(2)
Condenado
por

usura
un
extranjero,
será
expulsado
del
país
(extrañamien
y
condenado
como
reincidente
en
el
delito
de
usura
un
nacionalizad
se
le
cancelará
su
nacionalizac
y se
le
expulsará
del
país.
(3)
En
ambos
casos
la
expulsión
se
hará
después
de
cumplida
la
pena.
En
la
sustanciación
y
fallo
de
los
procesos
instruidos
para

la
investigación
de
estos
delitos,
los
tribunales
apreciarán
la
prueba
en
conciencia

Art.

6

Ley

18.010.

(1)

Interés

corriente

es
el
interés
promedio
cobrado
por
los
bancos
y
las
sociedades
financieras
establecidas
en
Chile
en
las
operaciones
que
realicen
en
el
país,
con
exclusión
de
las
comprendidas
en
el
Art.
5°.

Corresponde
a la
Superintende
de
Bancos
e
Instituciones
Financieras
determinar
las
tasas
de
interés
corriente,
pudiendo
distinguir
entre
operaciones
en
moneda
nacional,
reajustables
o
no
reajustables,
en
una
o
más
...
según
el
valor
de
ellas,
como
asimismo,
por
el
monto
de
los
créditos,
no
pudiendo
establecerse
más
de
dos
límites
para
este

efecto,
o
según
los
plazos
a
que
se
hayan
pactado.
(4)
No
puede
estipularse
un
interés
que
exceda
en
más
de
un
50%
al
corriente
que
rija
al
momento
de
la
convención,
ya
sea
que
se
pacte
tasa
fija
o
variable.
Este
límite
de
interés
se
denomina
**interés
máximo
convencional**

Como

el
ejemplo
de
la
venta
de
divisas
al
extranjero

Art.

19

Nº

3

VII

CPR.

La
Constitución
asegura
a
todas
las
personas:
Ningún
delito
se
castigará
con
otra
pena
que
la
que
señale
una
ley
promulgada
con
anterioridad
a su
perpetración
a
menos
que
una
nueva
ley
favorezca
al
afectado

1.-

No
hay
delito
ni
pena
sin
una
ley
previa.
El
principio
de
reserva
implica
una
prohibición
de
retroactividad
que
limita
las
facultades
del
legislador.

2.-
No
hay
delito
ni
pena
sin
una
ley
escrita.
Esto
significa
que
solo
puede
ser
fuente
del
derecho
penal
una
ley
propriadamente
tal.

3.-
No

hay
delito
ni
pena
sin
una
ley
escrita.
El
principio
expresa
una
prohibición
de
analogía.

Art.

19

Nº

3

inc.

final

CPR.

La
Constitución
asegura
a
todas
las
personas:
Ninguna
ley
podrá
establecer
penas
sin
que
la
conducta
que
se
sancione
esté
expresament
descrita
en
ella

Las

leyes

penales

en

blanco
impropias
son
aquellas
en
que
la
precisión
de
la
conducta
prohibida
queda
entregada
a
normas
de
igual
rango
o
jerarquía

Art.
314
CP.
El
que,
a
cualquier
título,
expendiere
otras
sustancias
peligrosas
para
la
salud,
distintas
a
las
señaladas
en
el
artículo
anterior,
contravinien
las
disposicione
legales
o
reglamentari
establecidas

en
consideración
a la
peligrosidad
de
dichas
sustancias,
será
penado....

Art.
318
CP.

El
que
pusiere
en
peligro
la
salud
pública
por
infracción
de
las
reglas
higiénicas
o de
salubridad,
debidamente
publicadas
con
anterioridad,
en
tiempo
de
catástrofe,
epidemia
o
contagio,
será
penado....

Al
final
del
trabajo
se
encuentra
un
apartado
sobre

las sociedades, su clasificación y otros.

CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Persona Jurídica de Derecho Público
- El Estado
- Fisco
- Municipalidades
- Iglesias
- Comunidades religiosas
- Universidades estatales
- Persona Jurídica de Derecho Privado
- P. J. de Derecho Privado que persigue Fines de Lucro, Sociedad o Compañía
- Comercial o Civil
- Colectiva, anónimas, encomanditadas de responsabilidad limitada

limitada

- P. J.

de

Derecho

Privado

que

no

persigue

Fines

de

Lucro

- Corporación

- Fundación

SANCION

- **Concepto.**

La

sanción

es

la

consecuencia

jurídica

que

el

incumplimiento

de

un

deber

produce

en

relación

con

el

obligado

- **Clasificación**

- Sanciones

de

coincidencia

con

la

prestación

- Cumplimiento

forzoso

- Sanciones

de

no

coincidencia

con

la

prestación

(realizar

prestación
equivalente)
• Indemnización
por
daños
y
perjuicios
sufridos
• Si
la
indemnización
resulta
insuficiente,
entonces
otra
forma
de
sanción
es
el
castigo

Procedimiento
penal
actual
es
inquisitivo

Simulación
es
aquella
actividad
que
despliega
el
actor.
Puede
consistir
en
una
acción
u
omisión,
la
cual
tiene
una
especial
aptitud
de
crear
en

la
otra
persona
una
representación
falsa
de
lo
que
es
la
realidad
(error)

Error.
Es
propio
la
existencia
de
apariencias
externas
que
inducen
a
formarse
por
sí
mismo
una
representación
desvirtuada
de
la
realidad
(el
sujeto
pasivo).
Se
refiere
a
hechos
presentes
y
pasados,
pero
nunca
futuros

Disposición
patrimonial
Acto

de
voluntad
por
el
cual
el
sujeto
pasivo
provoca,
activa
o
pasivamente
una
disminución
de
su
patrimonio,
ya
sea
por
la
salida
o
no
ingresos
de
bienes
que
debieron
ingresar
en
él

Debe
haber
perjuicio,
menoscabo,
o
daño
en
el
patrimonio.
Se
discute
si
puede
ser
el
perjuicio
económico
o
también

jurídico.
Para
la
doctrina
puede
ser
uno
jurídico,
pero
para
nuestro
derecho
debe
ser
apreciable
en
dinero
porque
la
pena
esta
basada
en
el
monto
del
perjuicio.
También
se
discute
si el
perjuicio
debe
ser
real
o
efectivo
o
basta
que
sea
potencial.

Debe
existir
una
relación
de
causalidad.
Simulación
Error disposi
patrimonialp

causalánimo
de
lucro

**Animo
de
lucro.**

En
el
texto
legal,
no
se
menciona
como
elemento
típico
el
ánimo
de
lucro
o
enriquecimie
En
Chile,
la
doctrina
exige
la
concurrencia
de
este
ánimo
*subjetivo
como
elemento.*

CRIMINOLOGÍA

es
la
ciencia
del
delito.
Se
ocupa
de
la
descripción
del
delito
como
un

(soziologisch)
Gegebenheit
sociológico
y
trata
de
aclarar
sus
causas

Pernicioso:
gravemente
dañoso,
perjudicial

La
**política
criminal**
se
relaciona
con
la
utilidad
social
y la
eficacia
normativa

PRUEBA
es
un
medio
de
verificación
de
las
proposiciones
que
los
litigantes
formulan
en
el
juicio.
En
sentido
jurídico,
la
prueba
es
un
método

de
averiguación
y de
comprobación
El
objeto
de
la
prueba
es
el
hecho
o
conjunto
de
hechos
alegados
por
las
partes
en
el
juicio.
Estos
hechos
deben
ser
controvertidos
Los
hechos
sobre
los
cuales
recae
una
presunción
legal
no
requieren
probarse.
Excepcionalmente
se
prueba
el
derecho

**Prueba
penal**

es,
normalmente
averiguación
búsqueda,

procura
de
algo

**Prueba
civil**

es,
normalmente
comprobación
demostración
corroboración
de
la
verdad
o
falsedad
de
las
proposiciones
formuladas
en
el
juicio

**Medios
de
Prueba.**

Documentos
testigos,
confesión
de
parte,
inspección
personal
del
tribunal,
informe
de
peritos
y
presunciones

El
dumping

es
la
venta
de
un
bien
en
un

mercado
externo
a un
precio
inferior
al
costo
(marginal)
de
producción
en
su
lugar
de
origen,
con
la
intención
de
desplazar
a
los
competidores
para
ejercer
posteriormente
un
poder
monopólico
en
el
mercado

Texto
refundido,
coordinado
y
sistematizado

Art.
1
DL
211.
(1)
El
que
ejecute
o
celebre,
individual
o
colectivamente

cualquier
hecho,
acto
o
convención
que
tienda
a
impedir
la
libre
competencia
dentro
del
país
en
las
actividades
económicas,
tanto
en
las
de
carácter
interno
como
en
las
relativas
al
comercio
exterior,
será
penado
con
presidio
menor
en
cualquiera
de
sus
grados.
(2)
Cuando
el
delito
incida
en
artículos
o
servicios
esenciales

tales
como
los
correspondie
a
alimentación
vestuario,
vivienda,
medicina
o
salud,
la
pena
se
aumentará
en
un
grado
(Se
**podría
salvar
este
tipo
abierto,
aplicando
a la
tendencia,
un
acto
idóneo
que
tienda
a
afectar
la
libre
competencia**

Art.

3

DL

211.

(1)

Tratándose
de
personas
jurídicas
y
sin
perjuicio
de
la

responsabilic
penal
a
que
se
hagan
acreedores
sus
representante
legales
o
las
personas
naturales
que
por
ellas
obraron,
podrá
ordenarse
la
disolución
de
las
sociedades,
corporaciones
y
demás
personas
jurídicas
de
derecho
privado.
(2)
En
caso
de
tratarse
de
una
soc.
o de
una
agencia
de
una
SA
extranjera,
la
sentencia
que
aplique

la
pena
prevista
en
este
artículo
deberá
ser
inscrita
en
el
Registro
de
Comercio
respectivo
y
publicada,
por
una
vez,
en
el
Diario
Oficial

Art.
19
Nº
21
CPR.

La
Constitución
asegura
a
todas
las
personas:
(1)
El
derecho
a
desarrollar
cualquier
actividad
económica
que
no
sea
contraria
a la
moral,
al

orden
público
o a
la
seguridad
nacional,
respetando
las
normas
legales
que
la
regulen.
(2)
El
Estado
y
sus
organismos
podrán
desarrollar
actividades
empresariales
o
participar
en
ellas
sólo
si
una
ley
de
quórum
calificado
los
autoriza.
En
tal
caso,
esas
actividades
estarán
sometidas
a la
legislación
común
aplicable
a
los
particulares,
sin
perjuicio

de
las
excepciones
que
por
motivos
justificados
establezca
la
ley,
la
que
deberá
ser,
asimismo,
de
quórum
calificado

Art.
1438
CC.
Contrato
o
convención
es
un
acto
por
el
cual
una
parte
se
obliga
para
con
otra
a
dar,
hacer
o
no
hacer
alguna
cosa.
Cada
parte
puede
ser
una
o

muchas
personas.

Se
entiende
también
por
convención
el
acuerdo
de
voluntades
destinados
a
crear,
modificar
y
extinguir
obligaciones

Art.
2
DL
211.
Para
los
efectos
previstos
en
el
artículo
anterior
se
considerarán
entre
otros
como
hechos,
actos
o
convenciones
que
tienden
a
impedir
la
libre
competencia
los
siguientes:
a)
Los

que
se
refieran
a la
producción,
tales
como
el
reparto
de
cuotas,
reducciones
o
paralización
de
ellas;
b)
Los
que
se
refieran
al
transporte;
c)
Los
que
se
refieran
al
comercio
o
distribución,
sea
mayorista
o al
detalle,
tales
como
el
reparto
de
cuotas
o la
asignación
de
zonas
de
mercado
o la
distribución
exclusiva,
por

una
sola
persona
o
entidad,
de
un
mismo
artículo
de
varios
productores;
d)
Los
que
se
refieran
a la
determinación
de
los
precios
de
bienes
y
servicios,
como
acuerdos
o
imposición
de
los
mismos
a
otros;
e)
Los
que
se
refieran
a la
libertad
de
trabajo
o a
la
libertad
de
los
trabajadores
para
organizarse,

reunirse,
o
negociar
colectivamente
como
los
acuerdos
o
actos
de
empresarios,
sindicatos
u
otros
grupos
o
asociaciones
tendientes
a
limitar
o
entorpecer
el
libre
curso
de
negociaciones
colectivas
dentro
de
cada
empresa
o
los
que
impidan
o
entraben
el
legítimo
acceso
a
una
actividad
o
trabajo,
y f)
En
general,
cualquier
otro
arbitrio

que
tenga
por
finalidad
eliminar,
restringir
o
entorpecer
la
libre
competencia

Cualquier
otro
arbitrio
se
puede
referir
a
conductas
que
tiendan
a
eliminar,
restringir
o
entorpecer
la
libre
competencia

Proceso.
Es
una
secuencia
o
serie
de
actos
que
se
desenvuelve
progresivam
con
el
objeto
de
resolver,
mediante
un
juicio
de

la
autoridad,
el
conflicto
sometido
a su
decisión.
Lo
que
caracteriza
el
proceso
es
su
fin,
esto
es,
la
decisión
del
conflicto
mediante
un
fallo
que
adquiere
autoridad
de
cosa
juzgada.
En
este
sentido,
proceso
equivale
a
causa,
pleito,
litigio,
juicio

Procedimien

Es
la
secuencia
ordenada
y
sistemática
de
los
actos
procesales.

Es la manifestación concreta del proceso y varía según la naturaleza del conflicto. Se clasifica en procedimientos civil y penal

RESOLUCIÓN JUDICIAL
Art. 158 CPC.

- **Sentencia definitiva.**
Es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio
- **Sentencia interlocutoria.**
Es la que falla

un
incidente
del
juicio,
estableciendo
derechos
permanentes
a
favor
de
las
partes
o
resuelve
sobre
algún
trámite
que
debe
servir
de
base
en
el
pronunciamiento
de
una
sentencia
definitiva
o
interlocutoria.

- **Auto.**
Es
la
resolución
que
recae
en
un
incidente
no
comprendido
en
el
inciso
anterior
- **Decreto,
providencia
o
proveído.**
Es
el

que,
sin
fallar
sobre
incidentes
o
sobre
trámites
que
sirvan
de
base
para
el
pronunciamiento
de
una
sentencia,
tiene
sólo
por
objeto
determinar
o
arreglar
la
substanciación
del
proceso

CLASIFICACIÓN
DE
LOS
TRIBUNALES
Art.
5°
COT

- Tribunales ordinarios
- Colegiados
- Corte Suprema
- Cortes de Apelaciones
- Tribunales Orales en lo Penal
- Unipersonales

- De
excepción
- Presidentes
de
Cortes
de
Apelaciones
- Ministros
de
Corte
de
Apelaciones
- Juzgados
de
Letras
- En
lo
civil
- En
lo
criminal
- Competencia
común
(en
lo
civil
y en
lo
criminal)
- Juzgados
de
Garantía
- Tribunales
especiales
- Juzgados
de
Letras
de
Menores
- Juzgados
de
Letras
del
Trabajo
- Tribunales
Militares
en
tiempos
de
paz
- Árbitros
(de

derecho,
arbitradores,
mixtos)

**Tribunal
ordinario**

es
aquel
que
tiene
plenitud
de
competencia
Conforme
el
Art.
5º
COT,
es
aquel
al
que
le
corresponde
el
conocimiento
de
todos
los
asuntos
judiciales
que
se
promueven
en
el
orden
temporal,
dentro
del
territorio
de
la
República,
cualquiera
que
sea
su
naturaleza
o la
calidad
de

las
personas
que
en
ellos
intervengan,
salvo
las
excepciones
legales
y
constitucionales.

**Tribunal
especial**
es
aquel
que
conoce
exclusivamente
de
los
asuntos
que,
por
la
naturaleza
o
por
la
calidad
de
las
personas
que
en
ellos
intervienen,
el
legislador
les
ha
encomendado
expresamente.
Quedan
comprendidos
los
juzgados
de
policía
local,
de

letras
de
menores,
del
trabajo,
militares,
la
Contraloría
General
de
la
República
en
los
juicios
de
cuentas,
el
Director
del
SII,
etc

Art.
108
COT.
La
competencia
es
la
facultad
que
tiene
cada
juez
o
tribunal
para
conocer
de
los
negocios
que
la
ley
ha
colocado
dentro
de
la
esfera
de

sus
atribuciones

¿Qué
sucede
en
las
regiones
donde
se
aplica
el
Nuevo
Código
Procesal
Penal?
Se
dictaron
leyes
adecuatorias
(Nº
19.806)

FORMAS
EN
QUE
EL
TRIBUNAL
PUEDE
VALORAR
LA
PRUEBA.

Auto
de
procesamiento
Auto
de
procesamiento
es
aquella
resolución
eminentemente
transitoria
por
la
cual
el
juez
del
crimen
somete
a
proceso
al

inculpado,
pasando
con
ello
a
tener
la
calidad
de
procesado,
cuando
de
los
antecedentes
de
la
causa
aparece
justificada
(acreditada)
la
existencia
del
hecho
punible
y
aparecen
presunciones
fundadas
de
que
le
inculpado
ha
tenido
participación
en
él,
en
la
calidad
de
autor,
cómplice
o
encubridor.

Son
requisitos
del
auto
de

- Declaración indagatoria, salvo algunos casos como el de giro doloso de cheques.
- Que este justificada la existencia del hecho punible.
274
nº1.
- Que aparezcan presunciones fundadas de la participación
- Es una resolución esencialmen provisoria que pude dejarse sin efecto en cualquier momento salvo:
- Se haya concedido recurso de apelación en

su
contra
y se
encuentre
pendiente
el
conocimiento
de
este
recurso,
caso
en
el
cual
sólo
podrá
ser
dejada
sin
efecto
por
el
tribunal
superior.
• Cuando
habiendo
sido
confirmada
por
el
tribunal
superior
no
se
hayan
reunido
nuevos
antecedentes
que
justifiquen
su
modificación
o
revocación.
• Debe
dictarse
un
auto
de
procesamiento
para
cada

uno
de
los
delitos
que
se
le
atribuyen
al
inculpado.

SOBRESEI

Es
aquella
resolución
por
la
cual
se
suspende
o se
pone
término
al
procedimien
penal
por
concurrir
alguna
de
las
causales
que
la
ley
señala
al
efecto

♦ **Art. 409 CP.**
Se dará lugar al sobretempo

Ampliación
es una forma de extinción de la responsabilidad penal. Art. 93 CP.

Art. 93 CP.
La responsabilidad penal se extingue

1º.
Por la muerte

del
proc
siem
en
cuan
a
las
pena
pers
y
resp
de
las
pecu
sólo
en
cuan
a
su
falle
no
hubi
reca
sent
ejecu

2º
Por
el
cum
de
la
conc

3º
Por
amm
la
cual
extin
por
com
la
pena
y
todo
sus
efec

4º
(1)
Por

indu
(2)
La
grac
de
indu
sólo
remi
o
conr
la
pena
pero
no
quita
al
favo
el
cará
de
conc
para
los
efec
de
la
reinc
o
nuev
delin
y
dem
que
dete
las
leye

5°
Por
el
perd
del
ofen
cuar
la
pena
se
haya
impu
por
delit
resp

de
los
cual
la
ley
sólo
conc
accio
priv

6º
Por
la
pres
de
la
accio
pena

7º
Por
la
pres
de
la
pena

La
ley
de
amn
es
una
ley
temp
esto
es,
aque
que
se
dicta
para
que
rija
dura
un
perío
pred
en
ella
misr
mien

subs
las
circu
que
moti
su
pron
Tern
su
vige
reco
el
impe
la
ley
ante
La
ley
temp
se
aplic
a
todo
los
delit
com
bajo
su
vige
cual
sea
el
tiem
en
que
se
pron
sent
Por
tanto
resp
de
esos
delit
man
su
efica
lo
que
en
doct
se

con
com
ultra
de
la
ley

Sanc
civil
son,
por
ejem
la
nulic
la
inde
la
inop
la
reso
cum
forza
etc

Sanc
adm
son,
por
ejem
la
nulic
mult
(pec

Con
de
Bien
Con
(o
fin
del
Esta

◆ El
Bien
Com
es,
segú
la
Encí
Mate
et

Mag
un
conj
de
conc
soci
que
perm
y
favo
en
los
hom
el
desa
integ
de
su
pers
◆ El
Bien
Com
es,
segú
la
CPR
el
conj
de
conc
soci
que
perm
a
todo
y
a
cada
uno
de
los
integ
de
la
soci
su
may
reali
espi
y
mate
posi

Art.
163
a)
CT.
Las
denu
o
quer
que
se
pres
ante
los
tribu
de
justi
para
inici
accie
crim
cont
los
cont
con
el
fin
de
pers
su
resp
pena
no
requ
del
trám
de
ratif
sirvi
en
estos
caso
de
sufic
conf
la
denu
o
quer
form
por
el
Serv

o
el
CDE

Art.
100
CT.
(1)
El
cont
que
al
conf
o
firm
cual
decl
o
bala
o
que
com
enca
de
la
cont
de
un
cont
incu
en
false
o
acto
dolo
será
sanc
segú
la
grav
de
la
infra
a
men
que
le
corre
una
pena
may
com

copa
del
delit
del
cont
en
cuyo
caso
se
aplic
esta
últim
Ade
se
ofici
al
cole
de
cont
para
los
efec
de
las
sanc
que
proc
(2)
Salv
prue
en
cont
no
se
cons
dolo
o
mali
la
inter
del
cont
si
exist
en
los
libro
de
cont
o
al
térmi

de
cada
ejerc
la
decl
firm
del
cont
deja
cons
de
que
los
asien
corre
a
dato
que
éste
ha
prop
com
fidec

La
falsi
de
docu
puec
com
de
las
sigu
man

- ◆ Med
la
imita
o
alter
de
las
form
aute
(fals
mate
- ◆ Med
la
atest
de
cosa
falsa

o
men
siene
las
form
aute
**(fals
ideo**

◆ Med
la
ocul
desti
o
supr
de
un
docu
**(fals
por
ocul**
y

◆ Med
el
uso
mali
de
un
docu
falsi
sin
ser
auto
de
la
falsi
**(fals
por
uso)**

Esta
disti
es
impe
porq
no
toda
las
form
de
com
son
equi

La
false
mat
puec
ser
com
por
cual
pers
en
cual
clase
de
instr
en
tanto
que
la
false
ideo
sólo
puec
ser
com
por
las
pers
juríc
oblig
a
dec
la
verd
al
exte
docu
lo
que
gene
ocur
sólo
con
resp
a
los
func
públ
que
debe
inter
en
su

form
y
no
con
resp
a
los
parti
Por
lo
dem
la
false
por
ocul
y
la
false
por
uso
son
inco
entre
sí,
al
men
simu
y
por
la
misr
pers

En
la
false
mate
se
alter
el
senti
del
docu
a
trave
de
una
alter
de
la
mate
del

misr

La
false
ideo
segú
se
ha
dich
cons
esen
en
dar
un
cont
men
a
un
docu
en
que
se
han
obse
form
aute
A
difer
de
lo
que
ocur
en
otras
legis
no
se
exig
entre
nosc
que
la
false
del
func
ocas
perju
a
algu
Se
trata
de

un
delit
de
pelig
abstr
o
pres
cont
la
segu
del
trafi
jurío

FAL

◆ **Fals** **mat**

cons
en
la
imita
de
un
mod
verd
o
la
alter
de
un
obje
auté
y
puec
ser
com
por
cual
pers
en
cual
clase
de
docu

◆ **Fals** **ideo**

cons
en
la
men
(cos

y
hábi
de
men
de
lo
man
en
un
docu
que
form
es
auté
Puec
ser
com
sólo
por
las
pers
judic
oblig
a
dec
la
verd
al
exte
los
docu
Gen
serán
func
públ
y
no
los
parti
salve
algu
exce
com
las
cont
en
el
Art.
27
Ley
4.80
y

en
la
Ley
18.8
La
false
ideo
es
un
delit
de
pelig
abstr

La
conc
obje
de
pun
requ
la
pres
de
ciert
circu
que
no
son
elem
del
tipo
para
que
éste
se
reali
Son
delit
en
que
la
pena
está
conc
a
la
ocur
de
una
o
más
circu

cuya
reali
es
inde
de
la
volu
del
agen

Art.
393
CP.

El
que
con
conc
pres
auxi
a
otro
para
que
se
suici
sufri
la
pena
de
pres
men
en
sus
grad
med
a
máx
si
se
efec
la
mue

La
cont
es
una
técn
auxi
de
la
adm

de
emp
med
la
cual
se
regis
toda
la
infor
resp
a
las
trans
com
y
finan
con
el
fin
de
dete
la
posi
patri
y
conc
la
situa
de
pérd
y
gana
de
la
expl
La
infor
cont
se
regis
en
libro
espe
y
las
prin
func
que
cum
son
la

de
reve
la
situa
finan
de
la
emp
apor
ante
para
dete
su
situa
tribu
y
prop
la
infor
nece
para
ejerc
el
cont
efici
de
la
gesti
emp
El
siste
cont
más
utiliz
se
basa
en
el
princ
de
la
parti
dobl
que
reco
que
cada
trans
tiene
un
dobl
aspe

la
entra
y
la
salid
Dich
prin
nos
lleva
a
la
igua
fund
de
la
cont
que
puec
enun
com
ACT
=
PAS
+
PAT

Art.
25
Cód
de
Con

.
Toda
com
está
oblig
a
lleva
para
su
cont
y
corre

1º
El
libro
diari

2º
El
libro

may
o
de
cuen
corri

3º
El
libro
de
bala

4º
El
libro
copi
de
carta

Bala
Con
Esta
cont
que
mue
el
total
de
activ
el
total
de
pasiv
y
el
patri
de
una
emp
en
un
mon
de
tiem
La
hoja
de
bala
en
su
lado
dere

mue
los
activ
y
en
su
lado
izqu
los
pasiv
y
el
patri
debi
cum
siem
la
sigu
igua
ACT
=
PAS
+
PAT

Bala
Trib
Por
regla
gene
los
cont
afec
al
Imp
de
Prim
Cate
de
la
LIR
debe
pres
en
cada
año
tribu
una
decl
de
impu
que

cubri
las
renta
efec
deve
o
perc
en
el
año
cale
o
año
com
ante
La
dete
de
estas
renta
efec
o
base
impe
envu
todo
un
proc
cont
—
juríd
que
se
conc
en
doct
com
el
bala
tribu
o
impe
y
que
inclu
las
sigu
etap
ingre
bruto
renta
bruto

renta
líqui
y
renta
líqui
impo
Este
proc
es,
en
prim
térmi
de
cará
cont
pues
son
los
libro
de
cont
los
llam
a
regis
o
refle
la
com
de
los
resu
de
cada
ejerc
finan
Es
ader
juríco
en
cuan
debe
ceñi
a
lo
que
la
ley
del
ramo
acep
rech

o
regu
resp
a
las
dive
parti
de
la
cont
que
sign
un
ingre
o
un
gasto
El
resu
arroj
por
el
Bala
Trib
no
ha
de
coin
nece
con
el
resu
del
Bala
Con
pues
algu
parti
que
la
ley
cons
ingre
o
gasto
no
lo
son
desd
el
punt
de

vista
cont
o
vice

inve
es
un
stock
o
acop
de
insu
mate
prim
prod
en
proc
y
bien
dete
que
son
man
por
una
emp
Las
caus
más
impe
que
oblig
a
las
emp
a
man
inve
son:

- ◆ El
abas
de
insu
y
mate
prim
junto
con
las
vent

de
prod
term
no
son
proc
que
reali
en
form
cont
a
trave
del
tiem
com
es
el
caso
de
la
prod
de
bien
De
mod
que
los
inve
cubr
las
brec
que
se
crea
en
ciert
mon
entre
el
apro
de
insu
y
las
vent
◆ Dad
que
el
com
de
la

dem
por
bien
no
se
pued
pred
con
exac
es
nece
man
inve
para
satis
los
aum
ines
de
la
dem

Con
Hace
una
copi
de
una
cosa
tan
pare
a
ésta
que
aper
se
disti
una
de
otra.
Fals
una
cosa
con
malc
prop

Art.
63
CT.
(1)
El

SII
hará
uso
de
todo
los
med
lega
para
com
la
exac
de
las
decl
pres
por
los
cont
y
para
obte
las
infor
y
ante
relat
a
los
impr
que
se
adeu
o
pudi
adeu
(2)
El
Jefe
de
la
Ofic
resp
del
SII
podr
citar
al
cont
para
que,
dent

del
plaz
de
un
mes,
pres
una
decl
o
recti
acla
amp
o
conf
la
ante
Sin
emb
dich
citac
debe
.....

Mec
mat
son
el
uso
de
la
fuer
en
las
cosa
y
el
uso
de
la
viol
o
intim
en
las
pers

Art.
7º
Cód
de
Con
Son

com
los
que,
tenie
capa
(de
ejerc
para
cont
hace
del
com
su
prof
habi

Circ
Moc
de
la
resp
pena

♦ **Gen**
estab
en
los
artíc
11
(ater
y
12
CP
(agr

♦ **Esp**
estab
en
leye
de
cará
espe

INC
Es
una
med
de
cará
caut
prop
del
proc

pena
que
tiene
por
obje
impe
la
dispo
de
tales
bien
que
tiene
relac
con
delito
y
son
de
cará
prob

SAN
PEN

La s
pena
cará
priv
liber
tam
pecu

La e
juez
tribu
ordi

La s
pena
pers

La s
pena
la ex
un d
proc

Res
pena
imp

Art.
162
CT.
(1)

Los
juici
crim
por
delit
tribu
sanc
con
pena
corp
sólo
podr
ser
inici
por
quer
o
denu
del
SII,
o
del
CDE
a
requ
del
Dire

Art.
161
CT.
(Nº
10)
Las
sanc
por
infra
a
las
disp
tribu
que
no
cons
en
pena
corp
serán
aplic
por
el
Dire

Regi
com
o
por
func
que
desig
conf
a
las
instr
que
al
resp
impa
el
Dire
prev
el
cum
de
los
trám
que
a
cont
se
indio
(1)
No
se
aplic
el
proc
de
este
Párr
tratá
de
infra
que
este
Cód
sanc
con
mult
y
con
pena
corp
En
estos

caso
corre
al
SII
inve
los
hech
que
serv
de
fund
a
la
resp
denu
o
quer
pero
la
subs
del
proc
resp
y
la
aplic
de
las
sanc
tanto
pecu
com
corp
corre
a
la
Justi
del
Crim
de
acue
a
lo
disp
en
el
Art.
105.
(2)
Con
el
obje

de
lleva
a
cabos
la
inve
prev
a
que
se
refie
el
incis
prec
el
Dire
podr
orde
la
apos
de
sello
y
la
inca
de
los
libro
de
cont
y
dem
docu
relac
con
el
giro
del
negc
del
pres
infra

La
inda
en
mate
del
DPE
es
muy
impo

Cita
a
testi
o
incu
ofici
solic
ante
cum
de
los
exho
acus
recib
de
los
exho

Art.
162
CT.
(2)
El
Dire
tend
dere
al
conc
del
sum
en
cual
caus
en
que
se
inve
o
pers
delit
com
cuan
estin
fund
que
se
ha
com
un

delito
tribunal
en
relación
con
los
hechos
inve
o
pers
y
así
lo
hicie
pres
al
juez
de
la
causa
(5)
Será
com
para
conc
de
los
juici
por
delito
tribun
sanc
con
pena
corp
el
Juez
del
Crim
de
May
Cuan
de
cual
de
los
dom
del
infra

Con
esto

que
una
vez
más
claro
la
inge
de
la
auto
adm
en
el
proc
pena
tribu

Se
hace
iluso
la
liber
prov
bajo
fianz
en
el
Art.
163
f)
CT.
La
letra
f)
del
artíc
citac
aten
clara
cont
lo
estab
en
el
Art.
19
Nº
7
e)
CPR
y
cont

el
Pact
de
San
José
o
Pact
Latin
sobr
Dere
Hum

Art.
19
Nº
7
¶
CPE

(1)
La
liber
prov
proc
a
men
que
la
dete
o
prisi
prev
sea
cons
por
el
juez
com
nece
para
las
inve
del
sum
o
para
la
segu
del
ofen
o
de
la

soci
La
ley
estab
los
requ
y
mod
para
obte

Art.

2335

CC.

(1)

La

fian

es

una

oblig

acce

en

virtu

de

la

cual

una

o

más

pers

resp

de

una

oblig

ajen

com

para

con

el

acre

a

cum

en

todo

o

parte

si

el

deuc

prin

no

la

cum
(2)
La
fianza
pueden
consolidarse
no
sólo
a
favor
del
deudor
primario
sino
de
otro
fiador

Art.
2334
CC.

(1)
La
fianza
puede
ser
convencional
legal
o

judicial

(2)
La
primera
es
consolidada
por
contado
la
segunda
es
ordenada
por
la
ley,
la
tercera
por
decreto
de
juez

(3)
La

fianza
legal
y
la
judicial
se
sujeto
a
las
misma
regla
que
la
convención
salvo
en
cuanto
la
ley
que
la
exige
o
el
CPC
o
CPP
dispone
otra
cosa

Art.
53
CT.
(1)
Todo
imputado
o
contestado
que
no
se
pague
dentro
del
plazo
legal
se
reajusta
en
el
misma

porc
de
aum
que
haya
expe
el
índic
de
prec
al
cons
(
IPC),
en
el
perío
com
entre
el
últim
día
del
segu
mes
que
prec
al
de
su
venc
y
el
últim
día
del
segu
mes
que
prec
al
de
su
pag

Art.
361
CPE
(1)
Si
el
delit

tiene
asign
por
ley
una
pena
aflic
el
dete
o
pres
tend
dere
a
que
se
le
conc
la
exca
salve
en
los
caso
a
que
se
refie
el
Art.
363.
(2)
En
este
caso
la
reso
que
otor
la
liber
prov
debe
cons
al
tribu
de
alzac
que
corre
(3)
Para

los
efec
de
este
artíc
no
se
acep
otra
cauc
que
hipo
o
depó
de
dine
o
de
efec
públ
de
un
valo
equi
Esta
cauc
podr
ser
cons
tamb
por
terce

Art.
46
CC.
Cau
sign
gene
cual
oblig
que
se
cont
para
la
segu
de
otra
oblig
prop
o

ajen
Son
espe
de
cauc
la
fianz
la
hipo
y
la
pren

Art.

6

Ley

18.0

(1)

Inte

corr

es

el

inter

prom

cobr

por

los

banc

y

las

soci

finan

estab

en

Chil

en

las

oper

que

reali

en

el

país,

con

excl

de

las

com

en

el

Art.

5°.

Com
a
la
Super
de
Banc
e
Insti
Fina
dete
las
tasas
de
inter
corri
pudi
disti
entre
oper
en
mon
naci
reaju
o
no
reaju
en
una
o
más
...
segú
el
valo
de
ellas
com
asim
por
el
mon
de
los
créd
no
pudi
estab
más
de
dos
límit
para

este
efec
o
según
los
plaz
a
que
se
haya
pact
(4)
No
puec
estip
un
inter
que
exce
en
más
de
un
50%
al
corri
que
rija
al
mon
de
la
conv
ya
sea
que
se
pact
tasa
fija
o
varia
Este
límit
de
inter
se
deno
inter
máx
conv

Art.
72
CT
(Art
Trib
(2)
La
Polic
de
Inve
de
Chil
y
Cara
de
Chil
no
podr
auto
la
salid
del
país
de
las
pers
inve
por
pres
infra
a
las
leye
tribu
sanc
con
pena
corp
sin
exig
prev
en
cada
caso
un
certi
del
SII
que
acre
que
el

cont
ha
otor,
cauc
sufic
a
juici
del
Dire
Regi
(3)
Para
estos
efec
el
SII
debe
envi
al
depa
de
Polic
Inter
y
a
Cara
de
Chil
una
nóm
de
los
cont
que
se
encu
inve
por
pres
infra
a
las
leye
tribu
sanc
con
pena
corp

Art.
305
bis

A
CPE
(Art
Proc
(1)
En
caso
grav
y
urge
el
juez
podr
proh
la
salid
del
terri
naci
al
incu
resp
de
quie
exist
ante
que,
apre
en
conc
sean
basta
para
estin
que
en
el
sum
podr
ser
decr
su
dete
y
que
trata
de
subs
a
la
acci
de

la
justi

Inco
com
una
cosa
lleva
a
cabo
los
prim
trám
de
un
proc
pleit
expe
o
algu
otra
actu
ofici

EM
El
emb
es
una
actu
judic
que
cons
en
la
apre
de
uno
o
más
bien
del
deuc
prev
orde
de
auto
com
ejec
por
un
mini

de
fe,
con
el
obje
de
paga
con
esos
bien
al
acre
o
de
reali
y,
en
segu
de
paga
con
su
prod
a
éste
últim

Art.
186
CPC

El
recu
de
apel
tiene
por
obje
obte
del
tribu
supe
resp
que
enm
con
arreg
a
dere
la
reso
del
infer

Art.
189
CPC
(1)
La
apel.
debe
inter
en
el
térmi
fatal
de
5
días,
cont
desd
la
notifi
de
la
parte
que
enta
el
recu
debe
cont
los
fund
de
hech
y
de
dere
en
que
se
apoy
y
las
petici
conc
que
se
form
(2)
Este
plaza
se
aum
a

10
días
tratá
de
sent
defin

Art.
191
CPC
(1)
Cuan
la
apel
com
los
efec
susp
y
devo

a
la
vez,
se
susp
la
juris
del
tribu
infer
para
segu
conc
de
la
caus
(2)
Podr
sin
emb
ente
en
todo
los
asun
en
que
por
disp
expr
de
la

ley
cons
juris
espe
en
las
gesti
a
que
dé
orig
la
inter
del
recu
hasta
que
se
elev
los
auto
al
supe
y
en
las
que
se
haga
para
decl
desi
o
pres
la
apel
ante
de
la
remi
del
expe

Art.
192
CPC
(1)
Cuan
la
apel
proc
en

el
sólo
efec
devo
segu
el
tribu
infer
conc
de
la
caus
hasta
su
term
inclu
la
ejec
de
la
sent
defin
(2)..

Tec
Con
de
conc
prop
de
un
ofici
mec
o
arte
indu
o
bien
conj
de
los
instr
y
proc
indu
de
un
dete
sect
o
prod

Cibe

Cien
que
estud
com
los
siste
de
com
y
regu
auto
de
los
seres
vivo
con
siste
elect
y
mec
seme
a
aque
Entr
sus
aplic
está
el
arte
de
cons
y
man
apar
y
máq
que
med
proc
elect
efec
auto
cálcu
com
y
otras
oper
simi

Art.
1º

(1)

El

que

mali

destr

o

inuti

un

siste

de

trata

de

infor

o

sus

parte

o

com

o

impi

obst

o

mod

su

func

sufri

la

pena

de

pres

men

en

su

grad

med

a

máx

(2)

Si

com

cons

de

estas

conc

se

afec

los

dato

cont

en

el
siste
se
aplic
la
pena
seña
en
el
incis
ante
en
su
grad
máx

Art.
3º
Ley
19.2

El
que
mali
alter
dañe
o
destr
los
dato
cont
en
un
siste
de
trata
de
infor
será
casti
con
pres
men
en
su
grad
med

Art.
2º
Ley
19.2
El

que
con
el
ánim
de
apoc
usar
o
conc
inde
de
la
infor
cont
en
un
siste
de
trata
de
la
misr
lo
inter
inter
o
acce
a
él,
será
casti
con
pres
men
en
su
grad
míni
a
med

Art.

4°

Ley

19.2

El
que
mali
reve
o
difun
los

dato
cont
en
un
siste
de
infor
sufri
la
pena
de
pres
men
en
su
grad
med
Si
quie
incu
en
estas
conc
es
el
resp
del
siste
de
infor
la
pena
se
aum
en
un
grad

Art.
80
Ley
17.3
Com
asim
delit
cont
la
prop
intel
y
será
sanc

con
las
pena
que
se
indio
en
cada
caso

◆ Los
que
false
el
núm
de
ejem
venc
efec
en
las
rend

◆ Los
que,
en
cont
a
las
disp
de
esta
ley
o
a
los
dere
que
ella
prote
inter
con
ánim
de
lucro
en
la
repre
distr
al
públ
o
introc

al
país,
y
los
que
adqu
o
teng
con
fines
de
vent
fono
vide
disco
fono
cass
vide
film
o
pelíc
cine
o
prog
com
Los
auto
serán
sanc
con
la
pena
de
pres
o
reclu
men
en
su
grad
míni
aum
en
un
grad
en
caso
de
reinc

Artí
19.

(1)
Ded
la
accio
pena
por
algu
de
los
delit
cont
en
el
Artí
12,
el
juez
del
crim
adop
toda
las
med
nece
para
evita
el
uso,
apro
bene
o
desti
de
cual
clase
de
bien
valo
o
dine
prov
de
los
delit
mate
del
proc
Para
estos
efec
y
sin

perju
de
las
dem
facu
conf
por
la
ley,
podr
decr
entre
otras
la
proh
de
celel
dete
actor
y
cont
y
su
inscr
en
toda
clase
de
regis
reter
en
banc
o
entic
finan
depó
de
cual
natu
que
sean
impe
trans
de
acci
bono
o
debe
y,
en
gene
cuan

con
a
evita
la
conv
del
prov
ilícit
en
activ
que
ocul
o
disin
su
orig
delic
(2)
Sin
perju
de
prue
en
cont
se
pres
el
orig
ilícit
de
los
bien
a
que
se
refie
el
incis
ante

Tóx
aplíc
a
las
susta
vene

Dro

- ◆ Es
el
nom

gené
de
ciert
susta
mine
vege
o
anim
que
se
emp
en
la
med
en
la
indu
o
en
las
bella
artes
♦ Sust
o
prep
med
de
efec
estin
depr
narc
o
aluc
Nar
dice
de
las
susta
que
prod
sopo
(ado
som
relaj
mus
y
emb
(ene
debi
hace
men
activ

y
efica
una
cosa
de
la
sens
Aluc
que
prod
aluc

Estu

- ◆ Que
prod
estup
esto
es,
pasn
o
estup
Pasi
es
el
efec
de
un
enfri
que
se
man
por
roma
dolo
de
hues
y
otras
mole
Rigi
y
tensi
conv
de
los
mús
Enfe
del
siste
nerv
con

cont
de
los
mús
prod
por
un
baci
que
entra
por
las
heric
tétar

Estu

es
la
dism
de
la
activ
de
las
func
intel
acon
de
ciert
aire
o
aspe
de
ason
o
de
indif

- ◆ Sust
narc
que
hace
perd
la
sens
com
la
mor
la
coca
etc

Rasi

resic

que
quec
de
una
cosa

Flor
accio
de
flore
Épo
en
que
las
plan
flore

Cier
en
Chil
es
la
cerco
tapia
o
valla
Tap
es
una
pare
form
con
tapia
esto
es,
cada
uno
de
los
trozo
de
pare
que
de
una
sola
vez
se
hace
con
tierr
ama

y
apis
en
una
horn

Art.
700
CC.

(1)
La
pose
es
la
tene
de
una
cosa
dete
con
ánim
de
seño
o
dueñ
sea
que
el
dueñ
o
el
que
se
da
por
tal
teng
la
cosa
por
sí
misr
o
por
otra
pers
que
la
teng
en
luga
y

a
nom
de
él.
(2)
El
pose
es
repu
(con
o
estin
dueñ
mier
otra
pers
no
justi
serlo

Art.
714
CC.
(1)
Se
llam
mer
tene
la
que
se
ejerc
sobr
una
cosa
no
com
dueñ
sino
en
luga
o
a
nom
del
dueñ
El
acre
pren
el
secu
el

usuf
el
usua
el
que
tiene
el
dere
de
habi
son
merc
tene
de
la
cosa
emp
secu
o
cuyo
usuf
uso
o
habi
les
perte
(2)
Lo
dich
se
aplic
gene
a
todo
el
que
tiene
una
cosa
reco
dom
ajen

Ter
perte
o
relat
a
la
terap
La
terap

es
parte
de
la
med
que
ense
los
prec
y
reme
para
el
trata
de
las
enfe

Art.
8
CP.
(1)
La
cons

y
la
prop
para
com
un
crim
o
un
simp
delit
sólo
son
puni
en
los
caso
en
que
la
ley
las
pena
espe
(2)
La
cons
exist

cuando
dos
o
más
perso
se
conco
para
la
 ejecu
del
crim
o
simp
delit
(3)
La
prop
se
verifi
cuando
el
que
ha
resu
com
un
crim
o
simp
delit
prop
su
 ejecu
a
otra
u
otras
perso
(4)
Exin
de
toda
pena
por
la
cons
o
prop
para
com
un

crim
o
simp
delit
el
desis
de
la
 ejecu
de
éstos
ante
de
princ
a
pone
por
obra
y
de
inici
proc
judic
cont
el
culp
con
tal
que
denu
a
la
auto
públ
el
plan
y
sus
circu

Art.
10
CP.
Está
exer
de
resp
crim

♦ El
loco
o

dem
a
no
ser
que
haya
obra
en
un
inter
lúcio
y
el
que,
por
cual
caus
inde
de
su
volu
se
halla
priv
total
de
razó
◆ El
men
de
diec
años
◆ El
may
de
diec
años
y
men
de
diec
a
no
ser
que
cons
que
ha
obra
con
disc

Son
circu
aten

1.^a

Las
expr
en
el
artículo
ante
cuando
no
conco
todo
los
requ
neces
para
exim
de
resp
en
sus
resp
caso

2.^a

Dere

3.^a

La
de
habe
prec
inme
de
parte
del
ofen
prov
o
ame
prop
al
delit

4.^a

La

de
habe
 ejecu
 el
 hech
 en
 vind
 próx
 de
 una
 ofen
 grav
 caus
 al
 auto
 a
 su
 cóny
 a
 sus
 parie
 legít
 por
 cons
 o
 afini
 en
 toda
 la
 línea
 recta

y
 en
 la
 cola
 hasta
 el
 segu
 grad
 inclu
 a
 sus
 padr
 o
 hijos
 natu
 o
 ilegí
 reco

5.^a

La
de
obra
por
están
tan
pode
que
natu
haya
prod
arrel
y
obce

6.^a
Si
la
conc
ante
del
delin
ha
sido
irrep

7.^a
Si
ha
proc
con
celo
repa
el
mal
caus
o
impe
sus
ulter
pern
cons

8.^a
Si
pudi
elud
la
accie
de
la
justi

por
med
de
la
fuga
u
ocul
se
ha
denu
y
conf
el
delit

9.^a
Si
del
proc
no
resu
cont
el
proc
otro
ante
que
su
espo
conf

10.^a
El
habe
obra
por
celo
de
la
justi

Peri
grav
daño
y
perju

Sigil
secre
que
se
guar

de
una
cosa
o
notic
Silen
caut

Esta
es
una
orga
dota
de
pers
juríd
públ
a
trave
de
la
cual
se
ejerc
el
pode
polít
Sus
elem
indis
son
la
pobl
el
terri
y
la
sobe

Art.
545
CC.
(1)
Se
llam
pers
juríd
una
pers
ficti
capa
de

ejerc
dere
y
cont
oblig
civil
y
de
ser
repr
judic
y
extra
(2)
Las
pers
juríd
son
de
dos
espe
corp
y
fund
de
bene
públ
(3)
Hay
pers
que
parti
de
uno
y
otro
cará

Con
oblig
a
algu
con
fuerz
o
por
auto
a
que
haga
lo
que

no
quie

Art.
3°
CPE

El
Esta
de
Chil
es
unita
su
terri
se
divic
en
regio
Su
adm
será
func
y
terri
desc
o
desc
en
su
caso
en
conf
con
la
ley

El
Esta
unit
se
cara
por
pose
un
solo
cent
de
pode
polít
que
extie
su

accio
a
todo
el
terri
a
trave
de
disti
agen
y
auto
loca
delg
de
ese
pode
cent
Exis
asim
un
solo
Pode
Legi
que
legis
para
todo
el
país
y
un
Pode
Judi
unita
que
aplic
el
misr
dere
a
todo
los
ciud
y
que
encu
su
cabe
únic
en
la

Cort
Supr
que
tiene
juris
a
nive
naci
Exis
tamb
solo
una
Con
Polít
que
rige
en
todo
el
terri
y
a
la
cual
se
haya
som
toda
las
auto
y
habi
del
Esta
Resu
se
puec
dec
que
exist

- ◆ Unio
de
orde
juríd
- ◆ Unio
de
auto
gube
- ◆ Unio
de
gobe

o
desti
del
orde
juríd
y
de
las
decis
pol.
♦ Unio
de
terri

La
adm
del
Esta
de
Chil
de
acue
al
Art.
3°
CPR
será
func
o
terri
desc
o
desc
en
conf
a
lo
disp
en
la
ley.
La
adm
será:

♦ Cen
cuan
hay
un
núcl
de
pode

cent
que
conc
toda
las
func
y
atrib
de
adm
del
país
y
del
cual
depe
todo
los
serv
agen
y
ofici
públ
que
se
encu
a
lo
large
del
terri
naci
Esto
últim
son
solo
merc
ejecu
de
las
deci
que
se
toma
en
el
núcl
cent
de
pode
situa
en

la
capi
del
Esta

◆ **Des**

cuar
las
auto
del
pode
cent
trasp
ciert
atrib
o
func
a
 órga
o
serv
públ
infer
(órg
dele
dete
para
que
estos
las
pase
a
ejerc
de
man
excl
aun
cuar
esos
 órga
o
serv
sigu
depe
del
pode
cent

◆ **Des**

(auto
adm
cuar
se
proc

a
crea
ciert
 órga
o
serv
norm
por
ley
y
se
les
dota
de
pers
juríd
y
patri
prop
de
mod
que
pasa
a
ser
plen
autó
del
pode
cent
(aun
sigu
form
parte
del
Esta
y
con
resp
prop
por
sus
acto
En
este
caso
la
auto
cent
(Pre
ejerc
resp

de
ellos
la
tutel
o
supe
en
virtu
de
la
cual
pued
solic
a
los
 órga
fisca
corre
(trib
de
justi
Com
Gen
CDE
que
ejerz
las
accie
corre
para
pers
las
even
resp
que
el
accie
de
esos
 órga
pudi
gene
resp
del
Esta
o
los
parti

La
desc
y

la
desc
puec
ser:

- ◆ Func
- ◆ Terr

Será
func
cuan
dete
func
públ
se
le
enco
a
un
 órga
para
que
éste
la
ejerz
a
nive
naci
o
loca
(Cor
Naci
De
TV
es
un
 órga
func
desc

Será
terr
cuan
el
trasp
de
func
o
atrib
se
hace
a

un
órga
con
un
asen
terri
dete
(Mu
es
terri
desc
y
los
SER
son
terri
desc

El
Art.
3º
CPR
encu
su
conc
en
el
Capi
XIII
(Art
99
a
115)
de
la
CPR
que
se
refie
al
Gob
y
a
la
adm
inter
del
Esta

Artí
19.
(1)

Ded
la
accio
pena
por
algu
de
los
delit
cont
en
el
Artí
12,
el
juez
del
crim
adop
toda
las
med
nece
para
evita
el
uso,
apro
bene
o
desti
de
cual
clase
de
bien
valo
o
dine
prov
de
los
delit
mate
del
proc
Para
estos
efec
y
sin
perju

de
las
dem
facu
conf
por
la
ley,
podr
decr
entre
otras
la
proh
de
celel
dete
actor
y
cont
y
su
inscr
en
toda
clase
de
regis
reter
en
banc
o
entic
finan
depó
de
cual
natu
que
sean
impe
trans
de
accie
bono
o
debe
y,
en
gene
cuan
conc

a
evita
la
conv
del
prov
ilícit
en
activ
que
ocul
o
disin
su
orige
delic
(2)
Sin
perju
de
prue
en
cont
se
pres
el
orige
ilícit
de
los
bien
a
que
se
refie
el
incis
ante

INC
Es
una
med
de
cará
caut
prop
del
proc
pena
que
tiene

por
obje
impe
la
disp
de
tales
bien
que
tiene
relac
con
delit
y
son
de
cará
prob

Art.
34
inc.
2º.

Se
entie
por
agen
encu
el
func
polie
que,
debi
auto
por
sus
super
ocul
su
iden
ofici
y
se
invo
o
intro
en
las
orga
delic
simu
ser

parte
de
ellas
o
estar
inter
en
la
com
del
delit
que
se
inve
con
el
prop
de
iden
a
los
partí
o
reco
las
prue
que
serv.
de
base
al
proc
pena

Art.
34
inc.
3º.
Info

es
quie
sum.
ante
a
los
orga
poli
acer
de
la
prep
o

com
de
un
delit
o
de
quie
han
parti
en
él,
o
que,
sin
tene
la
inter
de
com
y
con
conc
de
dich
orga
parti
com
si
fues
ager
encu
en
los
térmi
seña
en
el
incis
ante

Se
entie
por
coop
efica
el
sum
de
dato
o
infor
prec

verío
y
com
que
cont
nece
al
escla
alud

Inco
com
una
cosa

Art.
114
CPE

(1)
Los
instr
arma
u
obje
de
cual
clase
que
pare
habe
serv
o
habe
estac
desti
para
com
el
delit
y
los
efec
que
de
él
prov
ya
estér
en
pode
del
pres

culp
o
de
otra
pers
serán
reco
por
el
juez
quie
man
cons
bajo
sello
y
leva
acta
de
la
dilig
que
firm
si
pudi
la
pers
en
cuyo
pode
aque
han
sido
enco
(2)
El
juez
adop
las
med
conc
para
que
las
espe
reco
se
man
en
el
mejo
estac

posi
(3)
Si
entre
dich
obje
se
encu
vaso
u
otras
cosa
sagr
el
juez
orde
que
sean
sepa
de
los
dem
y
guar
con
espe
cuid

INC
Es
una
med
de
cará
caut
prop
del
proc
pena
que
tiene
por
obje
impe
la
disp
de
tales
bien
que
tiene
relac

con
delit
y
son
de
cará
prob

Se
debe
tene
pres
en
mat
de
extr
lo
sigu

- ◆ Tipo
de
relac
exist
entre
los
estac
- ◆ Trat
- ◆ Reci
- ◆ La
calic
del
hech
- ◆ Dob
incri
del
hech
- ◆ Grav
del
hech
- ◆ Deli
com
- ◆ Cali
del
delin
- ◆ Situa
de
puni
del
hech
incri
- ◆ Pres
de

la
 accio
 pena
 ♦ La
 amn
 360
 C.
 Bust
 ♦ Si
 ya
 cum
 la
 conc
 ♦ Si
 existi
 sente
 abso
 ♦ Si
 se
 encu
 som
 a
 un
 juici
 pene
 ♦ Con
 la
 extra
 no
 se
 pued
 aplic
 la
 pena
 de
 mue

 Pala
 incu
 o
 reo
 se
 susti
 por
 la
 pala
 impu
 cuan
 se
 aplic
 proc
 proc

pena
oral

Ley
19.8
de
31.0
Se
agre
incis
final
nuev
que
se
aplic
en
proc
proc
pena
oral.

Art.
233
C.
Con
El
man
com
es
un
cont
por
el
cual
una
pers
enca
la
ejecu
de
uno
o
más
neg
lícito
de
com
a
otra
que
se
oblig

a
adm
gratu
o
med
una
retri
y
a
dar
cuer
de
su
dese

Art.
234
C.
Con

(1)
Hay
tres
espe
de
man
merc
(2)
La
com
(3)
El
man
de
los
facto
y
man
o
depe
de
com
(4)
La
corre
de
que
se
ha
trata
ya
en
el

Art.
237
C.
Con

(1)
Fact
es
el

gere

de
un
negoci
o
de
un
establ
com
o
fabri
o
parte
de
él,
que
lo
dirig
o
adm
según
su
prud
por
cuer
de
su
man

Art.
1446
CC.

Lo
que
una
pers
ejec
a

nom
de
otra,
estar
facu
por
ella
(con
de
man
Art.
2116
CC)
o
por
la
ley
para
repre
(por
ejem
en
la
patri
pote
prod
resp
del
repre
igua
efec
que
si
hubi
cont
él
misr

Art.
2
Ley
SRL

Esta
socie
(de
resp
limi
no
podr
tene
por
obje

negocios
bancarios
y
el
número
de
sus
socios
no
podrá
exceder
de
cinco

Art.
27
LGE
(1)
Las
empresas
bancarias
deben
constituirse
como
SA
en
confianza
a
la
prescripción
ley.

Art.
40
LGE
Banco
es
toda
SA
especializada
que,
auto
en
la
forma
prescrita
por
esta
ley
y
con
sujeto

a
la
misr
se
dedi
a
capt
o
recib
en
form
habi
dine
o
fond
del
públ
con
el
obje
de
darle
en
prés
desc
docu
reali
inve
proc
a
la
inter
finan
hace
renta
estos
dine
y,
en
gene
reali
toda
otra
oper
que
la
ley
le
pern

Art.
41

LGI

(1)

Los
bancos
se
rigen
por
la
pres
ley
y,
en
subs
por
las
disp
aplic
a
las
SA
abie
en
cuan
pued
conc
o
no
se
opor
a
sus
prec

Art.

44

LGI

(1)

Toda
elecc
de
direc
será
publ
en
un
perio
del
dom
de
la
emp
y

debe
ser
pues
en
conc
de
la
Sup
a
quie
se
envi
copi
auto
de
la
escri
públ
a
que
debe
redu
el
acta
de
la
junta
de
accio
o
sesi
de
direc
en
que
los
nom
se
hubi
hech
(2)
Deb
igua
com
y
redu
a
escri
públ
los
nom
de

gere
gene
y
subg
gene

Art.
49
Nº
4)
LGE

Los
direc
de
los
banc
estan
com
por
un
míni
de
5
y
un
máx
de
11
direc
titula
y,
en
todo
caso
por
un
núm
impa
de
ellos
Dura
3
años
en
sus
func

Art.
1
Ley
SA.
(1)

La
socie
anón
es
una
pers
juríd
form
por
la
reun
de
un
fond
com
sum
por
accie
resp
sólo
por
sus
resp
apor
y
adm
por
un
direc
integ
por
mien
esen
revo
(2)
La
SA
es
siem
merc
aun
cuan
se
form
para
la
reali
de
negc
de
cará
civil

Art.
2
Ley
SA.
(1)
Las
SA
pued
ser
de
dos
clase
abie
o
cerra
(2)

Art.
3º
Ley
SA.
(1)
La
SA
se
form
exist
y
prue
por
escri
públ
inscr
y
publ
en
los
térmi
del
Art.
5º

Art.
31
Ley
SA.
(1)
La
adm
de
la
SA

la
ejerc
un
direc
eleg
por
la
junta
de
acci

Art.
40
Ley
SA.

(2)
El
direc
podr
dele
parte
de
sus
facu
en
los
gere
subg
o
abog
de
la
soci
en
un
direc
o
en
una
com
de
direc
y,
para
obje
espe
dete
en
otras
pers

Art.

Los
direc
no
podr
3)
Indu
a
los
gere
ejecu
y
depe
o
a
los
insp
de
cuen
o
audi
a
rend
cuen
irreg
pres
infor
falsa
y
ocul
infor
4)
Pres
a
los
accie
cuen
irreg
infor
falsa
y
ocul
infor
esen

El
direc
debe
prop
a
los
accie
y
al
públ
las
infor
sufic
fidec
y
opor
que
la
ley
y,
en
su
caso
la
Sup
dete
resp
de
la
situa
lega
econ
y
finan
de
la
soci
(2)
Si
la
infra
a
esta
oblig
caus
perju
a
la
soci
a
los
accie

o
a
terce
los
direc
infra
serán
solic
resp
de
los
perju
caus
Lo
ante
no
obst
a
las
sanc
adm
que
puec
aplic
en
su
caso
la
Sup
y
a
las
dem
pena
que
estab
la
ley

Art.
49
Ley
SA.
(1)
Las
SA
tend
uno
o
más
gere
desig

por
el
direc
el
que
les
fijar
sus
atrib
y
debe
pudi
susti
a
su
arbit
(2)
Al
gere
o
gere
gene
en
su
caso
corre
la
repre
judic
de
la
soci
estar
lega
inve
de
las
facu
estab
en
amb
incis
del
Art.
7
CPC
y
tend
dere
a
voz
en

las
reun
de
direc
resp
con
los
mien
de
él
de
todo
los
acue
perju
para
la
socie
y
los
accie
cuan
no
cons
su
opin
cont
en
el
acta.
(3)
El
carg
de
gere
es
inco
con
el
de
pres
audi
o
cont
de
la
socie
y
en
las
SA
abie

tamb
con
el
de
direc

Cap
patri
de
la
emp

Bala
cont
es
el
estac
cont
que
mue
el
total
de
activ
el
total
de
pasiv
y
el
patri
de
una
emp
en
un
mon
del
tiem
Acti
=
Pasi
+
Patri
(K)

Fals

Qui
es
un
estac

exce
en
el
orde
juríd
de
una
pers
prod
por
la
falta
o
impe
de
cum
igua
de
sus
oblig
decl
judic
De
tal
defe
se
desp
que
para
que
el
estac
exce
se
prod
debe
ser
decl
judic
(fecl
causa
med
cuyo
obje
es
restit
la
justi
a
esta
situa
etc).

Por otra parte se puede entender por quien un procedimiento de ejecución colectiva que busca evitar las injusticias

Valor de libro es igual a = capital pagado + reservas sociales + (utilidades - pérdidas) / número total de acciones suscritas y pagadas total o parcialmente. Todo ello es igual a deci

